

LA MILICIA CÍVICA MEXICANA A TRAVÉS DE ALGUNOS REGLAMENTOS ESTATALES:

UN BALANCE COMPARATIVO (1828-1834)

José Alexander Sosa Rodríguez

BIBLIOTECA INEHRM BIBLIOTECA INEHRM BIBLIOTECA INEHRM BIBLIOTECA INEHRM BIBLIOTECA



BIBLIOTECA INEHRM

**LA MILICIA CÍVICA MEXICANA
A TRAVÉS DE ALGUNOS
REGLAMENTOS ESTATALES:**

UN BALANCE COMPARATIVO (1828-1834)

CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA



SECRETARÍA DE CULTURA

Alejandra Frausto Guerrero

Secretaria de Cultura



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

Felipe Arturo Ávila Espinosa

Director General

LA MILICIA CÍVICA MEXICANA A TRAVÉS DE ALGUNOS REGLAMENTOS ESTATALES:

UN BALANCE COMPARATIVO (1828-1834)

José Alexander Sosa Rodríguez

El presente trabajo fue acreedor en 2023 a Mención Honorífica del Premio en Investigación Histórica sobre la Independencia y la Primera mitad del siglo XIX “Ernesto de la Torre Villar”, convocado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM)

MÉXICO 2024

Portada: Claudio Linati, "Guardia Civil de Alvarado".

Lámina 33, litografía coloreada, *Trajes civiles, militares y religiosos de México*, Bruselas, 1828, México, UNAM-IEE, 1956 (edición facsimilar). Acervo INEHRM. SECRETARÍA DE CULTURA.INEHRM.FOTOTECA.MX.

Ediciones en formato electrónico:

Primera edición, INEHRM, 2024.

D. R. © Rodrigo Moreno Gutiérrez, Prólogo

D. R. © José Alexander Sosa Rodríguez.

D. R. © Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM),
Plaza del Carmen num. 27, Colonia San Ángel, C. P. 01000,
Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
www.inehrm.gob.mx

Las características gráficas y tipográficas de esta edición son propiedad del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura.

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta, del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, y en su caso de los tratados internacionales aplicables, la persona que infrinja esta disposición, se hará acreedora a las sanciones legales correspondientes.

ISBN INEHRM: 978-607-549-518-7

HECHO EN MÉXICO

AGRADECIMIENTOS	9
PRÓLOGO	11
<i>Rodrigo Moreno Gutiérrez</i> Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM	
INTRODUCCIÓN	19
CAPÍTULO I.	
Antecedentes y orígenes del primer proyecto de Milicia Cívica mexicano	37
Los antecedentes milicianos novohispanos: corporaciones de urbanos, provinciales y realistas	40
El modelo liberal: la Milicia Nacional española y su adaptación americana	54
Un “novedoso” proyecto miliciano: el reglamento de Milicia Cívica de 1822 y el preludio al reformismo estatal	69
CAPÍTULO II.	
¿Quiénes eran los cívicos? El miliciano ideal y su antítesis	91
Reglamentaciones estatales. Contexto y elementos formales	93
El miliciano ideal: requisitos y preferencias reglamentarias de reclutamiento	107
Antítesis miliciano: exceptuados y mecanismos de exclusión	123
CAPÍTULO III.	
De la organización al accionar: continuidades, particularidades y semejanzas estatales	143

Materializar a la Milicia Cívica. Fundamentos técnicos y organizativos	146
Entre el cumplimiento y el quebranto del deber. Obligaciones y códigos penales de la Milicia Cívica	175
Dinero y armas para la milicia: fuentes de financiación y aportaciones materiales.....	203
CONCLUSIONES	217
ÍNDICE DE CUADROS.....	227
FUENTES CONSULTADAS	229



*Dedicada a mi familia, a José Cruz y Leticia
A Stefanía y Monserrat
A Ilse
Por su cariño inagotable y apoyo constante*

Agradecimientos

En primer lugar, me inclino por agradecer al Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora y a todas las personas que lo conforman, por haberme dado la oportunidad de integrarme a su comunidad en calidad de estudiante de maestría, circunstancia sin la cual el desarrollo de esta investigación no hubiera sido posible. De igual manera, el apoyo económico brindado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología fue esencial para dedicar por completo mis esfuerzos a mis objetivos y responsabilidades académicas, por lo que no podría dejar de reconocer la importancia y el valor de esta institución.

Agradezco también infinitamente a la doctora Marisa Margarita Pérez Domínguez, quien apareció a mi rescate aceptando dirigir un primer proyecto infructuoso, pero que continuó trabajando conmigo a pesar de los cambios y las adversidades. Su guía constituyó un apoyo invaluable, y su constancia y atención permitieron llevar a buen término una investigación en un tiempo que, en circunstancias normales, hubiera considerado imposible.

De igual forma, no podría dejar de agradecer a la doctora Laura Beatriz Suárez de la Torre y el doctor Rodrigo Moreno Gutiérrez, cuyas sugerencias y perspectivas constituyeron una ayuda inestimable para poder dar orden y coherencia a una serie de ideas que afloraban con desgobierno. Ambos fueron actores clave para poder encarrilar esta investigación y hacer de ella un escrito que aporte, en alguna medida, elementos de interés para el debate historiográfico.

La obtención del material bibliográfico y las fuentes documentales de primera mano necesarias para la realización de este estudio no habría sido posible sin la solidaridad del gremio de la historia, comunidad que, en difíciles circunstancias, tanto a conocidos como desconocidos, brindó su apoyo y permitió superar algunos de los obstáculos de una aparentemente cuarentena interminable. Debo hacer una mención especial: dedico

a los trabajadores de la Biblioteca Ernesto de la Torre Villar, quienes desde la lejanía atendieron mis constantes solicitudes de información con celeridad y profesionalismo.

En un ámbito más personal, no podría estar más agradecido con cada uno de los miembros de mi familia. Con mis padres, que me han dado todo para cumplir mis objetivos; con mis hermanas, por su apoyo, comprensión y solidaridad constante; con mi pareja, por su cariño y respaldo incesante. A ellos, tanto como a mis amigos y amigas, les agradezco por acompañarme en esta senda y por entender mi ausencia durante los años que me avoqué a fondo en la labor investigativa.

Finalmente, aunque no por ello menos importante, externo un enorme agradecimiento al Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, ya que, gracias al reconocimiento otorgado a este estudio, en razón del premio Ernesto de la Torre Villar, es que esta obra podrá reproducirse más extensivamente.



Prólogo

Rodrigo Moreno Gutiérrez

Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM



En los últimos años, las milicias decimonónicas iberoamericanas se han convertido en un valioso mirador para observar y entender, entre otras cosas, la construcción de los Estados nacionales, la fuerza y los anclajes de la ciudadanía, los brazos armados del liberalismo, las formas de participación popular y la voluble fragilidad de las instituciones.¹ La investigación de José Alexander Sosa Rodríguez viene a sumarse a esta vigorosa historiografía que ha renovado la comprensión del papel de las muy diversas fuerzas armadas en los procesos de independencia y de establecimiento y fragua estatal.

Síntesis de numerosas tradiciones de servicio armado en las antiguas monarquías, las milicias cobraron especial relevancia en la América española durante las guerras revolucionarias de la segunda década del siglo XIX. En esos años, legisladores y autoridades de diverso cuño discutieron y dispusieron a ambos lados del Atlántico mecanismos para involucrar a la población masculina en las labores de defensa armada. Casi siempre de manera forzosa, multitudes se implicaron en la guerra y sus necesidades. Así, a punta de debates, normas, reclutamientos y experiencias de miles y miles de personas se fue construyendo un tipo de orden que, en nombre de la tranquilidad de los pueblos, estableció entre sus prioridades el control de los territorios y las personas, así como la protección de las propiedades. Las milicias se convirtieron en un elemento protagónico e impredecible de ese nuevo orden.

¹ Una muestra se puede ver, por ejemplo, en el número especial coordinado por Nicolás Duffau y Álvaro París: "La política a través de las armas: milicias y fuerzas armadas en Iberoamérica (s. XIX)", *Claves. Revista de Historia*; en el libro colectivo dirigido por Véronique Hébrard y Flavia Macías, *Milices et gardes nationales latino-américaines dans une perspective atlantique au XIXe siècle*; en el artículo de Flavia Macías "El dilema de la defensa: reflexiones sobre la milicia en América Latina (siglo XIX)", *Revista Universitaria de Historia Militar*, pp. 137-166; o en el capítulo "Ciudadanía en armas" del libro de Hilda Sabato, *Repúblicas del nuevo mundo. El experimento político latinoamericano del siglo XIX*, pp. 107-150.

Hablar de milicias es hablar de sistemas armados siempre riesgosos, siempre imperfectos y casi siempre modelados para el interior más que para el exterior; es hablar, también, de movilizaciones masivas pre y pos-revolucionarias. Imaginadas como pueblo en armas, las milicias entronizaron la figura —acotada y excluyente— del ciudadano como piedra de toque del liberalismo. Pensado entonces como ciudadano en armas, el miliciano debía materializar derechos, pero sobre todo obligaciones patrióticas; estrictamente varonil y con mucha frecuencia propietario, debía representar las responsabilidades individuales con la comunidad y en última instancia con la nación.

Así dicho, el miliciano fue un fenómeno atlántico, una tendencia general que hoy nos permite entender lo local enmarcado en tendencias históricas bicontinentales e incluso globales. Espejo de la modernidad política y sus expectativas, deficiencias y contradicciones, el ámbito miliciano de los siglos XVIII y XIX es la valiosa puerta a una cultura política que compartió valores y principios, pero que divergió en mecanismos y experiencias históricas. Escudriñar las minucias del mundo miliciano de esa época supone observar de cerca las tensiones entre lo local y lo nacional, lo estatal y lo federal, lo civil y lo militar. En un contexto de constantes amenazas externas (reales y supuestas), las milicias ponen en evidencia las dificultades en la cimentación del orden público y las capacidades coercitivas del Estado. Instrumentos de control, pero también de negociación o de rebelión, las milicias dejan ver identidades, sentidos de pertenencia, jerarquías, mecanismos de integración, de exclusión y de marginación y, en suma, una forma de comunidad política heredera de inéditos ciclos bélicos. En la figura del miliciano se cifró la transición del tipo del vínculo que unía al súbdito con su soberano y que después se fue tejiendo entre ciudadano y nación. Ahí quedaron inscritas las cargas de la antigua vecindad tamizadas por los principios constituyentes de la igualdad y la soberanía nacional.

Con todo ello creo que es fácil percibir la importancia histórica del tema al que nos acerca este libro. Se trata de una meritoria investigación de un joven historiador zacatecano egresado de la Universidad Autónoma de Zacatecas, maestro por el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora y actual doctorando en El Colegio de Michoacán. Resultado de esa esmerada formación, Sosa Rodríguez ya es autor de una *Breve historia de la milicia cívica zacatecana (1824-1835)* (Zacatecas, Instituto Zacatecano de Cultura, 2021) y ahora del presente libro merecidamente premiado y pu-

blicado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

Producto de la etapa de madurez intelectual que es la maestría, esta investigación es muestra de constancia, disciplina, voluntad y seriedad, elementos con que su autor logró superar condiciones especialmente adversas como aquellas que impuso la pandemia para la investigación histórica. De esta manera, Sosa desarrolló un trabajo original, correctamente enfocado, lógicamente estructurado y debidamente fundamentado.

Dada la envergadura temática y el caudal historiográfico, el desafío no era menor. Para sortearlo, Sosa se concentró en el análisis crítico y meticuloso de una selección documental concreta conformada por reglamentos milicianos mexicanos de la década de los 1820, es decir, los primeros años del Estado nacional independiente. En esa documentación el autor encontró divergencias, similitudes, tendencias y sobre todo sentidos que nos ayudan a entender mejor aquella época fundacional a partir de una de sus facetas más significativas y relevantes.

La investigación mantiene un diálogo respetuoso y asertivo con la historiografía pertinente y encuentra en la reglamentación miliciano una fascinante ingeniería legislativa que nos permite observar una parte del multifacético proceso de institucionalización nacional y la proyección del miliciano como uno de sus agentes predilectos. En esa medida no es una historia del devenir miliciano, sino de su gestación normativa. Estas páginas no se ocupan de los miles y miles de milicianos y sus particulares trayectorias, sino de las codificaciones que los habilitaron. Por tanto, aquí podemos observar otra muestra más de la explosiva creatividad normativa de aquel proceso que con justicia la historiografía ha llamado “laboratorio constitucional atlántico” de la era revolucionaria.

Con dichas miras, Sosa profundiza en la arquitectura del Estado o más concretamente —para continuar con este símil—, en los planos sobre los cuales habría de erigirse el edificio estatal. Ahí es donde figura el miliciano “ideal”, como le llama el autor, en ese mundo del deber ser en donde se perciben con nitidez las expectativas y los temores de los legisladores; ahí en donde se encuentran modelados un tipo de sociedad, un tipo de organización política y una idea de la ciudadanía.

Una de las principales aportaciones del estudio estriba en la exposición y el contraste de la diversidad regional de los reglamentos milicianos. A través de las normas de Coahuila y Texas, Durango, México, Occidente, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Yucatán y Zacatecas —entidades,



todas ellas, con características y preocupaciones sensiblemente diferentes— Sosa encuentra reveladoras diferencias milicianas en las obligaciones, los delitos, las penas, los mecanismos de elección de la oficialía, las fuentes de financiamiento y la vinculación (siempre problemática) con autoridades civiles y militares. Dicho espíritu comparativo hace de los reglamentos un microscopio para contrastar múltiples preocupaciones políticas de los legisladores nacionales y provinciales. Tenemos aquí una muy didáctica vía para adentrarnos en los desafíos del primer federalismo mexicano y su compleja articulación territorial. De los escenarios de frontera del amplio septentrión a las regiones centrales más afectadas por la movilización y la guerra independentista o aquellos de población abrumadoramente indígena, la mirada atenta de Sosa supera las visiones muchas veces solipsistas de cada caso estatal por separado. En ese plano normativo las milicias (en su diversidad) surgen, en palabras del autor, como “una de las principales bases organizativas y de experiencia para la constitución, en el futuro inmediato, de unidades ancladas a la dinámica de seguridad local de los pueblos”. Ahí quedan fotografiadas las prioridades y las preocupaciones de un gobierno en una circunstancia específica: sus temores y sus apremios, las armas (literalmente) con que suponía combatirlos y sus supuestos enemigos externos o internos: invasores, disidentes, desertores, prófugos o malhechores contra los que habría que movilizar a la ciudadanía honrada y apta.

Entre muchos otros problemas históricos de enorme interés, el estudio ubica, por ejemplo, la figura reglamentariamente excepcional (en todos los sentidos del término) del jornalero, casi siempre exceptuado de las obligaciones milicianas. Dicha figura invita a reflexionar en la prevalencia de una sociedad pensada estamentalmente y en las bases y los límites de la movilización armada. En el texto se encuentra la sugerente recuperación de distintas definiciones del jornalero que muestran no sólo su polisemia conceptual sino muy significativas variaciones regionales en las representaciones del trabajo y de las ocupaciones del que seguía siendo, indudablemente, el sector poblacional mayoritario.

El libro propone varios debates, como por ejemplo el que se refiere a la militarización. Los reglamentos de la década de los 1820 ¿buscaron disciplinar y *militarizar* a la Milicia Cívica o, por el contrario, trataron de distanciarla del ejército regular y su estructura? Como una de las máximas expresiones de los procesos de militarización de las sociedades hispanoamericanas, el estudio de las milicias tiene mucho que aportar sobre

los regímenes —casi todos y casi siempre— republicanos que produjeron las guerras de independencia. Creo que los ritmos y alcances de la militarización de aquellos años se ponen en evidencia en las iniciativas, legitimidades e incidencias de los actores milicianos. El libro sugiere mayor continuidad entre los reglamentos milicianos de los años veinte (concretamente entre el de 1823 y la camada de reglamentos estatales posteriores a 1827) de lo que la historiografía ha planteado.

Mucho queda todavía por estudiar y entender, como propone Sosa, a partir de la disputada materialización de estos y otros reglamentos y a partir de las experiencias concretas de los sujetos involucrados. Queda abierta la invitación a adentrarse en las apropiaciones, las resistencias, los usos y los abusos de estas y otras milicias; así como en los símbolos, representaciones, lenguajes, redes e instancias de los milicianos y sobre todo en los impactos de estos cuerpos armados en sus comunidades, y de igual forma en el proceso de construcción del Estado.

En una actualidad como la nuestra, tan atravesada por la violencia y por la permanente discusión de las atribuciones, obligaciones, debilidades y traslapes de las diversas fuerzas armadas y policiales, este libro viene a tender un puente de reflexión histórica inevitablemente oportuna.



Introducción



La proclamación de la independencia de México tan sólo representaría el primer paso en la búsqueda por establecer un Estado efectivo, ya que la tarea de construir una nación soberana debía atravesar aún por la edificación del andamiaje legislativo que le daría forma a las nuevas estructuras institucionales, además de regular la actividad social, política y económica de sus habitantes.

Esta reestructuración institucional no sería un proceso lineal ni de corta duración —llegó a trascender temporalmente los primeros modelos de Estado, como el Imperio y la República federal—, ya que en él tendrían cabida múltiples proyectos que navegaron entre continuidades, regresiones y transformaciones; además, todo ello se encontraba inmerso en un contexto de enormes dificultades al interior y con múltiples amenazas provenientes del exterior, las cuales entorpecieron constantemente la materialización de estos planteamientos.

El panorama interno del naciente Imperio Mexicano exigía el arreglo de numerosos asuntos de estado; sin embargo, la gigantesca ampliación del aparato marcial novohispano, hecho que coincidió con el protagonismo esencial ejercido por el Ejército Trigarante una vez consumada la independencia —y a partir de la cual, acorde a su participación, pugnaron por que se les reconociera delegándoles un lugar en el nuevo Estado independiente—, hizo que la reorganización de las estructuras armadas representara una prioridad especial entre las urgentes tareas legislativas del Primer Congreso Constituyente.

Ante la existencia de una multiplicidad de instituciones castrenses heredadas del conflicto independentista, los legisladores del primer congreso decidieron adoptar la división que la España constitucional aplicó a sus fuerzas armadas, las cuales se componían de tres corporaciones diferentes: un ejército profesional permanente, una Milicia Activa —que en esencia constituía una reserva del primero—, y una milicia ciudadana, la cual recibiría el nombre de Milicia Nacional en el proyecto peninsular, pero que llevaría la nominación de Cívica en el escenario mexicano. Esta

última, a través de sus códigos reglamentarios, será la protagonista de nuestro estudio.

La Milicia Cívica fue una corporación armada que, aunque comenzó a operar hasta 1823 después de que Agustín de Iturbide abdicara como emperador, sería reglamentada en 1822 y permanecería vigente a lo largo del territorio mexicano durante el periodo que abarcó la primera República federal. Estuvo integrada por ciudadanos mexicanos de entre 18 y 50 años, los cuales debían alistarse en sus filas y efectuar servicios de carácter rotativos de manera ordinaria —además de acudir al llamado en sus cuarteles ante cualquier convocatoria de urgencia extraordinaria—, la milicia tenía por vocación esencial el resguardo del orden público local, por lo que, en consecuencia, se encontraba articulada a partir de los ayuntamientos. En un segundo término, aunque no de relevancia menor, esta organización aspiraba también a representar una corporación que pudiera auxiliar al ejército permanente en caso de necesidad.

Así, el servicio de la milicia constituía un deber ciudadano no profesional —de esta forma, además de sus deberes y circunscripción, este organismo se diferenció fuertemente del ejército profesional—;¹ lo anterior sustenta las lógicas del liberalismo hispanoamericano, donde el ciudadano, en su calidad individual y en ocasiones igualitarias, adquiriría diversas responsabilidades electorales, fiscales y, relativo a este caso, armadas. El miliciano, de esta manera, respondería acatando su servicio con el doble interés de preservar tanto la independencia y soberanía del Estado nacional, así como la salvaguarda de su propia localidad y patrimonio individual; todo esto bajo una jerarquía de tinte marcial, en la cual se debía respetar una máxima igualitaria de “ciudadanos que mandan a ciudadanos”.²

¹ El término Milicia es un concepto latino de larga data que recorre por completo la historia occidental, mas su evolución conceptual moderna se encuentra íntimamente relacionada con el proceso histórico de la monopolización de la violencia estatal a través de la construcción del Estado moderno. Así, la “profesionalización de la guerra”, acompañada de una tendencia de “nacionalización militar”, puesta en marcha en la Europa del siglo XVIII, definió una clara distinción —muchas veces desdibujada en tiempos de crisis— entre las corporaciones militares constituidas por la población civil, diseñadas para, de manera esporádica, defender su territorio —las milicias—, y los ejércitos profesionales de carácter nacional basados en el servicio militar. Carmen González Martínez y Sandra Souto Kustrín, “Por el Estado / contra el Estado las milicias políticas en el primer tercio del siglo XX”, pp. 481-482.

² *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 65.

Sin embargo, el modelo original de esta milicia no permanecería inmutable con el pasar de los años ya que diversas circunstancias propiciarían su transformación legislativa. En este sentido se pueden mencionar cuestiones como las carencias y dificultades iniciales, las cuales impidieron que estas corporaciones se materializaran de manera efectiva; a lo anterior se le suma la constante amenaza de invasión española, mantenida por el desconocimiento de la independencia mexicana; así como la evolución política interna, que se sustentaba de las dinámicas del federalismo. Todos estos fueron elementos que terminaron por coadyuvar a una transformación buscada por múltiples actores bajo motivaciones disímiles.

El decreto nacional de diciembre de 1827 finalmente materializaría este giro con una determinación que, previo a establecer algunas condicionantes mínimas y puntos de interés fijos, otorgó una amplia capacidad de decisión a cada una de las legislaturas estatales para que estas reglamentaran su respectiva Milicia Cívica. Esta coyuntura se puede definir, sin mayores dificultades, como el punto de partida de una nueva fase para la milicia ciudadana liberal en México.

Ante este panorama histórico, la presente investigación se propone estudiar de manera comparativa algunas de las reglamentaciones que, entre 1828 y 1834, fueron redactadas dentro de esta ola reformista, para lo cual se realizó una selección que nos permita abarcar diversas regiones del territorio perteneciente a la primera República Federal. En este sentido, los códigos de Milicia Cívica de Coahuila y Texas, Durango, Estado de México, Estado de Occidente, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Yucatán y Zacatecas conforman este compendio, con el que se pretende otorgar así una muestra heterogénea la cual, a pesar de no comprender a todos los reglamentos elaborados desde 1828, pueda cumplir el objetivo de ser lo suficientemente amplia y representativa del desarrollo de la Milicia Cívica en este periodo histórico de México.

A partir de nuestra selección podemos contar con una comparativa milicianas desde numerosas regiones geográficas como el Noroeste (Estado de Occidente y Durango), Noreste (Nuevo León y Coahuila y Texas), Centro-norte (Guanajuato y Zacatecas), Occidente (Michoacán), Centrosur (Estado de México) y Sureste-Caribe (Yucatán); abarcando de esta manera un amplio porcentaje del territorio comprendido por la primera República.

La pertinencia de abarcar tanto otros espacios como el resto de las reglamentaciones de Milicia Cívica redactadas por las entidades que no han podido ser incluidas en este estudio es evidente —omisión cuyo origen



radica en la dificultad de acceso a la información de fuentes primarias en los tiempos que prescribe la realización de esta obra, durante la Pandemia de Covid-19—, por lo que este vacío deberá ser analizado por futuras investigaciones interesadas en la cuestión normativa de esta corporación. La ausencia de reglamentos del oriente y suroeste de México implicó una carencia que impidió formar una selección geográfica con alcance total en el ámbito regional, cosa que no evita el desarrollo de hipótesis y propuestas extensivas respecto a estos territorios en la medida en que la historiografía los desarrolle.

A partir de esta coyuntura de finales de 1827, la historiografía reciente —en cuyo primer orden habría que colocar el trabajo reciente de Chust Calero y Serrano Ortega, *¡A las armas! Milicia cívica, revolución liberal y federalismo en México (1812-1846)*— ha sostenido algunas hipótesis e intuiciones que tienden a interpretar la dirección de esta transformación. Resalta en este sentido la afirmación de que la Milicia Cívica se embarcó en una vía de radicalización, la cual, entre otros elementos, conllevaría un proceso de militarización en sus estructuras y de apertura en las bases sociales de reclutamiento, además de una ruptura con el marcado localismo inicial, esto último en favor de adoptar un deber mayor con alcance nacional; un proceso enmarcado por el contexto federalista del momento, cuyo resultado lógico sería, en apariencia, la construcción de auténticos ejércitos estatales sobre la base de estas nuevas formulaciones milicianas.

Los diversos estudios de casos recientes, dedicados a las compañías cívicas de estados como Michoacán, Guanajuato y Zacatecas, han terminado por empatar —en menor y mayor medida, atendiendo a sus respectivos matices— con esta perspectiva, pues en lo general ubicamos a la coyuntura de 1827 como un suceso clave para la transformación de estas estructuras milicianas. No obstante, existen algunas consideraciones que condicionan la adopción, sin más, de esta interpretación.

En primer lugar, aún no es posible contar con el panorama completo del desarrollo de la milicia en la totalidad de las entidades que compusieron el mosaico de la primera República mexicana, ni siquiera en la mayoría de los estados. Por tanto, los vacíos existentes, y ante la ausencia de más estudios de caso, nos permiten adoptar tan sólo de manera parcial estas conclusiones, pues el conocimiento de otros casos nos podría otorgar también nuevas perspectivas sobre un desarrollo alterno al de los ya conocidos.

Por otro lado, también se debe tomar en cuenta que el desarrollo real de la Milicia Cívica no siempre concordó con el planteamiento ideal que para ella se había formulado; una circunstancia que deja abierta tal discusión es la siguiente: ¿en qué medida la evolución presentada en los casos estudiados fue deliberadamente deseada o, por el contrario, en qué porcentaje tomó un camino diferente, atendiendo a los contextos locales y nacionales? Adicionalmente habría que cuestionarse desde qué lugar se pretendió imponer una transmutación deliberada —además de la respuesta más lógica, aquella que remite directamente a las reglamentaciones estatales de la milicia—, e igualmente el cómo se planteaba conducir esta transformación.

Siguiendo lo anterior, la delegación con la que otorgaron amplias facultades a los estados para reestructurar a su Milicia Cívica fue la coyuntura que la historiografía, planteada por los referidos autores, ha señalado como el inicio de la transformación miliciana; empero, la aparente obviedad de este señalamiento ha evitado que la mirada de los historiadores se concentre, con mayor profundidad, en la legislación que hizo posible esta cesión de capacidad: los reglamentos estatales de milicia.

Resulta pertinente, entonces, voltear la mirada hacia esta materia legislativa, en orden de poder ofrecer perspectivas más certeras sobre las pretensiones y alcances de la reestructuración estatal miliciana, esto para poder contrastarlo con los resultados finales conocidos. Por otro lado, atendiendo a la laguna historiográfica, la presente investigación plantea algunas preguntas que pueden abonar a esta perspectiva: ¿existió una ruptura, amplia y generalizada, entre los nuevos reglamentos y el proyecto original miliciano presentado en 1822?, ¿las legislaturas estatales reglamentarían sus respectivos códigos conforme a sus propias características e intereses, ignorando cualquier tendencia de transformación común?, ¿se planteó un deseo claro de militarización en estos reglamentos?, ¿las diferencias existentes entre las prerrogativas de estos diversos códigos nos permiten hablar de una redefinición propensa a constituir “ejércitos estatales”?

La cuestión reglamentaria es un elemento presente en la mayoría de los estudios de caso que abordan a la Milicia Cívica; sin embargo, la selección de este tema como objeto central de estudio es algo poco frecuente en la historiografía, pues, aunque no ha ignorado del todo este asunto, tampoco ha profundizado lo suficiente en él; de esta forma queda relegado a un término secundario debido al privilegio del que han gozado los estudios relacionados con el desarrollo y actuación de la Milicia Cívica sobre el terreno.



Sin embargo, los reglamentos estatales de milicia se encuentran lejos de representar únicamente un sistema de referencia, o un elemento ilusorio, ante una corporación armada la cual violaba constantemente estos estatutos y que, además, se desarrollaba según las circunstancias. El estudio de estos códigos, entonces, nos ofrece una perspectiva diferente, la del arquetipo ideal miliciano, con la que se pretendió articular a las respectivas élites políticas locales de los estados; esto nos otorga, por lo tanto, una ventana de visión hacia una importante fracción del modelo social y político que buscaron construir estos sectores durante la primera República.

El contraste entre estos modelos ideales —manifestados en los reglamentos— y el desarrollo final de los cuerpos milicianos —que conocemos gracias a los estudios que retratan el actuar y evolución de las corporaciones cívicas— constituye, además, un modelo de análisis necesario para profundizar en nuestro conocimiento sobre la Milicia Cívica, así como también ayuda a comprender los procesos de transformación por los que pasó de constituir una institución de articulación local a una de organización y jerarquía estatal.

Más allá de la existencia de los vacíos referidos, no es desacertado afirmar que en términos generales la Milicia Cívica había sido —hasta hace apenas un par de décadas— un sujeto relativamente relegado por la historiografía que ha trabajado el periodo de la primera República federal, defecto que ha ido subsanándose a través del creciente número de investigaciones que se han desarrollado en los últimos años. Concordante con el naciente interés por estudiar esta corporación, numerosas han sido las obras que surgieron en tiempos recientes y que se han guiado utilizando una perspectiva historiográfica regional o de carácter más amplio.

Los estudios de caso basados en una perspectiva regional comprenden una muy significativa porción de los abordajes con los que se ha desarrollado el tema de la Milicia Cívica; ya que las investigaciones dedicadas a la demarcación de una entidad específica, tomando en cuenta que este organismo representa una institución de carácter estatal, han sido una de las maneras más efectivas para acercarse a estas corporaciones.

No obstante, esta circunstancia plantea algunos desafíos para el estudio que se pretende realizar en estas páginas, puesto que la circunscripción territorial de alcance estatal es una de las únicas propuestas metodológicas —además de un característico uso amplio de fuentes primarias de archivo—, que comparten estas investigaciones, planteadas conforme a los intereses heterogéneos de sus respectivos autores y según la realidad

histórica que cada uno aborda. En este sentido, elementos y circunstancias como la organización, conformación y desarrollo de la Milicia Cívica son analizados a diferentes profundidades, con objetivos diversos y perspectivas plurales.

En cuanto a este tipo de estudios, la historiografía ha sido especialmente prolífica en torno a la Milicia Cívica de los ya referidos estados de Michoacán, Guanajuato y Zacatecas. Aunque sigue siendo posible encontrar referencias a la milicia de otras latitudes —como Puebla, San Luis Potosí, Tampico, Yucatán o la ciudad de Cuernavaca—, la profundidad, así como el número de estudios dedicados a estas entidades, difícilmente pueden considerarse equiparables.³

El espacio michoacano ofrece la única investigación identificada hasta el momento que se interesa de manera central en la cuestión reglamentaria local de la Milicia Cívica. La obra de Eva Elizabeth Martínez Chávez, *La milicia cívica en Michoacán. Su reglamentación (1824-1835)*,⁴ ofrece un análisis tanto del código de milicia, elaborado por este estado después de la coyuntura de 1827,

³ El caso poblano es analizado por Alicia Tecuanhuey Sandoval en un breve artículo que aborda la instalación y evolución de la Milicia Cívica desde 1823 hasta 1834. Sin embargo, por ser un espacio limitado, no fue posible realizar un estudio más a profundidad del reglamento miliciano, a pesar de que ofrece hipótesis de relevancia, como aquella en donde plantea que hubo una ruptura con el modelo gaditano de los cuerpos cívicos de 1822 tras la reglamentación local de 1828. Alicia Tecuanhuey Sandoval, “Milicia Cívica en Puebla, 1823-1834”, *Uliúa. Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, pp. 99-124. Por su parte, Sergio Alejandro Cañedo Gamboa desarrolla la instalación de la corporación cívica en el estado de San Luis durante la primera etapa de esta institución, previo a la coyuntura de 1827, centrándose en las problemáticas de consolidación castrense durante este periodo. Sergio Alejandro Cañedo Gamboa, “La formación de la Milicia Cívica en San Luis Potosí. Estructura, miembros y propósito, 1823-1827”, pp. 295-344. En diversos subapartados de su obra *Política, milicia y comercio en Tampico: primera mitad del siglo XIX*, Carmen Galicia Patiño dedica también un espacio al tema de la Milicia Cívica establecida en Tampico; su análisis marcial se centra en el impulso que significaba la amenaza de invasión española más que en la coyuntura reglamentaria de la Milicia Cívica de 1827. A su vez las tesis de grado de Lorgio Gilberto Coba Noh e Irving Reynoso Jaime le dedican una sección a la cuestión miliciano, centrándose el primero en la dimensión fiscal de estas tropas y el segundo en la trayectoria organizativa y de actuación de estos grupos cívicos en el área de Cuernavaca, por lo que la cuestión reglamentaria no aparece en sus estudios. Lorgio Gilberto Cobá Noh, *La Hacienda Pública en Yucatán: las vicisitudes del erario nacional y estatal, 1810-1839*. Irving Reynoso Jaime, *Poder local y conflictividad social: haciendas, ayuntamientos y milicia del distrito de Cuernavaca durante el primer liberalismo, 1810-1835*.

⁴ Eva Elizabeth Martínez Chávez, *La milicia cívica en Michoacán. Su reglamentación (1824-1835)*.



así como de los diversos marcos normativos contextuales en los que se insertó la cuestión del ciudadano armado. El libro de Martínez Chávez constituye un trabajo base e inicial para este objeto, pues el texto da apertura para profundizar en numerosos planteamientos no agotados por la autora.

Por otra parte, el estudio de la Milicia Cívica en Michoacán es abordado desde diferentes ópticas con diversos estudios más. En este sentido resulta relevante la obra de Eric Alan Guillén Santoyo, *La Milicia Cívica de Michoacán 1822-1835*, quien se aboca al estudio de la instalación, desarrollo y accionar de las tropas milicianas;⁵ con Fernando Fernández Corona, *Milicias cívicas y cuerpos de seguridad pública en Michoacán durante la primera república federal, (1823-1835)*, tenemos un estudio en donde se analiza tanto a los cuerpos armados en terreno como la legislación de los mismos, sin embargo este dedica apenas un breve espacio al código michoacano de 1828;⁶ y, finalmente, nos encontramos con Fernando Anaya Gil y su obra *Pronunciamientos, asonadas, motines y golpes de estado. La milicia cívica en el partido de Valladolid-Morelia, 1824-1835*, en la que, con circunstancias similares al anterior, analiza en un pequeño espacio la cuestión reglamentaria de 1828, para después dar paso al estudio de los actores así como del accionar de los ciudadanos en armas, los cuales representan su objeto de estudio central.⁷

Relativo a otra latitud, el caso guanajuatense de la Milicia Cívica, en términos generales, se encuentra ampliamente documentado por José Antonio Serrano Ortega en diversas obras, capítulos de libros y artículos.⁸ Sin embargo, la investigación *Jerarquía territorial y transición política: Guanajuato, 1790-1835*, cuyo capítulo sexto —“Un volcán furioso: ciudades, villas y milicias cívicas”—, está dedicado al tema miliciano, contiene las tesis fundamentales del autor en cuanto a la corporación cívica de esta entidad, por lo que constituye uno de los planteamientos más relevantes respecto a los estudios de caso que abordan a la milicia.⁹

⁵ Eric Alan Guillén Santoyo, *La Milicia Cívica en Michoacán 1822-1835*.

⁶ Fernando Fernández Corona, *Milicias cívicas y cuerpos de seguridad pública en Michoacán durante la primera república federal, (1823-1835)*.

⁷ Fernando Anaya Gil, *Pronunciamientos, asonadas, motines y golpes de estado. La milicia cívica en el partido de Valladolid-Morelia, 1824-1835*.

⁸ José Antonio Serrano Ortega, “Los estados armados: milicias cívicas y sistema federal en México (1824-1835)”, pp. 445-456. José Antonio Serrano Ortega, “Liberalismo gaditano y milicias cívicas en Guanajuato, 1820-1836”, pp. 169-192.

⁹ José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*.

En esta obra, Serrano identifica dos momentos clave para explicar el devenir de la milicia guanajuatense. Insertos dentro de los procesos de autonomización, desarrollados desde los ayuntamientos locales, los cuerpos cívicos inicialmente fueron abrazados con entusiasmo por las autoridades ya que las entendieron como “un contrapeso ante los supuestos abusos de los poderes superiores”. No obstante, posteriormente esta asociación terminaría debido a la sospecha de que estaba desarrollando una agencia propia dentro de la milicia, problemática ante la cual fue exigida su desmovilización por sus otros aliados, cosa que se cumplió a través de un nuevo reglamento en 1833 con el que se les marginó de la actuación política. La reglamentación michoacana aparece entre estas páginas de manera secundaria, circunstancia que no exime a esta obra de otorgar algunos puntos de interés y pertinentes observaciones sobre la misma.

Finalmente, Zacatecas es una entidad cuya Milicia Cívica ha recibido notable atención historiográfica. En primer lugar, referiremos la investigación *Breve historia de la Milicia Cívica zacatecana (1824-1835)*, la cual es de la misma autoría que el presente estudio, pues en ella se pretenden clarificar varios aspectos sobre los cuerpos cívicos de esta entidad: instalación, desarrollo y crecimiento de la milicia; reglamentación local; composición social; mecanismos de evasión del servicio; y la relación que esta corporación mantuvo con otras instituciones de carácter local (ejecutivo y legislativo estatal, ayuntamientos y jefatura política) y nacional (ejecutivo, legislativo y ejército federal).¹⁰ A pesar de que la cuestión normativa es abordada en esta obra, aún está lejos de ser el objeto central de estudio, y, por lo tanto, adolece de un análisis a profundidad.

Por otra parte, Mario Alberto Zúñiga Campos también ha abonado al conocimiento de este caso por medio de su investigación de grado *Los problemas de la soberanía armada estatal, la milicia cívica de Zacatecas (1828-1832)*, en donde dedica especial atención a la transformación de las compañías locales dentro del periodo coyuntural que interesa a este nuevo proyecto.¹¹ El abordaje de Zúñiga Campos ofrece múltiples perspectivas de acercamiento, pues analiza la cuestión normativa al mismo tiempo que aborda el desarrollo de la estructura miliciana en terreno; característica que, sumada a la brevedad del estudio, ofrece la oportunidad de profundizar

¹⁰ José Alexander Sosa Rodríguez, *Breve historia de la Milicia Cívica zacatecana (1824-1835)*.

¹¹ Mario Alberto Zúñiga Campos, *Los problemas de la soberanía armada estatal, la milicia cívica de Zacatecas (1828-1832)*.



en las tesis planteadas. El método comparativo es un elemento presente en esta obra pues aborda el número de milicianos y su armamento disponible en Zacatecas, Guanajuato, Puebla y Michoacán; un antecedente metodológico clave que se pretende plantear, igualmente, en estas páginas.

Vale la pena considerar una aportación más de este autor, la cual se centra en el estudio de la Milicia Cívica de la ciudad de México, contribución realizada a través de su investigación *El fracaso de la ciudadanía armada: la milicia cívica de la ciudad de México, (1823-1834)*.¹² En ella, Zúñiga Campos describe de manera minuciosa la serie de obstáculos que atravesó esta corporación en su proceso de instalación y consolidación dentro de la capital del país, pues enfrentó reveses a nivel social (fracaso en la inculcación del ideal y deber cívico entre los participantes), administrativo (dificultades en el sostenimiento material y del cumplimiento de los arbitrios destinados a ello) y político (inestabilidad ante las cambiantes políticas dominantes locales y federales); además, inserta estos elementos en un nivel más amplio y general, pues aborda la creación y el posterior declive de esta institución milicianiana a nivel nacional.

Los estudios de caso circunscritos a las entidades federativas no agotan la historiografía desarrollada en torno a la Milicia Cívica, ya que también se puede contar con obras que abordan la cuestión milicianiana desde un carácter general, mediante el cual pretenden otorgar una visión nacional así como un panorama regional. La heterogeneidad de perspectivas, empero, también es algo característico de estos abordajes, cuya tendencia a la amplitud dificulta la selección de un elemento central como es el caso de los códigos reglamentarios.

En este sentido se puede ubicar el relevante estudio de Serrano Ortega y Chust Calero, *¡A las armas! Milicia cívica, revolución liberal y federalismo en México (1812-1846)*; obra que, en torno a este tema, constituye aún una novedad historiográfica pues contiene en ella la madurez de numerosas perspectivas desarrolladas por los autores a lo largo del tiempo.¹³

En cuanto al contenido de esta obra, sus autores insertaron de manera efectiva a la milicia cívica dentro del influjo de la revolución liberal nacida desde los movimientos soberanistas de 1808 y el constitucionalismo gaditano de 1812. Las referencias milicianas van más allá de la cívica

¹² Mario Alberto Zúñiga Campos, *El fracaso de la ciudadanía armada: la milicia cívica de la Ciudad de México, (1823-1834)*.

¹³ José Antonio Serrano Ortega y Manuel Chust Calero, *¡A las armas! Milicia cívica, revolución liberal y federalismo en México (1812-1846)*.

pues establece capitulados relativos a otros universos espaciales (el caso de las milicias españolas) y temporales (las organizaciones armadas de la República centralista), además de otros entes como el ejército profesional. En este entramado, las reglamentaciones nacionales son las que tienen un mayor peso narrativo, esencialmente la de 1822, por lo que también reflexionamos sobre los postulados básicos del decreto de reforma de 1827. Sin embargo, entre las páginas de la obra de Serrano Ortega y Chust Calero, el análisis dedicado al desarrollo material de los cuerpos milicianos se sobrepone en importancia al del aparato legislativo, esta circunstancia permitió que ambos estudiosos plantearan las hipótesis de: la ruptura con la circunscripción territorial local, así como la supuesta limitada base social que sostenía a la Milicia Cívica tras la coyuntura de 1827; elementos difíciles de sostener desde una perspectiva esencialmente reglamentaria, como la que pretende desarrollar la presente investigación.

Además de Chust Calero y Serrano Ortega, otro reconocido estudioso dedicado a este fenómeno es Juan Ortiz Escamilla, del cual vale la pena destacar, de entre su amplio historial de investigaciones, dos artículos: “Las fuerzas militares y el proyecto de estado en México, 1767-1835” y “La nacionalización de las fuerzas armadas en México, 1750-1867”.¹⁴ En ambos trabajos el autor retrata el contexto militar novohispano y su transición al proyecto castrense independiente, por lo que coloca a la Milicia Cívica junto al Ejército y la Milicia Activa, elementos de los cuales indaga en sus evoluciones, diferencias, naturaleza y conflictos.

Reconociendo la importancia de la cuestión legislativa, es imprescindible mencionar también a algunos autores que han aportado al conocimiento de la milicia a través de estudios, los cuales abordan este objeto desde los inicios de la independencia mexicana; tales como Ivana Frasquet y Ángeles Mosquera, autoras que en dos artículos, “El Estado armado o la nación en armas: ejército versus milicia cívica en México, 1821-1823” y “Ejército y milicia cívica. Fuerzas armadas y pugna de poderes en el primer parlamentarismo mexicano, 1821-1824”, respectivamente, han abordado la pugna, desarrollada en los primeros debates parlamentarios (durante el Imperio de Iturbide y la transición a la República), respectiva a la naturaleza de las fuerzas armadas y el orden público mexicano, a lo que

¹⁴ Juan Ortiz Escamilla, “Las fuerzas militares y el proyecto de estado en México, 1767-1835”, pp. 261-282. Juan Ortiz Escamilla, “La nacionalización de las fuerzas armadas en México, 1750-1867”, pp. 291-323.



incluye la preponderancia que debía ocupar cada una de estas corporaciones.¹⁵

La caracterización que comprende a la segunda etapa de la milicia como un proceso por medio del cual los cuerpos de seguridad locales se convirtieron en “ejércitos estatales” lleva consigo dos implicaciones que se han dado por sentado: la militarización de esta institución y su amoldamiento acorde a las características particulares que pudieran ayudar a una efectiva articulación desde el nivel estatal.

Empero, aun cuando el decreto de 1827 abriría la puerta para que los estados pudieran reformular de manera amplia su respectiva Milicia Cívica y, así, avanzar en su transformación desde el ámbito reglamentario, los cambios estructurales plasmados en los códigos estatales no representaron una ruptura radical *a priori* respecto a lo establecido en el original de 1822, ya que las continuidades entre este proyecto y los nuevos, en cuanto a capítulos, artículos y temas fundamentales, resultan claras desde el nivel legislativo.

Esta limitada reestructuración es compatible con la tesis de militarización de la Milicia Cívica, un proceso que se encuentra claramente presente en su redefinición organizativa; sin embargo, durante esta coyuntura, el planteamiento de impulsar tal iniciativa se materializó de una manera moderada. Así, sostenemos que la aparición de reglamentaciones estatales significaría apenas el primer paso de un proceso amplio en el que se buscó no sólo disciplinar y militarizar a la corporación cívica, sino llevarla a una adscripción genuinamente estatal.

Expuesto lo anterior, esta investigación pretende analizar e identificar los principales cambios aplicados a las nuevas reglamentaciones para, posteriormente, compararlos con el proyecto original miliciano de 1822, tomando en cuenta, además, la profundidad y dirección de estas transformaciones. Complementariamente, se pretenderá determinar en qué medida las legislaturas estatales actuaron de manera conjunta, o bien sobre una línea similar, ya sea en la totalidad de los códigos o en apartados aislados; además se identificarán aquellas secciones en las que estas legislaturas hayan decidido por su cuenta sin ninguna inclinación general aparente.

Finalmente, un objetivo importante de este estudio será el de valorar el alcance de las particularidades estatales, plasmadas en estos códigos, con la

¹⁵ Ivana Frasquet, “El estado armado o la nación en armas: ejército versus milicia cívica en México, 1821-1823”, pp. 111-135. Ángeles Mosquera, “Ejército y milicia cívica. Fuerzas armadas y pugna de poderes en el primer parlamentarismo mexicano, 1821-1824”, *Secuencia: Revista de Historia y Ciencias Sociales*, pp. 98-126.

finalidad de otorgar alguna interpretación sobre la posible articulación de milicias, netamente estatales, desde estos planteamientos reglamentarios.

El interés esencial de esta propuesta, como ha sido referido anteriormente, recae sobre los reglamentos estatales de Milicia Cívica seleccionados en nuestra muestra de estudio, por lo que el planteamiento de la presente investigación procederá a desarrollarse comprendiendo a la cuestión legislativa como objeto medular de análisis.

Sin embargo, debido a los objetivos que persigue este estudio, se ha optado por privilegiar el análisis de los diversos reglamentos de la Milicia Cívica desde una propuesta metodológica comparativa. Bajo esta idea, el presente trabajo se encuentra fundamentado sobre el eje de buscar las semejanzas y diferencias más características de los códigos reglamentarios estudiados, esto para lograr, en términos generales, “descubrir si lo particular tiene una resonancia más amplia y si lo general posee variaciones individuales importantes”.¹⁶

Un estudio comparativo nos ofrecerá así la posibilidad de identificar de manera clara las transformaciones, las particularidades y las tendencias comunes de los distintos decretos milicianos a nivel nacional, así como las reglamentos estatales en lo local; esto nos otorga los elementos necesarios para alcanzar los objetivos anteriormente planteados.

Para coincidir con la propuesta de investigación y los objetivos planteados, la materia prima fundamental de este estudio son los diversos reglamentos estatales de Milicia Cívica previamente señalados, los cuales son documentos que han sido localizados a través de tres tipos de fuentes diferentes: repositorios documentales en línea, compilaciones de leyes y decretos —ediciones tanto antiguas como contemporáneas—, así como estudios de caso que abordaron a la milicia y que anexaron estos códigos de manera íntegra, o bien, que incluyeron parte de ellos al interior de su contenido.¹⁷

¹⁶ John H. Elliott, “La historia comparativa”, *Miscelánea*, p. 237.

¹⁷ El acceso a estas reglamentaciones fue completo en casi todos los casos comprendidos en esta investigación. Una única excepción corresponderá al código de la Milicia Cívica del estado de Michoacán, pues no fue posible consultar su contenido completo de manera íntegra a pesar de los empeños puestos por el autor de ese estudio. En este sentido, es necesario aclarar que las reflexiones realizadas sobre esta corporación fueron obtenidas a partir de los abundantes estudios que abordan a la milicia michoacana; estas menciones, aunque constituyen elementos de importancia nodal, corresponden entonces a una mirada parcial que no alcanza el mismo nivel de análisis dedicado al resto de los códigos.



Como se refirió en páginas atrás, la presente investigación fue realizada en un contexto donde aún transcurría la pandemia del Covid-19, esto hizo que prácticamente cualquier intención de acercarse a los archivos históricos fuera infructuosa, lo que limitó seriamente los alcances de ampliar las muestras reglamentarias y, con ello, los alcances del estudio. Atendiendo a la necesidad de información, los datos y archivos recopilados en línea desplazaron otras fuentes más tradicionales. Con todo, fue posible incluir entre estas páginas alguna información previamente localizada en repositorios físicos como el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, aunque esta representa una cantidad menor a la deseada.

Además, como no podría ser de otra forma, el análisis de estos documentos centrales se verá complementado con la revisión de una vasta bibliografía con la que se pretenderá dar sustento a las reflexiones e interpretaciones realizadas.

Esta investigación se realizó con la división de tres capítulos. En el primero de ellos se identificarán los antecedentes clave que, desde el ámbito reglamentario, dieron pauta a la creación y desarrollo de la Milicia Cívica. Bajo esta lógica, se presentarán las legislaciones que dieron forma a los cuerpos armados considerados como precedentes institucionales, tanto del antiguo régimen —Ordenanzas de Carlos III y Plan Calleja— como del liberalismo constitucional gaditano —reglamento para la Milicia Nacional—. Para finalizar, este apartado continuará con un análisis de la estructura y contenido presentados por el proyecto cívico original de 1822; posteriormente se dará paso a explicar, de manera breve, los resultados generales de su materialización, esto para contextualizar la búsqueda de su reestructuración estatal por parte de amplios grupos de poder locales y regionales.

El segundo capítulo se centrará en el análisis de aquello que los diversos proyectos de milicia estatal entendían como el miliciano ideal, para lo cual se retomarán los distintos requisitos que estos códigos implementaron para conformar a sus cuerpos armados. Para este objeto, iniciaremos otorgando al lector un panorama contextual de lo planteado por el decreto reformista nacional de 1827, así como de la situación política interna que potencialmente influenciaría la redacción de los códigos estatales. Posteriormente, una segunda parte abordará de manera comparativa los elementos de calidad política (ciudadano o vecino), edades, preferencias de reclutamiento (en cuanto a sus relaciones económico-familiares) y las posibilidades de sustitutos y suplentes. Complementando esto último, un apartado final describirá lo que fue considerado como la antítesis de este

modelo ideal a través de los exceptuados a realizar el servicio, además de las lógicas de su exención. Estudiar estos elementos, los de aparente mayor homogeneidad entre los reglamentos estatales, nos ayudará a reflexionar sobre el carácter cívico de la milicia, el cual parte del significado mismo del ejercicio de ciudadanía a nivel nacional.

Finalmente, el último de los capítulos estará abocado a analizar las diferencias y similitudes que estos reglamentos expresan en cuanto a su faceta organizativa y de actuación. De esta forma, en primer lugar, se expondrá lo determinado por los estados en cuanto a sus decisiones técnicas sobre aspectos como el tamaño de los cuerpos de milicia, sus divisiones, el conjunto de su oficialidad y plana mayor —con sus respectivos mecanismos de designación— y las tareas del inspector. A continuación, se analizarán las correspondientes similitudes y rupturas con los deberes expuestos en estos códigos, así como los castigos y sanciones que fueron designados en los apartados penales en caso de un mal o delictivo accionar. Para finalizar, se hará una breve mención de los mecanismos considerados por las reglamentaciones para financiar y equipar a sus respectivas milicias.

Esta obra pretende representar una contribución al conocimiento histórico de la Milicia Cívica mexicana en un aspecto muy específico: las reglamentaciones estatales, un elemento que podríamos considerar como el “ideal” a materializar en apenas una parte de la joven nación independiente. En este sentido, no podríamos hacer más que esperar a que la función de esta investigación sea la de allanar un camino, el cual, aunque ya ha sido previamente abordado por un importante número de investigadores e investigadoras, aún permite observar un extenso desarrollo en el horizonte.



CAPÍTULO I.

Antecedentes y orígenes del primer proyecto
de Milicia Cívica mexicano



El presente capítulo tiene como finalidad presentar los antecedentes clave que dieron pauta a la creación y desarrollo de la Milicia Cívica desde el ámbito reglamentario, exponiendo así las condiciones contextuales que llevaron a la necesidad de reorganizar dichos lineamientos a través de la posterior ola reformista iniciada a finales de 1827.

De esta manera, el capítulo iniciará ofreciendo un panorama general de las corporaciones milicianas presentes en el territorio novohispano —como las milicias urbanas, provinciales y posteriormente las realistas—, así como su respectivo marco normativo —entre las que destacan la Real declaración de 1767 y las Ordenanzas del ejército de 1768—; estos cuerpos significaron un precedente institucional que, haciendo especial énfasis en los contingentes realistas creados al amparo del Plan Calleja, constituyen una línea de influencia directa para la configuración futura de las milicias locales en la época independiente.

Por otro lado, será abordado el primer planteamiento hispanoamericano de una milicia amparada en el ideario liberal-constitucional, la Milicia Nacional española; en donde se expondrán las lógicas y los debates que dieron origen a este proyecto miliciano, y que, a su vez, nutrieron ideológicamente a quienes permitieron el desarrollo de la Milicia Cívica mexicana.

Finalmente, se ofrecerá un análisis de la estructura que pretendía implantar el proyecto original de la Milicia Cívica, esto a través del código que reglamentó sus dinámicas de construcción, actuación y desarrollo; además, se ahondará en los resultados generales de esta puesta en marcha, cosa que permite contextualizar, a su vez, la necesidad y búsqueda de reformulación de esta institución en beneficio de una construcción, la cual respondiera, de manera más efectiva, a los intereses de las élites políticas locales y regionales.

LOS ANTECEDENTES MILICIANOS NOVOHISPANOS: CORPORACIONES DE URBANOS, PROVINCIALES Y REALISTAS

La creación y el devenir de una institución liberal miliciana, como lo fue la Milicia Cívica de la primera República federal mexicana, no se puede entender sin considerar los principales antecedentes que le proveyeron de las herencias estructurales e ideológicas necesarias para posibilitar la articulación de su código reglamentario en primer lugar.

En este sentido, resulta necesario mencionar las corporaciones milicianas, incluyendo su andamiaje legislativo, creadas al amparo del domino virreinal, prestando especial atención a aquellas formadas y reestructuradas en el contexto del esfuerzo contrainsurgente ocurrido en la segunda década del siglo XIX; es decir que se mencionarán aquellas que proporcionaron una base tanto material como de experiencia organizativa para la conformación de los futuros cuerpos armados del México independiente. Por otro lado, formulaciones como la Milicia Nacional española significarían un precedente en términos ideológicos, pues sería la primera corporación ciudadana liberal que, a pesar de haber visto truncada su efectiva y completa materialización en el territorio novohispano tras la restauración absolutista en 1814 y el movimiento iturbidista de 1820-1821, sería de una influencia fundamental a la hora de articular la Milicia Cívica mexicana. Abordemos de manera breve dichos precedentes.

Históricamente, las tareas defensivas y de seguridad en la América española fueron delegadas a una gran diversidad de actores, entre los que se incluyeron contingentes de soldados profesionales localizados en las principales plazas, puertos y en algunas fronteras; pequeñas guardias personales, destinadas a cuidar de aquellos cargos importantes dentro de la administración local; así como numerosas unidades vecinales organizadas en armas de manera local.¹

¹ Cruz Barney ofrece una breve síntesis histórica de las instituciones que, a grandes rasgos, formaron parte del universo marcial novohispano, sin contar a la armada española: la hueste (tropa conformada a través de la firma de capitulaciones entre la Corona y particulares, en la que un capitán al mando de una expedición “recluta soldados a cambio de una parte del botín, oficios, tierras y repartimiento de indios”; mecanismo de gran importancia en los primeros años de la conquista), la encomienda (a través de la obligación que recaía en los encomenderos de prestar servicio militar en caso de llamado a las armas), las milicias y el ejército permanente. Oscar Cruz Barney, “Las milicias en Nueva España: la obra del segundo Conde de Revillagigedo (1789-1794)”, *Estudios de historia novohispana*, pp. 73-74. Resulta importante señalar que la distinción

Sin embargo, debido a las dificultades que implicaba mantener y distribuir nutridos contingentes profesionales de manera permanente en la amplia extensión de las colonias americanas, la Corona española tendió a delegar un importante peso de la defensa y mantenimiento del orden a estas últimas unidades vecinales de milicia, existentes desde los inicios del orden virreinal y que mantendrían, e inclusive aumentarían, una importante relevancia hasta los últimos días del mismo.² No resultaría exagerado, bajo este contexto, afirmar que la historia de las organizaciones milicianas en la Nueva España es, en un amplio porcentaje, la historia misma del entramado castrense novohispano.

Empero, resultaría equivocado encuadrar a dichas organizaciones bajo un único modelo de organización milicianas, ya que las lógicas marciales del Antiguo Régimen, previas al siglo XVIII, ofrecían un panorama en el que las diversas corporaciones armadas de la Corona española se diferenciaban unas de otras en sus distintos “vínculos de servicio y lealtad con el monarca”. La dificultad de caracterización e identificación de estas milicias, además, se ve agravada debido a la circunstancia de que

entre actores marciales profesionales (ejército) y ocasionales (milicias) se haría en un proceso gradual que no encontraría una notable diferenciación hasta bien entrado el siglo XVIII; una distinción que se haría manifiesta por factores como el “progreso de la organización militar, del creciente grado de profesionalización y del mayor repliegue de las tropas a los propios territorios nacionales”. José Contreras Gay, “Las milicias en el Antiguo Régimen. Modelos, características generales y significado histórico”, *Chronica nova*, p. 87.

- ² Las concepciones medievales hispanas sobre la guerra y la formación de los ejércitos dictaron el desarrollo de este influjo, pues “la obligación de prestar servicio militar quedaba establecida como un deber para todos los súbditos, tal como se estipulaba en las *Siete Partidas* y demás disposiciones que reiteraban ese deber en los reinos de León y Castilla”, un régimen jurídico que se trasladó al Nuevo Mundo en las primeras etapas de su colonización. Ana Isabel Pérez González, *Fuero y milicias en la Nueva Galicia. Siglo XVIII*, p. 96. Morelli confirma, a su vez, que se extiende este planteamiento afirmando que “la legislación general sobre el servicio de las armas en América obligaba a los vecinos y moradores que tuvieran casa poblada a prestar servicio militar en caso de llamamiento real”, una obligación que fue realizada en milicias urbanas (conformadas a partir de gremios, en donde el “vecindario” constituía la tropa y los “patricios” y los miembros del cabildo la oficialidad) y rurales (reunidas con dueños de haciendas, estancias o encomenderos con sus peones, pequeños propietarios y vecinos de pueblos pequeños; con cargos y empleos repartidos entre todos los individuos). Estas actuaban como compañías sueltas o semiindependientes prestas a atender alguna contingencia o simplemente asistir a ritos y ceremonias públicas y religiosas. Federica Morelli, “¿Disciplinadas o republicanas? El modelo ilustrado de milicia y su aplicación en los territorios americanos (1750-1826)”, pp. 419-420.



no todas ellas fueron organizadas a partir de un proyecto metropolitano premeditado que manifestara ordenamientos claros y específicos, por lo que muchas de estas se articulaban de manera espontánea por iniciativas locales y que respondían a urgencias particulares.³

A pesar de estas dificultades, es posible identificar, a grandes rasgos, algunos modelos generales milicianos en Hispanoamérica. En primer lugar, referiremos la llamada milicia urbana, una corporación articulada a partir de los miembros pertenecientes a los gremios de una ciudad o localidad, es decir individuos que debían organizarse para realizar un servicio armado de defensa “del entorno local y/o las rutas de acceso y abasto de las ciudades”. Debido a esto se encontraban, por tanto, dependientes de las respectivas autoridades locales de los lugares donde radicaban.⁴ Es debido a su circunscripción netamente localista que la caracterización de este cuerpo organizado sea más cercana al de una fuerza defensiva con facultades para el mantenimiento del orden interno que a una con funciones de ofensiva militar.⁵

Estas corporaciones convivieron a su vez con las milicias denominadas provinciales, las cuales, en palabras de Contreras Gay, se diferenciaban de las anteriores por una lógica que correspondía “más bien a un plan de defensa general y de reserva para ser movilizadas en caso de guerra”.⁶ Así, los cuerpos provinciales debían ser capaces de efectuar

³ A falta de una legislación propia y clara en algunos casos, los lineamientos que determinaban el tipo de servicio que debían brindar estas corporaciones, su administración interna, así como su gobierno y jurisdicción, eran retomados del corpus legislativo castellano previamente existente. En este sentido, pueden nombrarse como relevantes *Las Siete Partidas*, de Alfonso X, el *Ordenamiento de Alcalá*, el *Fuero de los fijosdalgo*, el *Fuero real*; así como las *Ordenanzas de descubrimiento y nueva población* y la *Recopilación de Indias* para el caso de los territorios de ultramar. Ana Isabel Pérez González, *op. cit.*, pp. 174-175. Sin embargo, reiteramos, estas ausencias respondieron sólo a algunos casos, pues otras milicias —como las urbanas de Puebla y la ciudad de México— sí contaron con una respectiva reglamentación.

⁴ *Ibid.*, pp. 106-107.

⁵ José Contreras Gay, *op. cit.*, p. 78.

⁶ El autor destaca que, además, el origen de este tipo de milicias puede rastrearse desde la época de la monarquía de los Austria, a pesar de la “idea falsa y muy extendida entre los mismos especialistas” de que estas corporaciones se originaron en el siglo XVIII. *Ibid.*, pp. 78-79. Siguiendo esta línea, resulta más pertinente hablar de “consolidación” y no de “creación” del modelo de milicia provincial a partir del reformismo borbónico, como lo refiere Cruz Barney al considerar a la *Real Ordenanza sobre las Milicias Provinciales de la Corona de Castilla* de 1734 como la inauguración de una “etapa clásica” de las milicias provinciales. Oscar Cruz Barney, *op. cit.*, p. 75.

movilizaciones más amplias y de carácter ofensivo que la de sus homólogos urbanos, llegando a constituirse como una fuerza tanto complementaria como de reserva para las tropas profesionales instaladas en el terreno de operaciones.⁷

No obstante la presencia de estas fuerzas, los fracasos bélicos suscitados en el marco de la Guerra de los Siete Años y, como coyuntura clave en el escenario americano, la caída de La Habana a manos de una escuadra inglesa fueron hechos que dejaron de manifiesto la debilidad defensiva por la que atravesaba la Corona española en sus posiciones coloniales. Por esto la mejora de las capacidades de respuesta militar en América se estableció como un objetivo clave del reformismo borbónico durante la segunda mitad del siglo XVIII.

Ante este contexto, las autoridades metropolitanas respondieron con un proyecto de reforzamiento militar que buscó alcanzar dos objetivos prioritarios: primero, constituir un más efectivo y numeroso contingente profesional permanente en América mediante la importación de algunos regimientos peninsulares; el segundo objetivo fue complementar esta fuerza a través de la creación de nuevas unidades de milicias provinciales, conformadas por los habitantes locales, además de la consolidación de las previamente existentes corporaciones, las cuales serían adiestradas en el manejo de las armas por la referida tropa de línea.⁸ Para cumplir estas metas, la Corona española comenzó un proceso de reorganización reglamentaria que daría pauta a lineamientos más claros y homogéneos de sus renovadas estructuras militares, milicianas y profesionales.

De manera inicial, en noviembre de 1766 sería expedido un nuevo *Reglamento de milicias*, el cual, manteniendo la esencia de la *Ordenanza sobre las Milicias Provinciales* de 1734, estableció las pautas diferenciales entre milicias urbanas y provinciales.⁹ Sin embargo, de mayor relevancia sería

⁷ *Ibid.*, pp. 76. Blanco Valdés reafirma constantemente el sentido de la milicia provincial como “una especie de ejército de reserva o ejército de segunda línea”, aseverando que “aunque en principio estos cuerpos de milicias se concebían como tropas de segunda línea, sólo movilizables ante el peligro inminente de una conflagración exterior, pronto se vio en ellas un instrumento útil y rápido para reemplazar los vacíos que se producían de forma constante dentro del ejército regular”. Roberto L. Blanco Valdés, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal 1808-1823*, pp. 40-41.

⁸ Víctor Gayol, “Las milicias nacionales en la construcción del Estado-Nación en España e Hispanoamérica, siglo XIX: hacia un balance historiográfico”, p. 462.

⁹ Estas diferencias, afirma Cruz Barney, se consolidaron sobre todo en cuanto a los mecanismos de alistamiento y su misión general, pues “las provinciales se reclutaban



para la estructura miliciana la *Real declaración sobre los puntos esenciales de la Ordenanza de milicias Provinciales de España*, que en diez títulos desglosaron lo referente al “servicio al rey, los sorteos, la manera de dividir al vecindario, los que estaban exentos del servicio, la jurisdicción de los coroneles de las milicias, [y] la de los capitanes generales”.¹⁰

A pesar de que la *Real declaración* de 1767 fue desarrollada con la pretensión de ser extensiva a numerosas milicias provinciales americanas, realmente no llegaría a instalarse, tampoco buscaría una homogeneización reglamentaria total en la extensión del territorio de la monarquía hispana. Esta circunstancia surge debido tanto a la existencia de “cédulas que se pusieron en vigor posteriormente” como a una aplicación condicionada “al criterio de los virreyes”, quienes llegarían a modificar —aunque de manera moderada, piezas importantes— elementos como el goce de fuero, las exenciones, los impuestos, etcétera; además, se incluyeron nuevas cuestiones esenciales para la realidad de América, como aquellas relativas a la distinción racial de la tropa —“blancos” y “pardos”— en cuanto al respeto debido a los oficiales.¹¹ Las lógicas corporativas del antiguo régimen permitían, así, la existencia de numerosos cuerpos con su propia y respectiva reglamentación.

Por otro lado, un segundo corpus reglamentario sería publicado al año siguiente, las *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicios de sus ejércitos*; un esfuerzo legislativo que tenía la misión de constituirse como un “código unificador” de las fuerzas armadas españolas ya que “entrelazaba estrechamente ejército permanente y monarquía absoluta”.¹² Organizado en dos tomos que a su vez se dividían en ocho tratados distintos, la Ordenanza de 1768 desarrollaba el siguiente contenido:

el tratado primero [...] habla de la regulación del servicio de la infantería, la caballería y los regimientos de dragones [...], el siguiente tratado [...] obligaciones de cada clase, desde el soldado raso hasta los coroneles, así como el modo de regular las antigüedades de cada militar; el tratado tercero [...] los honores militares, las formas de tratamiento, la distinción de uniformes y

por sorteo y se utilizaban para el reemplazo del ejército y defensa en general, mientras que las urbanas eran voluntarias o bien reclutadas entre los gremios y eran utilizadas exclusivamente para la defensa local”. Oscar Cruz Barney, *op. cit.*, p. 76.

¹⁰ Ana Isabel Pérez González, *op. cit.*, p. 183.

¹¹ *Ibid.*, pp. 184-185.

¹² Roberto L. Blanco Valdés, *op. cit.*, p. 30.

la bendición de banderas y estandartes; el cuarto tratado [...] la formación, manejo de arma y evoluciones de la infantería [...] El tratado quinto [...] de los ejercicios que debían realizar la caballería y dragones, explicando además sus formaciones y maniobras; el sexto [...] el servicio de guarnición y las funciones que habrían de desempeñar los tenientes, sargentos mayores y gobernadores [...]; el séptimo [...] se refiere al servicio de los jefes y comandantes militares cuando se encontraran en campaña; por último, el octavo tratado [...] el fuero militar, el concejo de guerra, los crímenes militares y comunes con sus respectivas penas aplicables, y otros aspectos de la justicia militar.¹³

Esta ordenanza constituyó la columna vertebral de la estructura de los ejércitos del rey, y su aplicación se mandó observar en la extensión de la monarquía española. No obstante, estos lineamientos no fueron desarrollados de manera exclusiva para redefinir al ejército permanente de la Corona, pues las milicias urbanas también se valieron de los códigos de la *Real declaración* de 1767 y de la *Ordenanza* de 1768 para “llevar su vida corporativa”; lo anterior ocurre debido a la inexistente “cohesión en los planes de defensa, así como del control de las autoridades militares” para esta corporación.¹⁴

De esta manera, la reestructuración borbónica de las fuerzas armadas permanentes y milicianas, proyectada para realizarse en los territorios americanos, encontró un sostén reglamentario en este corpus legislativo; ordenanzas que llegaron a distribuirse y conocerse en América gracias a la obra de glosadores como Félix Colón de Larriátegui, quién a través de su obra *Juzgados militares de España y sus Indias* se propuso exponer de manera más accesible “las nociones teóricas y prácticas de las Ordenanzas militares de 1768”, además de incluir las cédulas adicionales publicadas hasta 20 años después de la redacción de este código.¹⁵

No obstante, la materialización de las llamadas “milicias disciplinadas”, como parte de este proyecto, se saldó con resultados diversos en la extensión de los dominios americanos, en gran medida debido a las también cambiantes realidades geográficas y políticas que existían en las colo-

¹³ Moisés Guzmán Pérez, “Lecturas militares. Libros, escritos y manuales de guerra en la independencia, 1810-1821”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, pp. 98-99.

¹⁴ Ana Isabel Pérez González, *op. cit.*, p. 107.

¹⁵ *Ibid.*, p. 186.



nias.¹⁶ Para el caso de la Nueva España, el reforzamiento de las estructuras milicianas se mantuvo lejos de constituir un éxito y una militarización real de la sociedad; circunstancia originada, entre otras razones, por la existencia de una tradición marcial diferente a la del modelo disciplinario de la reforma castrense de 1767 y 1768 por parte de la población novohispana, además de la falta de incentivos efectivos. La reestructuración milicianas terminó por resultar deficiente, y su dinámica de conformación tendió a constituir, al final de cuentas, una serie de corporaciones a las que Ortiz Escamilla describe como “sin más vistos de realidad que sobre el papel”.¹⁷

A pesar de que la Revolución Francesa y posteriormente el inicio de los conflictos napoleónicos trajeron consigo nuevos episodios de alarma que se materializaron en un impulso más de fortalecimiento militar, no sería sino hasta la intervención gala en la península —detonante de la crisis de la monarquía de 1808 ante la vacancia real y el surgimiento de los

¹⁶ Allan Kuethe encuentra en Cuba el mayor caso de éxito de este reformismo miliciano que afectó fundamentalmente a los cuerpos provinciales; afirma, además, que sería en las regiones del interior “o donde los intereses comerciales de los directorios criollos diferían radicalmente de lo que España podría ofrecer” en las que se manifestaron los principales fracasos; en estos lugares también dichas milicias “fácilmente se convirtieron en ejércitos liberadores” en el futuro contexto de los conflictos independentistas. Allan Kuethe, “Las milicias disciplinadas: ¿fracaso o éxito?”, p. 26. En este sentido, el *Reglamento para las Milicias de Infantería y Caballería de la isla de Cuba de 1769* representaría un antecedente esencial y un “ejemplo” a seguir para otros territorios hispanoamericanos, cuya aplicación alcanzó, por ejemplo, a centros costeros de la Nueva España y el Perú. Manuel Chust Calero y Juan Marchena Fernández, “De milicianos de la Monarquía a guardianes de la Nación”, p. 8.

¹⁷ Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la Independencia de México: 1808-1825*, p. 102. En 1776 los informes oficiales manifestaban que en la Nueva España existían cerca de 10698 integrantes de las milicias provincial y urbana, número que ascendió, de manera optimista en los nuevos reportes, a 23812 milicianos repartidos entre las ciudades, poblaciones, costas y fronteras novohispanas al entrar el siglo XIX. Günter Kahle, *El ejército y la formación del Estado*, pp. 46-47. Este fortalecimiento miliciano sería puesto a prueba a la hora de enfrentar un conflicto real amplio, como lo serían las insurrecciones autonomistas e independentistas que surgieron a inicios del nuevo siglo. A pesar de que, en el caso novohispano, las fuerzas realistas alcanzaron continuamente triunfos importantes, muchos de ellos parciales, fueron también incapaces de sofocar de manera completa los diversos focos de rebelión existentes. Ante este escenario, es posible cuestionar la efectividad real de este proceso de robustecimiento castrense, así como la veracidad de las cifras expresadas en los informes previamente referidos, muchas de las cuales pudieron corresponder a un carácter meramente nominal que carecía de una efectiva capacidad de acción y respuesta armada.

movimientos americanos— que la reestructuración miliciana adquiriría una profundidad de mayor calado, así como importantes novedades.

Desde este contexto, más allá de que las autoridades y fuerzas novohispanas, contrarias a cualquier trasgresión, no se encontraban preparadas ni organizadas para hacer frente a una insurrección como la que implicó la explosión social de Hidalgo en 1810, algunos miembros de las milicias provinciales incluso fueron parte del primer ejército insurgente, contando con otrora elementos de los batallones de Celaya, Valladolid, Guanajuato, Guadalajara, entre otros.¹⁸ A esta circunstancia se sumó la incapacidad operativa de los cuerpos que se mantuvieron en pie, con guarniciones que contaban con poco armamento, milicianos que “desconocían el arte de la guerra” y una situación en la que “jefes y oficiales convocados simplemente no se presentaron”.¹⁹

La perspectiva de enfrentar un amplio levantamiento con pocas unidades profesionales y sin capacidad para importar nuevas, debido al estado de guerra en la península ibérica, llevó a las autoridades a apostar por contingentes milicianos. De esta forma, una primera reacción para hacer frente a la rebelión fue la movilización de aquellas corporaciones formadas en los pueblos y ciudades tras la crisis de 1808 y que permanecieron leales a la autoridad virreinal. Los “batallones patrióticos distinguidos de Fernando VII” fueron unidades que contenían en su proyecto original un claro componente de clase al pretender reclutar exclusivamente a los “propietarios” locales, fueran americanos o peninsulares; de esta forma

¹⁸ A pesar de la inclusión de estos elementos, Christon I. Archer afirma que “sin sus oficiales, infraestructura de batallón y compañía y acceso a los suministros” estos antiguos milicianos “eran demasiado pocos para ejercer un liderazgo sobre los enormes ejércitos revolucionarios mal equipados”. Así, podemos interpretar que estas deserciones debilitaron al aparato militar de las autoridades coloniales más que fortalecer las capacidades castrenses de los insurgentes. Christon I. Archer, “La revolución militar de México: estrategia, tácticas y logísticas durante la guerra de independencia. 1810-1821”, p. 135.

¹⁹ El planteamiento original de la insurrección, afirma Ortiz Escamilla, consistió en un “levantamiento organizado, en el que sólo participarían las fuerzas militares (en particular las milicias provinciales) y las élites locales”. No extraña, entonces la inclusión de oficiales y tropa miliciana al inicio de la rebelión. Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno... op. cit.*, pp. 32, 104. En este sentido, Rodríguez Ordóñez atribuye el fracaso de esta primera etapa de la rebelión a que “si en un principio atrajo los intereses de las clases altas” lo que terminaría por desencadenar sería una “revuelta de las clases bajas”; privándose así el movimiento de la simpatía y apoyo de las élites político-económicas locales. Jaime Edmundo Rodríguez Ordóñez, *La independencia de la América española*, p. 289.



evitaron armar a una muchedumbre sospechosa de infidelidad a la causa realista.²⁰ No obstante, esta sería tan sólo la primera de varias formulaciones contrainsurgentes milicianas que vieron la luz durante este conflicto.

En este sentido, Ortiz Escamilla identifica algunas etapas fundamentales en el desarrollo de estos cuerpos milicianos contrainsurgentes: las formuladas desde los inicios del conflicto en 1810; las reorganizadas a través del Plan Calleja en junio de 1811, y que cobrarían mayor impulso a partir de la amplia puesta en marcha del Plan Político Económico y militar desde marzo de 1813; y, finalmente, las puestas en pie con del Plan de Iguala y la movilización trigarante en 1821.²¹

La experiencia de la primera etapa armada del conflicto independentista —con las dificultades mostradas para derrotar a las fuerzas de Hidalgo y de involucrar en las tareas armadas a los peninsulares y propietarios— se tradujo en la iniciativa de un plan de pacificación elaborado por Félix María Calleja, por medio del cual se planteó delegar las labores de resistencia antiinsurgente a las propias villas, pueblos y ciudades a través de compañías milicianas organizadas por las propias autoridades de cada localidad. De esta manera, Calleja pretendía “romper” los diversos vínculos que existían entre las fuerzas insurgentes y las poblaciones al encomendar las tareas defensivas a las propias comunidades; permitiendo a su vez que las fuerzas del ejército regular se abocaran al rastreo, persecución y destrucción de los grupos insurgentes, por lo que esta entidad mantuvo el peso de la lucha ofensiva.²²

Después de la proclamación de la Constitución de Cádiz en la península ibérica en 1812, y su posterior juramentación en la Nueva España, se incentivó la instalación de instituciones que ampliaban la participación política local y regional, como el ayuntamiento constitucional y la diputación provincial. A su vez, para la cuestión marcial, dicho código determinó que serían las Cortes quienes “establecerían por medio de las ordenanzas respectivas lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos,

²⁰ Esta intención original estaba marcada por la tradición estamental que se manifestaba también en las fuerzas armadas, las cuales separaban los regimientos de acuerdo con adscripciones étnicas y sociales. No obstante, también se buscaba de esta forma asegurar la fidelidad de los nuevos cuerpos al desconfiar de castas e indígenas. Prueba de esto último es la prohibición inicial del reclutamiento de estos últimos a los batallones patrióticos en la ciudad de México. Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno... op. cit.*, p. 46.

²¹ *Ibid.*, p. 104.

²² Christon I. Archer, *op. cit.*, pp. 158-159.

administración y todo lo correspondiente a la constitución del ejército y armada”, considerando, además, para la cuestión miliciana, la creación de un nuevo modelo llamado Nacional que sería instalado en la extensión de la monarquía española.²³

Empero, el contexto bélico presente tanto en la escena europea como la americana, así como el reducido periodo en que la constitución de Cádiz estuvo vigente debido a la restauración absolutista capitaneada por Fernando VII, hicieron que dichas disposiciones pasaran “prácticamente inadvertidas”, por lo que las autoridades coloniales optarían por recuperar los códigos y legislaciones previas en lo militar.²⁴ A su vez, el mantenimiento de estas estructuras previas sería complementado con las nuevas formulaciones que exigió el estado de guerra –como aquellas planteadas por Félix María Calleja– dado el debilitamiento que sufrieron los cuerpos permanentes y las milicias urbanas y provinciales tras el estallido del conflicto armado.

El posterior ascenso de Calleja al cargo de virrey en 1813 acrecentó el impulso de su plan militar, por lo que mandató publicar, tan pronto como asumió la posesión del puesto, su *Reglamento político militar*, documento que manifestaba el mismo planteamiento expuesto en el plan de pacificación de 1811.²⁵ Con un total de 14 artículos, el reglamento desarrollado por Calleja exponía los principales puntos de actuación de su proyecto:

- 1.- El establecimiento de las divisiones del ejército en puntos en que pudieran acudir a “destruir las gavillas” sin necesidad de “grandes marchas”.
- 2.- Nombramiento en cada ciudad, villa y cabecera de partido de un comandante de armas que deberá formar un cuerpo de milicia urbana en el que servirían “todos los vecinos honrados según su clase”, bajo pena de ser desterrado a 50 leguas de su domicilio por “mal patriota” al que se negara a dicho servicio.
- 3.- El equipamiento de estas tropas a partir de “las armas dispersas por los pueblos” y con “lanzas y machetes los que no las alcancen”.
- 4.- La determinación de que deberían ser entre 100 y 150 hombres los que tendrían que efectuar el servicio armado por cada cuerpo de manera

²³ Moisés Guzmán Pérez, “Lecturas militares. Libros, escritos y manuales”... *op. cit.*, p. 105.

²⁴ *Ibid.*, p. 105.

²⁵ Rodrigo Moreno Gutiérrez, “Los realistas: historiografía, semántica y milicia”, *Historia Mexicana*, p. 1101.



- diaria, pagados a partir de un fondo de arbitrios provisional o por contribución forzosa.
- 5.- La obligatoriedad para esta fuerza de hacer observar “la más exacta y severa policía” en atención a los “bandos de la materia y a las circunstancias”
 - 6.- Designación de los “días de fiesta” como los que aprovecharía el cuerpo urbano para realizar ejercicios de manejo de las armas.
 - 7.- Determinación de la responsabilidad de un juez mayor del alistamiento y reunión de “todo hombre en estado de tomar las armas”.
 - 8.- Nombramiento de un eclesiástico “que inspire confianza por su virtud y patriotismo” para que sirva de “director” de la tropa, así como para que “les exhorte y anime en todas ocasiones”.
 - 9.- Designación de responsabilidad de las haciendas de constituir una compañía de 150 milicianos; en las de “menos consideración” una formación de 30 hombres; y en los ranchos una escuadra de al menos seis u ocho milicianos.
 - 10.- Obligación de los comandantes de armas de cabecera de mantener listas de los cuerpos, vigilar los caminos de su distrito, arrestar a sospechosos, dar parte de los eventos notables y de disponer de la fuerza necesaria para dispersar y castigar a “los delincuentes”.
 - 11.- “Saldrán también, si fuere necesario, los barrios de las cabeceras con sus respectivos jueces”, señalando que el individuo que faltare “sin muy justificado motivo” será tratado como insurgente.
 - 12.- Prohibición de las armas de “toda especie y a toda clase de personas que no sea militar”; siendo que las personas de las compañías milicianas deberán llevar una certificación que exprese su pertenencia a estas corporaciones.
 - 13.- Determinación de que quien porte armas sin la certificación correspondiente perderá dicho objeto y será multado con seis pesos, con 12 pesos si ocurriere una segunda ocasión y desterrado a 50 leguas del poblado si ocurriere una tercera.
 - 14.- Restricción de que los arrieros y otros individuos “que necesiten herramienta” puedan llevar consigo solamente un hacha y/o cuchillo corto sin punta.²⁶

²⁶ *Plan militar de Calleja para detener el avance insurgente* de 5 de marzo de 1813, ciudad de México, pp. 1-5.

El plan propuesto por Calleja se implementó en lo general según los citados lineamientos; empero, el virrey constantemente reiteraría la necesidad de apegarse en lo particular al sistema de organización y actuación establecido por el corpus reglamentario elaborado en el siglo anterior, poniendo énfasis en las *Ordenanzas del ejército* de 1768. Sin embargo, cabe matizar, el contexto de enfrentamiento civil no siempre ofreció la posibilidad de ceñirse de manera fiel a dicha legislación, y su rigurosidad quedó en entredicho en numerosas circunstancias.²⁷

La pronta derogación constitucional que trajo consigo la restauración del absolutismo, en conjunto de su muy parcial observancia durante el breve periodo de su vigencia, permitió consolidar la preponderancia de las instituciones militar y miliciana en cuanto a la toma de decisiones, por lo que, en palabras de Ortiz, Calleja consiguió “imponer su ley marcial y militarizar la vida de la Nueva España” en orden de erradicar los levantamientos insurgentes. En este sentido, los “militares asumieron los gobiernos provinciales y locales, impartieron justicia, cobraron contribuciones e incluso los diezmos, y reclutaron hombres para cubrir las bajas”.²⁸

El desarrollo y profundización de esta dinámica continuó apremiando a las fuerzas castrenses con un importante sustento que existe desde las *Ordenanzas del ejército*, elaboradas en 1768, cuya vigencia alcanzaba tal nivel de aceptación que su acatamiento no sólo fue una norma común al interior del aparato realista, sino que también sería retomado por los líderes de la insurrección para normar la actuación de sus tropas; una circunstancia que, en palabras de Guzmán Pérez, explica “la semejanza de prácticas” de uno y otro bando.²⁹

²⁷ Moisés Guzmán Pérez, “Lecturas militares. Libros, escritos y manuales”... *op. cit.*, pp. 102, 105.

²⁸ La consolidación de una estructura político-militar, desarrollada por Calleja tras el cese del gobierno constitucional, en la que un gran número de facultades civiles fueron transferidas a autoridades de carácter marcial, constituyó un modelo que Ortiz Escamilla califica como “similar a una dictadura”. Juan Ortiz Escamilla, *Calleja. Guerra, botín y fortuna*, pp. 137 y 155. No obstante, sopesamos, una caracterización bajo esta nominación sólo podría ser aplicable al contexto de la autoridad novohispana dentro del conflicto independentista si se comprende —en su sentido político— como una dictadura “descentralizada” o “fragmentada” ante la ausencia de un poder centralizador militar y administrativo efectivo. Por otro lado, también podría ser considerado como tal en razón del lugar privilegiado que gozaba el aparato castrense como poder dominante en la toma de decisiones locales y regionales.

²⁹ A pesar de la primacía por la continuidad marcial en términos reglamentarios, los líderes insurgentes no abortaron cualquier búsqueda de estructurar un código de actuación



La puesta en marcha del plan de Calleja alcanzó una alta efectividad en sus resultados a corto plazo, pues, bajo su modelo político-militar, fue posible contener de manera significativa la rebelión y reducir su escenario de actuación a focos limitados y aislados unos de otros. A pesar de que la historiografía contemporánea se muestra abierta al debate de considerar o no este proceso como la militarización del mundo novohispano, resulta constatable, cuando menos, el aumento radical tanto de los efectivos armados –militares y milicianos– en el aglutinado que conocemos como ejército realista, así como de las estructuras de dominio marcial predominantes en la toma de decisiones en el ámbito local. En este sentido, de un aproximado de 30 000 elementos armados al inicio del conflicto en 1810, para 1821 ya se contabilizaba un número cercano a los 84 000 efectivos, la mitad de ellos provenientes de las nuevas corporaciones milicianas.³⁰

Un nuevo espacio coyuntural que propiciaría la transformación de las estructuras armadas de la monarquía española —con una especial metamorfosis en las tropas del orden miliciano— sería inaugurado con la restitución constitucional a la que fue obligado Fernando VII en 1820; acontecimiento que implicó a su vez la convocatoria a las Cortes a través de una nueva elección. A diferencia de su primera etapa, el establecimiento de la monarquía constitucional de carácter liberal alcanzaría esta vez a las posesiones americanas que aún se mantenían bajo el dominio total o parcial de las autoridades de la Corona.

No obstante, la reinstauración del sistema liberal coincidiría con un descontento agravado por los años del conflicto armado y que se extendía a numerosos grupos de la sociedad novohispana, muchos de los cuales no veían en la restitución de la constitución bajo el dominio español un camino a seguir. Estas desavenencias fueron finalmente capitalizadas por el comandante realista Agustín de Iturbide, quien, en alianza con los reducidos insurgentes que aún quedaban en pie, propuso una solución pacífica y consensuada de unidad para los habitantes de la Nueva España mediante el establecimiento de una monarquía católica independiente con lazos

propio. En este sentido puede nombrarse el esfuerzo de López Rayón por elaborar un documento denominado “constitución de milicias nacionales” en noviembre de 1812, del cual, afirma Guzmán Pérez, se desconoce el contenido. Moisés Guzmán Pérez, “Lecturas militares. Libros, escritos y manuales”... *op. cit.*, pp. 111-114 y 139.

³⁰ Rodrigo Moreno Gutiérrez, “La Restauración en la Nueva España: guerra, cambios de régimen y militarización entre 1814 y 1820”, *Revista Universitaria de Historia Militar*, p. 122.

dinásticos con la otrora metrópoli a través del Plan de Iguala.³¹ De esta manera, el movimiento coordinado por Iturbide consumó una independencia respaldada por un amplio sector del aparato militar realista, el cual se aglutinaría en su ejército de las Tres Garantías.

La “revolución de los militares”, como la denomina Moisés Guzmán Pérez, se desarrolló no sólo gracias a los intereses personales de los jefes de mayor graduación del ejército, sino también debido a la participación de la oficialidad de mediana y menor graduación, las compañías de patriotas, milicias urbanas, nacionales, individuos de otros cuerpos que desertaban de las unidades no insurrectas e insurgentes indultados. Posterior a esta movilización marcial masiva, las alianzas y acuerdos con las élites locales y regionales se consumaron a través de los ayuntamientos y sus milicias locales, asegurando de esta forma el respaldo político-administrativo.³²

³¹ El Plan de Independencia de la América Septentrional, proclamado en Iguala el 24 de febrero de 1821 por Agustín de Iturbide, fue un manifiesto político que establecía 23 puntos los cuales, entre otras cosas, declaraban: la independencia de México, la defensa de la religión católica como única para la nación sin tolerancia de alguna otra, el establecimiento de una monarquía constitucional con una legislación “análoga al país”, el ofrecimiento de la corona a Fernando VII y la formación del ejército de las Tres Garantías como sostén del nuevo gobierno. Establecía, además, que las tropas de este ejército trigarante “se considerarán como de línea [profesionales], y lo mismo las que abracen luego este plan; las que lo difieran y los paisanos que quieran alistarse se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas lo dictarán las Cortes”. Ernesto Lemoine, *Documentos para la historia del México independiente. Insurgencia y república federal. 1808-1824*, pp. 305-315. Dicho plan, a pesar de haber nacido desde los intereses de grupos de poder político, provenientes de algunas de las principales ciudades del virreinato —quienes habían debilitado su posición, poder y riqueza como resultado de la guerra y la restauración constitucional—, también fue finalmente capitalizado por la presión de los ayuntamientos, con lo que obtuvo el reconocimiento de la carta gaditana en cuyo ínterin se formaba un nuevo marco constitucional que se adecuara a la realidad americana. Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno... op. cit.*, pp. 247-248.

³² Guzmán, “El movimiento Trigarante y el fin de la guerra en Nueva España”, *Anuario colombiano de Historia Social y de la Cultura*, pp. 139-140. El peso de las guarniciones fue clave para el triunfo de la causa de Iguala, esto debido a que en múltiples ocasiones la juramentación de la independencia por parte de ayuntamientos y diputaciones estaba precedida por la de estas unidades militares, establecidas en sus demarcaciones. Alfredo Ávila interpreta a partir de ello, no un desinterés de estas instituciones por sumarse al proyecto independentista, sino que el peso de las corporaciones armadas era de tal importancia que sin su respaldo esta acción hubiese representado un “suicidio político”. Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, p. 210.



Sería a partir del proceso de consumación independentista que se abriría la posibilidad de desarrollar a fondo el nuevo modelo miliciano liberal, puesto en marcha tanto por la administración colonial como por el movimiento trigarante bajo la nominación gaditana de Milicia Nacional; una gradual materialización que se alargaría hasta la instalación del Imperio Mexicano y se serviría de las bases, experiencias y estructuras milicianas previas, exponenciadas en importancia e incidencia durante el conflicto independentista.

EL MODELO LIBERAL: LA MILICIA NACIONAL ESPAÑOLA Y SU ADAPTACIÓN AMERICANA

Restaurado el código constitucional gaditano y habiendo sido convocadas de nueva cuenta las Cortes en 1820, los diputados de este órgano legislativo retomaron varios de los proyectos e iniciativas que fueron interrumpidos debido al regreso de Fernando VII en 1814; siendo uno de estos temas pendientes la reforma de las fuerzas armadas en la extensión de la monarquía española. En este contexto, y con la intención de construir “una nación en armas”, es decir, un Estado que fuera capaz de ser defendido por sus propios habitantes —preceptos en los que se intuye una amplia influencia de la Revolución Francesa—, los diputados plantearon en su Ley Constitutiva del Ejército la obligatoriedad de participar en esta acción armada como parte de un deber nacional:

1º. La fuerza militar nacional es el conjunto de todos los españoles que arma la patria para su defensa; 2º. Todos los españoles están obligados a defender la patria con las armas, específicamente desde la edad de 18 años hasta 50.³³

Estos planteamientos daban pauta a la construcción de un mecanismo de participación armada sustentado sobre lógicas y legitimidades diferentes a las que presenció la monarquía española en el antiguo régimen —como, por ejemplo, la Nueva España en el desarrollo de su contrainsurgencia—, por lo que el nuevo modelo respondería a un deber de correspondencia con una soberanía de carácter nacional y no de una real. A partir de dicha

³³ Rodrigo Moreno Gutiérrez, *La Trigarancia: fuerzas armadas en la consumación de la independencia. Nueva España, 1820-1821*, pp. 84-85.

formulación, la Milicia Nacional fue el ente pensado para capitalizar estos nuevos deberes hacia la nación española en ambos hemisferios del Atlántico; una institución cuyo desarrollo, recordemos, había sido truncado en el primer periodo constitucional debido a que el término de la redacción de su reglamentación coincidió con la restauración absolutista.³⁴

La fórmula del ciudadano en armas, fundamento individualista sobre el que se sostendría esta institución en su novedoso deber y legitimidad de alcance nacional, no representaba una invención del liberalismo gaditano, pues recoge dentro de sí la influencia de varias tradiciones político-militares. Algunos elementos precedentes son retomados desde la “tradición clásica y del humanismo cívico de Maquiavelo” y del pensamiento político inglés, el cual ponía atención en la demostración de “independencia y fuerza militar de los propietarios” y en su disposición para defender su propio territorio y propiedad en un ejercicio de soberanía local.³⁵ No obstante, la influencia más próxima y palpable corresponde al liberalismo europeo, el cual se extendió tras la Revolución Francesa y las invasiones napoleónicas.³⁶

Así, la formulación de la Milicia Nacional desde las Cortes gaditanas mantuvo, en la esencia de su lógica y legitimidad, una notoria influen-

³⁴ Es precisamente, atendiendo a esta experiencia previa, que las Cortes convocadas en 1820 prestaron una mayor atención a materializar esta corporación en la búsqueda de “instrumentalizarlas como un dique capaz de frenar las intenciones serviles”, es decir, absolutistas. *Ibid.*, pp. 38 y 90.

³⁵ Federica Morelli, *op. cit.*, pp. 427-428.

³⁶ Tanto el accionar como las circunstancias enfrentadas por las diversas administraciones revolucionarias en Francia terminaron por crear, en palabras de Luis Alberto García García, “una simbiosis entre identidad nacional, participación política y compromiso militar”, abriendo la puerta a una movilización de masas que trascendía la circunscripción de la guerra a los embates de unidades acotadas de combatientes profesionales. Entendido así, dicho autor encuentra un símil entre las lógicas bajo las que se establecieron instituciones como la *Garde Nationale* francesa, o el *Landwehr* prusiano, y la Milicia Nacional española, las cuales respondían a esta idea de movilización de masas, derechos ciudadanos y obligación militar. Luis Alberto García García, *Frontera armada. Prácticas militares en el noreste histórico, siglos XVII al XIX*, p. 173. Por otro lado, es relevante mencionar que un primer precedente de milicias ciudadanas en la península ibérica fueron las establecidas en los territorios dominados por José Bonaparte en el contexto de la intervención napoleónica, por lo que los franceses rompieron con la tradición miliciana estamental e introdujeron la posibilidad de selección de oficialidad a través de la elección por parte de la tropa; estos elementos fueron retomados por las Cortes en Cádiz para la formación de la Milicia Nacional. Víctor Gayol, *op. cit.*, p. 468.



cia de la Guardia Nacional,³⁷ establecida por el régimen revolucionario francés en 1791, que fue definida por la constitución gala como “una institución conformada por ciudadanos para la defensa de sus pueblos e independiente del ejército regular”. Esta corporación evolucionaría cuatro años después y se convertiría en una Guardia Nacional Sedentaria constituida por “ciudadanos que debían proteger sus hogares”, representando, junto con el ejército permanente (o “Guardia Nacional Activa”), las fuerzas armadas de la Revolución.³⁸

La fundamentación miliciana, desde una obligación cívica individual, inauguraría un modelo de corporación armada diferente al de las antiguamente presentadas, propias de las herencias del antiguo régimen. Así, las nuevas corporaciones milicianas, que debían nacer intrínsecamente ligadas a los valores políticos del liberalismo, estarían presentes a partir de entonces en los regímenes que propugnaban la revolución

³⁷ La Guardia Nacional fue un cuerpo miliciano que surgió en el proceso revolucionario francés, el cual posteriormente sería institucionalizado por la Asamblea constituyente y vinculada a los ayuntamientos. Este organismo se levantó con el fin de hacerle frente a los saqueos y disturbios que amenazaban la propiedad burguesa, por lo que esta organización miliciana contendría un “fuerte componente de clase” en su misión de “preservar el orden burgués y a garantizar el avance logrado en sus reivindicaciones ante una eventual reacción de las fuerzas aristocráticas”. Así, es posible retratar en su origen a esta corporación como un “cuerpo voluntario burgués y pequeñoburgués” —es decir, de propietarios—, conjugado con la acepción de ciudadanía excluyente, en la que se reconocían las capacidades económicas y el compromiso del sujeto con la prosperidad material de su comunidad, esto para el reconocimiento en pleno de sus derechos de participación política. Dicho en otras palabras, esta milicia se organizó sobre los individuos que se consideraba “tenían interés real en el mantenimiento del orden”, por lo que los ayuntamientos prescindieron constantemente de los estratos bajos de la sociedad para conformarla. A pesar de esta filiación ideológica, el miedo al retroceso de la revolución; así como la precarización de la posición francesa en el escenario europeo ante la amenaza de guerra por parte de las principales monarquías; tuvo el efecto no sólo de resquebrajar estas limitaciones y dar mayor apertura al reclutamiento, sino que también desdibujaron las fronteras que había entre el ejército y la sociedad civil, pues un gran número de milicianos se incorporaron a las tareas de defensa, delegadas tradicionalmente a las tropas permanentes. La legislación gaditana de 1821 seguiría esta misma tendencia al contemplar en la Milicia Nacional a “un cuerpo de voluntarios independiente del ejército y ligado a los ayuntamientos que, compuesto en un principio de propietarios comprometidos con la causa liberal, ejercería en los pueblos y las ciudades como garante tanto del orden público, como del constitucional”. Gonzalo Butrón Prida, “Las milicias ciudadanas en las revoluciones europeas: el caso del primer liberalismo español”, *Rúbrica Contemporánea*, pp. 7-9 y 17.

³⁸ Juan Ortiz Escamilla, “Las fuerzas militares y el proyecto de estado en México, 1767-1835”, pp. 291-292.

liberal, por lo que jugaron un papel esencial en la defensa de estos valores y en contra de las reacciones de carácter absolutista.³⁹ El ciudadano, en su concepción individual e igualitaria, adquiriría nuevos deberes electorales y fiscales bajo este modelo, junto con una faceta armada. Este hecho terminaba por definir el ejercicio completo de la ciudadanía como una categoría política, dimensión que era llevada a cabo a través de su participación en la milicia local.

Bajo esta lógica, los elementos determinantes del paso de una tradición clásica a una moderna de ciudadano-soldado, encarnado en los cuerpos milicianos, se manifestaron a partir de la conformación de una “comunidad política de individuos iguales” con una adscripción de pretendido alcance nacional —a pesar de que en numerosas ocasiones la fragmentación provocada por la geografía, situaciones extraordinarias como las guerras e, incluso, la presencia de instituciones de representación política, trasladaron esta identificación a “comunidades territoriales” más acotadas.⁴⁰

Bajo estos fundamentos, los diputados de las Cortes de Cádiz reconocieron la importancia de crear y reglamentar su modelo miliciano Nacional, esto con la finalidad de caracterizar adecuadamente el proyecto liberal que estaban construyendo.⁴¹ A pesar de que se mantuvo el consenso básico de que el ejército regular debía estar dedicado a ejercer únicamente una función de defensa ante los enemigos del exterior —para evitar así su uso al interior bajo cualquier influjo de represión—, dentro de los propios parlamentos existieron diversas posturas en torno a cómo reestructurar las fuerzas armadas bajo la monarquía constitucional; estos cuestionamientos se centraron en el alcance y radicalidad de la reforma y en los papeles que debían cumplir ambas instituciones, ejército y milicia. Así, un sector moderado defendía la circunscripción de la milicia a ámbitos localistas y a ejercicios de tipo policial, manifestando que su misión sería

³⁹ José Contreras Gay, *op. cit.*, p. 81.

⁴⁰ Federica Morelli, *op. cit.*, pp. 433-434.

⁴¹ El proceso legislativo que implicó la reglamentación de la Milicia Nacional no sería sencillo, pues fue, en palabras de Blanco Valdés, “lento y dilatado y estuvo constantemente quebrado por la presentación, entre las urgencias de los más destacados liberales y las reticencias de los diputados absolutistas, de varios proyectos”. En este contexto, el diputado liberal gallego José Alonso y López sería el primer legislador que presentó ante el Congreso un proyecto de una “fuerza popular armada que, lejos de cualquier ambigüedad funcional debía tener una misión política fundamental: defender la Revolución burguesa y sus conquistas políticas y sociales”. Roberto L. Blanco Valdés, *op. cit.*, pp. 194 y 197.



conservar el orden al interior de la nación. Por otro lado, los más radicales le otorgaban un sentido más trascendental y directo, afirmando que esta corporación debía fungir como “la defensa del poder legislativo y de la Nación”, convirtiéndose en un “contrapeso al temido ejército controlado por el rey”.⁴²

A pesar de estas diferencias, algunos otros consensos pudieron desarrollarse entre moderados y radicales. A los ojos de los diputados, la milicia se consideró como una corporación capaz de fomentar una conciencia de tipo nacional en las masas; y, a su vez, como una que debía legitimar a las nuevas instituciones y estructuras del régimen constitucional al erigirse esta como defensora de la “soberanía popular”, que previamente estaba depositada en las Cortes.⁴³ Un segundo acuerdo general fue separar de manera definitiva a las milicias de las estructuras del ejército permanente, atendiendo a sus distintas “naturalezas”: el ejército, un cuerpo “separado de la sociedad” con reglas, derechos y obligaciones distintas a las del resto; y la milicia, como una colectividad social formada por ciudadanos armados en igualdad de condiciones a las de cualquier otro.⁴⁴

La materialización de la Milicia Nacional en territorio novohispano fue organizada por las Cortes españolas a través de un reglamento de 28 artículos, planteando su establecimiento en las capitales de provincia y de partido y en los lugares con ayuntamiento que la solicitaran. El ímpetu de los nuevos ayuntamientos por establecer estos cuerpos de milicia fue notorio, pues el impulso lo evidenció el virrey cuando ordenó, a tan sólo 40 días después de su puesta en marcha, que los ayuntamientos “cumplieran el requisito de solicitar autorización al gobierno para emprender el alistamiento miliciano”.⁴⁵

El establecimiento de nuevas corporaciones bajo el modelo nacional, así como la transformación de los antiguos cuerpos bajo esta misma línea, no implicaba un simple cambio nominal al interior de una Nueva España cuya estructura militar era diversa y abultada. Esta transmutación significaba el desmantelamiento del sistema defensivo creado por las milicias realistas en cuanto a que eliminaba la posibilidad de que los jefes militares

⁴² María del Refugio Magallanes Delgado, “Los soldados provinciales del rey y la nación: Guerras, milicias y autonomía en Zacatecas, 1762-1823”, pp. 199-200.

⁴³ Una soberanía entendida como una “definición negativa que implica que no hay un soberano natural encima de la masa del pueblo”. Alfredo Ávila, *op. cit.*, p. 15.

⁴⁴ María del Refugio Magallanes Delgado, *op. cit.*, pp. 201-202.

⁴⁵ Rodrigo Moreno Gutiérrez, *La Trigarancia... op. cit.*, pp. 90, 95.

exigieran contribuciones extraordinarias, dejando la responsabilidad de reclutamiento y mantenimiento a los respectivos ayuntamientos. De esta manera, la irrupción de la Milicia Nacional en territorio novohispano implicó cambios políticos, económicos y militares a nivel local, por lo que los cabildos constitucionales se convirtieron en los principales beneficiarios.⁴⁶

La autoridad virreinal previó el potencial peligro que implicaba descentralizar aún más al ejercicio armado en favor de los ayuntamientos, los cuales tomarían el control de un amplio número de las fuerzas armadas reestructuradas en la Nueva España, por lo que se establecieron diques de contención para desacelerar este proceso de transformación. En este contexto, la indicación dada a los comandantes fue “mantener a los urbanos como tal y, con estricta eficacia, el cobro de contribuciones hasta que se encontrara perfectamente organizada y autorizada la milicia nacional de cada ayuntamiento”.⁴⁷ Así, la Milicia Nacional se conformaría a partir de importantes bases realistas, pero no llegaría a sustituir la estructura de las milicias creadas al amparo del Plan Calleja ya que ambas instituciones convivirían hasta el fin del dominio metropolitano.⁴⁸

En medio de las tensiones; provocadas por el planteamiento de reestructuración de las fuerzas armadas por parte de la metrópoli y la limitación de este impulso por parte de las autoridades locales novohispanas; la aparición del movimiento trigarante llevaría a modificar las prioridades de estos últimos, los cuales se inclinarían por establecer los cuerpos de Milicia Nacional a la orden de sumar con urgencia mayores fuerzas que pudieran hacer frente al Ejército de las Tres garantías, así como desincentivar las futuras sediciones políticas y militares; objetivos, ambos, infructuosos en sus resultados finales.

Por su parte, el nacimiento del movimiento de Iturbide necesitaría igualmente de un código reglamentario bajo el que pudiera ceñirse su brazo armado. En este sentido, el Ejército de las Tres Garantías adoptó

⁴⁶ *Ibid.*, pp. 102 y 116.

⁴⁷ Para hacer efectivo esto, uno de los filtros más eficaces para no aprobar numerosas solicitudes de instalación en la Milicia Nacional fue la exigencia de la vestimenta estipulada para toda la tropa, elemento ante el cual las autoridades se mostraron inflexibles hasta verificar que esta formalidad estuviera debidamente cumplida. *Ibid.*, pp. 118 y 120.

⁴⁸ No sería sino hasta iniciado el movimiento iturbidista que el virrey Ruíz de Apodaca promocionaría con celeridad el establecimiento de la Milicia Nacional —sobre todo en la capital—, en una fracasada intentona por efectuar un “levantamiento general” con la finalidad de hacerle frente a la trigarancia. *Ibid.*, p. 127.



de manera temporal las *Ordenanzas* de 1768 como el principal código de conducta que debía regir a sus contingentes; sin embargo, se manifestó que su vigencia sería tal hasta que “el Congreso que se instalase señalara las ordenanzas, reglamentos y tácticas por las que se habrían de regir”.⁴⁹

Empero, anticipándose a la instalación de este órgano legislativo, el movimiento iturbidista también intentaría instrumentalizar los cuerpos de Milicia Nacional, ya que mandó a establecer estas corporaciones primero en la demarcación de Guanajuato en abril de 1821, las cuales posteriormente se extenderían por el resto del territorio novohispano en el mes de julio. Esta milicia trigarante no aportó novedades relevantes con respecto a la organizada por las autoridades virreinales bajo este modelo, pues retomaba los puntos y disposiciones esenciales del reglamento elaborado en 1820 en Madrid, publicado por Apodaca para su aplicación en la Nueva España.⁵⁰

La puesta en marcha de una Milicia Nacional trigarante, no obstante, sería de poca profundidad en cuando a su reestructuración material e ideológica —además de abonar a la confusión militar existente provocada por el aglutinado que significó la construcción del Ejército de las Tres Garantías a partir de los diversos modelos de milicia y tropas profesionales presentes en el territorio novohispano—. Esta superficialidad estructural se manifestó debido a que en los inicios del pronunciamiento de Iturbide se había procurado integrar a los miembros del ejército como tropas de línea, mientras que a “los paisanos que intenten alistarse, se les considerará como tropas de milicia nacional”; un modelo que, entonces, todavía no había sido reglamentado en cuanto a sus características y funciones.⁵¹ A pesar de que este defecto fue subsanado en julio de 1821, consideramos factible que la integración previa de corporaciones al Ejército Trigarante presenció, entonces, fuerzas que nominalmente se aludían como de Milicia Nacional, pero que mantenían la antigua estructura realista de patriotas, urbanos y provinciales. Esta hipótesis podrá ser refutada, o bien, obtendrá un mayor soporte a partir de futuros estudios que se aboquen a esta cuestión.

En este contexto, el proceso de instalación de una corporación miliciana liberal fue una tarea inacabada durante el periodo colonial tanto por

⁴⁹ Moisés Guzmán Pérez, “Lecturas militares. Libros, escritos y manuales”... *op.cit.*, pp. 113-114.

⁵⁰ Rodrigo Moreno Gutiérrez, *La Trigarancia...* *op. cit.*, p. 285.

⁵¹ *Ibid.*, pp. 327-328.

la autoridad virreinal como por el movimiento emancipador de Iturbide; por tanto, este fue un proyecto pendiente que tendría que esperar hasta la instalación del Estado mexicano independiente para encontrar un amplio y sistemático levantamiento. Sin embargo, la instauración del Imperio Mexicano abriría también nuevas oportunidades, debates y obstáculos para la construcción de una corporación de estas características.

A pesar del mantenimiento de la monarquía como forma de gobierno, el modelo constitucional pretendía moldear un sistema de carácter liberal moderado, en donde se recogiera la esencia del código gaditano adaptado a la realidad específica mexicana. En este sentido, la reformulación de las estructuras estatales se mantuvo sobre una base de soberanía popular y representación moderna, propias de la ola de revoluciones liberales que se desarrollaron en Europa y América a finales del siglo XVIII y principios del XIX, y que, al igual que su desarrollo en algunas otras latitudes en las nuevas naciones hispanoamericanas, también implicaban en mayor o menor medida la introducción de principios como la “igualdad política, la definición de libertades civiles y políticas, y el establecimiento de la noción jurídica de individuo”.⁵² Nos encontramos, entonces, ante un proceso de construcción nacional que adoptó los ideales del liberalismo al mismo tiempo que mantenía algunos elementos de un antiguo régimen que, a pesar de haberse transformado desde 1812, pervivía en el temprano México independiente.

Iniciadas las tareas del primer Congreso Constituyente a principios de 1822 —y tras sugerentes manifestaciones en las que se declaró la “igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio”—,⁵³ la cuestión sobre la organización de las fuerzas armadas de la nueva nación resultaba de una relevancia mayúscula dadas las condiciones en las que se obtuvo la independencia, amparada por un Ejército Trigarante ampliamente agigantado tras el torrente de adhesiones que sufrió tanto de oficiales, soldados y milicianos al momento de su nacimiento.⁵⁴

En este sentido, los legisladores mexicanos mantuvieron y profundizaron el planteamiento básico de organización de las fuerzas armadas propuesto desde el modelo español: un ejército permanente, contenedor de las fuerzas profesionales de la nación; una milicia activa, que sería fun-

⁵² Hilda Sábato, “Sobre la ciudadanía política en América Latina en el siglo XIX”, p. 437.

⁵³ Jaime Edmundo Rodríguez Ordóñez, *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles*, p. 551.

⁵⁴ Günter Kahle, *op. cit.*, p. 149.



damentalmente un complemento del ejército y serviría como su reserva;⁵⁵ y una milicia local, compuesta por los vecinos de la respectiva demarcación y que serían los encargados de velar por la manutención del orden público al interior de aquellas. No obstante, similar a lo ocurrido en las Cortes españolas, los diputados del primer Constituyente mexicano también manifestaron diversas consideraciones en torno al papel y naturaleza de las fuerzas armadas.

El desarrollo de estas discusiones se manifestó en un contexto de progresivo distanciamiento entre la Regencia y algunos diputados del Congreso, disputa cuyo origen se remontaba a la pretensión de ambos por detentar la soberanía nacional a través de la voluntad popular.⁵⁶ En este sentido, los partidarios de la Regencia apostaron por reforzar las estructuras del ejército con miras a fortalecerlo; mientras que los detractores de Iturbide y partidarios de una visión más radical del modelo liberal concibieron a las milicias como la institución que podría coincidir de mejor forma con sus intereses autonomistas y de establecer, además, un dique que frenara cualquier protección de tinte absolutista del regente.⁵⁷

Como parte del debate legislativo, sería el diputado Francisco García Salinas —futuro gobernador del estado de Zacatecas— el primero que

⁵⁵ La nominación de milicia “activa” corresponde también a una adopción hispánica, pues este nombre se puede constatar en la monarquía española al menos desde 1821, con el *Decreto orgánico de la milicia nacional activa* del 18 de noviembre de 1821. Así, el apelativo “activa” sería adoptado de manera temprana por la legislación mexicana. *Decreto orgánico de la milicia nacional activa* del 18 de noviembre de 1821, Madrid, pp. 1-18.

⁵⁶ Agustín de Iturbide, como “autor” de la independencia nacional a través del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, se consideraba el “auténtico representante de la nación”. Por otro lado, un sector importante de los diputados constituyentes pretendió atribuir al Congreso la “única representación, por medio de los poderes que les dieron sus comitentes” en su condición de electos. De esta manera, el conflicto entre Regencia y Congreso impregnaría varias de las discusiones debatidas al interior de este recinto, aunque alcanzaría una mayor escala de confrontación con la persecución desatada por el jefe trigarante contra los “republicanos” dentro y fuera del Congreso. Alfredo Ávila, *op. cit.*, p. 231

⁵⁷ La relación que la Regencia, cuya figura principal era Agustín de Iturbide, mantenía con el ejército hacía de esta una institución con pretensiones de “erigirse como la más auténtica representante de las aspiraciones nacionales”, entre las cuales se encontraban las de los antiguos realistas que habían apoyado el pronunciamiento trigarante. La oposición, hasta cierto punto natural, que manifestó el Congreso, en cuanto al crecimiento de la base de poder de la Regencia, correspondió a la defensa del ejercicio de una soberanía que, en opinión de varios diputados, no debía de ser compartida con ninguna otra institución. *Ibid.*, p. 233.

pondría sobre la mesa el tema miliciano en marzo del 1822 al afirmar que la Milicia Nacional no había sido formada aún en la capital mexicana, cuando ya se encontraba en pie en muchas otras latitudes de la nación,⁵⁸ razonamiento que fue seguido por el representante mexiquense Manuel Tejeda, quien urgió a crearla por considerarla “una de las columnas en que se apoya la libertad e independencia, [y] la observancia de la constitución”, además de estimarla como “uno de los medios económicos de conservar una fuerza armada respetable”.⁵⁹ Aún antes de reglamentar su propio cuerpo de milicia, los diputados dieron muestra de no hacer demora en el establecimiento de un cuerpo armado liberal, no importando que fuera sobre el modelo gaditano, por lo que sufrió modificaciones en el corto plazo.

Estos llamados fueron realizados en un contexto en el cual habían sido constantes tanto las quejas de Iturbide sobre el mal estado material de las tropas, así como sus solicitudes de fondos para solventar el pago de haberes del ejército.⁶⁰ En estas circunstancias, es significativo el hecho de que el Congreso haya decidido comenzar a tratar el asunto de las milicias, a pesar de su provisionalidad, antes que dar una solución definitiva a las problemáticas planteadas desde la Regencia, esto denota la intención de no fortalecer aún más a la base social que respaldaba a Iturbide.

⁵⁸ Además de que esta supuesta inexistencia representa una afirmación cuestionable —al menos en lo nominal—, resulta relevante resaltar que la exigencia de Francisco García Salinas no parecía estar enmarcada dentro de los ánimos del federalismo que defendería posteriormente para Zacatecas, y alguna afirmación desde esta opinión podría responder a una visión teleológica de la historia debido al conocimiento de su futura participación política. No obstante, estas declaraciones sí dejan de manifiesto el celo con el que se defendió la puesta en marcha de los estatutos gaditanos a pesar de estar llamados a ser provisionales, al menos en lo que toca al tema miliciano. Esta consideración refuerza la hipótesis manifestada por Serrano Ortega y Chust Calero, quienes afirman que la transición de la Milicia Nacional a la Cívica representaba “una trasposición del Estado doceañista al Estado independiente mexicano [...] una transición de un Estado liberal a otro”. Así, no resultan extraños los llamados a establecer el modelo miliciano gaditano a sabiendas de que sería remplazado en un corto plazo por uno desarrollado según la realidad e intereses mexicanos. José Antonio Serrano Ortega y Manuel Chust Calero, *op. cit.*, p. 41.

⁵⁹ Ivana Frasset, “El Estado armado o la nación en armas: ejército versus milicia cívica en México, 1821-1823”, p. 114.

⁶⁰ Ángeles Mosquera, “Ejército y milicia cívica. Fuerzas armadas y pugna de poderes en el primer parlamentarismo mexicano, 1821-1824”, *Secuencia: Revista de Historia y Ciencias Sociales*, pp. 104-106.



A mediados del mismo mes de marzo, en el Congreso se dio lectura de un informe, preparado por la Regencia y un grupo de generales, en el que se examinaba el estado de las fuerzas armadas y las recomendaciones que sugerían para el arreglo de las mismas. Argumentando las amenazas de invasión externa por parte de España u otra potencia, la inestabilidad interna en el país, así como la defensa de las fronteras ante las incursiones indias, Iturbide y su grupo llegaron a la deducción de que el Imperio necesitaría contar con un ejército de 35 900 soldados permanentes, sumando además la participación de las milicias, aunque en menor número que el de la tropa profesional.⁶¹

Sin embargo, unos días después, la comisión de guerra del Congreso Constituyente presentó su propia propuesta, concluyendo que en la reorganización de las fuerzas armadas fuera la milicia la de mayor contingente, estimando que 35 000 hombres deberían componer a este cuerpo, al tiempo que consideraban un número de tan sólo 20 000 soldados para el ejército regular.⁶² Una vez manifestadas las dos propuestas básicas, los debates en la cámara sacaron a relucir los argumentos e ideologías de los simpatizantes y detractores de ambos proyectos.

La participación de Carlos María de Bustamante en la tribuna permite observar la confianza que tenía el grupo de los liberales en los contingentes milicianos y la imagen sobre la que buscaban desarrollarlos:

Se ha creído por algunos, que sólo al soldado veterano es dado repeler con gloria al extranjero invasor: este es un equívoco que debo deshacer. = El soldado miliciano es un hombre ligado con vínculos poderosos; es un ciudadano, un padre de familias; es un hombre que reconoce toda la dignidad de su ser, y mas la reconoce cuando está a la vista del enemigo, pues entonces calcula lo que va á perder y á ganar.⁶³

Esta confianza se sustentaba en la conceptualización liberal del ciudadano moderno, uno entendido como un pequeño propietario que se identificaría ideológicamente con el régimen liberal y que por lo tanto participaría

⁶¹ *Ibid.*, pp. 115-116.

⁶² *Ibid.*, p. 116.

⁶³ Actas del Congreso Constituyente Mexicano (ACCM), 13 de mayo de 1822, pp. 214-215. Citado en: Ivana Frasset, *op. cit.*, p. 117.

en su defensa por su propio interés y motivación.⁶⁴ Más aún, equiparaba las capacidades defensivas de la milicia a las de las tropas permanentes, en una contra argumentación a la opinión constantemente argüida de que sólo el ejército veterano podría otorgar cierta seguridad exterior.

Para el correcto desarrollo de una milicia así planteada, era imperativo su independencia de los demás cuerpos armados del Estado mexicano: ejército y milicia activa (reserva).⁶⁵ Es por este motivo que fue denegada la petición del diputado Domingo Luaces de que los contingentes milicianos estuvieran dirigidos por oficiales del ejército permanente, evitando así cualquier medida que pudiera subordinar a las milicias, en mayor o menor medida, al orden castrense profesional y a sus jerarcas.⁶⁶

Sin embargo, no fueron pocas las voces que respaldaron las ideas de Iturbide y su propuesta de asegurar la independencia nacional mediante la creación de un contingente permanente amplio y disciplinado. En torno a estas opiniones giraron las intervenciones de diputados como Pedro Lanuza, José María Bocanegra, José María Portugal y Santiago Alcocer, quienes, a diferencia de Bustamante, reconocieron en un ejército profesional permanente la única institución con capacidad probada de salvaguardar al Estado mexicano de las amenazas externas e internas.⁶⁷

Las discusiones sobre esta materia, según reconoció el diputado José Hipólito Odoardo, no respondían solamente a una cuestión “militar”, sino también y esencialmente a una “política”, en donde se estaba debatiendo de manera directa “el modelo de Estado-nación a construir: liberal o moderado”.⁶⁸ Igualmente expuso, en defensa del proyecto miliciano, el temor que representaban unas fuerzas armadas subordinadas directamente a un poder ejecutivo poderoso, amenaza que era incluso más grande e inmediata que la de una hipotética intervención extranjera. Así, en la opinión de Odoardo, atendiendo a este temor despótico, ante la “poca pro-

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ La Milicia Activa, al mantener un reclutamiento por sorteo; además de sujetarse de manera más cercana a las estructuras del ejército tras constituirse esencialmente como la reserva de este; se encuentra mucho más cercana a las concepciones sobre las que previamente se sustentaron las milicias provinciales durante el régimen colonial. Dicha proximidad nos hace considerar una continuidad de herencias estructurales entre estas dos corporaciones, similar a la que subrayamos entre los cuerpos urbanos y patriotas con la Milicia Nacional y, posteriormente, la Milicia Cívica.

⁶⁶ Ángeles Mosquera, *op. cit.*, p. 111.

⁶⁷ Ivana Frasset, *op. cit.*, pp. 118-124.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 122.



babilidad” de una invasión externa que comprometiera la independencia nacional, y a lo maltrecho de las propias arcas públicas, sostuvo que la alternativa de la milicia resultaba “la más compatible con el periodo por el que atravesaba el país”.⁶⁹

No se equivocaba el diputado Odoardo al afirmar que se discutía algo más que el número y naturaleza de los soldados y milicianos, pues, a pesar de que el proyecto de Iturbide tampoco contemplaba nada parecido a un despotismo militar, la descentralización de las armas a través de milicias organizadas desde los ayuntamientos iba en sentido contrario a las intenciones centralizadoras moderadas del jefe del Ejército de las Tres Garantías. La discusión política aún no versaba sobre federalismo o confederalismo en el Constituyente, mas estas decisiones tenían el potencial de fortalecer a las élites regionales, o bien, de devolver algunas capacidades político-administrativas a la capital de la nación.

En medio de estas disertaciones, los diputados del Congreso discutieron y sancionaron un nuevo código para el establecimiento de la milicia que reemplazaría al proyecto nunca acabado de la Milicia Nacional en territorio mexicano. Sin embargo, el *Reglamento provisional de Milicia Cívica* —como se hizo llamar en un ánimo diferenciador de su homóloga ibérica— finalizado en mayo de 1822 terminó por constituir prácticamente una calca del *Reglamento provisional para la Milicia nacional local* desarrollado por las Cortes españolas el 31 de agosto de 1820, el cual fue elaborado para guiar la instalación de estos cuerpos en el territorio peninsular. No obstante, la exclusividad territorial de este último terminó convirtiéndose en un elemento novedoso al reglamento de la Milicia Cívica, dentro de la estructura miliciana en México.

Aprobado el nuevo código miliciano mexicano, las discusiones sobre el tema de la organización y el tamaño de las fuerzas armadas continuaron. Una vez manifestadas las posiciones de los grupos que propugnaban ya sea por la primacía del ejército o las milicias locales, la votación del 17 de mayo sobre el dictamen presentado por la comisión de guerra terminó por dar el triunfo a los segundos, pues se decidió aceptar con ligeras modificaciones los números propuestos en primer lugar por dicha comisión. Así, se determinó que el Imperio Mexicano debía contar con 20 000 soldados profesionales, acompañados por una milicia compuesta de 30 000 hombres, para su defensa.⁷⁰

⁶⁹ Ángeles Mosquera, *op. cit.*, pp. 120-121.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 121.

No obstante, el rechazo a los planes marciales de la Regencia, sumado al desconocimiento de los Tratados de Córdoba por parte de la Corona española, crearon una coyuntura favorable para que los partidarios de Iturbide dieran un paso adelante. Así, el 19 de mayo de 1822 una sección del ejército acantonado en la capital, acompañada por un gran número de seguidores civiles, marcharon al Congreso e instaron a los legisladores a designar al jefe trigarante como emperador. Ante una situación que ofrecía pocas alternativas, los diputados dispusieron en votación secreta coronar a Agustín de Iturbide, quien dos días después juramentó una constitución que aún no había sido redactada.⁷¹

El ascenso de Iturbide a la silla imperial, lejos de garantizar la puesta en marcha de su proyecto de nación, abrió las puertas a nuevos conflictos con el Congreso, de manera que, en su intento por fortalecer a su gobierno a través de reformas hacendarias y militares, sumó también el descontento de múltiples élites regionales que rechazaron sus planes al calificarlos de “centralistas”.⁷² En medio de estos conflictos, y en un ambiente de incertidumbre, agravado por lo que fue entendido como conspiraciones de tinte republicano por parte de algunos diputados, el emperador procedió a disolver al Constituyente argumentando que había fracasado en “realizar las necesarias reformas políticas y militares que habían sido encomendadas por la nación”.⁷³

Ante esta circunstancia, la tarea de redactar el proyecto constitucional del Imperio fue delegada a una Junta Nacional Instituyente a finales de 1822. Las iniciativas legislativas de esta institución, sin embargo, no significaron una ruptura o transformación con lo previamente determinado en la cuestión de las fuerzas armadas, específicamente en lo concerniente

⁷¹ Silke Hensel, “La coronación de Agustín I. Un ritual ambiguo en la transición mexicana del antiguo régimen a la Independencia”, *Historia Mexicana*, pp. 1361-1363.

⁷² En materia económica, resultó especialmente infame la intención del emperador por que la Corona fuera la que recaudara los impuestos del estanco del tabaco; mientras que en lo militar mantuvo sus intenciones de acrecentar las fuerzas del ejército y colocar a las milicias en un término secundario. José Antonio Serrano Ortega, “Los estados armados: milicias cívicas y sistema federal en México (1824-1835)”, p. 447. Además, otro motivo de descontento se desarrolló a nivel regional desde las diputaciones provinciales, creadas por el liberalismo gaditano, las cuales continuaron pugnando por una mayor participación y capacidad de intervención política en sus respectivas demarcaciones; intenciones que se contrariaban de manera directa con el proyecto de Iturbide, quien continuamente buscó limitar los procesos de autonomía permitidos por la Constitución de Cádiz en detrimento de las diputaciones y ayuntamientos. Moisés Guzmán Pérez, “El movimiento trigarante”... *op. cit.*, pp. 156-157.

⁷³ Alfredo Ávila, *op. cit.*, pp. 232-233.



a su organización. Por ejemplo, el *Proyecto de Constitución*, fechado el 4 de marzo de 1823 y elaborado en comisión por esta Junta, dedicaba apenas tres artículos a este asunto, determinando como punto principal que sería el Congreso el que “fijará por determinados periodos de tiempo el número de tropas permanentes de mar o de tierra, provinciales y locales”, número que esta institución “califique necesario para la conservación del orden público, defensa y seguridad interna y externa de los intereses de la Nación”.⁷⁴

De manera complementaria a esta prerrogativa, el proyecto constitucional elaborado durante el Imperio de Iturbide determinaba que las unidades del ejército “harán el servicio [...] bajo la organización y disciplina que prescribieran las leyes”, además de manifestar que “todo mejicano está obligado a tomar las armas cuando la patria necesita de sus brazos”.⁷⁵

El contenido de este apartado en el proyecto de constitución deja de manifiesto dos elementos. En primer lugar, la “parca regulación” en este ámbito se traducía como la vigencia de las ordenanzas militares elaboradas durante la época colonial, lo que evidencia un continuo en la organización y estructura castrense desarrollada hasta el momento.⁷⁶ Por otro lado, la exclusiva referencia explícita a las “tropas permanentes”, como las representantes de la *Fuerza pública nacional* —título de los tres artículos que conformaban este apartado en el referido proyecto—, expresa de manera clara la preponderancia del ejército regular sobre cualquier otra institución armada.

Empero, los bastos frentes de conflicto abiertos entre el emperador y diversos grupos y actores terminaron por devenir en la insurrección de Antonio López de Santa Anna, donde se llamó a la restitución del órgano legislativo disuelto por Iturbide; un movimiento que alcanzó un nuevo significado de amenaza debido a la proclamación del Plan de Casa Mata y a la insubordinación del ejército imperial, destinado a combatir en primer lugar al insurrecto militar veracruzano.

No obstante, en sus resultados finales, dicho plan trascendería en cuanto a sus intenciones originales por haber sumado las oposiciones liberales, republicanas y federalistas, mismas que le dieron una fuerza inusitada a la oposición dentro de la nación. Para ejemplificar esto último tenemos las exigencias de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí por crear una asamblea constituyente que diera pie a un sistema político de

⁷⁴ Jaime del Arenal Fenochino, *Un imperio constitucional: el inédito proyecto de constitución del Imperio Mexicano de la Junta Nacional Instituyente (marzo de 1823)*, p. 149.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 150.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 206.

acuerdo con sus “libertades naturales”; el desconocimiento del congreso por parte de Oaxaca y su movilización defensiva para prevenir cualquier ataque externo a través de un consejo de guerra; así como las peticiones de Jalisco para instalar un sistema federal y obtener mayor control sobre sus milicias.⁷⁷ En palabras de José Antonio Serrano, “la derrota del imperio de Iturbide, la victoria del Plan de Casa Mata y la convocatoria a un Congreso Constituyente replantearon los vínculos entre las élites regionales y el gobierno nacional”, con el resultado final de un proceso incontenible de federalización impulsado desde las provincias que materializarían el cambio de sistema de gobierno a una república federal.⁷⁸

UN “NOVEDOSO” PROYECTO MILICIANO: EL REGLAMENTO DE MILICIA CÍVICA DE 1822 Y EL PRELUDIO AL REFORMISMO ESTATAL

Tras la abdicación de Iturbide y la caída del Imperio en 1823, el vacío de poder fue ocupado mediante la creación de un Triunvirato conformado por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, además de que se convocó a un nuevo Congreso Constituyente. Sin embargo, estas medidas no serían suficientes para detener el proceso de desarticulación política entre el centro y las regiones que se había empezado a desarrollar desde inicios del movimiento independentista, acelerado por los últimos acontecimientos.

En este contexto es posible constatar un marcado proceso de federalización que nació y se extendió desde el interior del país a través de diversas diputaciones provinciales, las cuales encabezaron las reivindicaciones autonómicas que surgieron en sus respectivas demarcaciones. Jalisco, Oaxaca y Yucatán fueron las primeras provincias en declararse de manera unilateral como estados libres y federados, añadiendo posteriormente a los zacatecanos: “con los demás que componen la Grande Nación Mexicana, y [...] no reconocer ni admitir otra forma de gobierno que la Popular Representativo Federado”.⁷⁹

Fue este escenario el que permitió el viraje de un primer Constituyente, de amplia tendencia monárquica, a un segundo de inclinaciones republicanas; mutación acaecida a raíz del fracaso de la primera experien-

⁷⁷ José Antonio Serrano Ortega, “Los estados armados...”, *op. cit.*, p. 447.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 447.

⁷⁹ María de las Mercedes Vega Armijo, *Los dilemas de la organización autónoma: Zacatecas, 1808-1832*, p. 180.



cia imperial independiente y de la presión que ejercieron las provincias por constituir y hacer valer una soberanía propia. El papel de este nuevo órgano legislativo se redefinió ahora en la búsqueda por construir las estructuras de una república federal que recuperara las exigencias de las élites del interior.⁸⁰

A partir de este proceso diversas cuestiones fueron retomadas por el segundo Constituyente en el ínterin entre el Imperio y la República. El debate sobre las fuerzas armadas fue así concluido de manera parcial en septiembre de 1823, cuando las autoridades legislativas ratificaron la división de las mismas en los tres grupos que habían sido fraccionadas desde el constitucionalismo gaditano, pero que resultó en una distribución más cercana a la propuesta de Iturbide de 1822, en la que se privilegiaba al ejército permanente sobre las milicias.⁸¹ Este cambio de actitud desde el seno del Congreso puede explicarse atendiendo el contexto en el que fue discutido, es decir, con los poderes nacionales en franco proceso de construcción ante unas provincias que tomaban la iniciativa de definirse como libres y soberanas, lo que amenazaba fuertemente con una secesión. Así, constituir un ejército nacional de reputada capacidad fue un objetivo prioritario para estabilizar la situación política de la nación.

En lo que respecta a la Milicia Cívica, su puesta en marcha se dio al mismo tiempo que finalizaba la etapa imperial con la publicación del reglamento en marzo de 1823, aquel que había sido elaborado en mayo del año anterior; mismo que no había sido ejecutado de manera sistemática debido al desinterés iturbidista respecto al proyecto miliciano liberal. Como parte de esta iniciativa, se proyectó una reorganización completa de las fuerzas de milicia existentes, con la pretensión de poner especial atención a la unificación de los grupos irregulares, sobrevivientes desde el periodo colonial e imperial, y que mantenían su organización y estatutos según los modelos previos.⁸²

El *Reglamento provisional de la Milicia Cívica* de 1822 desarrollaba su contenido a partir de 80 artículos divididos en una serie de 11 capítulos: Formación y fuerza de la milicia; De las obligaciones de esta milicia; Nombramiento de oficiales; Instrucción; Juramento; Subordinación y penas correccionales; Uniforme; Armamento; Caballería; Fondos de la milicia; y

⁸⁰ Israel Arroyo García, *La arquitectura del estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, p. 101.

⁸¹ Günter Kahle, *op. cit.*, p. 155.

⁸² José Antonio Serrano Ortega, "Los estados armados...", *op. cit.*, p. 447.

Reglas generales. Recapitulemos de manera breve algunos de sus determinaciones más importantes.

En primer lugar, el reglamento iniciaba esclareciendo los criterios esenciales que debían poseer los individuos requeridos para el reclutamiento miliciano, así como delimitar quiénes estaban descartados del servicio. El artículo 1o. manifestaba en este tenor que la Milicia Cívica:

Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho a cincuenta años, excepto los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden la prevención del Santo Concilio de Trento, y último Concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando a la voluntad de los exentos que no sean eclesiásticos entrar a esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no podrán pasar de simples milicianos mientras sirvan estos cargos.⁸³

Resulta pertinente destacar la condición de ciudadanía que prescribía el reglamento para formar parte de la milicia, haciendo efectivo el calificativo “cívico” para esta corporación más allá de un simple elemento nominal diferenciador. No obstante, la fecha de elaboración del reglamento nos invita a considerar esta determinación como una todavía sustentada en gran medida “sobre las bases igualitarias del vecino novohispano del siglo XVIII”, en donde los elementos como *honor, prestigio y riqueza* constituían atributos esenciales.⁸⁴ Los cuerpos cívicos, de esta manera, pretendieron limitar su conformación a todos aquellos sujetos reconocidos por sus respectivas comunidades según su “modo honesto de vivir”.

Empero, el acceso a la ciudadanía en este contexto tampoco representaba una calca del vecino virreinal ni del ciudadano de Cádiz, pues la transición al Estado independiente, posterior a los pactos realizados entre insurgentes y realistas, tuvo como eje fundamental la inclusión de las castas no tomadas en cuenta por el constitucionalismo gaditano para su representación política. En materia miliciano, la trasgresión de corporaciones segregadas por distinciones raciales o de proveniencia ya había sido practicada con anterioridad dentro de las milicias realistas durante

⁸³ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 61.

⁸⁴ Israel Arroyo García, *op. cit.*, p. 527.



la lucha independentista, y sería un elemento persistente en los cuerpos cívicos debido al igualitarismo que buscaban materializar.

Por otro lado, cada uno de los exceptuados por el reglamento mantuvo sus propias lógicas de exclusión. Los eclesiásticos, como un cuerpo todavía diferenciado de la sociedad, no tenían las obligaciones de participación cívica que el resto de la población. Es probable que los funcionarios civiles fueran exentados del servicio para garantizar la ejecución de la función pública,⁸⁵ mientras que los militares no eran incluidos debido a la intención de mantener una efectiva y manifiesta diferenciación entre ejército y milicia civil, evitando cualquier involucramiento que pudiera devenir en cualquier influencia de la casta marcial en la toma de decisiones dentro de esta última.

La exención de los llamados “jornaleros” representa un elemento ampliamente significativo, siendo que tradicionalmente se ha interpretado como un intento de mantener al margen a las clases sociales más precarias o a aquellos que se encontraban en un servicio de subordinación a otro. Este razonamiento tendría su origen en la intención de desarrollar un “cuerpo armado de clase, dirigida, controlada y armada por propietarios, por los poderes provinciales y por la burguesía local”.⁸⁶ En contraposición a este ideal, las clases populares podrían poner en entredicho “el orden liberal, la propiedad privada, la expropiación de tierras de comunidades indígenas” o la restricción del voto a partir de un sufragio censitario.⁸⁷

Como punto final del apartado inaugural de *Formación y fuerza de la milicia*, el artículo 11 reiteraba el mandato de la creación de la Milicia Cívica a través de los cuerpos milicianos previamente existentes, arreglándolos según las nuevas prerrogativas y poniendo énfasis en nuevas elecciones para toda la oficialidad; con esto se dio salida a cualquier individuo en armas que el nuevo código determinara como exceptuado y que no quisiera continuar en el servicio.⁸⁸ De esta manera, la implementación de la milicia a través de este reglamento pretendía cimentar sus bases ma-

⁸⁵ El artículo 79 del presente reglamento manifestaba que “por funcionarios públicos se entienden los empleados con nombramiento del poder ejecutivo, los diputados del congreso, los de provincia y los individuos del ayuntamiento”. Esta limitación correspondía así a un universo muy reducido de individuos. *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 71.

⁸⁶ Manuel Chust Calero, “Milicia, milicias y milicianos: nacionales y cívicos en la formación del Estado-nación mexicano, 1812-1835”, p. 187.

⁸⁷ José Antonio Serrano Ortega y Manuel Chust Calero, *op. cit.*, p. 46.

⁸⁸ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 62.

teriales y humanas sobre los precedentes de la Milicia Nacional y demás cuerpos irregulares sobrevivientes del régimen colonial e imperial, esto al tiempo que corregía el deficiente paso hacia una corporación armada liberal y transitaba, por primera vez, hacia una milicia con el mismo objetivo.

El segundo capítulo se encontraba dedicado a manifestar cuáles serían las obligaciones que debía cumplir la milicia como parte de su servicio ordinario. Estas tareas serían en resumidas cuentas las siguientes:

- 1.- Hacer guardia en las Casas Capitulares y demás lugares según las circunstancias lo requieran.
- 2.- Patrullar la localidad; así como asistir a las funciones de regocijo y otras actividades determinadas por las autoridades civiles.
- 3.- Perseguir y aprehender a “desertores y malhechores” dentro de los términos de su respectivo pueblo en ausencia de cualquier otro tipo de fuerza armada.
- 4.- Escoltar, en ausencia de otra tropa del ejército o milicia activa, a los presos y caudales nacionales en el territorio de su poblado, con la obligación de llegar hasta el próximo que también cuente con cuerpo miliciano que pueda relevarlos.
- 5.- Defender los hogares de su pueblo en todo término, contra cualquier enemigo interior y exterior.⁸⁹

Como puede observarse en lo anterior, las tareas delegadas a los cuerpos cívicos seguían una tendencia dedicada en su mayor parte al resguardo de la seguridad pública local, con la adición de reducidas situaciones en las que se encontrarán con la obligación de salir en campaña o realizar servicios de carácter nacional. De esta manera, la Milicia Cívica se encontraba en su concepción teórica original, es decir, sujeta a las autoridades locales de cada población, por lo que encontraron en el ayuntamiento una institución articuladora de las mismas.⁹⁰ Esta circunscripción, sin embargo, establecía también algunos límites hacia estas autoridades locales, estableciendo, por ejemplo, la imposibilidad de evitar que cualquier miliciano pudiera salir

⁸⁹ *Ibid.*, pp. 62-63.

⁹⁰ Este elemento se puede confirmar a partir de lo establecido en el artículo 29 del reglamento, en el cual se establece que “La milicia cívica estará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento”. *Ibid.*, p. 64.



del territorio de su poblado tras el respectivo aviso, o la prohibición de rendir guardia de honor a cualquier individuo con autoridad.⁹¹

A pesar de que el reglamento sólo expresaba de manera manifiesta la escolta de reos y caudales como parte del servicio que debían a la nación, también se consideraba a la Cívica como un cuerpo que podía auxiliar al ejército en campaña militar fuera de sus demarcaciones locales y regionales. Esto se puede observar posteriormente en los artículos relacionados con las penas correccionales, entre los que se cuenta con una cláusula que afirma que los castigos ordinarios serían aplicados “en el caso en que la milicia Cívica no salga formada de su provincia”.⁹² De esta manera, las obligaciones contra los referidos enemigos “exteriores e interiores” significaban una obligación nacional extensiva y, por lo tanto, no limitada a su circunscripción territorial local.⁹³

Uno de los elementos más relevantes de estos cuerpos milicianos se manifestaba en su tercer apartado, *Nombramiento de oficiales*, significativo debido a la introducción de un mecanismo electivo de tintes igualitarios, aunque con sus respectivas limitaciones.⁹⁴

En un primer nivel de elección, los milicianos elegirían, a pluralidad de votos en sus respectivos Ayuntamientos, a sus oficiales de compañía, sargentos y cabos; individuos que tan sólo tenían que cumplir con el requisito de ser nacido en territorio americano para su elección o, en su defecto, cumplir con siete años de vecindad en el poblado donde se encuentre ejerciendo sus obligaciones de armas y ser “notoriamente adicto a la independencia”. Por otra parte, el acceso a los cargos de plana mayor de la milicia se encontró diferenciado debido a que funcionó a través de un sistema electivo más reservado, esto porque se estableció que, en las mismas circuns-

⁹¹ *Ibid.*, p. 63.

⁹² *Ibid.*, p. 68.

⁹³ Chust Calero y Serrano Ortega ofrecen dos hipótesis complementarias respecto a esta implicación de alcance nacional en complemento del ejército profesional —una que consideran contrastante con el latente y pocas veces transgredido localismo de la formulación original de la Milicia Nacional española—. Esto es atendiendo a la aparente debilidad de la tropa permanente, debido a la “escasez de soldados, su falta de consistencia y su deficiente armamento y solidez”; emergencia que se combinaba a su vez con la “desconfianza de las autoridades civiles frente a las militares”. José Antonio Serrano Ortega y Manuel Chust Calero, *op. cit.*, p. 51.

⁹⁴ Algunos antecedentes con respecto a este derecho podían ser ubicados no sólo en la Milicia Nacional puesta en marcha por el virrey Apodaca en tiempos coloniales, sino también en los cuerpos urbanos de milicia formados a través del Plan Calleja. Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno...*, *op. cit.*, p. 133.

tancias anteriores, sean los oficiales previamente elegidos quienes funjan como votantes para estos empleos mayores.⁹⁵

La limitación del ejercicio electivo en la selección de individuos para ocupar un cargo de plana mayor fue, entonces, de gran laxitud, pues tan sólo consideró como limitante un sistema de elección en dos grados, siendo incluso de votación directa para la oficialidad menor —sin olvidar el requisito original de ciudadanía que exigía cualquier participación dentro de la Milicia Cívica—. En este tenor, la preocupación que apareció con mayor claridad dentro del reglamento fue el de la fidelidad al régimen independiente a través de una efectiva identificación del oficial miliciano con su localidad, relegando a un segundo plano otros elementos a considerar como la del “ciudadano propietario” —sujeto ideal de la institución del liberalismo— o la capacidad de mando.

A pesar de la constante reiteración de independencia por parte de la corporación cívica frente a las otras dos ramas de las fuerzas armadas —ejército profesional y milicia activa—, el artículo 27 del reglamento establecía la posibilidad de incluir dentro de los mandos medios a “los oficiales retirados del ejército y armada y los de los cuerpos urbanos”, respetando el grado que previamente ostentaban o uno de carácter superior. No obstante, insistía en su autonomía manifestando que ninguno de estos individuos podría usar un distintivo ajeno al de la Milicia Cívica ni gozar de antigüedad alguna que no corresponda al servicio de esta última.⁹⁶ Esta posibilidad de inclusión responde, sin lugar a dudas, a la búsqueda de profesionalizar el servicio y uso de las armas a través de la experiencia de ex miembros del ejército; un ejercicio que se plasmó en este código de manera limitada en razón de la autonomía y diferenciación que los ideólogos de la Milicia Cívica prescribían para ella.

Por otra parte, el capítulo cuarto del reglamento, titulado *Instrucción*, dejaba un resquicio más de participación a elementos de otras corporaciones, ya que establecía que los oficiales y sargentos de la Milicia Cívica recibirían su formación en las armas por oficiales del ejército, que fueren considerados aptos para impartir esta enseñanza marcial y siempre y cuando hubiera manifiesta ausencia de estos mismos dentro de la milicia. Sin embargo, esta posibilidad volvía a mantenerse como un ejercicio limitado debido a que, una vez instruidos los mandos bajos y medios, estos serían

⁹⁵ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 63.

⁹⁶ *Ibid.*, p. 64.



los responsables de transmitir sus conocimientos a sus respectivas tropas, cuidando siempre el cumplimiento de la disciplina marcial y predispuestos a “establecer la mejor subordinación en materias del servicio”.⁹⁷

Otro capítulo importante dentro de este reglamento lo constituía el apartado sexto, que desglosaba el título de *Subordinación y penas correccionales*. Resulta interesante el hecho de que más allá de enumerar de manera simple los delitos y sus respectivos castigos, este apartado iniciaba con reiteraciones del carácter igualitario de los cuerpos cívicos, afirmando en su artículo 37 que “Los jefes de esta milicia se conducirán como ciudadanos que mandan a ciudadanos”, y recalcando en el siguiente enunciado que todo miliciano fuera del servicio activo se encuentra en la “clase común de ciudadano”. Este ideal es posteriormente ratificado en el artículo 40, el cual establece que las “penas por desobediencia o falta de respeto a los jefes o defecto en el servicio” tendrían que ser iguales para todas las jerarquías: oficiales, sargentos, cabos y soldados.⁹⁸ Las penas comprendidas para cada uno de los delitos y defectos (u omisiones) del servicio en la Milicia Cívica son sintetizadas en el siguiente cuadro:

CUADRO 1.

Delitos y penas correccionales establecidos
por el *Reglamento provisional de Milicia Cívica* de 1822

<i>Delito</i>	<i>Pena</i>
Desobediencia simple	2 días de arresto
Desobediencia acompañada de falta de respeto o injuria leve a algún oficial	3 días de arresto o 1 día de prisión
Desobediencia acompañada de injuria grave	8 días de arresto o 4 días de prisión
Falta del servicio o incumplimiento de alguna orden	Multa de 10 a 200 pesos, según las facultades del sujeto
Abandono de un punto en tarea de centinela	8 días de prisión
Dormir durante tarea de centinela	6 días de prisión
Mudar por otro que no sea su cabo durante tarea de centinela	4 días de prisión

⁹⁷ *Ibid.*, p. 64.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 65.

<i>Delito</i>	<i>Pena</i>
No avisar sobre cualquier novedad durante tarea de centinela	4 días de prisión
Separación de una guardia sin licencia del comandante	4 días de arresto o 2 de prisión
Abandono del punto de una guardia completa	8 días de prisión y deposición del oficial al mando
Ofensa con las armas en la mano durante algún servicio a otro miliciano al que no se encuentre subordinado	8 días de prisión
Ofensa con las armas en la mano durante algún servicio al superior al que se encuentre subordinado	Arresto y sumaria ante juez que le imponga la pena respectiva por desacato o resistencia a la justicia según las circunstancias
Exaltación a la insubordinación	8 días de prisión si no tuviere efecto alguno; 10 días de prisión y pena de 10 a 200 pesos si se efectuare desorden alguno

Elaboración propia

Además de las referidas penas, el reglamento miliciano establecía algunos otros apuntes relevantes respecto a esta materia. Los casos de reincidencia en cualquiera de las faltas anteriormente mencionadas se saldaban con la duplicación de la pena en primera instancia, y siendo triplicada la sanción base en caso de una tercera ocasión; no obstante, una cuarta incidencia en la misma falta ameritaba la exclusión del cuerpo miliciano y, con ello, la privación de los derechos de ciudadanía por un lapso de cuatro años.⁹⁹

Ante la preocupación de que algún conflicto pudiere aparecer como resultado de alguna aparente dualidad de competencias, a la hora de castigar una falta cuya sanción disputen la justicia civil y la propia miliciiana, el reglamento prevenía que en caso de existir delito que persiguieran ambas jurisdicciones, sufriría el culpable la pena señalada según el reglamento de la milicia y, a su vez, también sería remitido ante el juzgado civil para sufrir el castigo que este tenga señalada.¹⁰⁰

La validez de estas prerrogativas era efectiva siempre y cuando fueran cometidas en el servicio ordinario de la milicia, es decir, dentro de

⁹⁹ *Ibid.*, pp. 66-67.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 67.



las tareas que el propio reglamento prescribía en algunos títulos atrás. No obstante, como brevemente ha sido antes referido, otras condiciones se establecían cuando el miliciano se encontraba en servicio directo de la nación —es decir, en campaña contra algún enemigo exterior fuera de su provincia, o bien, en préstamo de auxilio en la custodia de reos y caudales de carácter federal—, siendo en estos casos la ordenanza de la milicia permanente la que dictaminaría las penas a sufrir en caso de delito o negligencia.¹⁰¹

El artículo 54 del reglamento —el cual establecía que “la imposición de las penas correccionales, corresponden al comandante de la fuerza empleada en el acto de servicio en que fue cometida”— resulta relevante en lo respectivo a la ejecución de las penas que ameritaran el encarcelamiento. A pesar de que no se expresa dentro de este código de manera directa, era de conocimiento público que ningún miliciano debía sufrir encierro dentro de las cárceles públicas, y los castigos que fueran meritorios de esta pena sólo serían ejecutados dentro de las cárceles de los respectivos cuarteles de la milicia.¹⁰² De esta forma, la inclusión del citado artículo representaba de manera concreta esta prerrogativa, en que el miliciano sólo sería castigado a través de su propia corporación, en sus propias instalaciones y según la consideración de sus propios jefes.

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 68. El nombre de “milicia permanente” es una designación que usualmente se utiliza para denominar al ejército profesional, pues hace referencia a la acepción de “milicia” como arte de hacer la guerra, o bien, al conjunto de individuos que se dedican y participan de ella.

¹⁰² Esta atención a la milicia —cercana a una característica de fuero militar— fue establecida en 1822 por la Regencia presidida por Agustín de Iturbide y ratificada por el Congreso nacional en 1823. Una comunicación en 1825 recordaba esta consideración a las autoridades zacatecanas en las siguientes palabras: “El soberano Congreso ha tenido a bien acordar = 1° Que el gobierno excite el celo de los jefes políticos de todas las provincias para el alistamiento y completa organización de la Milicia Cívica, conforme a la ley, en las capitales y demás pueblos en que el mismo gobierno la haya mandado establecer con arreglo al decreto de 14 de abril último = 2° Que en observancia de la orden de la Regencia de 2 de enero de 1822, no sean presos los milicianos en las cárceles públicas, sino en sus respectivos cuarteles = y de orden de su soberanía lo participamos a v. s. para que poniéndolo en conocimiento del S. P. E. disponga su cumplimiento”. Congreso local de Zacatecas, 24 de enero de 1825, en AHEZ, Poder Legislativo, Comisión de Milicia y/o Guerra, caja 2, exp. s/n, 3f. La amplitud del conocimiento de este privilegio se ve reflejada en las constantes peticiones realizadas por cívicos detenidos en las que solicitaban fuese respetada su reclusión al interior de sus respectivos cuarteles.

Dentro del capítulo correspondiente al armamento, el reglamento prevenía la futura provisión de armas y fornituras desde los almacenes nacionales a los cuerpos de milicia. En el ínterin, se adoptarían medidas tales como la exigencia a los pueblos de reponer las armas perdidas y adquiridas a las expensas del erario, la aportación de “cuantas no sean de urgente necesidad para la milicia permanente” desde los depósitos al mando de los jefes militares de plazas, la obligatoriedad de los milicianos de acudir al servicio con su propio armamento, siendo el caso de que lo poseyera (respetando “el derecho de propiedad del mismo”) y, en virtud de que no fueren suficientes estas medidas, serían los ayuntamientos quienes a través de sus respectivas diputaciones provinciales —legislaturas locales al establecerse el sistema federal— utilizarían fondos públicos, además de que propondrían nuevos arbitrios que hicieran factible el financiamiento más rápido para la adquisición de los enseres militares necesarios.¹⁰³

El establecimiento de un plan esquematizado en torno a varias posibilidades de obtención de armamento para la Milicia Cívica no hace más que denotar la amplia y generalizada carencia a nivel nacional de estos bienes; así como los esfuerzos de las autoridades nacionales por dotar a las milicias de estos a pesar de que tal insuficiencia era extensiva también para las fuerzas permanentes.

Estas carencias igualmente fueron extensivas en otros elementos necesarios para el correcto funcionamiento de la milicia en sus tres armas —infantería, caballería y artillería—, situación ante la cual el reglamento prescribía el alistamiento en el servicio de caballería sólo a aquellos que cuenten por sí mismos con caballo y montura.¹⁰⁴

En cuanto a los fondos monetarios de la milicia, el capítulo décimo establecía como principales fuentes de ingreso las penas pecuniarias impuestas por algunos de los delitos señalados anteriormente; así como los arbitrios propuestos por las diputaciones provinciales tras haber escuchado a los ayuntamientos, esto con la finalidad de considerar las cargas “me-

¹⁰³ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 69.

¹⁰⁴ *Ibid.*, p. 70. A pesar de que el reglamento de milicia de 1822 no hace ninguna mención manifiesta sobre el arma de la artillería, tampoco especificaba de manera clara si los cuerpos cívicos habrían de constituirse únicamente a través de la infantería y caballería; circunstancia por la que no omitimos la mención a la primera arma referida, dado que pudo ser articulada en alguna de las corporaciones de Milicia Cívica en su primera etapa.



nos gravosas” para los pueblos, proposiciones que deberían ser aprobadas por el Congreso nacional.¹⁰⁵

La delegación en los propios pueblos en que se establecieron los arbitrios necesarios para la manutención de sus tropas milicianas —según sus realidades y capacidades particulares— fue una respuesta que intentó paliar las antiguas y asfixiantes cargas sufridas para este mismo propósito en los años precedentes a la contrainsurgencia realista. Sin embargo, el precio de esta medida se reflejó en las limitadas capacidades de financiamiento y, por ende, en la constitución al corto plazo de una corporación de reducidas capacidades operativas con carencias difíciles de superar.

Finalmente, en su último apartado, *Reglas generales*, el reglamento apuntaba algunos elementos de interés relacionados con la correcta materialización de la milicia. En este sentido, se establecía que las prerrogativas expuestas se deberían estar cumpliendo “en toda su plenitud dentro de setenta días desde el de su recibo a las provincias”; ejercicio que se comprobaría a través del envío de un estado de fuerzas de milicia que los respectivos alcaldes enviarían al jefe político de la provincia, quien a su vez tendría que remitir un duplicado de este al gobierno general. Por otro lado, previendo cualquier posible cuestionamiento relativo a la correcta manera de ejecutar el reglamento, se esclarecía que serían las diputaciones provinciales quienes resolverían las “quejas y dudas sobre la formación y servicio de esta milicia”.¹⁰⁶

El panorama reglamentario, presentado en los párrafos anteriores, para la Milicia Cívica mantuvo, como ha sido mencionado reiteradamente, una clara sintonía con la formulación del código sancionado para la Milicia Nacional española el 31 de agosto de 1820; circunstancia ante la cual es posible interpretar que el proyecto de milicia liberal mexicano consistió, esencialmente, en una adaptación de la corporación miliciana gaditana.¹⁰⁷

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 70.

¹⁰⁶ *Ibid.*, pp. 70-71.

¹⁰⁷ A pesar de las vastas similitudes entre el reglamento de Milicia Cívica mexicano y el de la Milicia Nacional española, es posible encontrar algunas pequeñas disparidades visibles en la inclusión de un mayor número de exceptuados (médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, preceptores de latinidad y catedráticos) y el establecimiento de un impuesto especial a todos los exentos en el código hispánico; la estructura de oficialidad en algunos conjuntos menores de tropa en la infantería; así como en lo relativo al uniforme y los mecanismos de obtención del armamento para la corporación. Destaca, en sentido contrario, la semejanza casi total en los rubros de las obligaciones de servicio, elección de la oficialidad, instrucción, juramento y pe-

El arreglo de la cuestión miliciana desde el congreso, empero, no se circunscribió solamente a la Milicia Cívica, pues los legisladores también reglamentaron, en septiembre de 1823, el código por el cual se estructuraría la Milicia Activa. A diferencia de la estructura y amplitud del reglamento elaborado para los cuerpos cívicos, este código fue redactado en 18 sintéticos artículos y sin subdivisión alguna, los cuales respondían esencialmente al tamaño de su fuerza, estructura y empleos.¹⁰⁸

Por otra parte, las ordenanzas militares de Carlos III mantuvieron su vigencia como la base normativa sobre la que se organizó y actuó el ejército permanente del México independiente durante la primera mitad del siglo XIX. Así, el periodo de la primera República federal presenciaría tan sólo pequeñas reformas —prerrogativa exclusiva del Congreso nacional— hacia este corpus reglamentario de herencia española, modificaciones que pueden ser localizadas en compilaciones como la *Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes de España que se repuntan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos* de 1829 y la *Ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del Ejército. Tomo Primero. Con un Apéndice que contiene por el orden alfabético de sus objetos todas las Leyes y Decretos dictados por los Congresos mejicanos en el ramo militar hasta el año de 1832*.¹⁰⁹

Las anteriores estructuras reglamentarias, que moldeaban el actuar de la totalidad de las fuerzas armadas mexicanas, se desarrollaron finalmente en medio de un marco legislativo más amplio a través de la sanción de la constitución nacional de 1824 —código que consolidó desde el ámbito

nas correccionales; en las que, salvo diferencias menores y de redacción, el contenido permanece prácticamente idéntico. *Reglamento provisional para la Milicia nacional local*, 1820, pp. 64-79.

¹⁰⁸ Destaca, entre sus diversos artículos, lo expuesto en el primero y último de ellos: “1. Con objeto de servir de reserva y aumentar la fuerza del ejército permanente, se crearán diez y seis batallones, con la fuerza cada uno de mil doscientas doce plazas [...] 18. La ordenanza general y la declaración de milicias del año de 1767 se observarán en todo lo que no se oponga a este plan, y sistema constitucional”. *Reglamento de la milicia activa*, 1823, pp. 1, 3. A partir de lo anterior se puede observar, primero, la naturaleza que ligaba a la Milicia Activa con el ejército permanente al instituir a la primera desde su aspecto reglamentario como la “reserva” de la segunda; además, es posible confirmar su caracterización como heredera del antiguo cuerpo de Milicia Provincial al adoptar las normativas de actuación de esta corporación —la *Real declaración* de 1767— en conjunto de las desarrolladas para las fuerza permanentes de la monarquía española —*Ordenanzas* de 1768—.

¹⁰⁹ Fernando de Salas López, *Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica*, pp. 184-185.



legal el régimen federal—, al interior de la cual se reconoció el derecho de los estados, otrora provincias, a manejar a sus respectivas Milicias Cívicas, legitimando así su autonomía milicianas. En este sentido, el código legislativo possibilitó una soberanía marcial compartida a través del artículo 50, cuya fracción XIX le otorga a la federación la facultad de “formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados”, mas “reservando a cada uno el nombramiento respectivo de sus oficiales, y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos”.¹¹⁰

Sin embargo, a pesar del aparente cuidado con el que se planteó la formación de la Milicia Cívica a través de la creación de nuevos cuerpos, y la reformulación de los antiguos bajo este modelo, la primera etapa de su existencia sufrió múltiples obstáculos que llegaron a mermar considerablemente su correcta articulación y capacidad armada. En este tenor, el llamado de alistamiento por parte de las respectivas autoridades estatales y locales fue recibido de manera heterogénea en diferentes regiones del país. Algunas manifestaciones, emitidas desde diversas entidades, ofrecen algunas pistas de la dificultad para reclutar.

En Zacatecas, por ejemplo, el ayuntamiento de Fresnillo, uno de los centros mineros más importantes del estado, escribió en junio de 1823 a la diputación local que “ni un solo ciudadano de los que al intento llama el Art. 1º ha querido distinguirse con tan noble carácter”, por lo que pregunta que si ante esta circunstancia sería posible proceder al reclutamiento forzoso, hecho prohibido por el propio reglamento de la milicia.¹¹¹ Este aparente desinterés en la participación de las actividades de la milicia se manifestó también en otras latitudes del mismo estado, siendo prueba de

¹¹⁰ José Antonio Serrano Ortega, “Los estados armados...”, *op. cit.*, p. 447.

¹¹¹ El planteamiento que hacía el ayuntamiento de Fresnillo podría contener una significativa contradicción, debido a que a pesar de manifestar el citado desinterés a la integración de la milicia y de poner sobre la mesa la posibilidad de efectuar un reclutamiento forzoso, terminaba por preguntar si los empleados del ayuntamiento y administradores de minas y haciendas “se podrían incluir entre los eximidos del servicio”. Dicha circunstancia plantea dos posibles explicaciones: una, en la que previniendo una posible afirmativa al reclutamiento forzoso cuestionaba si debía empezar por el propio ayuntamiento; y otra, en la que las dificultades de encontrar individuos recaía en la negativa de las autoridades locales de incluir a individuos con el perfil solicitado por la Milicia Cívica, como serían los “propietarios”, considerando incluir de manera forzosa a otros individuos fuera de esta adscripción socioeconómica. Ayuntamiento de Fresnillo, México, 7 de junio de 1823, en AHEZ, Poder Legislativo, Comisión de Milicia y/o Guerra (1823-1863), caja 1, exp. s/n, fs. 2.

ello la queja emitida por el comandante de la milicia zacatecana en diciembre de 1823, donde manifestaba que:

Habiendo palpado el disgusto con que muchos individuos se presentan a hacer las fatigas que se les señalan que pretextan enfermedades que en otro tiempo despreciaron porque acreditaron un exaltado celo patrio, no puedo yo tener la confianza necesaria en mi cuartel de unos hombres que de todas maneras procuran patentizar su resistencia y desafecto.¹¹²

En aparente contraste con este caso, en la ciudad de México, a partir de la expedición del reglamento de la milicia, se presentaron en cuestión de semanas más de un centenar de individuos, los que en un par de meses se convirtieron en más de 700 milicianos y que no tardarían demasiado en alcanzar el millar de reclutas.¹¹³ Vale la pena hacer énfasis en la realidad específica que diferencia ampliamente cada uno de los casos de acuerdo con su contexto local, en donde, por ejemplo, existía una brecha importante en cuanto al número de habitantes entre el estado zacatecano y la capital nacional, circunstancia que explicaría en parte las capacidades de reclutamiento tan disimiles de ambas territorialidades. Estas comparaciones, por tanto, aunque brindan importantes pistas del desarrollo de algunas milicias en particular, deben ser observadas con cautela, y no en una homogeneización que valore con la misma medida a todos los casos por igual. De esta forma, 1 000 milicianos podrían considerarse también para el caso capitalino una cantidad relativamente baja de reclutas.

¹¹² AHEZ, Poder Legislativo, I Actas sesiones, 1822-1863. Citado en Manuel Chust Calero, "Milicia, milicias y milicianos...", *op. cit.*, p. 182.

¹¹³ Ayuntamiento de México. En AHDF, Ayuntamiento de México, Militares: milicia cívica, vol. 3274, exp. 91, fs. 45-53. Citado en Mario Alberto Zúñiga Campos, *El fracaso de la ciudadanía armada...*, *op. cit.*, p. 83. A pesar de estos niveles iniciales de participación, el gobernador Melchor Múzquiz –puesto que aún no había sido escindido el futuro Distrito Federal del Estado de México en este momento– también se lamentaba por el desinterés de los vecinos al alistamiento, manifestando que: "Habiendo palpado dolorosamente que los habitantes de esta capital sordos á la imperioso voz de la ley, y posponiendo sus intereses y la conservación de los deberes públicos al descanso y á la malicia á que inconsideradamente se abandonan, no han cumplido con lo mandado en el soberano decreto de 9 de abril del año anterior...". AHCM, Milicias cívicas, leg. 3273. Citado en Manuel Chust Calero, "Milicia, milicias y milicianos...", *op. cit.*, p. 182.



Sin embargo, el alistamiento de un gran número de elementos no aseguraba *per se* el correcto funcionamiento de la milicia, pues, aun cuando se lograba reclutar a una considerable cantidad de vecinos, la falta de armamento fue una carencia común y generalizada, haciendo de la milicia un ente existente sólo de manera nominal, sin apenas capacidad de acción. Tal insuficiencia estuvo también presente en la ciudad de México, a pesar de que algunos inclusive se presentaron al servicio con su propio armamento; batallones que además fueron aquejados por la desertión al poco tiempo de haber sido conformados, por lo que hacia 1827 estuvieron cerca de la extinción.¹¹⁴

Similar sería el caso de Yucatán, en donde una memoria de gobierno manifestaba que, para junio de 1827, la milicia local se encontraba compuesta por 18 435 efectivos, distribuidos en 33 batallones que se hallaban esparcidos entre las diversas poblaciones ubicadas en el territorio estatal.¹¹⁵ Sin embargo, según los datos del secretario de gobierno, José Joaquín Torres, el armamento disponible era defectuoso y prácticamente inservible, además de que alcanzaba para tan sólo el 10 por ciento del total de las fuerzas, las cuales quedaban reducidas prácticamente a la nulidad.¹¹⁶

Un ejemplo más de esta carencia generalizada es la del centro minero de Vetagrande, vecino de la capital del estado de Zacatecas, el cual manifestaba tener, en junio de 1826, cinco compañías de infantería y una y media de caballería, dando por total 563 milicianos alistados. No obstante, el reporte de su armamento constaba únicamente de 34 bayonetas, 60 lanzas y 35 fusiles, por lo que podían poner a un número muy reducido de milicianos en efectivo servicio armado.¹¹⁷

¹¹⁴ Mario Alberto Zúñiga Campos, *El fracaso de la ciudadanía armada...*, *op. cit.*, p. 56.

¹¹⁵ Es pertinente resaltar el recelo con el que ha de observarse cualquier declaración de un número concreto de efectivos reclutados. Las cifras manifestadas en los alistamientos de contingentes militares y milicianos difícilmente lograban concretarse en la realidad ante cualquier eventualidad —reducida o amplia— entre el potencial nominal de los contingentes y su capacidad real de organización y movilización. Diversos elementos conforman las causas de esta constante circunstancia —desde la citada falta de armamento, la laxitud y amplitud del alistamiento combinado con una deficiente capacidad estatal de movilización, cuestiones geográficas, etcétera—, respondiendo a una serie de problemáticas muy concretas en cada caso particular.

¹¹⁶ Lorgio Gilberto Cobá Noh, *op. cit.*, pp. 210-211.

¹¹⁷ Ayuntamiento de Vetagrande, México, 3 de junio de 1826, en AHEZ, Poder Ejecutivo, Milicia, caja 1, exp. s/n, fs. 1.

La dificultad de financiamiento también sería un elemento constante que dificultaba poner en pie de armas a las milicias estatales de forma efectiva. Así lo refiere, por ejemplo, el entonces gobernador del estado de México, Melchor Múzquiz, quien atribuía en 1826 el bajo número de milicianos alistados a la “falta de fondos y a la escasez de recurso de las contribuciones de los exentos”, argumentando que muchos agricultores se amparaban de participar o tributar monetariamente para ella al designarse como “jornaleros”, término que sí marcaba excepción en el reglamento de milicia, pero estuvo definida de una manera tan imprecisa que daba pie a vagas interpretaciones.¹¹⁸ Sin embargo, parece que no se hacía mención alguna de la capacidad local para establecer arbitrios con la finalidad de sostener a la milicia, por lo que queda abierto el cuestionamiento de si el verdadero asunto versaba efectivamente sobre el financiamiento miliciano o sobre una posible inclusión de individuos catalogados como jornaleros.

Un obstáculo más sería la negativa de extinción o asimilación de varios de los antiguos cuerpos armados irregulares, creados bajo las concepciones del antiguo régimen, es decir, corporaciones que sobrevivieron después de que finalizara el Imperio, las cuales se negaban integrarse a una nueva organización miliciano de carácter liberal que los ponía en igualdad de condiciones con los demás vecinos, sin ninguna clase de privilegios. Este sería el caso de Guanajuato, desde donde se emitieron numerosas manifestaciones de cívicos y oficiales que protestaban ante la pervivencia de los cuerpos de “compañías de auxiliares” creadas por Iturbide en 1821, milicias que se encontraban adscritas a la estructura del ejército permanente y a sus jefes y que, por lo tanto, gozaban del fuero militar que a las nuevas milicias no les era permitido.¹¹⁹

Una situación similar ocurrió en el estado zacatecano, en donde el ayuntamiento de Río Grande manifestaba “la existencia de unas compañías que se denominaban en aquel territorio por de fuerza permanente, bajo cuya sombra resistían obedecer a las autoridades civiles, queriendo disfrutar del fuero militar”, circunstancia ante la cual las autoridades es-

¹¹⁸ Irving Reynoso Jaime, *op. cit.*, p. 180.

¹¹⁹ Además de considerarse cuerpos milicianos ajenos al espíritu liberal cívico de la República, estos “cuerpos auxiliares” fueron creados con la misión de sostener “la seguridad interior de los pueblos y de vigilar los caminos y los campos”, misma función que cumplía la Milicia Cívica, por lo que su existencia resultaba injustificable. José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial...*, *op. cit.*, pp. 257-258, 261.



tatales insistieron en la obligatoriedad de su disolución al no ser soldados profesionales, mandando además su integración a las milicias cívicas de sus respectivas localidades.¹²⁰ El efectivo cumplimiento de este ordenamiento, así como la existencia de alguna otra medida efectuada por las autoridades locales o estatales en orden de hacerlo realidad, resulta todavía una incógnita.

Estas dificultades presentadas no mermaron las intenciones de muchos ayuntamientos, congresos estatales y gobernadores por construir un cuerpo miliciano efectivo. Esto es debido a que, además de constituir una fuerza con la que estas autoridades podían contar para sus necesidades de seguridad local más ordinarias e inmediatas, la Milicia Cívica representaba una doble punta de lanza para la intervención política a nivel nacional y local, pues no sólo los estados podían hacer uso de ellas ante las amenazas que los poderes federales representaban para sus intereses, sino que, y como describe Serrano Ortega estudiando el caso guanajuatense, también se convirtieron para los vecinos principales, labradores y comerciantes que controlaban los cabildos, en “un medio privilegiado para incrementar su poder de negociación frente a las autoridades superiores”.¹²¹

No obstante, y a pesar de la gran consonancia entre los estados de considerar a la Milicia Cívica como el brazo armado destinado a defender el sistema de gobierno federal, y como agente de peso en las negociaciones políticas al interior y al exterior de los estados, no todas las élites locales la recibieron con beneplácito. Así pareció ocurrir en el ayuntamiento de la ciudad de Puebla, el que mostraba “desdén” por la organización miliciano liberal al mismo tiempo que dicha institución “reivindicó la memoria” de las Milicias Urbanas de Comercio¹²² establecidas en la época colonial bajo los privilegios y fueros del antiguo régimen. La desconfianza manifestada hacia los cuerpos cívicos tenía su origen a partir de lo que este ayuntamiento consideraba el “reto de impedir que su acción política se convirtiera en autónoma”, pero que, debido a la negativa de las autorida-

¹²⁰ Ayuntamiento de Río Grande, México, 10 de marzo de 1824, en AHEZ, Poder Legislativo, Comisión de Milicia y/o Guerra, caja 1, exp. s/n, fs. 1-2.

¹²¹ José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial*, op. cit., p. 264.

¹²² Regimiento fundado en la ciudad de Puebla en 1742, que convivía con otras compañías de milicia provincial en la misma demarcación a finales del siglo XVIII. Carmen Losa Contreras, “La formación de la milicia urbana en la Nueva España”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, p. 189.

des federales para conservar a estos batallones de comercio, se obligó a las mismas para que pusieran a los cívicos en pie y como única estructura miliciano aceptada.¹²³

Pese a las mayormente buenas disposiciones y necesidad de las diversas autoridades para instalar a la Milicia Cívica, la gravedad de los obstáculos anteriores limitó de manera considerable los alcances y la efectividad de esta corporación durante la presidencia de Guadalupe Victoria (1824-1829). A consecuencia de ello, consideramos, resultó común que la presencia de estos cuerpos no se tradujera en una garantía de seguridad para sus respectivas locaciones, pues los amplios o reducidos números de individuos reclutados difícilmente podrían ser canalizados hacia las capacidades defensivas y disuasivas que en teoría debían ofrecer. Atendiendo a esta interpretación, no resulta sorprendente que algunas iniciativas de reforma respecto a los estatutos milicianos hayan comenzado a plantearse para potencializar sus capacidades y corregir sus carencias.

Resulta especialmente sugerente la propuesta realizada por los diputados miembros de la comisión de guerra del Congreso nacional en agosto de 1825, donde llamaban a que las necesidades y amenazas internas y externas que enfrentaba la República hacían necesario expandir las competencias y ámbitos de acción de los cuerpos cívicos, por lo que su labor trascendió sus ejercicios localistas a los que estaban sujetos según el reglamento de 1823. En este sentido, la propuesta de los legisladores no solamente iba dirigida a extender las actividades de los milicianos de manera territorial, sino que pretendía reconvertir a estos cuerpos en auténticos ejércitos estatales, procurando reorganizarlos “en un todo como el ejército”.¹²⁴

El deseo manifiesto de algunas clases dirigentes regionales de “militarizar a la cívica” se manifestó en reformas autónomas sobre sus respectivos cuerpos milicianos; con casos como en Puebla, donde se otorgó el fuero militar a los miembros de la milicia; o Jalisco, lugar en que se impusieron multas considerables a aquellos ciudadanos que no cumplieran con su servicio en las armas a través del alistamiento o el ejercicio de sus obligaciones.¹²⁵

¹²³ Alicia Tecuanhuey Sandoval, “Milicia Cívica en Puebla...”, *op. cit.*, pp. 108-109.

¹²⁴ Manuel Chust Calero y José Antonio Serrano Ortega, “Milicia y revolución liberal en España y México”, p. 101.

¹²⁵ José Antonio Serrano Ortega y Manuel Chust Calero, *op. cit.*, p. 72.



Dichas motivaciones reformistas se encontraron enmarcadas en un contexto político que brindaba numerosas amenazas a la independencia nacional y al sistema de gobierno federal. En primer lugar, puede mencionarse la inacabada amenaza de reconquista española, azuzada dentro del imaginario colectivo a raíz de la difusión de la conspiración proborbónica del clérigo Joaquín Arenas —quien, afirmó, contaba con una planificación que involucraba numerosos simpatizantes dentro del gobierno y el ejército tanto en España como en México—, situación que se canalizaría en una reacción popular antiespañola y en la búsqueda por aumentar las capacidades de las milicias locales. Por otro lado, el cada vez más abierto conflicto entre las logias masónicas a través de la prensa y las legislaturas ofrecía nuevos espacios de enfrentamiento al interior del país.¹²⁶

La presencia de estas circunstancias, en consonancia con la presión e iniciativa local por mejorar y aumentar las capacidades de la Milicia Cívica, dieron pauta para que el tema miliciano llegara hasta el Congreso nacional. De esta forma, el 29 de diciembre de 1827 fue publicado un segundo reglamento de carácter federal, en un formato de ley de “arreglo de la milicia local” que comprendió un total de 40 artículos. La importancia nodal de esta legislación radicaba en que mandataba una organización de reglamentaciones milicianas estatales, con lo que la federación estableció tan sólo algunos lineamientos básicos que cada una de ellas debería contener para su desarrollo.

La obtención de una amplia capacidad de determinación para las estructuras y organización de importantes elementos constitutivos para la Milicia Cívica, por parte de las autoridades estatales, no constituyó una cesión gratuita de facultades desde los poderes nacionales, pues dicho otorgamiento formó parte de las negociaciones constantes que la dinámica del primer federalismo mexicano permitió ejercer a las distintas oligarquías locales y regionales, interesadas en contar con cuerpos armados de seguridad que se adecuaban de una manera más eficiente a sus respectivas necesidades.

En este contexto, los reglamentos estatales redactados al calor de esta cesión de atribuciones manifestaron abiertamente los distintos intereses, en ocasiones contrastantes y heterogéneos, de estos grupos de poder locales; una circunstancia que abrió la puerta para que la Milicia Cívica inicia-

¹²⁶ José Alexander Sosa Rodríguez, *Breve historia de la Milicia Cívica zacatecana*, p. 70.

ra un progresivo camino de bifurcación que constituiría corporaciones de diversa caracterización en la extensión del territorio nacional.

El recorrido presentado en este capítulo retoma los antecedentes esenciales, materiales e ideológicos, que hicieron posible el establecimiento de una milicia liberal mexicana. A pesar de que entre estos precedentes resultan relevantes corporaciones milicianas novohispanas como la urbana y provincial, es factible inclinarse con especial interés por los cuerpos realistas —creados y sostenidos gracias al plan de pacificación impuesto por Félix María Calleja— como una de las principales bases organizativas y de experiencia para la constitución, en el futuro inmediato, de unidades ancladas a la dinámica de seguridad local de los pueblos. Serán de relevancia mayúscula, de igual forma, el andamiaje reglamentario elaborado por las autoridades españolas entre 1767 y 1768, códigos que trascendieron diversas corporaciones y cuya sujeción alcanzaría incluso a las dispuestas por las autoridades republicanas del México independiente.

La irrupción del proyecto de la Milicia Nacional, a través de una novedosa fundamentación liberal y de apelación nacional, permitiría la transformación de estas amplias unidades milicianas hacia un modelo doméstico que finalmente se materializaría en las corporaciones cívicas durante el Imperio y la República; y que en este último modelo de gobierno encargaría al interior de las aspiraciones federalistas y autonomistas de numerosos grupos al interior del país, a partir de lo cual sería redireccionada hacia el sostenimiento de la soberanía estatal.

De esta manera, la organización y primera fase de la Milicia Cívica mexicana constituiría un proyecto en ciernes, afectado por constantes defectos y obstáculos que mermaron progresivamente su potencial e instalación inicial. Sin embargo, el interés de las élites locales y regionales por instaurar una corporación miliciiana con mayores capacidades de acción, la corrección de las deficiencias que truncaron su desarrollo temprano, y las amenazas internas y externas que aún se cernían sobre la nación y que amenazaban su soberanía e integridad territorial; fueron todos elementos que se conjugaron para que a finales de 1827 se emitiera un segundo reglamento nacional para la Milicia Cívica que abriría la posibilidad de un reformismo local amplio que, a través de una reglamentación propia, permitiera a cada entidad constituir su respectiva milicia.



CAPÍTULO II.

¿Quiénes eran los cívicos?
El miliciano ideal y su antítesis



En este capítulo serán abordadas las prerrogativas que desde las reglamentaciones nacionales y estatales de la Milicia Cívica definieron al miliciano ideal. Cumpliremos con este objetivo a través del análisis de los requisitos determinados por estos códigos para ingresar a dichos cuerpos armados, además de que se revisarán las antítesis de estos requisitos, las cuales se expresaban en aquellos grupos identificados como incompatibles para el servicio armado a través de los mecanismos de exención.

De esta manera, se retratará en primer lugar el contexto de las estructuras milicianas al momento de que se planteara la reforma cívica que dio paso a la reglamentación estatal a través de la ley de 1827, con un acercamiento a sus postulados esenciales, además de una breve aproximación a los elementos formales y estructurales de estos primeros códigos que fueron el resultado de la referida legislación.

Atendiendo a estos elementos, se dará pauta al análisis de las diversas consideraciones políticas y económicas que hicieron las legislaciones locales para determinar a los sectores sociales que conformarían las milicias locales, haciendo énfasis en sus similitudes y diferencias.

El presente capítulo, así como la investigación en sus subsecuentes pasos, contará para su estudio con los reglamentos de Milicia Cívica de los estados de Coahuila y Texas, Durango, Estado de México, Estado de Occidente, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Yucatán y Zacatecas.

REGLAMENTACIONES ESTATALES. CONTEXTO Y ELEMENTOS FORMALES

La debilidad aparente que experimentaron las estructuras de la Milicia Cívica durante la presidencia de Guadalupe Victoria fue un defecto generalizado en todo el país y que se mostraba latente a través de diversas manifestaciones. El periódico *El Sol*, de la ciudad de México, relataba en una de sus ediciones de agosto de 1827 un significativo episodio ocurrido en Veracruz que retrataba de cuerpo completo esta problemática milicia-

na, pues retomó entre sus páginas las discusiones que se desarrollaron en la legislatura local de esta entidad las cuales se originaron debido a que aparecieron en las cercanías de la costa “cuatro velas enemigas”.¹

A pesar de reconocer la “pequeñez” e insignificancia de las embarcaciones españolas avistadas en el horizonte, el congreso veracruzano creyó necesario consultar en comisión las medidas que debían tomarse considerando el peligro de estas naves. Ante este contexto, el diputado Tornel opinaba que era necesario poner a la Milicia Cívica sobre las armas, haciendo que cumplieran ejercicios militares diarios para estar preparados ante cualquier contingencia; no obstante, sabedor de que carecían del equipo necesario para hacer esta movilización, el referido legislador solicitaba también que a cuenta del gobierno estatal “se armase esta milicia”.

Contrario a esta opinión, el diputado Carbajal afirmó que estas medidas eran innecesarias debido al reducido peligro que significaban “esas miserables embarcaciones”; no obstante, iba un paso más lejos al calificar estas prevenciones de “onerosas” y “gravosas” para el estado, ya que la movilización solicitada no solamente implicaba la compra del armamento referido, sino el pago de sus haberes a los contingentes movilizados –soldados y oficiales–, además de que separaba a los ciudadanos milicianos del resto de sus obligaciones sin una necesidad real y urgente.

Ante esta contraargumentación, el diputado Tornel replicó que la amenaza de estos navíos españoles era suficiente para producir “consecuencias” en la localidad, y que la solicitud de compra de armamento seguía siendo oportuna, pues de hacerlo ahora se evitaba una demora que resultaría crucial cuando otra amenaza de mayor urgencia los obligue a una movilización miliciana que exija también el uso de esas armas.

En un punto neutral, un tercer legislador, Becerra, manifestó que en todo caso debería preguntarse primero al gobierno estatal cuál era la fuerza existente en los poblados de la costa, además del número preciso de armas que había en sus respectivos arsenales, para así poder contar con una base más objetiva con la cual determinar el tamaño del contingente que podía reunir el estado en caso de alguna agresión exterior. A pesar de que esta propuesta pareciera haber sido aceptada, el diputado Moreno se adelantó a responder que se encontraba en conocimiento de la “nulidad completa de la milicia cívica por haberla manejado muchos años”. El resto de sus observaciones vale la pena transcribirlas de manera íntegra:

¹ *El Sol*, Año 5, núm. 1537, 22 de agosto de 1827.

esta medida va a traer muchos compromisos a los ayuntamientos, porque conociendo estos la nulidad de su reglamento, no han procurado arreglarla, y porque aun cuando finjan que tienen miles de hombres acaso no habrá la octava parte, por lo cual me parece que significa lo mismo que la que formó el congreso general cuando las ocurrencias de Durango que mandó se hiciese uso de cinco mil hombres de esta milicia, cuando es de suponerse no habría la mitad.²

No obstante el diputado Becerra replicó que estaba en el conocimiento de que muchos de los ayuntamientos tenían sus listas en orden y bien formadas sus compañías milicianas, las problemáticas expuestas en esta serie de intercambios legislativos deja de manifiesto un contexto poco halagador para los cuerpos milicianos.

De esta manera, nos encontramos ante gobiernos que no solamente desconocían las condiciones reales en que se encontraban las milicias locales, así como el número y el estado de su equipamiento —es decir, ignoraban sus auténticas capacidades de movilización—, sino que se enfrentaban a un contexto en que algunas de estas mismas autoridades se mostraban directamente contrarias a llamar a los milicianos al servicio, esto para no interrumpir las actividades productivas de los habitantes —y con ellos la actividad económica local—, además de que se consideraba onerosa y secundaria tanto la inversión en estos cuerpos como el despliegue de los mismos. La percepción del diputado Becerra de una Milicia Cívica de completa “nulidad” tenía, entonces, un sustento real, condición que trascendía las fronteras de Veracruz y era extensiva al territorio nacional.³

El reformismo miliciano puesto en marcha en el año de 1827, de esta manera, no sólo respondía a una urgencia defensiva ante alguna posible intervención desde el exterior, o bien a las crisis políticas de alcance nacional, sino que representaba también una necesidad práctica para las propias loca-

² *Ibid.*

³ En el primer capítulo son retratadas algunas de las deficiencias que sufrieron diversos cuerpos de Milicia Cívica previos al año de 1827. Atendiendo a estas ejemplificaciones, en conjunto con las ahora referidas, es que consideramos posible interpretar a estos defectos como ampliamente extensivos, presentes a lo largo del territorio mexicano hasta el reformismo nacional-estatal de 1827-1828. De esta manera, la generalización de estos males sería una de las principales causas por las que las autoridades federales abrieran la puerta a la reconfiguración local de las milicias.



lidades que debían hacer efectivos a los grupos milicianos, los cuales tenían a su cargo múltiples tareas ordinarias de conservación del orden público. Acorde a esta búsqueda, el nivel de capacidad y amplitud de cada cuerpo armado debía responder, a su vez, a las propias condiciones y necesidades locales y regionales. La expedición del nuevo reglamento del 29 de diciembre de 1827, atendiendo a las preocupaciones políticas y de seguridad tanto locales como nacionales, dio pauta a la materialización de estos propósitos.

Sancionada en un formato de ley de alcance federal, el nuevo código nacional comprendió un total de 40 artículos, entre los que se mandataba, como punto nodal, la organización de reglamentaciones milicianas de carácter estatal; además, la federación estableció, en el resto de los enunciados que conformaron esta ordenanza, algunos lineamientos básicos que cada una de las legislaturas locales debería atender para el desarrollo de sus propias normativas.

Entre lo detallado por este sintético reglamento destaca, en primer lugar, el hecho de que en su artículo inicial se manifestaba que “Todo mejicano está obligado a concurrir a la defensa de la patria, cuando sea llamado por la ley”, sentencia que se complementaba con un segundo artículo, el cual expresaba lo siguiente: “Los individuos de que habla el artículo anterior, forman la milicia nacional local”.⁴ *A priori*, estos enunciados parecen explicar por qué se abandonaron las preferencias por construir una milicia liberal, compuesta de ciudadanos propietarios, en beneficio de ampliar la base social milicianas; interpretación lógica que podría considerarse como una respuesta de la federación para dar salida a las dificultades mostradas por las autoridades estatales y locales en cuanto al reclutamiento de hombres que acepten el servicio miliciano, esto sumado a las diversas crisis que se presentaban en el horizonte del escenario nacional, por lo que urgía el desarrollo de esta institución.

Sin embargo, lo que en un principio podría significar el tránsito de una milicia de ciudadanos —preferentemente propietarios— a una que involucraba a la totalidad de los varones mexicanos, sería acotado posteriormente por los respectivos códigos estatales, los cuales abonarían en sus reglamentaciones con diversos criterios de selección y de exclusión

⁴ *Reglamento general de la Milicia Cívica, 1827*, p. 1.

socioeconómica, con los que se matizaría la aparente tensión que implicaba una apertura de reclutamiento abrupta.⁵

En cuanto a las tareas que debían cumplir las milicias estatales, el presente reglamento se enfocaba en reiterar las obligaciones relativas al orden federal, previamente presentadas en el código de 1822, igualmente habla de las funciones relacionadas con la escolta de reos y caudales públicos nacionales, además de incluir los deberes de “sostener la independencia nacional y la constitución de la república”. El resto de sus obligaciones las dictarían las respectivas legislaturas estatales.⁶

Un elemento de variación que merece nuestro interés es el de la sujeción de la milicia, pues, a diferencia del reglamento de 1822 en el que se le otorgaba el mando de las tropas a las autoridades políticas locales, la Ley de Arreglo de los Cuerpos Cívicos establecía que estarían atadas a las órdenes tanto de su respectivo gobernador estatal como del presidente de la nación. Esta determinación es una prueba de la consolidación del ideal de soberanía sobre la que se basó el primer federalismo mexicano y que compartían ambos sujetos políticos; esto, además, profundizó el papel de la Milicia Cívica en cuanto a la defensa nacional, ya que se planteó como algo más que una simple cooperación con el ejército permanente, tal como lo mandataba la primera reglamentación nacional.

No obstante, detrás de esta última determinación se encontraba el ascenso de la Milicia Cívica como una institución en igualdad de importancia con el resto de las corporaciones armadas mexicanas: ejército permanente y milicia activa. Esto también se puede apreciar en esta nueva reglamentación, en el artículo 28, donde se señala que “siempre que en acto del servicio concurriere fuerza de las dos clases referidas [cívicos y activos], corresponderá el mando al oficial o jefe más graduado, y en igualdad, al de la milicia permanente”; así como los “honorés y consideraciones en los actos de servicio”, los cuales debían ser “recíprocos” entre los tres cuerpos de armas.⁷

⁵ La creación de los diversos códigos constitucionales estatales en los primeros años de la República también abonaría indirectamente a una transición más moderada; esto es debido a la tendencia generalizada que siguieron a la hora de contemplar una concepción de ciudadanía amplia que, en términos generales, mantenía una sintonía hacia la idea del vecino de conocido modo honesto de vivir.

⁶ *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 1.

⁷ *Ibid.*, pp. 4-5.



Por otro lado, se ordenaba la introducción de la figura de inspector general de milicia, cuyas atribuciones serían las mismas que las de su símil en el ejército permanente. Este reglamento únicamente desglosaba algunos requisitos que cualquier individuo postulado a este cargo debía cumplir —ser mexicano en ejercicio de la ciudadanía con la edad mínima de 25 años; ser vecino del estado al que se brindará dicho empleo; así como poseer alguna “propiedad, ejercicio y arte” que le permita “vivir con decencia”—; estos requisitos, aunque más específicos que el de cualquier otro cargo previamente mencionado, difícilmente pudieron considerarse como altamente estrictos.⁸ No obstante, los diversos códigos estatales tendrían la puerta abierta para determinar con más detalle sus funciones, así como también abonar en cuanto a sus ejercicios y condiciones para acceder al cargo.

Además de lo previamente señalado, la ley de arreglo de milicia concedía a las legislaturas estatales facultades para modificar el tamaño de las fuerzas de sus respectivas corporaciones en cada una de las tres armas —infantería, caballería y artillería—; también por medio de esta ley se establecieron condicionantes y requisitos específicos al momento de elegir los cargos de inspector, jefes y oficiales; a lo anterior se suma el desarrollo de un código penal para el propio servicio dentro de sus entidades. A pesar de que se dejaba a cuenta de los estados la provisión de armamento, municiones y diversos enseres más, el reglamento determinaba, además, que el gobierno general otorgaría, por única ocasión, 30 000 fusiles funcionales y en buen estado a las unidades milicianas de todo territorio nacional, tomando como criterio de repartición a la población existente en cada uno de los estados.⁹

Empero, ante estas concesiones la federación exigió también el cumplimiento de algunos criterios, por lo que determinó, entre otras cuestiones, que los estados tendrían que haber organizado su milicia a los seis meses de haber sido publicada la presente ley de 1827, además de que estableció un mínimo de fuerza, correspondiente al 1 por ciento de su población total; a esto se abona la obligación de remitir anualmente informes sobre el tamaño de la tropa, armamento y progresos de los cuerpos milicianos, así como la conservación en buen estado del arsenal que se haya reci-

⁸ *Ibid.*, p. 2.

⁹ *Ibid.*, p. 3.

do del gobierno federal.¹⁰ Finalmente, el gobierno general manifestaba la derogación del reglamento de 1823 para dar paso al cumplimiento de los lineamientos de la ley presentada en 1827.

De esta forma, el periodo que va de la publicación de este nuevo reglamento nacional a la sanción y puesta en marcha de los diversos códigos estatales —muchos de ellos redactados y aplicados a mediados de 1828— representa una coyuntura clave que definirá un antes y un después para la Milicia Cívica mexicana, con una primera etapa que se caracterizó por la implementación de moderadas iniciativas con las que se buscó hacer de los cuerpos milicianos, previos y nuevos, unas corporaciones operativas —aunque también circunscritas— en su ámbito local y que debían estar apegadas a los lineamientos del ideario liberal. El fracaso parcial de estos objetivos, en consonancia al nuevo escenario político nacional, abrió la puerta a esta segunda fase que buscaba romper, en primer término, con algunas de las mesuradas pretensiones del primer modelo miliciano.

El planteamiento de nuevos reglamentos milicianos se enmarcó así en un auténtico proceso de reformismo, sustentado por lógicas autonómicas y militares, en un tránsito que daría como resultado final lo que autores como Chust Calero y Serrano Ortega han calificado como el paso de “un cuerpo de policía local a un Ejército protector del federalismo y de la autonomía militar de los Estados”.¹¹

¹⁰ La inclusión de criterios poblacionales para determinar la aplicación de algunos de los puntos expuestos —como el tamaño total de las fuerzas milicianas y el número de armamento que debía ser repartido a cada entidad— planteaba la necesidad de contar con censos actualizados que abarcaran la extensión del territorio nacional; una carencia general que durante este periodo sólo fue subsanada de manera limitada por recopilaciones estadísticas particulares desde algunos estados, y cuya fiabilidad respondía a la respectiva singularidad de su levantamiento.

¹¹ José Antonio Serrano Ortega y Manuel Chust Calero, *¡A las armas! Milicia cívica, revolución liberal y federalismo en México (1812-1846)*, p. 75. Hacer referencia a “cuerpos de policía” durante este periodo es una cuestión que amerita detenimiento. El concepto de policía en el desarrollo histórico mexicano mantuvo una significación variable, asociado primero —entre los siglos XVI y XVIII— al “conjunto de prácticas y ordenamientos administrativos que el gobierno aplica para normar la vida urbana y estimular la convivencia social”, para pasar paulatinamente —en la segunda mitad del XVIII e inicios del XIX— a relacionarse con “el control y la imposición de un orden sustentado en la racionalización, organización y centralización del Estado”; una transformación cuyo desenvolvimiento estuvo marcado por el paso de una sociedad de antiguo régimen, en donde “los vecinos cuidan y vigilan su espacio”, a una donde el Estado “vigila, castiga y utiliza diversos aparatos de coerción” como una forma de mantener su poder. Regina Hernández Franyuti, “Historia y significados de la palabra policía en



Una vez inaugurado este proceso de reestructuración local, y tomando en cuenta el mandato de que los estados deberían tener “organizada” su respectiva milicia a los seis meses posteriores de haber sido publicada la ley del 29 de diciembre de 1827, pareciera que dicho precepto fue interpretado por las entidades como el deber de elaborar sus respectivas reglamentaciones, pues una gran cantidad de ellas expidió sus códigos en fechas cercanas al cumplimiento del lapso de seis meses, es decir, entre mayo y agosto de 1828. La reorganización material de la Milicia Cívica en los estados fue entonces un elemento pendiente de realización, además de que inició a partir de estas publicaciones y no con ellas de manera culminante.

Así, algunas entidades como Guanajuato, Michoacán y Nuevo León presentaron sus reglamentos de manera anticipada en el mes de mayo de 1828; de igual forma, el Estado de Occidente y Zacatecas cumplieron con los plazos establecidos al hacer lo propio en junio. Yucatán expediría su código en julio del mismo año. No obstante, algunos otros estados publicaron su reglamentación de manera mucho más tardía, pues retrasaron su finalización por casi un año, tal como sucedió con el Estado de México y Durango, los cuales presentaron sus reglamentos hasta mayo y agosto de 1829, respectivamente. Resulta notablemente particular el caso de

el quehacer político de la ciudad de México. Siglos XVI-XIX”, Ulúa. *Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, pp. 12, 32. No obstante, como señala Pulido Esteva, “debe subrayarse que la apropiación de este nuevo sentido de policía se agregó a las viejas acepciones”, por lo que el proceso de cambio “antes que reemplazarlas, se les sumó y las complementó”; encontrando así unidades híbridas que dedicaban atención a cuestiones como, por ejemplo, el luminario público, al mismo tiempo que hacía cumplir los reglamentos y bandos de “buen gobierno”. Ahora bien, en la búsqueda por garantizar la seguridad personal y material de los habitantes del territorio, las milicias también “encarnaron la opción civilista para asegurar una fuerza de seguridad permanente que no amenazara los postulados de la vida ciudadana”. Diego Pulido Esteva, “Policía: del buen gobierno a la seguridad, 1750-1850”, *Historia Mexicana*, pp. 1596, 1618. La Milicia Cívica y los incipientes cuerpos de policía local fueron dos instituciones que coincidieron en el tiempo y en algunas latitudes, por lo que fue decisión de las diversas autoridades estatales el instalar ambas o apostar por la promoción de alguna en específico. La historiografía actual poco o nada se ha acercado a analizar la relación que mantuvieron estas corporaciones, o bien, el aparente proceso de sustitución de las milicias por cuerpos policíacos, por lo que futuros estudios generales y particulares podrían brindar conclusiones más certeras a la hora de considerar a la Cívica en su primera etapa de actuación como “un cuerpo de policía local”.

Coahuila y Texas, entidad que emitiría el propio en el ocaso del primer federalismo en mayo de 1834.¹²

Las legislaturas estatales fueron las instituciones encargadas de redactar estas reglamentaciones; por lo que fueron, entonces, las respectivas élites políticas de cada una de estas entidades las autoras de dichos documentos, elaborados con la pretensión de articular una Milicia Cívica que se adecuara tanto a los intereses político-sociales de sus estados como al contexto nacional en el que se insertaban. La visión de estas legislaturas, entendemos, respondía a las consideraciones subjetivas e ideologías propias de los diputados que conformaban los congresos en este momento, entre 1828 y 1829 fundamentalmente, así como a las problemáticas internas con las que se encontraban lidiando. Atendiendo a lo anterior, la historiografía que ha abordado el desarrollo político de los poderes legislativos locales en el primer federalismo puede ofrecernos alguna caracterización

¹² La visible particularidad del caso coahuiltecano amerita algunas interpretaciones, atendiendo también a que los estados de la frontera norte serían, en teoría, grandes interesados en mantener una milicia eficaz que respondiera a las urgencias de seguridad provocadas por las constantes incursiones de tribus indígenas. En este sentido, Luis Alberto García García adelanta dos consideraciones que pueden ser sugerentes respecto a esto: la falta de recursos en el noreste mexicano, carencia ante la cual los cuerpos milicianos locales “no podían actuar bajo la agenda nacional dictada desde el centro”; además de “la tradición local de servir en casos de emergencia [que] se hacía valer por encima de las leyes nacionales”, costumbre consolidada precisamente por la continua resistencia hacia la hostilidad india. Luis Alberto García García, *Frontera armada. Prácticas militares en el noreste histórico, siglos XVII al XIX*, pp. 189-190. Bajo estos supuestos, es posible ofrecer una lectura en la cual, desde el primer momento de la aparición de las corporaciones cívicas, estas fueron organizadas o deslizándose hacia configuraciones propiamente locales; circunstancia permitida por sus autoridades en razón de que la autonomía en materia armada era la mejor respuesta defensiva ante su imposibilidad para organizarlas o apoyarlas debido a la escasez de recursos, a esto se suma la incapacidad de las guarniciones del ejército de garantizar su seguridad por sí mismas. Entendido así, la tardía reglamentación podría responder a la permanencia de una concepción miliciana aún más fragmentada en cuanto a su adecuación local, incompatible con una homogeneización de carácter estatal. Por otro lado, el momento político nacional y local desarrollado en 1834 podría haber propiciado finalmente la actualización reglamentaria de la Milicia Cívica local, cuando la presidencia federal fue detentada por Valentín Gómez Farías —uno de los más grandes defensores y promotores del proyecto de milicia liberal— acompañado del surgimiento de continuas fricciones con los colonos angloamericanos asentados en el territorio texano. Por supuesto, un acercamiento más detallado sobre la dinámica del desarrollo de la Milicia Cívica en el estado Coahuila y Texas podría brindar mayores luces al respecto.



de las legislaturas encargadas de esta importante tarea, así como de su contexto de creación.

Zacatecas, por ejemplo, a pesar de ser ampliamente reconocido por su defensa a ultranza del credo federalista y una posterior radicalización ideológica que lo llevaría a acercarse a posturas confederalistas, presenció en su legislatura del bienio 1827-1828 una institución caracterizada por su “dinamismo”, “moderación” y por su “colaboración” con el gobierno nacional.¹³ Una estabilidad interna que le permitió redactar su reglamentación sin demasiadas dificultades, apostando por reforzar su aparato miliciano.

Un aparente estado general de tranquilidad se desarrollaba en Nuevo León durante el proceso de redacción de su código miliciano, apunta Luis Jáuregui; paz que comenzaría a resquebrajarse a finales de 1828, aunque de manera lo suficientemente tardía para no influir en este proceso de creación normativo.¹⁴

Yucatán, a diferencia del anterior, participaría en esta ola reformista mientras sus propias élites políticas se encontraban en medio de un conflicto interno, agrupadas en dos facciones —la Liga y la Camarilla— que se disputaban el poder ejecutivo, el dominio del poder legislativo y la comandancia de la Milicia Cívica. Así, la búsqueda por tomar el control de esta corporación armada, por parte de los legisladores de la Liga, se manifestó en la nueva reglamentación de milicia, con la que se otorgaron amplios poderes al gobernador —en calidad de inspector general— para intervenir en la elección de sus mandos.¹⁵

De manera similar, Michoacán también presentó un ambiente de tensión política interna en 1828, azuzado por el conflicto entre las logias masónicas al interior del congreso; este contexto está precedido por las problemáticas generadas un año antes, las cuales se originaron debido a la expulsión de los españoles, lo que provocó la presión y sublevaciones de la Milicia Cívica en la entidad. La redacción de la nueva reglamentación se

¹³ María de las Mercedes Vega Armijo, *Los dilemas de la organización autónoma: Zacatecas, 1808-1832*, pp. 248-257

¹⁴ Luis Jáuregui, “El primer federalismo en Nuevo León: práctica, dificultades y fracasos, 1825-1835”, pp. 391-393.

¹⁵ Sergio Quezada, “Formas de gobierno y élites peninsulares. Federalismo y centralismo en Yucatán, 1825-1835”, pp. 230-231, 236.

desarrolló así en un ambiente de desconfianza hacia este cuerpo armado y de profunda división entre la oligarquía local.¹⁶

Guanajuato viviría un contexto en sintonía con este último caso, ya que su vecindad con Michoacán influyó notablemente para que las élites locales consolidaran un recelo —hasta entonces incipiente— hacia la institución cívica debido a su potencial subversivo. Así, esta desconfianza no sólo se desarrollaría desde los círculos más altos de la política estatal, sino que alcanzaría a algunos ayuntamientos, los cuales se sumaron a criticar esta corporación diciendo que era, según los municipales de Irapuato, “un volcán más furioso que la Etna” el cual amenazaba la paz interna. A través de esta consonancia de opiniones, el poder legislativo procedió a reformar este cuerpo, atendiendo las propuestas que vertía el gobernador respecto a la materia, circunstancia que no satisfizo las exigencias de ciertos cabildos, por lo que la problemática de confianza subsistió.¹⁷

Los estados de Coahuila y Texas, recordando el tardío momento de su reglamentación en 1834, también vivieron momentos de conflicto interno debido a los desacuerdos que había entre las élites de las ciudades de Saltillo y Monclova, las cuales se disputaban el derecho de ser la capital estatal. El acercamiento de los grupos de poder de esta última localidad con los colonos angloamericanos de Texas, y “sus ligas empresariales en Estados Unidos”, propició el recrudecimiento de estas fricciones, además de que engendró el temor a una insurrección tejana, contexto que se vivió en la redacción del reglamento local de la Milicia Cívica.¹⁸

La Milicia Cívica del Estado de México se reformó a mediados de 1829, cuando las autoridades locales ya habían pasado por algunas movilizaciones milicianas y el enfrentamiento contra un levantamiento armado, el año anterior, que afectaría a las localidades de Ameca, Otumba, Apam, Actopan y Tulancingo. Sin embargo, la invasión española de Isidro Barradas, el enfrentamiento con la federación por cuestiones hacendarias, así como la creciente sensación de desorden civil, en lugar de afectar a la organización cívica, bien pudieron ser factores que incidieron en la búsqueda por construir fuerzas de milicia capaces de responder a los previsibles conflictos que llegaron a sucederse.¹⁹

¹⁶ Jaime Hernández Díaz, “La Primera República Federal en Michoacán, 1825-1835: entre la inseguridad pública y la inestabilidad política”, pp. 343-345.

¹⁷ Serrano, *Jerarquía territorial*, 2001, pp. 264-271

¹⁸ Soto, “Texas y la federación mexicana”, 2012, pp. 588-590.

¹⁹ Salinas, “El primer federalismo del Estado de México”, 2012, pp. 425-429.



Por otro lado, las tendencias similares que siguieron las reglamentaciones estatales, y que componen esta muestra en cuanto a su estructura y organización, nos invitan a considerar tanto la existencia de notables influencias entre las diversas comisiones redactoras, así como la permanencia de un amplio número de elementos establecidos desde el código miliciano de 1822. En este sentido, las 9 normativas anteriormente contempladas podían tener un rango de 8 a 14 capítulos: Guanajuato (8, con el añadido de 3 capítulos más con la expedición de una segunda parte de su reglamento), Coahuila y Texas (9), Estado de Occidente (10, con la suma de un apartado más dedicado a la ley penal); Durango, Michoacán y Zacatecas (11, contando un par de decretos que incluyeron 17 artículos más para Durango, el cual, en conjunto con Zacatecas, posteriormente añadió un capítulo extra bajo el título de Reglamentación Adicional); Nuevo León (12); Yucatán (13); y Estado de México (14).

A su vez, estos capítulos expresaron elementos de interés tanto comunes como particulares, circunstancia que es visible gracias a los 22 diferentes títulos que constituyeron a estos reglamentos: formación/organización y fuerza de la milicia, división y arreglo de la milicia, obligaciones de la milicia, alistamiento de tropa, formación de los batallones, nombramiento de oficiales (de clases y plana mayor), de los jefes y sus relaciones, instrucción (y disciplina), subordinación y penas correccionales/ley penal, casos en que los cívicos están sujetos a las penas que impone la ordenanza a la tropa permanente, juzgado militar, fuero, uniforme (insignias y divisas), armamento (municiones, fornituras, caballos y montura), caballería, artillería, exentos, fondos de la milicia, atribuciones y obligaciones del inspector, bendición de la bandera, juramento de la milicia, prerrogativas de la milicia, prevenciones y reglas generales.

El hecho de que existiera un mayor número de capítulos y artículos no se traducían necesariamente en disposiciones de amplitud o especificidad superiores, esto debido a que algunas reglamentaciones desglosaban su información en un mayor número de títulos mientras que otras lograban aglutinarla en sólo uno. A manera de ejemplo, la mayoría de estos códigos hablaban de los individuos considerados como exceptuados del servicio miliciano en un solo artículo, dentro de los capítulos tendientes a la formación, fuerza y alistamiento de la Milicia Cívica; no obstante, reglamentos como los de Coahuila, Texas y del Estado de México dedicaban un capítulo enteramente a esta cuestión, conteniendo seis y cinco enunciados respectivamente. Sin embargo, tan sólo en el segundo caso, podría consi-

derarse que se atiende, de una manera más completa, la cuestión de los exentos, ya que explica con más detalle las definiciones de estos sectores, pues, en el apartado dedicado a esta cuestión, al estar en un contexto fronterizo, incluía elementos relacionados a la contribución que debían hacer, sin mayores explicaciones, sobre los mismos.

Sin embargo, vale la pena aclarar, el reformismo de los cuerpos milicianos proveniente de los estados no se desarrolló en una única ola de transformación reglamentaria, pues sus contenidos y atribuciones se vieron modificadas constantemente en el transcurso de su actividad, incluyendo la adición de nuevos elementos, la corrección de deficiencias o los giros estructurales determinados según los objetivos cambiantes de las oligarquías locales y regionales.²⁰ En consecuencia, es posible constatar la existencia de alteraciones que van de legislaciones aisladas, que atendieron algún punto en concreto, hasta la elaboración de nuevos y amplios segmentos, los cuales fueron calificados como elementos adicionales y subsecuentes de los reglamentos presentados al inicio, o bien, como reglamentaciones adicionales. La novedad y la renovación fueron cualidades constantemente presentes en los proyectos milicianos desde el nivel jurídico.

Los casos del Estado de Occidente, Guanajuato y Zacatecas son característicos de estas adiciones relativamente amplias, las cuales consistieron en una serie de artículos que conformaron al menos uno o más capítulos complementarios. En ese sentido, el primero de estos estados expidió las prerrogativas penales dos meses después de su código original, es decir que emitió este agregado en agosto de 1828; de manera similar, la legislatura guanajuatense difundió una segunda parte de su reglamento de milicia un mes después de haber publicado la primera —junio y mayo de 1828, respectivamente—; mientras el estado zacatecano publicaba en enero de 1829, seis meses después de su primer código, un documento titulado *Reglamento adicional de la Milicia Cívica*.

²⁰ Al ahora depender de sus respectivas autoridades locales, las agendas cambiantes de los ejecutivos estatales y congresos locales marcaron a su vez el ritmo de promoción y crecimiento o, en su defecto, limitación y disminución de las corporaciones cívicas. En este contexto, son excepcionales los casos en que estas élites políticas actuarían sobre una línea de actuación única y continua en cuanto al trato a sus respectivas compañías milicianas; así el cambio estructural fue una circunstancia constante en esta segunda etapa de la Milicia Cívica en la primera República federal.



Como fue mencionado anteriormente, la legislatura del estado de Durango también expidió decretos adicionales sobre la Milicia Cívica, tres meses después de haber presentado su reglamentación original, y que se emitieron en una serie de articulados sueltos, los cuales no constituían un segmento concreto en particular, a diferencia del resto de las adiciones referidas.

El constante reformismo local al que se encontraban sujetas las milicias cívicas fue una necesidad pragmática que se manifestó de manera continua a partir de las experiencias de aplicación de los diversos códigos estatales. No obstante, estas mutaciones no sólo se manifestaron en orden de corregir las deficiencias observadas en la institución, sino que el contexto político, cambiante a nivel nacional, en conjunto con diversos y a veces contrastantes intereses de un régimen o de otro —tanto a nivel estatal como federal— implicó la modificación de dichas corporaciones en múltiples direcciones, ya sea para consolidarla, fortalecerla o, incluso, limitarla.

El caso más significativo de los alcances que tuvieron estas alternancias y transformaciones lo representa la milicia de la ciudad de México, corporación que sufrió de manera inmediata los continuos vaivenes de la política nacional. Ejemplo de esto son los grupos que veían en la Milicia Cívica una institución a favorecer, así como aquellos que veían en ella un elemento desestabilizador que restaba fuerza a un efectivo ejército profesional nacional. Así, no resulta sorprendente que los milicianos de la capital mexicana hayan sido múltiples veces movilizados y desmovilizados en unidades de duración variable y con objetivos disímiles.²¹

Un estudio comparativo de la evolución reglamentaria y legislativa de los diversos cuerpos de Milicia Cívica durante toda su vigencia excede las pretensiones temporales y de extensión de este estudio, es por ello que nos limitamos al planteamiento original de los códigos estatales —además, sólo consideraremos aquellos elementos posteriores que hayan sido una adición en el corto plazo y complementarios al primer código publicado, como lo referido en los casos del Estado de Occidente, Durango, Zacatecas

²¹ Es posible detectar reorganizaciones parciales o totales de la milicia capitalina al menos en 1828, 1832, 1833 y 1834; convirtiéndola, sin lugar a dudas, en una de las más inconstantes del periodo. Es posible observar con mayor profundidad el caso de la capital en: Mario Alberto Zúñiga Campos, *El fracaso de la ciudadanía armada: la milicia cívica de la ciudad de México, (1823-1834)*.

y Guanajuato—. ²² Sin embargo, no deja de ser pertinente manifestar esta maleabilidad jurídica pues corresponde a una veta de futuras investigaciones que aborden la evolución miliciano dentro de su respectiva especificidad; acercamientos que, sospechamos, arrojarían conclusiones relativas a su progresiva regionalización y singularización durante la primera República federal.

EL MILICIANO IDEAL: REQUISITOS Y PREFERENCIAS REGLAMENTARIAS DE RECLUTAMIENTO

El servicio miliciano en el temprano México Independiente pretendió ser una actividad segregada en mayor o menor medida, es decir, una labor exclusiva para un grupo específico de individuos que fueran considerados aptos para este servicio armado —tanto en lo físico como desde un determinado perfil político, socioeconómico y moral—. En este tenor, las reglamentaciones estatales continuaron estableciendo criterios de preferencia y diques de exclusión, recordemos que retomaron como antecedente la circunscripción de los reclutas en los ya citados *Reglamento provisional de Milicia Cívica* de 1822 y el *Reglamento General de la Milicia Cívica* de 1827, prevenciones que en su mayor parte fueron rescatadas por las legislaturas locales al momento de elaborar sus propios códigos.

Recapitulando sobre este elemento, el primer reglamento de 1822 estipulaba que formarían parte de esta Milicia Cívica aquellos ciudadanos que tuvieran una edad de entre 18 y 50 años, con algunas excepciones importantes como la de los miembros del clero, los empleados públicos (civiles y militares), además del siempre ambiguo segmento de los denominados jornaleros. Observamos así unas prerrogativas moderadas que abrían la posibilidad de reclutamiento para los vecinos de las localidades,

²² La realización de un estudio comparativo total de la Milicia Cívica —que implicara el rastreo de los cambios reglamentarios efectuados por las legislaciones estatales desde 1828 a 1835— resultaría un objetivo sumamente ambicioso. La complejidad y particularidad del desarrollo de cada uno de los cuerpos milicianos estatales ameritaría, en primer término, estudios de caso que fueran capaces de construir esta evolución estructural; una circunstancia que la aún reducida historiografía sobre esta corporación armada no permitiría efectuar de manera completa para esta investigación. La búsqueda de respuestas sobre este aspecto pertenece, entonces, a un futuro próximo en el que pueda desarrollarse una obra que se alimente de un acercamiento más profundo de los múltiples acervos documentales locales y de una más extensa bibliografía de caso para la milicia del periodo.



siempre que tuvieran una ocupación laboral conocida y un modo de vivir honrado; al tiempo que permitían, a las propias ciudades y pueblos, limitar el ingreso a esta institución según las respectivas consideraciones que sostuvieran en cuanto a la definición de los jornaleros, los cuales siempre son considerados como los estratos bajos de la población.²³

Atendiendo a este antecedente, el decreto federal de 1827, que reformaba la institución miliciana, estableció una aparente innovación al manifestar que ahora sería deber de “todo mexicano” formar parte de la milicia local, por lo que atendía una responsabilidad de carácter nacional que consistía en “concurrir a la defensa de la patria”. Empero, lo que en un primer momento aparece como una disposición tendiente a la apertura total del reclutamiento, lo que eliminaba cualquier caracterización del miliciano como propietario o ciudadano, posteriormente sería moderada en las reglamentaciones locales de la milicia, circunstancia que abría también la puerta a que las diversas legislaturas estatales procedieran a delimitar y articular a sus respectivos cuerpos milicianos según sus propias consideraciones de inclusión y exclusión.

De manera reciente la historiografía especializada ha interpretado el proceso de reformas, abierto en 1827, como un movimiento encaminado a la “radicalización” de la Milicia Cívica, en un proceso que significó el paso de un cuerpo de “policía local” a la creación de “ejércitos” de carácter estatal. Bajo este entendimiento, el elemento que permite hacer referencia a esta transición fue la transgresión de dos limitantes esenciales en el proyecto original miliciano de 1822: la de su tradicional circunscripción espacial en los límites municipales y, especialmente, la de su constreñida base poblacional de reclutamiento. Es decir, que fueron cambios fundamentales en cuanto a su significado de apertura territorial y social.²⁴

El desarrollo de estas transformaciones, además, constituía un factor de confrontación con el ejército nacional, por lo que la apertura social que

²³ El proyecto de esta primera Milicia Cívica, recordemos, encontró su implementación sistemática hasta la caída del régimen imperial en 1823 y, por tanto, hubo de esperar a las subsecuentes definiciones de ciudadanía que se produjeron en la etapa republicana desde los ámbitos nacional y estatales. Atendiendo a que la expedición de los códigos constitucionales de los diversos estados fue un proceso de heterogénea duración a partir de la publicación del código federal de 1824, la facultad de ciudadanía expresada por la reglamentación de 1822 hubo de atender entonces a las consideraciones de vecindad del antiguo régimen, regidas por una ocupación reconocida y un modo honesto de vivir.

²⁴ José Antonio Serrano Ortega y Manuel Chust Calero, *op. cit.*, p. 71.

interpreta esta historiografía iba en detrimento directo de la capacidad de fuerza de los contingentes permanentes al “contraponer los respectivos métodos y bases de reclutamiento” de ambas instituciones castrenses.²⁵ De esta manera, el proceso de transición, abierto en 1827, no solo representó un viraje del modelo miliciano, sino un cambio de paradigma en las fuerzas armadas de la primera República mexicana.

No obstante, resulta necesario reconsiderar más detalladamente si en efecto la calidad sociopolítica de los reclutas milicianos comprendidos en los nuevos reglamentos estatales significó *a priori* una variación radical respecto al modelo anterior de Milicia Cívica nacional, o si, en su defecto, estamos en presencia de una transformación inicial de carácter esencialmente moderado.²⁶ Detengámonos, entonces, en estos códigos de milicia y en sus disposiciones.

Un primer elemento que salta a la vista al momento de considerar esta supuesta apertura es si la casi totalidad de las reglamentaciones locales, consideradas en este estudio, mantuvieron el requisito de ciudadanía, o bien, si sólo hacían referencia a ella para poder integrarse a la Milicia Cívica. Coahuila y Texas, el Estado de México, el Estado de Occidente, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Yucatán y Zacatecas son ejemplos de esta herencia del primer planteamiento reglamentario, una permanencia sustentada en la continuación de un proyecto ideológico liberal y no solamente en el deseo pragmático de establecer una corporación armada local. Contrastando con estos casos, se encuentra únicamente el estado de Durango, el cual manifestaba abiertamente que todo habitante varón ma-

²⁵ *Ibid.*, p. 73.

²⁶ Nuevamente resulta pertinente reafirmar que el alcance de esta investigación está ceñida a los proyectos estatales originales de milicia, constituidos a partir de sus reglamentaciones, por lo que el cuestionamiento de la amplitud social de reclutamiento sólo será respondido a partir del estudio de los mismos y no sobre el desarrollo final de sus respectivos alistamientos. Sin embargo, también es importante manifestar que los cambios sobre estas bases de reclutamiento en la Milicia Cívica no solamente atenderían futuros ensanchamientos sociales, sino también restricciones que pretendieron devolver el proyecto a sus orígenes en cuanto a una milicia liberal compuesta por pequeños propietarios; además de la imperiosa necesidad de tomar en cuenta las constantes y sistemáticas violaciones que las oligarquías locales hacían de sus propios estatutos en respuesta a sus intereses o abruptas emergencias que requerían movilizar o desmovilizar a los cuerpos cívicos más allá de lo legalmente prestablecido. Al igual que en otros aspectos, futuros estudios de caso y de alcance nacional dedicados al desarrollo material y jurídico de la Milicia Cívica podrían brindar conclusiones más certeras y específicas al respecto.



yor de 18 años de esta localidad era susceptible a cumplir con el servicio miliciano, eliminando así, en teoría, la restricción de ciudadanía.²⁷

A partir de la muestra anterior podemos observar que la gran mayoría de los estados prosiguieron con el planteamiento de una milicia ciudadana más allá de lo nominal, de los cuales sólo hubo un referente mínimo que *a priori* pareció ampliar la base social de reclutamiento. No obstante, en este punto, vale la pena preguntarse ¿qué significaba ser ciudadano? y ¿qué tan demandantes eran los requisitos para acceder a esta categoría sociopolítica en el contexto de la primera República federal?

Marcello Carmagnani ha argumentado la existencia de tres conceptos sociales que dieron forma a los actores sociales básicos de la organización política en la Hispanoamérica de inicios del siglo XIX: “natural”, “vecino” y “ciudadano”. Encontramos en esta distinción que sólo el ciudadano es una categoría con un “valor político” por sí misma, mientras que las otras dos corresponden a una dimensión de carácter social. No obstante, afirma el mismo autor, “la vecindad se configura como el elemento fundante de la categoría de ciudadano”, al requerir este segundo un reconocimiento local (vecinal) para su fundamentación. De esta manera, la “ecuación vecindad-ciudadanía” fue la marca de esta distinción política desde el momento gaditano de 1812 y que se extendió hasta el Estado Independiente.²⁸

²⁷ No obstante lo referido, el caso duranguense manifiesta un elemento más a tomar en cuenta. Como parte de los decretos complementarios expedidos poco más de tres meses después de haber sido publicada su reglamentación, un artículo afirmaba lo siguiente: “Los ayuntamientos del Estado al verificar los sorteos prevenidos para la formación de la milicia local en la ley de 29 de agosto del presente año, harán una lista que comprenda a todos los ciudadanos de la municipalidad respectiva, aun los exceptuados por el artículo 1º de la citada ley”. *Reglamento para la organización de la milicia cívica del estado de Durango* del 27 de agosto de 1829, Durango, p. 21. De esta forma, se puede interpretar que la legislatura de Durango introducía el concepto de “ciudadano” como un símil de “duranguense” utilizado en su reglamento original. El uso de este término a manera de sinónimo de un gentilicio ocurrió constantemente en otras reglamentaciones locales de milicia, por lo este podría ser un caso más de ello. Empero, aún queda cuestionarse si desde un inicio las autoridades de Durango pretendieron constituir sus cuerpos milicianos a partir de esta indiferencia conceptual o si, en su defecto, estamos ante un giro “restrictivo” en la base social pretendida por la reglamentación en un plazo de tiempo sumamente corto.

²⁸ Marcello Carmagnani, “Del territorio a la región. Líneas de un proceso en la primera mitad del siglo XIX”, pp. 223-225. Roberto Breña sostiene, a su vez, desde al menos “el siglo XVI existió una sinonimia entre las palabras vecino y ciudadano”, siendo que en los próximos siglos “el término ciudadano fue adquiriendo connotaciones positivas, que con frecuencia lo diferenciaban del más neutro vecino o habitante”. Como

El binomio anterior correspondió a una herencia de la dinámica del antiguo régimen, en el que la vecindad implicaba el “reconocimiento probado de arraigo y reconocimiento de la comunidad”. La cualidad de residencia representa un elemento distinto, menos determinante, al que continuamente los constituyentes de 1824 pugnaron por eliminar sin que esto significara un ataque al requisito de vecindad.²⁹

François-Xavier Guerra manifiesta ideas similares al afirmar que los primeros constituyentes independientes retomaron condiciones como el “ser jefe de familia, tener casa abierta, ser un vecino útil, justificar un tiempo de residencia determinado, no ser sirviente o haber sufrido pena infamante” para ser considerado ciudadano.³⁰ De esta manera, la construcción de la ciudadanía moderna se encontró ligada a valores tradicionales tendientes al honor de los individuos, por lo que se construyó, entonces, una categorización político-social.³¹

Para el caso de la primera República en México, las nociones de ciudadanía fueron variadas. En primer lugar, atendiendo al contexto de soberanía compartida propio del federalismo de la primera República, la caracterización del ciudadano se planteó de manera dual, constituida desde el poder federal y compartida por la planteada desde las definiciones de los diversos estados, las cuales partían de distintos valores “cualitativos” y de “prestigio, honor, riqueza, permanencia y arraigo”.³² De esta manera, es posible encontrar una amplia gama de caracterizaciones:

parte del posterior surgimiento de múltiples regímenes de tipo liberal —tales como la monarquía constitucional española y las nuevas repúblicas americanas—, el ciudadano se convertiría en uno de los “materiales fundamentales para la construcción del edificio político-social”, consagrado como el “fundamento mismo de la nación en su calidad de votante”. Roberto Breña, “Ciudadano. México”, pp. 260-262.

²⁹ Israel Arroyo García, *La arquitectura del estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, pp. 477-478.

³⁰ François-Xavier Guerra, “La metamorfosis de la representación en el siglo XIX”, p. 199.

³¹ Es a partir de este tipo de herencias que es posible concebir a la ciudadanía como un “privilegio” que se encuentra basado en “la independencia y la dignidad de la persona”, sin que necesariamente entre en contradicción con su extensión amplia en la sociedad mexicana independiente. *Ibid.*, p. 199.

³² Israel Arroyo García, *op. cit.*, p. 476. La Constitución Federal de 1824 hacía referencia, en sus artículos 8o. y 9o., a “los ciudadanos de los estados”, cuyas cualidades debían ser prescritas por las legislaturas estatales. No obstante, y a pesar de que dicho código no establecía los criterios ni obligaciones de una ciudadanía nacional, es posible encontrar una “ciudadanía mexicana” como requisito para, por ejemplo, poder ser presidente o vicepresidente, por ejemplo. Roberto Breña, *op. cit.*, p. 265. De esta forma,



en siete entidades de la república se exigió una vecindad que iba de uno a cinco años (Chiapas, Chihuahua, Durango, Michoacán, Querétaro, Sonora y Sinaloa y Tamaulipas); la sola condición de residente, en un estado por el lapso de tres años (Guanajuato); la combinación de vecindad con residencia de dos a cinco años, en nueve estados (Coahuila y Texas, Zacatecas, Jalisco, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Yucatán), y, por último, la representación “por contribución de impuestos” y sus requerimientos anejos, censitarios, “por renta anual” o ejercer una industria útil, en tres casos (Nuevo León, Yucatán y Veracruz, respectivamente).³³

Un segundo elemento que contribuiría a la variabilidad de esta concepción fueron los propios experimentos, avances y limitaciones que al respecto fueron puestos en marcha, hasta que en 1857 se estableció de manera definitiva la extensión de los derechos de participación política a todos los varones, con el único criterio de mayoría de edad de 21 años (18 años para los casados).³⁴ Sin embargo, este proceso excede el interés y la temporalidad de la presente investigación, y basta con afirmar que la caracterización ciudadana no encontraría transformaciones de relevancia nacional sino hasta la caída del primer federalismo en 1835 y el establecimiento de un criterio censitario para su ejercicio.

Como puede observarse atendiendo a lo anterior, los requerimientos para acceder a la categoría de ciudadanía no se manifestaron en una serie de condicionantes homogéneas en las diversas latitudes que conformaron a la primera República federal; sin embargo, sí es posible afirmar que existió una tendencia de inclusión en la mayoría de las constituciones estatales de este periodo, por lo que se estableció un panorama amplio de participación a partir de dicha condición sociopolítica.³⁵

Es en este contexto de ciudadanía amplia que, consideramos, nos encontramos ante una clara indistinción entre el término de “ciudadano” y

nos inclinamos a considerar a esta categoría como un elemento planteado de manera dual.

³³ Israel Arroyo García, *op. cit.*, p. 479.

³⁴ Fausta Gantús y Alicia Salmerón, “Introducción”, p. 25.

³⁵ A partir de lo anterior, es pertinente referir las reflexiones realizadas por Hilda Sabato, quien expone que dada la introducción de “un concepto relativamente amplio de ciudadano, que tendía a incluir a todos los varones adultos, libres, no dependientes”, es posible afirmar que la conceptualización del ciudadano en Iberoamérica se acercaba “más al cívico de la Francia revolucionaria que al ciudadano propietario propuesto por Locke”. Hilda Sabato, citado en Breña, “Ciudadano. México”, p. 263.

el gentilicio de los estados; esto está presente en la significativa mayoría de reglamentaciones consideradas en esta investigación, por lo que en estas se plantea que la circunstancia ideal y, en cierto sentido, común de un habitante en estas localidades era la posesión de derechos de participación política, razón por la cual ambos conceptos eran manejados a manera de sinónimos.

Así, por ejemplo, en el código miliciano de Nuevo León se afirma en sus primeros articulados que “Todo nuevoleonés está obligado a concurrir a la defensa de la patria cuando sea llamado” y que “los individuos de que habla el artículo anterior forman la milicia nacional local de Nuevo León”; no obstante, los siguientes puntos hacen uso del término “ciudadano”, manifestando que “Desde luego todo ciudadano de veintiuno a cincuenta años se alistará en la milicia”.³⁶ Algo similar ocurrió para el caso de Coahuila y Texas, en cuya reglamentación también se reivindicaba la obligación de defender la patria, y que debían cumplir “todos los coahuiltejanos de la edad de 18 a 50 años” que integraran la Milicia Cívica local; además, añadía posteriormente una condicionante la cual determinaba que “no podrá servir en esta milicia el que no sea ciudadano”.³⁷

En esta misma sintonía, el reglamento guanajuatense, que en su primer artículo afirmaba que “Se formará la milicia local de todos los guanajuatenses mayores de 16 y menores de 50 años de edad”, utilizó en los subsecuentes enunciados el concepto de “ciudadanos” para hacer referencia a los individuos que “resulten hábiles para el servicio personal de dicha milicia”.³⁸ Algo parecido encontramos dentro del código del Estado de Occidente, que en un primer artículo manifestaba que “el gobierno por medio de los ayuntamientos procederá al alistamiento de los ciudadanos que han de formar la Milicia local del Estado”, mientras que en el subsecuente hablaba de que este cuerpo se compondría de “todos los habitantes del Estado desde la edad de 18 a 50”.³⁹ El Estado de México, a su vez, afirmaba en dos artículos diferentes que la milicia se “establecerá en toda población en que haya ciudadanos aptos para servir” y que “harán el ser-

³⁶ *Reglamento de la Milicia Cívica* del 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 315.

³⁷ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* del 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, pp. 1, 3.

³⁸ *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* del 29 de mayo de 1828, Guanajuato, pp. 1, 4.

³⁹ *Reglamento para la milicia local del Estado* del 9 de agosto de 1828, Estado de Occidente, p. 178.



vicio efectivo en la milicia todos los habitantes del Estado de edad de 18 a 50 años”.⁴⁰

Como hemos expuesto anteriormente, esta tendencia de homologar gentilicio con la categoría de “ciudadano” es una expresión que atendía a una herencia de ciudadanía amplia, la cual, en realidad, seguía manteniendo una sintonía con el concepto de “vecino” propio del antiguo régimen. Esto también se puede constatar en las reglamentaciones de los estados de Michoacán y Yucatán, que utilizan precisamente el término de “vecino” en lugar de “ciudadano” para referirse a sus respectivos reclutas milicianos; equiparación que es más evidente en el segundo de estos casos al manifestar como exceptuados del servicio a aquellos “suspensos de los derechos de ciudadano”.⁴¹

El estado de Zacatecas elaboraría la única reglamentación —de entre las aquí presentadas— que utilizaría de manera sistemática el término de “ciudadano” para referirse al componente humano de su Milicia Cívica. Empero, como hemos argumentado, esta circunstancia no representaba necesariamente una actitud restrictiva, pues seguía atendiendo al mismo grupo que el resto de los códigos milicianos.⁴²

Así, dentro del contexto de esta predisposición de ciudadanía amplia en la extensión del territorio nacional, los requerimientos sociales de los dos proyectos nacionales de milicia y los planteamientos originales estatales encuentran una base de reclutamiento poco diferenciada, con una incrementación limitada en el segundo caso para las entidades que consideraron a quienes estaban fuera del “modo honesto de vivir” —población que, además, fue comúnmente utilizada por los estados para cumplir con el contingente de sangre entregado al ejército nacional y que fue usado para cubrir sus bajas, en lugar de servirse de ellos para llenar los cupos en las milicias locales— además de una disminución igual de reducida para aquellas otras que consideraron un criterio moderadamente mayor al de

⁴⁰ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* del 1 de mayo de 1829, Estado de México, pp. 90-91.

⁴¹ *Ley de la milicia local* del 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 615.

⁴² La constitución zacatecana de 1825, a pesar de realizar una distinción entre “zacatecano” y “ciudadano zacatecano”, manifestó un otorgamiento casi totalizante —hacia el varón mayor de edad— de la ciudadanía, estableciendo como requisito para su acceso el ser vecino “con algún empleo, profesión o industria productiva [...] [que] continúen viviendo en el Estado y permanezcan fieles a la independencia de la nación y su forma de gobierno”. Guillermo Huitrado Trejo, *Zacatecas y sus constituciones (1825-1996)*, p. 12.

la vecindad para el reconocimiento de esta categoría, como fue el caso de Nuevo León y Yucatán.

La ciudadanía planteada por el reglamento original de 1822, recordemos, se mantuvo en la ambigüedad durante un importante periodo de tiempo debido a la caída del Imperio, además, esta surgió antes de que se sancionara una constitución propia. De tal forma, la delimitación de esta categoría política tendría que esperar hasta las designaciones creadas con las constituciones estatales a partir de 1824, siendo algunas sancionadas de manera tardía hasta 1827. Es debido a este contexto, y ante la necesidad de articular a la Milicia Cívica, que resulta presumible el hecho de que dicho requisito —sin definición manifiesta— se haya apegado a la tradición del “modo honesto de vivir” del antiguo régimen durante la totalidad, o bien la mayor parte, de esta primera etapa miliciano. Una circunstancia que, dado el uso indistinto, anteriormente citado en las reglamentaciones estatales, de los conceptos de “vecino”, “ciudadano” y su gentilicio, se manifestó más un continuo que un cambio de paradigma en los nuevos proyectos locales de milicia.

A pesar de que la definición de ciudadanía claramente ofrece una perspectiva de mayor circunscripción social en vez de una ambigüedad conceptual, es preciso recordar que la determinación legislativa no siempre se sintonizó con la realidad al momento de materializar los cuerpos armados; por lo que sólo es posible hablar de incrementos y reducciones, desde esta documentación, de manera ideal. Este hecho, sin embargo, no demerita la atención puesta en estos aspectos de los códigos estatales, pues representa una evidente manifestación del prototipo de Milicia Cívica construido por los respectivos congresos estatales como el mejor y más realista modelo posible.

A partir de estas reflexiones, es posible sostener una interpretación en la cual la tendencia general de los proyectos estatales de milicia se mantuvo sobre un eje de continuidad de la lógica del “buen” vecino, trasladada ahora al concepto de ciudadanía. Es así que, de manera reglamentaria, y tan sólo atendiendo a los pocos casos en que se evidenció un endurecimiento —aunque siempre limitado— de los requisitos de acceso a esta entidad, se puede hacer referencia a la apertura de un cambio moderado en las bases de reclutamiento, pero difícilmente a una apertura radical *a priori*, como pudiera hacer creer el decreto federal de 1827.

Por otra parte, algunas continuidades también se manifiestan en los requisitos impuestos a los potenciales reclutas milicianos. En cuando a



las cualidades físicas de los reclutas, la gran mayoría de nuestra selección de reglamentos mantuvo la delimitación planteada desde el proyecto original de Milicia Cívica en lo respectivo a la edad de servicio, donde se respetó el rango de reclutamiento de entre los 18 y 50 años. De nueva cuenta podemos confirmar algunas excepciones como los estados de Guanajuato y Yucatán, donde se consideró una edad inicial desde los 16 años;⁴³ Michoacán, que respetando el requisito inicial de 18 años, redujo el espectro de reclutamiento, por lo que sólo se aceptaron a individuos con edad máxima de 46 años; y Nuevo León, quien, de manera contraria, aumentó este número inicial a los 21 años al tiempo que mantenía el límite dentro de los 50.

CUADRO 2.

Concepto político y margen de edad de los milicianos

<i>Estado</i>	<i>Término político</i>	<i>Edad</i>
Coahuila y Texas	Ciudadanos y coahuiltejanos	18-50 años
Durango	Todo duranguense	18-50 años
Estado de México	Ciudadanos y mexiquenses	18-50 años
Estado de Occidente	Ciudadanos y occidentales	18-50 años
Guanajuato	Ciudadanos y guanajuatenses	16-50 años
Michoacán	Vecinos michoacanos	18-46 años
Nuevo León	Ciudadanos y “nuevoleonenses”	21-50 años
Yucatán	Vecinos yucatecos	16-50 años
Zacatecas	Ciudadanos zacatecanos	18-50 años

Elaboración propia.

⁴³ Adicionalmente a esta reducción en la edad mínima, el reglamento yucateco planteaba la solicitud de reclutamiento de individuos menores de 16 años, quienes serían destinados a la función de “tambor”; en este sentido, el código de esta entidad dispuso la exención del servicio miliciano para todo aquel individuo que presentara voluntariamente a su hijo para este propósito, promocionando así la inclusión de estos infantes. *Ley de la milicia local* del 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 615.

Sin embargo, la gran base social que expresaban estas reglamentaciones, en el contexto de ciudadanía amplia, hizo necesario que algunas de ellas manifestaran alguna preferencia en cuanto a quienes deberían ser los primeros llamados a cumplir el servicio miliciano local. En este sentido, las legislaturas de los estados de Durango, Occidente, Nuevo León, Michoacán y Zacatecas, al interior de sus códigos milicianos, expresaron algunas consideraciones al respecto.

El reglamento de Milicia Cívica de Durango representa el código que más se ocupó de este tema, en comparación con el resto de las legislaturas usadas en esta investigación. En un primer término, las autoridades duranguenses abrieron el enlistamiento de todos aquellos que, acorde con los requisitos de edad y siempre que no formen parte de algún sector definido como exceptuado, se presenten de manera voluntaria al servicio de las armas. No obstante, previniendo que esta medida sería insuficiente para completar las fuerzas milicianas locales, dispusieron organizar a través de los ayuntamientos un sorteo para determinar, según una consideración jerárquica, a los hombres con los que se completarían las compañías cívicas.

Así, para la realización de este sorteo, la legislatura duranguense mandató organizar, en primera instancia, la división de los participantes de este evento en tres grupos diferentes: “solteros y viudos sin hijos”, “casados sin hijos” y “viudos o casados con hijos”.⁴⁴ Una vez efectuada esta división, serían sorteados todos los individuos del primer sector, por lo que cada hombre obtendría una cédula que sería registrada por el ayuntamiento, realizándose el mismo procedimiento con los otros dos grupos en el respectivo orden mencionado. De esta manera, las localidades de Durango obtendrían un listado de sujetos que serían considerados para el servicio de las armas no sólo para llenar el cupo de su fuerza en esta primera instancia de reestructuración, sino también para cubrir las subsecuentes vacantes que surgieran al interior de la Milicia Cívica, además de que mantuvo un criterio fijo que dio preferencia a solteros y casados sin hijos que aquellos que tuvieran alguna obligación económica con más de un individuo.

Atendiendo a lo anterior, destaca el empeño por parte de las autoridades de Durango para establecer de manera reglamentaria un sistema

⁴⁴ *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* del 27 de agosto de 1829, Durango, p. 3.



jerárquico de reclutamiento que se sustentara en la intención de obstaculizar lo menos posible el sustento de las familias locales, esto provocó la preferencia por aquellos individuos que sólo laboraran para cubrir su propia manutención individual. Empero, no sería este el único estado que manifestó una jerarquización similar, pues la legislatura zacatecana construyó una estructura parecida.

Con una lógica similar, el código miliciano de Zacatecas expresaba lo siguiente en cuanto a la formación de las nuevas compañías de Milicia Cívica, las cuales se estaban creando al calor del reformismo reglamentario:

Se formarán 1° con los solteros a excepción de los que tengan madre viuda y sean hijos únicos. 2° con los viudos sin hijos. 3° con los casados que tampoco los tengan. 4° con los casados que los tengan debiendo entrar al servicio con preferencia los que tengan menos o los que gocen de más proporciones para sostenerlos. Los ciudadanos que excedan del número necesario para el completo de los Cuerpos quedarán en la clase de supernumerarios destinados a completar la fuerza [...] en tiempo de guerra, y las bajas que resulten por muerte, enfermedad o licencias...⁴⁵

Los reglamentos duranguense y zacatecano son los que más tinta dedicaron a este aspecto. Sustentaron su accionar en una misma lógica que buscaba reconstruir la milicia al mismo tiempo que procuraban a su población en cuanto a sus necesidades económicas de manutención; además, las legislaturas de ambas entidades intentaron establecer un sistema que funcionase más allá de la articulación inicial de los nuevos cuerpos milicianos, ya que estableció una línea de continuidad inmediata para rellenar futuras bajas.⁴⁶

Estas consideraciones no fueron una concesión original ideada desde las esferas gubernamentales duranguenses o zacatecanas, pues atendían a un reclamo que constantemente realizaron los individuos consideraros

⁴⁵ *Reglamento adicional de la Milicia Cívica* del 19 de enero de 1829, Zacatecas, p. 186.

⁴⁶ A pesar de que fueron múltiples los códigos milicianos los que determinaban por establecer una línea de reclutamiento continuo a partir de los excedentes alistados en la articulación inicial de la Milicia Cívica, pocos lo hicieron siguiendo un sistema de racionalidad jerárquica. Sin embargo, también podría afirmarse que, incluso, el reglamento zacatecano daba un paso más que el duranguense en este aspecto, pues el primero también determinaba para estos “supernumerarios” los deberes de “concurrir al cuartel en caso de alarma o cuando se les cite”. *Ibid.*, p. 186.

para realizar el servicio en la Milicia Activa durante la presidencia de Guadalupe Victoria.⁴⁷ De esta suerte, la inclusión de un sistema de reclutamiento bajo esta lógica jerárquica constituye una victoria por parte de las reivindicaciones milicianas cívicas al interior de estos dos estados, mas sería una que quedaría fuera de la mayoría de las reglamentaciones locales.

La legislatura de Yucatán no presentaría un sistema de preferencias jerárquico en forma o parecida a los anteriores; sin embargo, bajo una lógica similar a la planteada por estos últimos ejemplos citados, decidió incluir dentro de sus exentos del servicio armado a los “hijos únicos de viudas pobres, los de padres impedidos y los que tengan dos hijos alistados”.⁴⁸

Un planteamiento adicional de preferencia de reclutamiento, sustentado en valores jerárquicos, aparece en el reglamento neoleonés, el cual determinaba en su artículo cuarto que “los ciudadanos se alistarán en la milicia cívica precisamente por el orden de la cantidad con que contribuyen directamente, conforme al art. 11 de la constitución, párrafo primero”.⁴⁹ Sin embargo, ni la reglamentación miliciana ni el código constitucional local desarrollan más este aspecto, por lo que ninguna de estas aclara si la pretensión de la cláusula era la de constituir una milicia restrictiva de ciudadanos propietarios —prefiriendo a los que más aportaran— o una institución popular amplia —la cual permitiera complementar las contribuciones monetarias de las clases más favorecidas con el servicio de las armas de los que menos pagaban—. A pesar del inescrutable sentido de este ejercicio de alistamien-

⁴⁷ A pesar de que contamos con ejemplos representativos de estas solicitudes dirigidas a la búsqueda de exención dentro de la Milicia Activa, el reconocimiento de esta consideración por estas reglamentaciones nos invita a considerar que dichas quejas también hayan existido al interior de esta última corporación. En tal contexto, es posible encontrar, al menos para el caso zacatecano, numerosas comunicaciones de la época que externaban esta petición ante su reclutamiento en la corporación Activa, manifestándose como hijos y/o padres responsables de tener bajo su resguardo económico a otros individuos sin otro sustento. Así se expresaba, por ejemplo, Nicomedes Galván, quien decía que “teniendo a más de lo dicho una madre anciana y vida sin más auxilio humano que el mío”. Jefatura Política de Zacatecas, México, 23 de julio de 1825, en AHEZ, Jefatura Política, Milicia, caja 1, exp. s/n, fs. 1-4.

⁴⁸ *Ley de la milicia local* del 17 de julio de 1828, Yucatán, pp. 614-615.

⁴⁹ *Reglamento de la Milicia Cívica* del 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 315. El citado artículo constitucional era referente a las obligaciones que debía cumplir todo neoleonés, en cuyo párrafo primero se externaba el deber de “Contribuir, para la seguridad del Estado, en justa proporción de los bienes, que el Estado le asegura y defiende”. *Constitución Política del Estado de Nuevo León Sancionada a 5 de marzo de 1825*, Nuevo León, p. 34.



to, el referido sistema de Nuevo León es notablemente original y particular, no encontrando símil en ningún otro caso de los aquí comprendidos.

Con un alcance más limitado que el de los casos previamente citados, otras legislaturas manifestaron algunas disposiciones de preferencia —no de reclutamiento— sobre el ejercicio del servicio miliciano. De esta forma actuaría el Estado de Occidente el cual, con consideraciones mucho más moderadas, establecía que, si dos o más individuos de una misma familia se encontraban inscritos dentro de los cuerpos milicianos locales, el servicio que brindarían tendría que ser distribuido en fechas diferentes unos de otros, para que así “no queden abandonados sus intereses y negociaciones”.⁵⁰

El gobierno michoacano igualmente recogería de manera sintética algunos de los preceptos citados, procurando en primer término un alistamiento voluntario con el que se intentaría completar los cupos al interior de la Milicia Cívica, sin embargo, procedería al reclutamiento por sorteo en el previsible caso de que este objetivo no se cumpliera con dicha medida. Adicionalmente, consideró también distribuir en diversas fechas el ejercicio miliciano para aquellos que se encontraran en servicio y que formaran parte de una misma familia, esto con la finalidad de no afectar sus negocios particulares.⁵¹

Finalmente, un pequeño apéndice, dedicado a las preferencias de alistamiento y de ejercicio armado, se encuentra al interior de la reglamentación miliciano de Coahuila y Texas, en el que, sin ningún otro criterio político, social o económico, llanamente se establecía la elaboración de listas de reclutamiento que obedecieran un ordenamiento alfabético; orden que se seguiría tanto para la formación como para la renovación de la Milicia Cívica local.

Resultan notorios los silencios y moderaciones que la amplia mayoría de los códigos milicianos seleccionados manifestaron a partir de las preferencias de reclutamiento. Empero, esta circunstancia no aparece de manera arbitraria, pues se debe tomar en consideración la experiencia previa, cuando se aplicó el primer modelo de Milicia Cívica, proceso de construcción que conllevó un significativo número de dificultades las cuales obstaculizaron la materialización de una corporación efectiva. Atendiendo a lo anterior, la limitación o ausencia directa de estos elementos en los

⁵⁰ *Reglamento para la milicia local del Estado del 9 de agosto de 1828*, Estado de Occidente, p. 181.

⁵¹ Eva Elizabeth Martínez Chávez, *La milicia cívica en Michoacán. Su reglamentación (1824-1835)*, pp. 79, 90.

reglamentos cívicos podría responder a la búsqueda de un llamamiento generalizado que posibilitara llenar los cupos dentro de la milicia, por lo que se buscó que ningún criterio de preferencia obstaculizara esta articulación inicial.

Sin embargo, como parte de este objetivo de materializar cuerpos armados funcionales con un tamaño adecuado para cumplir sus tareas de seguridad local, y considerando a su vez las previsibles y constantes bajas como consecuencia de un sinnúmero de circunstancias —enfermedad, mutilación, muerte, desertión, leva, pérdida de los derechos de ciudadanía, etcétera—, la mayoría de estas reglamentaciones estatales terminaron por establecer articulados en los que se determinaba quiénes se considerarían como potenciales substitutos, o suplentes, que llenarían las vacantes que se fueran produciendo con el tiempo.

Ante esta cuestión, es posible observar una tendencia relativamente homogénea en varios de los códigos reglamentarios de la Milicia Cívica, al menos en lo esencial, respecto a la simpleza de su respuesta. En este sentido, entidades como Durango, el Estado de Occidente, Michoacán, Yucatán y Zacatecas dispusieron hacer uso de las listas elaboradas por los ayuntamientos para la articulación inicial de la milicia, manifestando que a partir de ellas serían elegidos los remplazos para llenar las vacantes que pudieran producirse.

Esta respuesta reglamentaria, puede intuirse, se encuentra así íntimamente relacionada con las disposiciones realizadas en cuanto a las preferencias de reclutamiento, citadas previamente, ya que reutilizan y actualizan los listados según estas consideraciones, por lo que la originalidad en cuanto a la calidad social del remplazo atiende a la propia singularidad de su proceso de reclutamiento. De esta forma, en entidades como Durango y Zacatecas se mantuvo la inclinación jerárquica familiar de tintes socioeconómicos; mientras que en estados como Michoacán el sorteo —de aparente carácter general— fue el mecanismo que continuó imperando en este aspecto.

Por otro lado, el resto de las localidades mencionadas, que también hicieron referencia al uso constante de las listas de reclutamiento elaboradas desde un inicio —como lo fue el caso de Yucatán y Occidente— no manifestaron en este aspecto alguna consideración en cuanto a la preferencia de individuos para conformar la Milicia Cívica; por lo que para la cuestión de los remplazos pareciera que tan sólo se guiaron por la inclusión de individuos comprendidos en las listas y que no entraron en servicio prime-



ramente por que se completaron las vacantes que exigían los cuerpos de milicia local.

Los estados de Coahuila y Texas experimentarían un sistema de remplazos particular y diferenciado al objetivo de las demás —cubrir las bajas que se suscitaran con el paso del tiempo—, estableciendo un mecanismo sustentado en una lógica rotativa del ejercicio armado dentro de la milicia. En este sentido, el reglamento de esta entidad estipulaba la puesta en marcha de una renovación de carácter anual, la cual debía abarcar a la mitad de los milicianos en servicio activo, tomando como criterio de selección a los hombres que hayan tenido más tiempo al interior de los cuerpos cívicos. Para lograr este objetivo se mandató la elaboración de un listado, organizado alfabéticamente y que sería un elemento característico de este código, el cual debía comprender a todos aquellos individuos que cumplieran con los requisitos estipulados para entrar en el servicio miliciano; registro a partir del cual se harían las rotaciones siguiendo el referido orden. Como parte de este ejercicio rotativo, se preveía la posible participación de un mismo ciudadano coahuiltecano en varias oleadas distintas, pues la participación en la milicia no implicaba una exención a futuras inclusiones, por lo que continuaba siendo considerado en los listados “hasta que le vuelva a tocar por riguroso turno o quisiera unirse voluntariamente”.⁵²

Otras entidades como Guanajuato, Nuevo León y el Estado de México no dedicaron ninguna consideración a la cuestión de los remplazos; no obstante, es probable que mantuvieran un mecanismo similar a partir de listados de reclutas, pues la casi totalidad de los reglamentos seleccionados en este estudio —con la notable excepción del código neoleonés— hacen referencia a la reutilización constante de estos registros, siendo que incluso algunos como el del Estado de México, Coahuila, Texas y Durango dedican especial importancia al mandato de actualizar periódicamente sus padrones con la finalidad de incluir en ellos a los nuevos individuos que alcanzaran la edad requerida y excluir a los que pasaran de ella.

De manera diferenciada a los remplazos se manejaba la inclusión de los denominados substitutos, un elemento ampliamente presente y también de gran heterogeneidad en sus especificaciones dentro de esta serie de reglamentaciones —de las cuales sólo es la excepción el Estado de Oc-

⁵² *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* del 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 3.

cidente, el cual no utiliza este concepto ni sus mecanismos—. Esencialmente, el derecho de sustitución consistía en el cambio de un hombre por otro para el servicio dentro de la milicia, ya sea para una actividad específica o de manera indefinida.

A pesar de que la sustitución fue ampliamente retomada por las reglamentaciones, las legislaturas estatales establecieron diferentes condicionantes para ejercer este derecho, por lo que aplicaron restricciones, las cuales atendían a las circunstancias en las que se podría aplicar esto: en “los casos en que deban prestarlo [el servicio] fuera de sus pueblos” (Durango); cuando “no se necesite el total de la fuerza” (Estado de México); “excepto en campaña y en un caso muy articular en que por razones claras pueda ser nocivo admitir reemplazos” (Nuevo León).⁵³

En un diferente manejo de la cuestión respecto a los sustitutos se prescribía otro tipo de condicionantes que giraban en torno a los deberes del propio solicitante; el cual, a pesar del cambio, “estará sujeto a concurrir a las asambleas en los días festivos” señalados (Guanajuato); así como del propio sustituto; el cual será sólo aquel que “se proponga para servir todo el tiempo de la obligación del propietario” (Coahuila y Texas); e inclusive para ambos: “un sustituto que sea de la satisfacción del jefe y gratificado por el que debía hacerlo”, por lo que el ciudadano es aquel que “presentare un soldado armado y equipado a sus expensas” durante el tiempo en que el segundo realice el servicio (Zacatecas).⁵⁴

Yucatán es un caso que nuevamente presentaba una mayor particularidad en este aspecto, ya que la única circunstancia en la que se consideraba una posibilidad de sustitución era a través de la anteriormente citada prerrogativa que exceptuaba del servicio a todos aquellos padres que ofrecieran a un hijo, menor de 16 años, para que toque el tambor dentro de la Milicia Cívica. Aparentemente, el Estado de Occidente y Michoacán no manifestaron consideraciones sobre este tema en sus planteamientos originales de milicia.

⁵³ *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* del 27 de agosto de 1829, Durango, p. 6. *Reglamento de la milicia cívica del Estado* del 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 99. *Reglamento de la Milicia Cívica* del 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 317.

⁵⁴ *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* del 29 de mayo de 1828, Guanajuato, p. 12. *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* del 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, pp. 2-3. *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* del 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 170. *Reglamento adicional de la Milicia Cívica* del 19 de enero de 1829, Zacatecas, p. 186.



El uso y la aplicación de este derecho es un elemento pendiente de retomar por parte de los estudios de caso que abordan a la Milicia Cívica, lo que implica un desarrollo sobre el terreno y, por lo tanto, escapa de las pretensiones de esta investigación.

ANTÍTESIS MILICIANA: EXCEPTUADOS Y MECANISMOS DE EXCLUSIÓN

Los diversos reglamentos estatales de la Milicia Cívica no sólo se abocaron a exponer los requisitos de ingreso que debían cumplir aquellos individuos que formarían parte de esta institución armada —requerimientos que, hemos constatado en el subapartado anterior, no representaban una rigurosa limitación de acceso porque, más bien, siguieron una tendencia de inclusión amplia en cuanto a la calidad sociopolítica del miliciano—, sino que, además, consideraron la designación de todos aquellos segmentos, sociales y profesionales, que eran considerados incompatibles con el servicio de milicia, ya sea por uno u otro razonamiento y bajo distintas lógicas. De esta manera, la designación de estos grupos sociales —ostensibles en la mayoría de los casos— complementaba y moderaba así una apertura, la cual, atendiendo sólo a los citados requisitos de ciudadanía, alcanzaba a casi la totalidad del conjunto masculino de la sociedad mexicana.

En este sentido, la cuestión de los exceptuados a realizar el servicio miliciano se desarrolló dentro de una tendencia de continuidad en cuanto a la designación de algunos núcleos sociales esenciales, determinados desde la reglamentación del proyecto original y nacional de Milicia Cívica de 1822. A pesar de la pervivencia de estas designaciones determinantes, es posible encontrar a su vez algunas variaciones dignas de considerar dentro de los códigos milicianos estatales, en los cuales, se integran de manera acotada algunos otros grupos, o bien, se hace un mayor énfasis en alguno de ellos, lo que provocó que cada reglamento estuviera dotado de una inclinación por la homogeneidad, pero circundada de cierta particularidad.

A partir de lo establecido en el reglamentario original de la Milicia Cívica de 1822, es posible observar a este referido núcleo social de individuos exceptuados que se mantendrían en los futuros códigos de estatales. El capítulo primero del citado código establecía que la milicia:

Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho años a cincuenta años, excepto los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento, y último concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando a voluntad de los exentos que no sean eclesiásticos entrar a esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no podrán pasar de simples milicianos mientras sirvan estos cargos.⁵⁵

La citada exposición de exceptuados manifestada en este primer reglamento cívico de alcance nacional presenta algunos grupos bien definidos: clero, marineros y funcionarios públicos (civiles y militares). Sin embargo, tanto el segmento de los denominados jornaleros como el de los considerados con impedimento físico para el servicio armado, representaban dos clases en las que se podía encontrar cierta ambigüedad —que podía traducirse en arbitrariedad—, dando como resultado que estas exclusiones se desarrollaran a partir de las propias interpretaciones que las autoridades locales hicieron sobre estos sectores al momento de materializar las ordenanzas que daban forma a la Milicia Cívica.

Posteriormente, el reglamento nacional de 1827 no sólo abrió la puerta para que las legislaturas estatales también designaran por cuenta propia sus respectivas exclusiones milicianas, sino que también expresó excepciones de servicio que debían contemplar los futuros códigos locales. En este tenor, el artículo 16 declaraba la exención para:

los empleados de la federación y los comisionados de esta, ínterin duren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse, y los eclesiásticos seculares y regulares. Los inspectores, jefes y oficiales que sean nativos de alguna nación que esté en guerra con la mexicana no podrán servir en esta milicia mientras no se haga la paz. Las legislaturas podrán ampliar estas excepciones.⁵⁶

⁵⁵ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 61.

⁵⁶ *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 2.



Resulta notable que el reglamento nacional de 1827 determinaba únicamente las incompatibilidades del servicio miliciano con los empleos públicos de carácter federal, delegando a las legislaturas estatales el poder de establecer sus propias consideraciones sobre los cargos a los que alcanzaba la exención de este tipo de empleos a nivel local. Esta concesión forma parte no sólo de la reorganización a la que estaban siendo sometidos los cuerpos milicianos en su proceso de regionalización, sino que constituye una materialización desde el ideal de soberanía, compartido por los estados y la federación, y que caracterizó a la primera República independiente.

La cuestión de estos individuos fue atendida por todas las reglamentaciones estatales con una tendencia constante de exclusión. Empero, la definición del grupo que constituía al “empleado público local” encontró amplias variaciones que terminaron por materializarse en diversos alcances de exención miliciano. En este contexto, el contenido de los códigos estatales de Milicia Cívica contrastaba a aquellos que desglosaron con detalle los cargos considerados dentro del núcleo de este segmento profesional, con algunas otras de escasa explicación, lo que invitaba, de nueva cuenta, a interpretar a partir de su característica ambigüedad.

De esta manera encontramos mayoritariamente definiciones del empleado público local, las cuales estuvieron reducidas a lo más esencial en los apartados que abordan las excepciones del servicio miliciano; estas menciones los referían como aquellos funcionarios “de la federación y del estado, con nombramiento popular y del gobierno” (Coahuila y Texas); los “empleados vitalicios del estado” (Durango); “empleados con nombramientos del gobierno” (Estado de Occidente); “empleados de la federación, funcionarios de nombramiento popular y empleados del estado” (Guanajuato); “funcionarios públicos del estado” (Michoacán); “funcionarios públicos civiles y militares (Nuevo León); y de “empleados de la federación y con nombramiento del congreso y del gobierno” (Yucatán).⁵⁷

⁵⁷ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* del 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 17. *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* del 27 de agosto de 1829, Durango, p. 3. *Reglamento para la milicia local del Estado* del 9 de agosto de 1828, Estado de Occidente, p. 178. *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* del 29 de mayo de 1828, Guanajuato, p. 3. Eric Alan Guillen Santoyo, *La Milicia Cívica en Michoacán 1822-1835*, p. 68. *Reglamento de la Milicia Cívica* de 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 315. *Ley de la milicia local* de 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 614.

La recurrente ambigüedad con la que fueron designados algunos sectores, más allá de un simple error u omisión, nos invita a considerar a dichas indeterminaciones como una oportunidad para interpretar el reglamento y así poder acceder a una base más amplia de reclutamiento en momentos de crisis o necesidad. Sin embargo, la potencial integración de los empleados públicos estatales a la Milicia Cívica ofrecía una problemática particular doble: mermar el aparato administrativo y político estatal; al tiempo que se acrecentaba el ejercicio caudillista al insertar de manera directa a las élites gobernantes y sectores medios de la administración en la estructura milicianiana. En este contexto, es probable que la ambigüedad haya buscado tanto incluir de manera potencial el mayor número de cargos posibles como exentar de manera efectiva al grueso de la administración estatal.

Contrastando con estos casos, tanto las reglamentaciones del Estado de México como la de Zacatecas realizaban un mayor desglose de los empleos que consideraron se agrupaban en el segmento de los funcionarios públicos locales. En este sentido, la primera localidad comprendía dentro de este sector a: empleados de la federación, de las oficinas de gobierno y de hacienda pública; colectores de diezmos; recaudadores; diputados; gobernador; teniente gobernador; consejero; ministros del Supremo Tribunal de Justicia; jueces de primera, segunda y tercera instancia; prefectos; subprefectos; tenientes de prefectura; alcaldes, regidores y síndicos de los ayuntamientos; alcaldes conciliadores o celadores de los pueblos; abogados de pobres; escribanos y procuradores.⁵⁸

Por su parte, el código zacatecano establecía sus propias consideraciones al manifestar que comprendían dentro de este grupo a: jefes de oficinas del estado, secretarios de gobierno, secretarios del tribunal de justicia, oficiales mayores de las secretarías del congreso, gobierno y dirección general de hacienda, diputados del congreso, jefes políticos y asesores de departamentos, presidentes, y demás individuos de ayuntamiento.⁵⁹

Es posible observar que en ambos casos a las autoridades locales únicamente les interesó definir al funcionario público en cuanto al nivel estatal, respetando así la fórmula de carácter genérica de “empleados de la federación”, la cual fue determinada desde el reglamento nacional de 1827,

⁵⁸ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* del 1 de mayo de 1829, Estado de México, pp. 91-92.

⁵⁹ *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* del 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 169.



universo poblacional en el que circunscribieron a todos aquellos cargos determinados desde los poderes centrales de la nación.

La separación del clero de esta institución armada era mantenida desde la reglamentación de 1827 como una decisión de alcance nacional. La cuestión sacerdotal ha tenido una nula centralidad de análisis en los diversos estudios que abordan a la Milicia Cívica desde sus miradas estatales y federal, circunstancia que podría responder tanto a la obviedad que significaría desentender a un cuerpo religioso de las tareas armadas directas como al poco interés que los estudiosos de la milicia han dedicado al asunto. Empero, resulta interesante hacer manifiesto que, a pesar de que el clero era admitido dentro de la faceta electoral del civilismo, no lo era así en su rostro armado en la milicia; decisión de un aparente consenso general en la temprana República independiente.⁶⁰

En este sentido, la determinación de excepción miliciana para el clero regular y secular fue también un elemento homogéneo y constante en prácticamente la totalidad de estas reglamentaciones nacionales y estata-

⁶⁰ Atendiendo a esta contrastante inclusión electoral y exclusión armada hacia el clero, es pertinente exponer algunos apuntes sobre esta exención miliciana. En un sentido práctico, se puede afirmar que los legisladores del momento habrían decidido no interrumpir ni mermar las capacidades eclesiásticas de atender las necesidades espirituales de la población, en un contexto de predominancia católica sancionada directamente desde la misma constitución; una excepción fundamental para mantener el funcionamiento de la Iglesia dada la poca cantidad de religiosos que había entonces en el país, problemática que se sumada a la de su fuerte concentración en las ciudades. Fernando Escalante Gonzalbo, *Ciudadanos imaginarios: memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la república mexicana: tratado de moral pública*, p. 148. Por otro lado, el clero mantuvo y defendió su dinámica corporativa, aparentemente amenazada por el liberalismo del nuevo régimen republicano; sin embargo, afirma García Ugarte, “las propuestas reformistas, apenas perfiladas, fueron relegadas o pospuestas porque la población ilustrada del país, de índole católica, incluyendo a los políticos, no estaban a favor de cambios radicales, sino que preferían que se avanzara poco a poco”. En este sentido, el clero vio amenazada su estructura a profundidad durante la primera República federal pues, a diferencia del ejército —al cual se le pretendió abolir el fuero a finales de 1833, gracias al impulso de la administración de Gómez Farías—, no vería amenazado su fuero o su propiedad en este periodo. Martha Eugenia García Ugarte, “Anticlericalismo en México”, pp. 320, 327. En este sentido, su exclusión de la milicia correspondió a esta tolerancia corporativa manifestada por las distintas autoridades políticas, quienes decidieron intervenir en la cuestión eclesiástica hasta mitad de siglo suprimiendo su fuero, más como una respuesta a problemáticas relacionadas con la efectiva administración de justicia y “no tanto [por atender] el deber abstracto sobre la incompatibilidad entre la inmunidad personal y la igualdad republicana”. Pablo Mijangos y González, “Entre la igualdad y la gobernabilidad: los motivos de la supresión del fuero eclesiástico”, *Historia Mexicana*, p. 20.

les. Atendiendo a la selección realizada para esta investigación, los códigos cívicos de los estados de Durango, Occidente y Michoacán serían los únicos que omitieron mencionar esta cuestión; sin embargo, consideramos, esta circunstancia puede encontrar su motivación en que esta excepción ya se encontraba marcada por el reglamento nacional de 1827, y por lo tanto era extensiva a los estatutos de la Milicia Cívica. No pareciera existir, hasta ahora, evidencia de la participación activa y directa del clero en las tareas ordinarias de la milicia, ya sea como soldados u oficialidad.

Por otro lado, los diversos códigos estatales que reglamentaban las milicias sí consideraron la participación del clero en algunos ritos como la bendición de banderas y el juramento de servicio a la nación, una inclusión que no los hacía directamente partícipes de la corporación armada, pero que sí terminaba por ligar a ambas instituciones. Como parte de estas acciones conjuntas, el ejercicio pedagógico del liberalismo hacia la milicia fue una tarea delegada en ocasiones a los eclesiásticos, quienes en referidas juramentaciones debían “exhortar” y “recordar” a los milicianos “sus obligaciones para con la patria, defender su independendencia y libertad civil, la constitución general y particular del Estado”; fórmula empleada por la Milicia Cívica del Estado de Occidente y que, con algunas variantes, se repetiría de manera general en otras entidades.⁶¹

La exención de todo individuo con algún obstáculo físico que les impidiera efectuar de manera adecuada el servicio armado en la milicia fue también un elemento que permaneció constante en casi la totalidad de estas reglamentaciones, con la singular excepción del código zacatecano, dentro del cual no se formulaba ninguna atención al respecto. No obstante, entendemos también que esta particularidad pudo responder simplemente a una omisión, ya que no existen razonamientos que inviten a considerar esta ausencia como una decisión premeditada por parte de las autoridades locales.

Otro de los elementos que apareció constantemente en los apartados de exención de las reglamentaciones estatales fueron algunos grupos relativos a la enseñanza local. En este sentido, los maestros o preceptores de primeras letras, en conjunto con los estudiantes o colegiados, fueron sectores presentes en la mayoría de los códigos milicianos —con las excepciones de Guanajuato

⁶¹ *Reglamento para la milicia local del Estado del 9 de agosto de 1828*, Estado de Occidente, p. 184. Esta fórmula se repite de manera casi idéntica en las reglamentaciones de Guanajuato y Nuevo León, mientras que es posible encontrar una similar en la zacatecana.



para el primero de estos conjuntos y de Zacatecas para los segundos; además de la ausencia total de ambos sectores en el Estado de Occidente.

La tendencia existente de excluir a estos grupos sociales del servicio miliciano es una evidencia del interés que las respectivas legislaturas demostraron sobre la cuestión educativa local; exenciones que se plasmaron con el objetivo de no obstaculizar aún más un sistema de instrucción que se manifestaba ampliamente precario, con grandes deficiencias generalizadas en la extensión del territorio nacional, de las cuales la ausencia de fondos públicos fue uno de los principales problemas medulares. De esta manera, no interrumpir las actividades pedagógicas de los limitados establecimientos en funciones fue una mínima concesión que ayudó a no profundizar estas problemáticas estructurales.

El interés manifestado por algunas legislaturas locales sobre el tema educativo tuvo un alcance moderadamente más amplio en algunos códigos milicianos, con entidades que dieron un paso extra en estas decisiones al excluir también empleos como los de rector (Estado de México), catedrático (Coahuila y Texas, Durango, Estado de México, Nuevo León y Yucatán) y preceptores de latinidad (Yucatán).

Algunas cuantas reglamentaciones se interesaron también en el sector profesional de la medicina, por lo que Michoacán y Yucatán optaron por exentar del servicio miliciano a médicos, cirujanos y boticarios; mientras que en el Estado de México, además de los citados, fueron incluidos los maestros de flebotomía. En un sentido similar, aunque tendiente a la formación profesional de estos grupos, Coahuila y Texas manifestó en su reglamento la ausencia de los profesores de medicina y cirugía, e igualmente “los de farmacia encargados de alguna oficina pública”⁶² en la milicia cívica. Empero, el corto número de códigos que atendieron a estos conjuntos da cuenta de que su exclusión constituyó, más que una regla, una excepción.

A pesar de no constituir una excepción homogénea, la consideración de sectores profesionales como el de la medicina y la enseñanza —con énfasis en este último— se enmarca en una decisión pragmática que atendía a la importancia que representaban estos grupos para el progreso social desde la visión de numerosos legisladores locales, una resolución aparentemente alejada de cualquier concesión que correspondiera a una herencia corporativa del antiguo régimen.

⁶² *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* del 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 17.

Uno de los conjuntos más relevantes dentro de los apartados de exención del servicio en la Milicia Cívica fue la inclusión de los denominados como jornaleros. La presencia de este sector socioeconómico en prácticamente la totalidad de los códigos analizados en este estudio pudiera parecer *a priori* una circunstancia más de homogenización reglamentaria; empero, cada una de las legislaturas estatales manifestaría sus propias consideraciones de entendimiento sobre los individuos que constituían este grupo, ampliando o reduciendo las bases sociales del mismo y otorgándoles un propio sello particular.

En lo respectivo a los jornaleros, la ambigüedad, de nueva cuenta, fue un elemento premeditado ya que posibilitaba interpretar el reglamento y así hacer maleables estos alcances de acuerdo con las circunstancias y urgencias locales que exigían ampliar o limitar a la Milicia Cívica. Así podía haber, especialmente en los códigos de Nuevo León y del Estado de Occidente, reglamentos en los que se omitió cualquier explicación sobre lo que las respectivas autoridades locales entendían por este segmento, y que sólo se mencionó la exclusión de todos los “simples jornaleros”.⁶³

En un sentido similar de ambigüedad, pero de mayor moderación, se encuentran aquellos reglamentos que, aunque traspasaban la simple denominación de este sector como en el par de casos citados, dedicaron tan sólo una definición básica y limitada sobre lo que consideraban por jornalero. Bajo este modelo se expresaron los códigos del Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Yucatán y Zacatecas, quienes lo definieron entre diferentes especificidades de la siguiente forma:

CUADRO 3.

Definiciones estatales del jornalero

<i>Estado</i>	<i>Definición de jornalero</i>
Estado de México	“los que no tienen una asignación anual, mensual o semanaria, ni se les paga a destajo por la obra que ejecutan, sino que están sujetos a un tanto diario cuando asisten precisamente al trabajo” ⁶⁴

⁶³ *Reglamento de la Milicia Cívica* del 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 315. *Reglamento para la milicia local del Estado* del 9 de agosto de 1828, Estado de Occidente, p. 178.

⁶⁴ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* del 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 92.



<i>Estado</i>	<i>Definición de jornalero</i>
Guanajuato	“se entiende por operarios que sirven a jornal aquellos que por naturaleza de su trabajo ganan un tanto fijo y determinado cada día que trabajan, aun cuando accidentalmente sean ocupados a destajo o de otra manera” ⁶⁵
Michoacán	“los que sólo vivían de lo que ganaban en el día, sin tener otros bienes y que no pasara su jornal de 3 reales” ⁶⁶
Yucatán	“vaqueros, mayordomos, mayoresales y demás sirvientes de las haciendas de campo” ⁶⁷
Zacatecas	“los barreteros y peones de minas; los que se ocupan del desagüe de ellas; los que labran la tierra por sí y en provecho de otros; los ganaderos; los sirvientes domésticos y todo aquel que su trabajo no pase de 4 reales diarios” ⁶⁸

Elaboración propia

Como es visible, a partir de lo anterior, algunas de las definiciones manifestadas sobre quiénes eran considerados como jornaleros comprendían potencialmente una gran cantidad de empleos y ocupaciones, pues se estimaba la inestabilidad económica que representaba la ganancia al día por jornal, elemento definitorio de esta condición socioeconómica; tal es el caso de las reglamentaciones de la milicia del Estado de México, Guanajuato y Michoacán. Encontramos, entonces, una posibilidad moderada de interpretación ante la cuestión de la exención del jornalero, más limitada que la de aquellos códigos que hacían la sencilla referencia a la exclusión del “simple jornalero”.

Por otro lado, se puede observar que los códigos milicianos de los estados de Yucatán y Zacatecas manifestaron un par de conceptualizaciones más detalladas que las del resto de sus símiles presentados en el anterior cuadro, en cuya lectura se intuye una correspondencia directa con sus

⁶⁵ *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* del 29 de mayo de 1828, Guanajuato, pp. 3-4.

⁶⁶ Eric Alan Guillén Santoyo, *op. cit.*, p. 68.

⁶⁷ *Ley de la milicia local* del 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 615.

⁶⁸ *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* del 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 169.

respectivas realidades económicas locales. Atendiendo así a su respectivo contexto, el estado yucateco ponía el acento en los segmentos productivos —los “sirvientes”— de las haciendas de campo como el núcleo de sus jornaleros exceptuados; mientras que el código zacatecano comprendía a los trabajadores de las minas como la base de estas exenciones que atendían a la misma denominación, en conjunto con otras consideraciones menores como labradores, ganaderos y sirvientes domésticos.

Finalmente, es posible detectar una particularidad más respecto a la cuestión jornalera en la reglamentación elaborada por la legislatura de Coahuila y Texas. En un sentido similar a lo ocurrido en el código duranguense, el texto coahuiltecano hace omisión completa del concepto de jornalero entre sus artículos; no obstante, el desglose de las excepciones dispuestas en el primero encuentra algunas coincidencias con las definiciones amplias realizadas anteriormente por otras legislaturas. De esta manera, la determinación de la exención miliciana para “arrieros pobres, carreteros y demás traficantes de a pie” en conjunto con la de “los sirvientes domésticos” constituyen una definición no manifiesta de jornalero para dicha entidad; siendo así que este grupo socioeconómico no se encontraba ausente en la citada reglamentación.⁶⁹

Resulta probable que el caso duranguense siguiera en realidad una lógica similar a la del código coahuiltecano, debido a que la reglamentación del estado de Durango incluía entre sus exceptuados a los “sirvientes domésticos”. Sin embargo, esta deducción deja en el aire el cuestionamiento de si verdaderamente dichos legisladores encontraron un sinónimo entre ambas denominaciones y por eso prescindieron del concepto de jornalero o bien, en su defecto, constituyó una omisión sobre este último elemento.

Algunas reglamentaciones estatales, como ha sido mencionado previamente, incluían entre sus exentos a los denominados “sirvientes domésticos”, un grupo íntimamente ligado a algunas conceptualizaciones relacionadas con el grupo de los jornaleros, como así lo hemos interpretado en los casos de Durango y Coahuila y Texas. No obstante, este segmento social también era considerado por los reglamentos del Estado de México y de Guanajuato —“sirvientes cuyo sueldo no exceda 6 pesos”—,

⁶⁹ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* del 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 17.



códigos que dividieron el conjunto jornalero-sirviente al incluir a los segundos en las definiciones que hacían del primer grupo.⁷⁰

Además de los particularmente evidentes casos de las reglamentaciones zacatecana y yucateca, las distintas definiciones que las legislaturas locales dedicaron al tema de los jornaleros representan una ventana a las respectivas dinámicas socioeconómicas que resultaban fundamentales para los estados, al menos desde la visión de sus respectivos aparatos legislativos. En este sentido, es posible comprender la definición guanajuatense y michoacana dentro de las importantes tareas de minería y agricultura; al tiempo que Coahuila y Texas procuraba no mermar el comercio terrestre y, posiblemente, considerando potencialmente a los esclavos traídos por los colonos angloamericanos bajo la consideración de “sirviente doméstico”. El caso del Estado de México destacaría en este punto por su pluralidad, pues pretendía atender de manera amplia un gran número de ocupaciones.

En suma, consideramos que, atendiendo a la selección reglamentaria realizada para esta investigación, es posible detectar cuatro enfoques diferentes para abordar la cuestión de exención del jornalero: la simple nominación del grupo de amplia interpretación (Estado de Occidente y Nuevo León); la definición limitada de interpretación moderada (Estado de México, Guanajuato y Michoacán); la definición ampliada y específica tendiente a los contextos económicos locales (Yucatán y Zacatecas); y la descripción sin nominación manifiesta (Durango y Coahuila y Texas). De esta manera, a pesar de que se encuentra una lógica común de exclusión hacia estos sectores socioeconómicos en prácticamente todos los códigos de milicia analizados, las diferencias manifiestas y potenciales interpretativas sobre el jornalero también marcaban esta cuestión con gran heterogeneidad, la cual se convirtió así en el principal filtro social para el ingreso a la Milicia Cívica, dejando los elementos políticos —ciudadanía— y económicos —propietarios— en un segundo término de incidencia.

La permanencia constante de esta exclusión jornalera desde el proyecto original de Milicia Cívica de 1822 y su mantenimiento en los códigos desarrollados por las legislaturas estatales encuentran su razón en motivaciones fundamentadas entre lo social y lo económico. Así, en primer lugar, restringirle el acceso a una población que se encasillaba esencialmente fuera del círculo de los propietarios se basaba en la preferencia

⁷⁰ *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* del 29 de mayo de 1828, Guanajuato, p. 3.

constante de construir un “cuerpo armado de clase”, búsqueda que nunca sería abandonada del todo, pero que en la práctica difícilmente llegaría a concretarse.⁷¹ En este sentido, la exclusión de estos grupos sociales atendía más a intentar entorpecer lo menos posible el desarrollo económico local, pues dichos segmentos de población constituían en la mayoría de los casos el núcleo de las principales actividades productivas regionales. Así, la “exención” de una clase jornalera —abierta a la posibilidad de interpretarse, según a quiénes se les consideraba dentro, y presumiblemente compuesta por ciudadanos— representó una válvula de control de acceso más que un dique duro de exclusión.

Relacionado al grupo de los jornaleros, resulta notable que la cuestión indígena no sea mencionada de manera particular, circunstancia que amerita una doble hipótesis. Una primera suposición sería que hayan sido incluidos de manera generalizada junto al sector jornalero, debido a la naturaleza de sus ocupaciones económicas.⁷² Por otro lado, su ausencia pudiera considerarse una exclusión parcial, existiendo como sustento a esta conjetura lo expresado por el reglamento de Yucatán, que afirmaba en su artículo 32 lo siguiente:

Aunque el art. 13 quedan exceptuados del alistamiento de la milicia local a los indígenas, no por eso dejará de tenérseles presente para lo que puedan ser útiles; al efecto todas las Municipalidades, a los dos meses de publicarse esta ley, formarán listas exactas de los indígenas que pagan contribución personal, con expresión del pueblo, hacienda o rancho en que habitan y la distancia que hay de dichos pueblos al pueblo a que pertenece y al de la cabecera de partido, como tal sujeción al modelo que se acompaña, marcado con la letra (B).⁷³

⁷¹ José Antonio Serrano Ortega y Manuel Chust Calero, *op. cit.*, p. 45.

⁷² La inclusión del indígena en grupos que atendieran a una ocupación —en lugar de una condición étnica— es una circunstancia más que plausible en el contexto en el que el liberalismo, tanto gaditano como mexicano, pugnaron por “eliminar las diferencias estamentarias” que incluían “desaparecer jurídicamente los antiguos privilegios concedidos a los indios”. En este sentido, aunque el término “indio” continuó estando presente en la discusión pública de la primera República federal, las constituciones federal y estatales del periodo, en su apuesta casi totalizante, otorgaron la calidad de ciudadanía a estos sectores, virtualmente eliminando con ello su diferenciación racial. Laura Ibarra García, “El concepto de igualdad en México (1810-1824)”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, pp. 306-307.

⁷³ *Ley de la milicia local* del 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 617.



Es posible interpretar, atendiendo lo anterior, que la categoría jurídica de “indígena”, desaparecida en teoría, terminó por permanecer, de cierta forma, en el caso de la Milicia Cívica; y que, de manera directa o a partir del conjunto de los jornaleros, el control de su acceso a la corporación armada fue un tema de relevancia para las autoridades, ya que estos sectores representaban un importante peso en la demografía local.⁷⁴

Atendiendo a otros conjuntos sociales, el decreto de reforma miliciano de 1827, recordemos, incluía entre sus prerrogativas la prohibición del acceso miliciano a “inspectores, jefes y oficiales que sean nativos de alguna nación que esté en guerra con la mexicana”; precepto que recogieron de manera literal algunas reglamentaciones locales como la de Yucatán y el Estado de México, último que iría un poco más lejos al establecer también la excepción del servicio miliciano para todos aquellos individuos con una nacionalidad que se encuentre en guerra con el Estado mexicano.

No resulta complicado discernir que estas consideraciones se encontraban dirigidas por completo al contexto diplomático con la monarquía española, cuyo desconocimiento de la independencia mexicana significaba un estatus continuo de guerra y la amenaza constante de alguna intervención que pretendiera reconquistar el territorio. Además, sin encontrarse aislado de esta cuestión, el sentimiento y las manifestaciones de carácter antiespañol encontraron en estos años su punto álgido, materializándose en el corto plazo con la expulsión de un gran número de ellos.⁷⁵

⁷⁴ El tema de mayor relevancia con respecto al paso del “indio” a la ciudadanía era el de la posesión de la tierra, sujeta por el antiguo régimen a una dinámica comunal, incompatible con el credo de la teoría liberal. Sin embargo, a pesar de esta circunstancia, la constitución de 1824 no dispuso de manera específica nada sobre esta cuestión, atendiendo a que, en el sistema federal, la resolución de esta problemática era un asunto que tocaba a los estados. Charles A. Hale, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, pp. 230-232. Debido a este contexto no resultaría extraño, entonces, que desde la libertad que disfrutaban en el nivel local algunas legislaturas estatales continuaran considerando de manera específica y/o diferenciada al “indígena” en cuestiones como la milicia, a pesar de la supuesta superación de esta condición.

⁷⁵ La cuestión española representaba un tema de importancia nodal para un sector nacionalista ligado comúnmente a la logia de los yorkinos, para los cuales “la independencia no era obra acabada si los antiguos dominadores seguían manteniendo sus privilegios y ocupando puestos claves en la iglesia, en la milicia y en el gobierno”, circunstancia agravada por el desconocimiento de España a la independencia de México. El manejo de la conspiración del padre Arenas en la discusión política pública repercutiría sensiblemente en la radicalización de las expresiones anteriores, pues fomentó tanto la manifestación de hispanofobia popular, así como la aparición, desde el nivel institucional, de legislaciones que tendieron en un pri-

Este marco de interpretación se confirma con los códigos milicianos de Coahuila y Texas y el Estado de México, en los que se incluía de manera manifiesta la incompatibilidad de todos los españoles con el servicio en la Milicia Cívica.

Una exención importante del ejercicio miliciano, aunque no especificado por ningún reglamento general o particular, es el de la mujer. A pesar del espíritu igualitarista exportado desde las Cortes de Cádiz y adoptado por el régimen republicano mexicano, “el concepto de ciudadanía y, en consecuencia, de la igualdad no incluía a las mujeres”; una tradición patriarcal sostenida por la amplia noción de “sumisión natural” que pesaba sobre este amplio segmento de la población.⁷⁶ Con la instalación de la República liberal, entonces, se mantuvo en la vaguedad “el estatuto legal que reglamenta la condición de las mexicanas”, manteniendo, en este sentido, un continuo respecto a las diversas normas que rigieron la vida femenina durante el virreinato y hasta la segunda mitad del siglo XIX.⁷⁷ La privación de la ciudadanía para la mujer se traducía no sólo en su ausencia del universo electoral, sino también de la participación armada que mandataba esta calidad política.

Las anteriores referencias constituyen componentes relativamente homogéneos en las categorías —aunque no en sus significados— de exceptuados en los diversos reglamentos estatales; empero, es posible encontrar también algunas expresiones realizadas con especial particularidad. En este contexto, destacan reglamentaciones como la del Estado de México, en cuyos artículos fueron incluidos sacristanes campaneros y sepultureros de las parroquias y conventos; rayadores, veladores y capitanes de minas; mayordomos, azogueros y veladores de haciendas de beneficio. También resulta destacable en este ámbito el código yucateco, en el cual se mencionan abogados, mayordomos de hospitales, haciendas y conventos; sacristanes y sirvientes de iglesia que gozan salario; los ya mencionados hijos de viudas pobres, de padres impedidos, los que tienen dos hijos alistados; suspensos de derechos de ciudadanía e indígenas. Coahuila y Texas, por su parte, anexaba una pequeña cantidad original de grupos en

mer momento a limitar el acceso de los españoles a diversos cargos públicos, lo que progresivamente avanzarían hasta la expulsión de un gran número de ellos. Leticia Gamboa y Emilio Maceda, “La expulsión de los españoles en Puebla y el perfil de los exceptuados, 1827-1828”, *Revista de Indias*, p. 378.

⁷⁶ Laura Ibarra García, *op. cit.*, p. 292.

⁷⁷ Julia Tuñón, “Las mexicanas del siglo XIX. Entre el cuerpo y el ángel”, p. 67.



los citados arrieros pobres, carreteros y traficantes de a pie, además de los procesados y sentenciados por delitos infames.

El estado zacatecano establecería también una medida de suma particularidad tendiente a la extensión de su reglamentación adicional; otorgando este beneficio de manera absoluta y definitiva “al que ofreciere armas, caballos, vestuarios o monturas para el servicio de la Milicia Cívica, con al que la oferta sea propicia a las facultades del que la hace”.⁷⁸ La inclusión de una consideración así, de manera posterior al inicio de la reorganización miliciana, ofrece una perspectiva de una importante ausencia de enseres bélicos y la urgente necesidad de obtenerlos, además de que denota una situación financiera en la cual los gobiernos y ayuntamientos difícilmente podían enfrentar los gastos ordinarios de aprovisionamiento.

Atendiendo al amplio número y a las complejas características de muchos de estos grupos sociales marcados como incompatibles con el servicio en la Milicia Cívica, una importante cantidad de las presentes reglamentaciones estatales optaron por determinar responsabilidades según las autoridades a las que tocaba calificar los casos particulares que se fueran presentando en atención de estas prerrogativas, una tendencia entre las que destacan la participación de las propias autoridades civiles y los mandos milicianos.

En este sentido, los códigos del Estado de México y de Guanajuato determinaron que los ayuntamientos serían la institución encargada de realizar esta calificación socioeconómica. Empero, ambas reglamentaciones se diferenciaban a la hora de considerar quiénes debían responder a alguna inconformidad o injusticia sobre esta evaluación: el primero establecía que serían los prefectos y subprefectos respectivos los responsables de atender estas apelaciones, mientras que el segundo dejaba esta carga a los jefes de policía del departamento.⁷⁹

⁷⁸ *Reglamento adicional de la Milicia Cívica* del 19 de enero de 1829, Zacatecas, p. 186.

⁷⁹ No queda claro, sin embargo, a que acepción de “policía” apelaba el reglamento de Guanajuato en esta mención, pues bien podría referirse tanto a la administración pública local como a un cuerpo de gendarmes. La circunstancia de transición de este concepto en la primera mitad del siglo XIX nos hace considerar la posibilidad de que dicha expresión remita a la existencia de un primitivo cuerpo de seguridad local, relacionado con la Milicia Cívica en cuanto a su misión aparentemente compartida de procurar la seguridad y el orden público. Esta hipótesis, no obstante, plantea más dudas que respuestas en cuanto a la existencia paralela y relación que pudieran alcanzar ambas instituciones.

La reglamentación local de Durango también parece que delegó esta tarea en el ayuntamiento, donde se determinaba que tanto una comisión, formada por dos individuos de esta institución, como el mismo presidente del ayuntamiento, “calificarán en el acto del sorteo a todos los excepcionados del pago de la contribución mensual de tres reales que prescribe el artículo 34”.⁸⁰ Dicha tarea se encontraba en un nivel de gran similitud respecto a la calificación general de los individuos para su inclusión y excepción, por lo que interpretamos que el cabildo era el sujeto lógico para realizar estas evaluaciones.

Coahuila y Texas también se encontraba dentro de la línea anterior, considerando que las calificaciones las debía realizar una junta compuesta por alcalde, síndico, el “jefe u oficial más graduado que haya en el lugar” y “un facultativo si lo hubiere”; una mayoría de cargos ejercidos desde el ayuntamiento.⁸¹ La determinación manifiesta de que las impugnaciones deberían hacerse desde la misma institución, dejaban al ayuntamiento ambas cuestiones por completo.

La participación de los ayuntamientos en la calificación del contingente humano de la Milicia Cívica en las citadas entidades no significa un elemento novedoso, pues antes bien representa un ejercicio de continuidad de las responsabilidades de articulación miliciana, delegadas a esta institución política local en el primer proyecto miliciano de 1822. De esta manera, las legislaturas de estados como el de México, Guanajuato, Durango y Coahuila y Texas, pretendieron valerse de la experiencia organizativa que los cabildos obtuvieron en la primera fase de la Milicia Cívica mexicana.

Por otro lado, la reglamentación yucateca dejaba a los coroneles y comandantes de los cuerpos cívicos la respectiva calificación para exceptuar o aceptar en la milicia, bajo la amenaza de ser destituidos del cargo aquellos que cometieran de manera premeditada alguna injusticia en su ejercicio. En un sentido similar, el código zacatecano dejaba a sus propias autoridades milicianas estas evaluaciones, siendo obligación de los coroneles y jefes de estos cuerpos armados presentar al Inspector de milicia los listados clasificados de todas las exenciones determinadas por ellos, además de explicarle el particular motivo de la exención. No obstante,

⁸⁰ *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* del 27 de agosto de 1829, Durango, p. 21.

⁸¹ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* del 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 18.



ninguno de ellos manifestaba qué institución o cargo sería el encargado de atender las apelaciones que se expresaran.

Sin embargo, la calificación de excepción no representaba un dique definitivo de ingreso a la Milicia Cívica en todas las entidades, pues algunas legislaciones plantearon la posibilidad de acceso de estos grupos en calidad de voluntarios. Empero, esta opción tampoco era de alcance universal, puesto que las reglamentaciones que consideraron esta facultad también impusieron limitaciones de carácter total hacia uno o varios de estos segmentos.

De esta manera, entre las entidades que consideraron el ingreso de los exceptuados a través del voluntariado, Nuevo León excluía definitivamente a los eclesiásticos; Yucatán a los suspensos de derechos de ciudadanía y físicamente imposibilitados; el Estado de Occidente a los españoles; y, de manera mucho más amplia, el Estado de México prohibía definitivamente el acceso a la milicia para los empleados de la federación, clérigos, rectores, catedráticos, preceptores de primeras letras, estudiantes, españoles y demás individuos con nacionalidad que se encuentre en guerra con la nación mexicana, notarios, sacristanes, campaneros, sepultureros de las parroquias y conventos y los físicamente impedidos.

Los estados de Durango y de Michoacán, recordemos, consideraban el reclutamiento voluntario para conformar sus respectivos cuerpos de Milicia Cívica; sin embargo, no manifestaron el alcance de esta posibilidad, haciendo difícil de determinar la incorporación de grupos exceptuados tan sólo a través del análisis reglamentario. La revisión de las listas de reclutamiento miliciano de estas entidades, en conjunto con un análisis del perfil socioeconómico de estos individuos, podrá brindar conclusiones más certeras sobre ambos casos en futuros acercamientos.

El análisis en conjunto de las consideraciones sociales, políticas y económicas, dedicado tanto a los requisitos de inclusión como a los elementos determinantes de exclusión, otorga un panorama más completo de los individuos que las diversas reglamentaciones estatales consideraron como el miliciano ideal y los que se encontraban fuera de esta clasificación. En este sentido, es posible determinar algunas reflexiones.

La presencia de tendencias homogéneas —cuyo origen es rastreable a partir del planteamiento miliciano nacional de 1822— se complementó con limitadas disposiciones heterogéneas plasmadas en las nuevas reglamentaciones locales; circunstancia que representaba una apertura moderada que apenas abriría el camino de la particularización miliciano a tra-

vés de la autonomía estatal de decisión en estos campos. No encontramos, de tal forma, una transición abrupta, pues el panorama legislativo ofrecía antes permanencias determinantes en armonía con las novedosas disposiciones; contexto que presenta una coyuntura de transformación lenta y progresiva.

Por otro lado, es posible concluir que el verdadero dique de contención de acceso a la Milicia Cívica —uno poco rígido, a pesar de todo— se encontraba en las condiciones para dedicarse al nivel socioeconómico y profesional, con gran énfasis en la cuestión de los jornaleros, constituyendo limitaciones importantes que pretendían controlar —aunque no limitar tajantemente— el acceso de las clases bajas, base esencial de las principales actividades económicas locales, a esta corporación armada. De manera contraria, la búsqueda del miliciano propietario quedó relegada fundamentalmente de la articulación reglamentaria de los estados, al tiempo que las consideraciones sociopolíticas relacionadas con la categoría de ciudadanía tampoco ofrecían la posibilidad de constituir un elemento de circunscripción esencial, esto por el alcance amplio de tal condición a nivel federal y al interior de los estados. Ante este último aspecto es posible, incluso, ofrecer una interpretación radicalmente distinta.

Atendiendo así esta cuestión, más allá de entender el requisito de ciudadanía como una manifiesta limitación dentro de la milicia, es factible comprender el servicio armado como una faceta más de esta categoría política, de importancia similar a otras dimensiones usualmente reconocidas dentro de ella, como la electoral y la fiscal. Esta consideración puede sostenerse a través de las lógicas compartidas que mantuvo el ejercicio miliciano con estas otras caras. Un ejemplo claro de lo anterior lo representa precisamente la cuestión del jornalero.

Dentro del aspecto electoral, aquellos en estado de servidumbre fueron excluidos por diversos códigos estatales sin que existieran declaraciones manifiestas ni amplias sobre los motivos de esta restricción. En este sentido, solamente a través de “testimonios indirectos”, afirma Arroyo García, es que se ha identificado la lógica de esta decisión, una tendiente a evitar fenómenos como el “acarreo” o la “multiplicación del voto individual” ante la sujeción de los individuos referidos. *Ergo*, estas decisiones respondieron a una cuestión de falta de autonomía a ojos de las élites políticas, lo que les impedía ejercer adecuadamente el papel de electores.⁸²

⁸² Israel Arroyo García, *op. cit.*, p. 537.



La conceptualización de “servidumbre” también alcanzaría diversas consideraciones diferenciadas que fueron realizadas atendiendo a los varios grupos que podría englobar a este segmento, tales como arrieros, pastores, vaqueros y jornaleros. Siguiendo esta línea, la exclusión de estos últimos en los reglamentos nacionales y estatales subsecuentes pudo así corresponder a un empate de tratamiento en cuanto a las esferas electoral y armada de la ciudadanía, hipótesis que aquí se propone, atendiendo a la constitución de una sola dimensión contenida en el *ciudadano*, y no como lógicas externas autorreferenciales.

Podría argumentarse que, al igual que en el aspecto electoral, la cuestión de la falta de autonomía es la lógica imperante de esta exclusión en la milicia; no obstante, este defecto no llegó a representar conflicto alguno para la elaboración de algunos otros capítulos con implicaciones sobre estos mismos sujetos. Ejemplo de esto último es la presencia de las cláusulas en las que se permitía enviar a un sustituto para el servicio armado, siendo que existía una amplia posibilidad de que quienes podían acceder a esta opción eran individuos que tenían bajo alguna clase de servicio o subordinación a otro.

Es así que, bajo las consideraciones previamente expuestas y la lectura propuesta del miliciano como faceta armada del ciudadano, las nuevas incorporaciones desde el nivel político tendieron a significar, en la realidad, un alcance reducido.



CAPÍTULO III.

De la organización al accionar: continuidades, particularidades y semejanzas estatales



El presente capítulo estará abocado a presentar las diferencias y similitudes expresadas en los reglamentos estatales de milicia en cuanto a sus determinaciones organizativas y de actuación. Para alcanzar nuestro objetivo, el contenido de esta sección se dividirá en tres partes que abordarán comparativamente, en primer lugar, elementos como el tamaño y divisiones de las unidades milicianas y el conjunto de su oficialidad con sus respectivos mecanismos de designación; posteriormente, continuaremos con los deberes y obligaciones de los cuerpos cívicos, así como con las penas a las que se sujetaban en caso de un mal accionar; y finalizaremos con las fuentes instituidas, por medio de las cuales se obtendrían los fondos y el material necesario para la actividad marcial de las corporaciones cívicas.

Las disposiciones técnicas de las milicias al interior de los estados se desplegarían en un esfuerzo de disciplina castrense que pretendería igualar sus estructuras a las del ejército permanente, resultando así en disposiciones que en sus postulados básicos manifestaban una gran homogeneidad en su camino de transformación.

Esta situación, no obstante, estaría acompañada de una continuidad manifiesta de las tareas designadas desde el proyecto original de milicia de 1822; aunque se distanciarían de manera fundamental en los códigos penales instituidos, ya que representarían auténticas personalizaciones de contenido estatal ante la ausencia de una lógica compartida que guiara su establecimiento.

Para finalizar, la breve exposición de los mecanismos considerados por las reglamentaciones para financiar y equipar a los cuerpos milicianos no desarrollaría elementos de gran novedad, evidenciando un proceso de continuidad en lo fundamental; aunque predisponiendo una mayor participación de los gobiernos estatales.

MATERIALIZAR A LA MILICIA CÍVICA. FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y ORGANIZATIVOS

A partir del capítulo anterior, resulta visible cómo los proyectos estatales de Milicia Cívica plasmaron una limitada diversidad —circunscrita a elementos específicos como la cuestión jornalera, por ejemplo— de consideraciones planteadas en torno a quiénes debían constituir de manera ideal el componente humano de estos cuerpos, un elemento esencial para proceder a cualquier intento de articulación. No obstante, el espacio en que redactaron estas resoluciones fue tan sólo una pequeña fracción del contenido total de estos códigos, los cuales dedicaron amplios segmentos a proyectar los múltiples aspectos que darían paso a la organización material de esta corporación armada.

En este sentido, aspectos como el tamaño de los cuerpos, ya sea en las localidades o bien en la totalidad de las fuerzas cívicas en la extensión de los estados, los sistemas de reclutamiento, el nombramiento de la oficialidad y plana mayor, la distribución y dinámica de los días de instrucción, los tipos de armamento y las características de diversos enseres marciales como las monturas y el uniforme miliciano, la estructuración de sus mecanismos de financiación, así como los deberes y las penalidades establecidas ante las infracciones cometidas en el servicio, fueron todos temas desarrollados por estos códigos que, en síntesis, correspondían a la parte organizativa material del proyecto miliciano.

El análisis y comparativa de los referidos fundamentos estructurales, manifestados en el párrafo anterior sobre el contenido original de 1822 y con los encontrados al interior de los reglamentos elaborados por las legislaturas estatales, podrán brindarnos algunas reflexiones en torno al papel delegado a los cuerpos de Milicia Cívica desde el nivel operativo; observaciones que atienden a las rupturas que precedieron al reformismo miliciano iniciado en 1827 como un punto de coyuntura de esta corporación al transformarse, de un contingente constituido para la salvaguarda ordinaria de la seguridad local, en una institución de mayor alcance. Detengámonos así, en primera instancia, en la conformación y distribución de estas unidades armadas.

Dentro del contexto marcial del siglo XIX, la distribución generalizada de las fuerzas armadas profesionales se encontraba dividida fundamentalmente en tres tipos de unidades —denominadas como *armas*, según la terminología marcial— a partir de su equipamiento y función: infantería,

caballería y artillería. Dicha disposición no fue la excepción para el ejército nacional de la República independiente, y fue a su vez extensiva a otras corporaciones armadas no profesionales, como la Milicia Cívica, organización que fue sancionada a través de la ley nacional de 1827, dotando a la milicia de esta composición.

El entendimiento de la tropa miliciana como alguna de estas tres armas no fue un elemento novedoso del citado decreto, y bien se podía observar dicha división desde los orígenes mismos de la institución. De esta manera, el reglamento de 1822 manifestaba, por ejemplo, un capítulo independiente dedicado a la rama de la caballería. Empero, el segmento de esta reglamentación en donde se explicaba la distribución y características de la tropa de a pie no hacía mención explícita de esta, a pesar de que era evidente que estaba dedicado a la infantería.

La ausencia de cualquier referencia a un contingente de artillería en la primera reglamentación de Milicia Cívica denota la intención de los legisladores por constituir una corporación abocada a las tareas del mantenimiento del orden local, cuya moderación no requería de la inclusión de un arma ofensiva como aquella, que se valía de una alta especialización técnica para su funcionamiento. En este sentido, es posible considerar que la determinación manifiesta de la reforma nacional de 1827 de incluir esta estructura en las milicias estatales formó parte de un impulso de disciplina marcial, o militarización, dentro de un esfuerzo por ampliar las capacidades, homologándola en este ámbito con la organización del ejército profesional.

Por otra parte, el tamaño total del contingente de la Milicia Cívica en cada una de las localidades y demarcaciones fue un elemento que también preocupó a las autoridades desde el ámbito federal durante la reformulación miliciana, puesto que la reglamentación de 1822 no expresó límite alguno en mínimos o máximos, así como ninguna cantidad ideal de milicianos. Atendiendo esta circunstancia, la legislación de 1827 establecería en su artículo 6o. que “cada legislatura arreglará la fuerza que deba haber en el estado, de cada una de las tres armas”, con la puntualización de que en “los territorios y distritos la designará el congreso general”; además de establecer, a través del artículo 32, que en esta reorganización el mínimo de la fuerza levantada debería corresponder, en cada estado, al “uno por ciento de su población”.¹

¹ *Reglamento general de la Milicia Cívica, 1827*, pp. 1, 4.



Determinar el tamaño total de los contingentes de la Milicia Cívica en los estados de manera fija, no obstante, fue un elemento al que las diversas legislaturas locales no mostraron demasiado interés; pues de las reglamentaciones seleccionadas para esta investigación tan sólo el código del Estado de Occidente expresaría una dotación fija territorial, manifestando que en los cinco departamentos que componen al estado habría en cada uno un batallón de infantería, un regimiento de caballería y una compañía de artillería.

Esta circunstancia no puede interpretarse como un simple desinterés ni como una decisión totalmente premeditada respecto a la búsqueda de cierta flexibilidad en el tamaño de los contingentes; pues también podría responder a la incapacidad de las diversas legislaturas estatales por establecer números fijos debido al desconocimiento de su propia población, en un contexto amplio en el que la ausencia de censos actualizados o fiables imposibilitaba la determinación de consideraciones inamovibles.²

² Las estimaciones generales de población fueron un elemento presente en algunas obras de viajeros de la época, como las presentadas por Poinsett en 1824, quien estimaba una población total de 6500000 de mexicanos en la extensión del territorio; o el alemán Burkhart, quien consideraba en 1830 la existencia de casi 8 millones de habitantes en México. No obstante, muchas de estas apreciaciones fueron realizadas tomando como base las observaciones del barón de Humboldt en 1803, un cálculo que, a las alturas de la República independiente, se encontraba sumamente desactualizado dado el tiempo transcurrido y los movimientos poblacionales extraordinarios provocados por el conflicto independentista. Por su parte, el comerciante de origen alemán, C. C. Becher, expresaría que en el año de 1832 existían dos cálculos poblacionales diferentes, presentados por Lucas Alamán —6382263 habitantes— y Galván —7734292 habitantes— respectivamente; sin embargo, también manifestaría que “sólo unos cuantos estados, como Veracruz, cuentan con la organización necesaria para tal empresa [de elaborar un censo local]”. María Eugenia Romero Soteldo y Luis Jáuregui, “México 1821-1867. Población y crecimiento económico”, *Iberoamericana*, p. 32. Podemos considerar, además, el hecho de que algunos gobiernos estatales contaban con sus respectivas estadísticas de manera limitada. En este sentido local, el caso zacatecano es un ejemplo característico. A partir de las memorias de su gobierno, Francisco García Salinas, gobernador electo de dicha entidad entre 1829 y 1834, manifestaba en 1831 lo siguiente: a pesar de que “se ha formado el censo”, este trabajo fue encomendado a los “ayuntamientos, y por muchos de estos a los comisarios”, cuyos resultados “están muy lejos de tener la exactitud a que ya podría aspirarse”. No obstante, la situación no pareciera haber mejorado años después, pues todavía en 1834, al expresarse del partido de Zacatecas en donde se encuentra la población capital homónima, hace referencia a “censos parciales”. *Memorias presentadas por el C. Francisco García, gobernador del estado de Zacatecas al congreso del mismo sobre los actos de su administración en los años de 1829 a 1834, 1874*, pp. 13 [1], 18 [3]. Atendiendo a este contexto, es posible considerar que la redacción de los reglamentos milicianos entre

Debido a estas dificultades e intereses, y contrariamente a una determinación de características invariables como la expresada por el Estado de Occidente, el método más extendido, de entre los que dedicaron alguna consideración respecto al tamaño de la fuerza, fue el de establecer una dimensión porcentual mínima, aunque sin algún máximo. Este sería el actuar de Michoacán, reglamentación que determinaba que el tamaño de la milicia no podría corresponder a una cantidad menor de milicianos que el del dos por ciento de la población total en la entidad; lo mismo ocurrió en Guanajuato, aunque este redujo su cifra al uno por ciento. Similar sería el caso de Coahuila y Texas, donde se manifestaba el mismo porcentaje, así como la fuerza que debía tener la Milicia Cívica local de manera ordinaria en tiempos de paz, diferenciándose de la anterior entidad al no representar el mínimo de su contingente, sino su meta. A esta dinámica también se sumaría el Estado de México, quien afirmarí que, a pesar de contemplar este porcentaje como su mínimo base, la fuerza ideal ascendería de manera ordinaria al “número de ciudadanos que por esta [reglamentación] se designe”.³

Otro de los recursos utilizados por los estados en este ámbito fue el de la abierta maleabilidad, declarando que era prerrogativa de las autoridades estatales el establecer la fuerza que consideraran necesaria, sin diques que delimitaran su despliegue en términos de mínimos y máximos. Dentro de esta dinámica se encuentra el estado de Durango, por ejemplo, en cuya reglamentación se manifestaba que la fuerza correspondería a la “que resulte de las parciales distribuidas en los once partidos”. En un sentido mixto es posible contemplar al código zacatecano, pues a pesar de determinar de manera fija la fuerza de artillería al mandar el establecimiento de dos compañías de esta arma en la capital, una en Aguascalientes y otra más en Jerez; expresó también que sería el gobierno el que designaría a las fuerzas de infantería y caballería del estado “atendiendo a su población y circunstancias”.⁴

1828 y 1829 —la mayoría de los considerados en esta investigación—, encontrarían un común denominador de desconocimiento demográfico o, en el mejor de los casos, de censos con características parciales y de limitada fiabilidad.

³ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* del 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 90.

⁴ *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* del 27 de agosto de 1829, Durango, p. 3; *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* del 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 172. Posteriormente, la reglamentación adicional del estado zacatecano manifestaría en su artículo 12° que “en Sombrete no habrá artillería” y “en la capital se formará otra compañía [de artillería], y en



Resulta notable, habiendo observado lo anterior, que la tendencia general de las reglamentaciones estatales se enmarcó en un esfuerzo amplio de fijar lo menos posible el tamaño y alcance de sus despliegues milicianos, interpretación que también toma en cuenta el hecho de que algunas otras entidades como Michoacán, Nuevo León y Yucatán optaron por no manifestar alguna consideración al respecto, dejando la amplitud de dicha estructuración a la discreción total de las autoridades locales. De esta forma, la pretensión de dichas legislaturas por flexibilizar el número de milicianos que podían mantener en servicio activo deja de manifiesto —además de las dificultades propias de la carestía de estadísticas poblacionales fiables o su directa inexistencia— la previsión de estas entidades al considerar tanto el potencial que significaba mantener una corporación numerosa, que hiciera valer los intereses locales y regionales ante otros entes del escenario político nacional, así como una fuerza intencionalmente limitada que minimizara el riesgo de convulsión armada, o bien, absorbiera menores gastos en épocas en las que escaseaban los fondos para su manutención.

A pesar de que, atendiendo a lo anterior, la Milicia Cívica podría entonces adecuarse a la disminución o al crecimiento, dependiendo de las circunstancias locales de necesidad, resulta más factible que las legislaturas estatales hayan considerado como móvil de actuación esta última posibilidad. Esta aseveración puede sostenerse al referir que de menos dos de las reglamentaciones estudiadas en este texto manifestaron consideraciones para ampliar en primer lugar el número señalado de milicianos, al tiempo que ninguna de ellas hizo lo propio para empequeñecerla por debajo de su alcance ordinario.

Siguiendo esta línea, es posible referir lo determinado en el reglamento miliciano de Coahuila y Texas, código que declaró la posibilidad de triplicar la fuerza ordinaria del uno por ciento de la población total en

Jerez se podrá otra". Consideración que, en todo caso, mantiene la articulación mixta, desde su legislatura local, con contingentes fijos y flexibles. *Reglamento adicional de la Milicia Cívica* del 19 de enero de 1829, Zacatecas, p. 187. La legislatura de Guanajuato realizaría una consideración similar al manifestar que "en las cabeceras de los departamentos habrá artillería que no exceda de una compañía, ni sea menos de una escuadra"; sin embargo, la indeterminación del número para esta arma nos hace comprender esta circunstancia como de alta flexibilidad, por lo que no es agrupada, al igual que la zacatecana, en un uso mixto para la determinación de la fuerza de la Milicia Cívica. *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* del 29 de mayo de 1828, Guanajuato, p. 5.

aquellos “departamentos hostilizados por los indios bárbaros”, además de establecer la posibilidad de recurrir al congreso local para requerir un aumento similar en el resto del territorio estatal. Nuevo León es el segundo de los casos que presenta un enunciado propio enmarcado dentro de esta misma lógica, pues determinaba que en “tiempo de guerra” el número de soldados que compone a las compañías de infantería de la Milicia Cívica tendrían que aumentar a 44 soldados, además de que se le sumaría “un teniente, un sargento segundo, un corneta o tambor y pito [y] cuatro cabos”.⁵

No pasa desapercibido el hecho de que hayan sido dos estados nortños, uno fronterizo y otro cercano a esta línea, los que incluyeron dicha posibilidad de incremento en sus reglamentaciones. El propio código coahuiltecano resulta claro en el razonamiento que motivaba dicha consideración, ya que manifestaba que era la amenaza que representaban las beligerantes tribus indígenas la circunstancia que urgía la inclusión de dicha medida. Es probable que esta argumentación, difícilmente refutable, fuera la que posibilitara en ambos casos esta consideración; una a la que otras entidades no podían recurrir y, por lo tanto, optarían por la ambigüedad o flexibilidad en cuanto a los límites del tamaño de sus tropas.

A partir de las reflexiones anteriores, resultaría incorrecto concluir que la existencia de grandes contingentes milicianos, los cuales constituían auténticos ejércitos estatales, fue algo común y continuo; pues, a pesar de que la puerta al incremento se encontraba abierta y era la vía mejor considerada desde el ámbito reglamentario, la precaria situación económica de las entidades hacía que se terminaran por materializar milicias al límite inverso, cercano a los mínimos establecidos. Nos encontramos, así, de nueva cuenta con un elemento contrastante entre su proyección reglamentaria y su articulación material final.⁶

Relativo al tamaño de los contingentes, pero desde un nivel técnico en cuanto a la organización castrense, los diversos proyectos de Milicia Cívica nacionales y estatales dedicaron algunos articulados a definir la

⁵ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* del 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 2. *Reglamento de la Milicia Cívica* del 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 316.

⁶ Esta hipótesis, sin embargo, habrá de ser contrastada con estudios de caso que permitan observar la evolución y los cambios numéricos de los efectivos alistados y en servicio en las diversas milicias estatales; una labor que trasciende los objetivos de esta investigación y corresponderá a futuros estudios.



manera en que debían distribuirse las unidades armadas, desplegadas en contingentes como batallones, compañías, regimientos, escuadrones, y piquetes, según el número de sus integrantes y la naturaleza del arma de la que eran parte.

El proyecto nacional de 1822, por ejemplo, organizaba a la infantería miliciano a través de la compañía como célula básica, determinando que dicha unidad se encontraría conformada por un número entre 60 y 100 soldados, y que, además, debía incluir como oficialidad al mando a un capitán, dos tenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, seis cabos primeros, dos tambores y un pito. A su vez, una serie de cuatro a cinco compañías constituirían un batallón, a cuyo conjunto se sumarían en calidad de plana mayor un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitán, un segundo teniente y un abanderado. La agrupación más amplia de infantería era conformada a través del regimiento, determinándose en el referido código que “cuatro [batallones] formarán dos regimientos”.⁷

Atendiendo a las formaciones que se realizaran con un número menor de milicianos, se establecieron otras unidades como la media compañía, compuesta por entre 30 y 60 soldados con un teniente, un subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres cabos segundos y un tambor; el piquete, compuesto por entre 20 y 30 infantes cuyo mando se otorgaría a un subteniente acompañado de un sargento segundo y dos cabos; o una escuadra, la que se encontraría dirigida por un cabo primero y uno segundo en caso de que la unidad pasara de 10 milicianos pero no llegara a 20, y supeditada a un solo cabo cuando el número de la infantería no llegara a la decena de individuos.

Para el caso de la caballería, esta reglamentación la organizaba también a través de la compañía, siendo que cada una se componía de 62 jinetes, un sargento primero, tres sargentos segundos, tres cabos primeros, tres cabos segundos y dos trompetas. Esta arma, a diferencia de la infantería, se agruparía solamente en un conjunto más amplio, por lo que el escuadrón de caballería fue una conjunción de dos a tres compañías, a la que se sumaba un comandante y un ayudante mayor.

Como ha sido referido previamente, este proyecto reglamentario no manifestaba consideración alguna sobre el segmento de la artillería, por lo que la conformación de esta arma en algunos estados pudo haberse

⁷ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, pp. 61-62.

configurado a través de las divisiones diseñadas para la infantería; último conjunto que, puede observarse a través de la atención otorgada, constituía el fundamento indiscutible de esta primera Milicia Cívica al poder organizarse en localidades que ofrecían incluso un número menor a 10 milicianos, así como en las ciudades en las que se podía alistar a una fuerza de varias compañías de más de 100 individuos.

La reorganización miliciano prescrita por la ley nacional de 1827 también pretendió abarcar los detalles técnicos relacionados con el tamaño de las divisiones que debían componer las distintas unidades marciales, lo que dotó a la corporación cívica de una mayor disciplina y homogeneidad en todas las entidades. En este contexto, la referida legislación determinaba en sus artículos 7o. y 8o. lo siguiente:

7. La fuerza de cada compañía de infantería, artillería y caballería, tanto en tropa como en oficiales, será igual a la que se detalla a los cuerpos de milicia permanente, y lo mismo en la clase y número de las planas mayores.
8. La infantería se arreglará por batallones, y la caballería por escuadrones y regimientos conforme los reglamentos de la milicia permanente.⁸

Atendiendo a este mandato, la reorganización técnica de los contingentes milicianos fue un elemento retomado por la mayoría de las legislaturas estatales consideradas en estas páginas. Empero, es posible visualizar algunas diferencias entre los tamaños de estos contingentes —ligeras en algunos casos y de gran calado en otros—, una flagrante violación a lo determinado por el decreto de 1827. Observemos, en primer lugar, las diferencias manifestadas por estas reglamentaciones.

⁸ *Reglamento general de la Milicia Cívica, 1827*, p. 1. A pesar de que las Ordenanzas de Carlos III en materia militar, continuaron representando un material reglamentario vigente para la organización del ejército permanente mexicano durante la primera mitad del siglo XIX, el congreso nacional de la primera República federal emitiría algunos decretos cuya tendencia era la de modificar estas estructuras. En este contexto, la obra *Ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército. Tomo primero. Con un apéndice que contiene por el orden alfabético de sus objetos todas las leyes y decretos dictados por los congresos mejicanos en el ramo militar hasta el año de 1832* nos permite observar las principales modificaciones realizadas por este órgano legislativo para constituir un ejército mexicano.



En el contexto de estas modificaciones, la unidad marcial de la compañía continuó representando la unidad básica de los contingentes milicianos para las tres armas, por lo que varias de las reglamentaciones analizadas en esta investigación hicieron un desglose completo de los hombres y rangos que debía constituir esta división. Este sería el caso de los códigos de Milicia Cívica del estado de Occidente, Guanajuato, Nuevo León, Yucatán y Zacatecas; síntesis que presentamos a continuación para la infantería en comparación con lo establecido en el proyecto original de 1822.

CUADRO 4.

Composición de las compañías de infantería de aquellas reglamentaciones que lo especifican

	Nacional (1822)	Estado de Occidente	Guanajuato	Nuevo León	Yucatán	Zacatecas
<i>Capitán</i>	1	1	1	1	1	1
<i>Teniente</i>	2	1	2	1	1	1
<i>Subteniente</i>	2	2	2	2	2	2
<i>Sargento primero</i>	1	1	1	1	1	1
<i>Sargento Segundo</i>	4	3	4	3	3	3
<i>Tambores / cornetas / pitos</i>	3	3	2	3 a 4	3	2 a 3
<i>Cabos</i>	6	10	14	10 (5 1o. y 5 2o.)	10	10
<i>Soldados</i>	60 a 100	83	127	83	83	83
Total	79 a 119	104	153	104 a 105	104	103 a 104

Elaboración propia

Numerosos elementos saltan a la vista a partir de la anterior información. En primer lugar, es posible distinguir, a pesar de las ligeras variaciones, un modelo fijo de 104 individuos para conformar una compañía de infantería en la Milicia Cívica, unidad que debía contener los cargos de un capitán,

un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, tres tambores, cornetas o pitos, 10 cabos —con la especificación de Nuevo León donde se dividirían por mitad entre cabos primeros y cabos segundos— y 83 soldados. Dentro de este universo, resalta la presencia de pocas modificaciones entre las reglamentaciones estatales, diferencias que se concentraban fundamentalmente en el segmento de los tambores, cornetas y pitos, puesto que Nuevo León manifestaba la posibilidad de escoger entre “tres cornetas o dos pitos y dos tambores”; al tiempo que Zacatecas reducía de manera ordinaria los tambores a 2, mientras determinaba que en las compañías de granaderos y cazadores se dispondrían de tres cornetas en lugar del par de tambores. El resto de los individuos anunciados que componían esta unidad permanecen con un número fijo en sus respectivos cargos.

Sin embargo, el caso del estado de Guanajuato resulta notablemente excepcional y contrastante a la tendencia común de los demás, puesto que desarrolló una distribución numérica distinta a la del resto de sus homólogos al aumentar la cantidad de tenientes, cabos y, especialmente, soldados que debían constituir una compañía miliciana.⁹

Resultaría complicado, por otra parte, interpretar a través de estos datos si la reorganización de las compañías milicianas contempló un aumento o disminución real del tamaño de estas unidades; dificultad originada por la ambigüedad existente en la reglamentación nacional de 1822 en la que se determinaba la constitución de una compañía a partir de los 60 soldados y hasta el centenar de estos. Esta circunstancia se traduciría en una cantidad menor a los 104 individuos, requeridos con la reforma miliciana

⁹ El establecimiento de estas singularidades, en cuanto al alto número de individuos que integrarían las unidades milicianas guanajuatenses, contrasta ampliamente con el momento político vivido al interior del estado, en donde importantes ayuntamientos —como los de Celaya, San Miguel, León, Guanajuato e Irapuato— comenzaron a retirar el apoyo destinado a la Milicia Cívica por “haber degenerado y abandonado los objetivos que justificaban su existencia”. José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, p. 264. En este contexto, y bajo el entendido de que el reglamento local de milicia cargaba con estos incrementos, esencialmente en la cantidad de soldados, puede considerarse esta decisión como una oportunidad para aglutinar en un menor número de compañías a una mayor cantidad de reclutas sin tener que incrementar el número de oficiales, sea por lo escaso de los fondos locales para efectuar el pago de estos, o bien, por la carencia de individuos aptos para ejercer estos empleos. Así, resultaría difícil afirmar que, a partir de los datos referidos, existió una excepcional militarización en el estado de Guanajuato como respuesta a dichos incrementos.



en el punto más bajo de reclutamiento, y, al contrario, con un conjunto de individuos más amplio en el caso de llegar a los 100 soldados.

Empero, lo que sí es posible constatar es una trasposición de las estructuras del ejército regular a la organización de infantería de la Milicia Cívica, pues el ejército mexicano contemplaba —desde mayo de 1824— una fuerza de 104 hombres para constituir un compañía en tiempos de paz, mientras que en época de guerra este número debía ascender a 155 efectivos.¹⁰ Ante este escenario, se puede afirmar que la mayoría de los estados presentados en la tabla anterior cumplieron con lo determinado por el decreto de 1827 de arreglar su fuerza según la “milicia permanente”, en el caso de la infantería, con la ligera variación de un hombre en Nuevo León y Zacatecas. Guanajuato, mientras tanto, cumpliría parcialmente este mandato al establecer su contingente acorde a los criterios del estado de guerra, diferenciándose tan sólo en que este estado consideraba dos tambores en lugar de cuatro cornetas.

Otras entidades también trasladaron a su milicia esta posibilidad de agrandamiento de los contingentes en contextos bélicos. Yucatán, de esta forma, manifestaba que sus batallones de infantería corresponderían a una fuerza ordinaria de 823 individuos, pero con el añadido de que en tiempos de guerra dicha cantidad ascendería al total de 1223 plazas. El estado de Nuevo León presenta un escenario similar al yucateco, pues determinaba que en épocas de conflicto las compañías se acrecentarían en 51 efectivos entre oficialidad y soldados, cifras que se traducían en una fuerza de batallón de aproximadamente 1240 milicianos. Vale la pena recordar que la amenaza de levantamiento indígena y de incursiones bárbaras, respectivamente, se encontraba latente en estas entidades.

La consideración de números distintos para los contingentes en tiempos de paz y de guerra no representaban una novedad para las estructuras armadas profesionales y semiprofesionales de la época; no obstante, el caso de Guanajuato resulta llamativo por apelar a un despliegue ordinario de las cantidades, que generalmente eran instituidas en épocas de conflicto. El tamaño de estas unidades no necesariamente debía traducirse en un cuerpo miliciano más numeroso, pues, como referimos anteriormente, la fuerza ordinaria generalmente debía rondar un porcentaje de la población

¹⁰ *Ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército. Tomo primero. Con un apéndice que contiene por el orden alfabético de sus objetos todas las leyes y decretos dictados por los congresos mejicanos en el ramo militar hasta el año de 1832, 1833, pp. 419-420.*

total y no un número fijo de divisiones. Sin embargo, no es posible ignorar dicha singularidad, y un acercamiento particular a este caso podría brindarnos un mayor entendimiento de estas decisiones legislativas.¹¹

Además de las compañías, otras diversas unidades divisionales fueron consideradas para la infantería miliciana, de las cuales algunas de ellas fueron conjuntos de menor envergadura, producto de la inexistencia de hombres suficientes para conformar una compañía. En este contexto, el subconjunto más pequeño de esta arma lo constituían las escuadras, división que fue contemplada en las reglamentaciones de Nuevo León y de Yucatán, y que también se encontraba presente en el proyecto nacional de 1822.

Siguiendo esta línea, el estado yucateco determinó que una escuadra la constituiría toda aquella unidad miliciana cuyos reclutas se contaran por entre 6 y 32 vecinos; planteando que de 6 a 10 serían comandados por un cabo; de 11 a 19 por un sargento segundo y 2 cabos; y de 20 a 32 por un subteniente, un sargento segundo y 2 cabos. Por otro lado, Nuevo León retomó de manera íntegra el contenido determinado por el proyecto nacional de 1822, en el que se contemplaban, al igual que este último, sólo dos tipos de escuadra: una que, sin superar los 10 milicianos, sería dirigida por un cabo; y otra, de 10 a 20 hombres, que estaría comandada por 2 cabos.

En seguida de esta unidad se contemplaba otra conocida como piquete, subconjunto que sólo consideró de manera explícita la reglamentación de Nuevo León, y que de nueva cuenta constituía una calca de lo expuesto

¹¹ Es posible ofrecer algunas interpretaciones sobre esta singularidad. Por un lado, resultaría factible que la conformación de compañías más amplias fuera un mecanismo para integrar a un mayor número de milicianos que, a su vez, no requirieran de un crecimiento proporcional de mandos en su plana mayor; pues los cargos que conformaban a esta última permanecieron en igual número que las de entidades como Yucatán y Zacatecas, en las que —recordemos— sus compañías estaban integradas por un número menor de cabos e infantes. Este razonamiento, a su vez, pudo responder a una causa doble: la creencia de que no existían en el territorio guanajuatense individuos suficientes con las características adecuadas para acceder a estos cargos; así como disminuir los gastos que implicaba el pago de haberes de una cantidad más grande de planas mayores. Como alternativa o complemento a esta posibilidad, podría argumentarse una intención por centralizar la estructural miliciana, pues la constitución de estas compañías acrecentadas permitía integrar a una amplia cifra de milicianos bajo una misma plana mayor y, con ello, bajo una sola estructura de mando en la toma de decisiones; unidades que, de otra forma, hubieran permanecido en calidad de sueltas, o bien, pudieron formar parte de un batallón diferente que requiriera de su respectiva plana mayor.



en el código de 1822. Así, dicho cuerpo estaría conformado por entre 20 y 30 reclutas, dirigidos por un subteniente, un sargento segundo y 2 cabos. Puede observarse, entonces, una composición prácticamente idéntica a lo determinado aún por Yucatán en el último nivel de las escuadras, por lo que esta división también se materializaba en esta entidad, aunque sin la denominación de piquete.

En un sentido similar de diferenciación nominativa, es posible incluir el caso de Coahuila y Texas, cuya legislatura no otorgó un nombre en específico a este tipo de divisiones menores, considerando tan sólo como “fracciones” a todas aquellas porciones que “lleguen a 20 y no pasen de 30”, y que incluyan a un alférez, un sargento y 2 cabos; “las que no pasen de 15” con un sargento y un cabo; y las de 6 a 10, con un cabo. A pesar de que no constituyen divisiones de características idénticas a las anteriores, se manifiestan en una proporción muy similar al de estas, por lo que es posible encuadrarlas dentro de un mismo tipo de conjunto.¹²

A continuación, se colocaba la unidad conocida como media compañía, cuyo desglose igualmente lo ofrecen las reglamentaciones de Nuevo León y Yucatán. Para esta última entidad, sus legisladores la consideraron como una composición de entre 33 y 64 soldados, con el mando de un teniente, un subteniente, dos sargentos segundos, seis cabos y un tambor. Consecuentemente, respecto a las unidades previamente analizadas, el código neoleonés volvería a retomar letra por letra lo establecido en 1822, organizando sus medias compañías a partir de los 30 infantes y hasta los 60; sin embargo, el número y altura de los cargos de la oficialidad serían los mismos para estos tres casos.¹³ El resto de las legislaturas no abordarían este tipo de cuestiones.

¹² *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* del 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 4.

¹³ El hecho de que hayan sido los estados de Nuevo León y Yucatán los que mayor atención dedicaron a la formulación de unidades milicianas más pequeñas que el de la compañía, puede ser una circunstancia la cual respondió a la limitada capacidad de reclutamiento que instituyeron estas mismas entidades. En este sentido, resulta relevante reiterar lo expuesto en el capítulo anterior, en donde se afirma que la entidad neoleonesa sería una de las que estableció más diques de acceso a la ciudadanía —pues se atendieron requisitos de contribución monetaria—, una restricción trasladada a su Milicia Cívica; por otro lado, Yucatán, a través de sus disposiciones sobre el “jornalero”, también limitaba fuertemente la incorporación de un importante número de individuos a su milicia, sin olvidar que excluía de manera manifiesta a la población indígena del servicio ordinario.

Finalmente, la infantería miliciana contemplaría también una unidad marcial más grande que la unidad básica de la compañía, la cual debía agrupar una determinada cantidad de estas últimas: el batallón.¹⁴ Las reglamentaciones estatales del Estado de Occidente, Guanajuato, Yucatán y Zacatecas son las que hacen referencia a esta división de manera más detallada, coincidiendo todas en determinar que un batallón de esta arma en la Milicia Cívica estaría conformado por ocho compañías: seis ordinarias de fusileros, una más de granaderos y una última de cazadores; una división contemplada por la legislación del ejército regular y trasladada, también, a la Milicia Cívica.¹⁵

No resulta insignificante la anterior determinación en la que se pretendía dividir a la infantería según su especialización propiamente marcial, más allá del fusilero común, como lo sería la inclusión de unidades de cazadores —infantería ligera auxiliar— y de granaderos —contingentes que utilizaban la granada de mano y que se conformaban idealmente por sujetos de características físicas robustas y de mayor fortaleza—. La consideración de incorporar estas divisiones deja de manifiesto la intención de estas legislaturas de militarizar a su respectiva Milicia Cívica, pues las habilidades y especialidades de este tipo de infantería se encontraban abocadas al combate abierto, y trascendía por mucho el simple objetivo de resguardo de la seguridad y tranquilidad pública local.¹⁶

A partir de esto último, es posible realizar una interpretación en la que el arreglo solicitado por el decreto de 1827 en las tres armas de la

¹⁴ La organización de la infantería de la Milicia Cívica a partir de batallones, vale la pena reiterar, fue un elemento obligado desde la ley de diciembre de 1827 en su artículo octavo. *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 1.

¹⁵ Esta división aparecería en el decreto de *Organización de la infantería de línea* emitida por el congreso nacional el 12 de mayo de 1824; estructura que adoptaron las reglamentaciones estatales de Milicia Cívica. Sin embargo, esta designación sería modificada al corto plazo dentro del ejército regular, pues el *Arreglo de los cuerpos de infantería* del 12 de septiembre de 1829 determinaría que, a partir de entonces, cada batallón estaría compuesto por nueve compañías de fusileros. *Ordenanza militar*, 1833, pp. 417-419.

¹⁶ La especialización de la infantería miliciana, según estas tareas de naturaleza militar, resultaba ser, entonces, una innovación clara en las reglamentaciones del Estado de Occidente, Guanajuato, Yucatán y Zacatecas. En este sentido, el código original cívico de 1822, más allá de que no planteaba una división semejante, ni siquiera denominaba de alguna forma a su infantería miliciana; ante esta circunstancia, es posible interpretar que dicho reglamento comprendía de manera implícita al conjunto de su infantería como fusileros ordinarios.



Milicia Cívica —“igual a la que se detalla a los cuerpos de milicia permanente”, según el artículo séptimo— haya sido tomado de manera literal en la reestructuración de la infantería por parte de las citadas legislaturas, por lo que también se incluyó dicha especialización.¹⁷ Empero, resultaría difícil creer en el trasplante inocente de esta consideración sin que las legislaturas de estos estados reflexionaran sobre las implicaciones de la misma, más aún cuando se atrevieron a establecer algunas variaciones que atentaron contra esta homologación de estructuras en algunos otros casos. Debido a estas circunstancias, consideramos más factible apostar a que hubo una deliberada búsqueda por militarizar a la milicia.

La cuestión del número necesario de compañías para constituir un batallón fue un elemento que, aunque homogéneo entre los códigos estatales, implicó una fractura con el reglamento de 1822, pues en este se determinó que dicha unidad debía conformarse a partir de cuatro y hasta cinco compañías. No obstante, la reglamentación zacatecana, por ejemplo, manifestaba que toda aquella “fracción” que no pasara del número de cuatro compañías “permanecerá en clase de sueltas”.¹⁸ Atendiendo a esta cláusula, sabemos de la existencia de compañías sueltas para aquellas latitudes en que llegaron a cuatro, mas no diluye la duda sobre qué sucedía con aquellas que se encontraban entre cinco y siete; por lo que es probable que, en la práctica, aún se constituyeran batallones compuestos de cinco compañías, como era habitual en la primera etapa de la Milicia Cívica.

Relacionado aún con las características técnicas y organizativas de la milicia, las legislaturas estatales también determinaron los números y cargos que debía contemplar la plana mayor de los batallones. Dentro de este ámbito, los diversos códigos estatales manifestaron claras diferencias, aunque concordaron en una inclinación por ampliar de manera exponencial el tamaño de los mandos, establecidos originalmente en 1822, una plana mayor que durante esta fase se encontraba compuesta por un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitán, un segundo teniente y un abanderado. A continuación, se muestran los distintos puestos que consideraron para este conjunto las reglamentaciones del Estado de Occidente, Guanajuato, Coahuila y Texas, Yucatán y Zacatecas, entidades que desglosaron de manera clara este contenido.

¹⁷ *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 1.

¹⁸ *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* del 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 171.

CUADRO 5.

Plana mayor de los batallones de infantería de la Milicia Cívica
de las reglamentaciones que lo especifican

	<i>Estado de Occidente</i>	<i>Guanajuato</i>	<i>Coahuila y Texas¹⁹</i>	<i>Yucatán</i>	<i>Zacatecas</i>
<i>Coronel</i>	1	1	1	1	1
<i>Teniente coronel</i>	1	1	0	1	1
<i>Primer ayudante capitán</i>	1	1	1	1	1
<i>Segundo ayudante teniente</i>	1	1	1	0	1
<i>Sub-ayudante subteniente</i>	1	1	1	1	1
<i>Capellán</i>	0	1	0	1	0
<i>Cirujano</i>	0	1	1	1	1
<i>Armero</i>	1	1	0	1	1
<i>Pagador</i>	0	0	0	1	0
<i>Tambor mayor</i>	1	1	0	1	1
<i>Cabo de tambores / cornetas</i>	1	0	0	0	1
<i>Cabo</i>	1	1	0	1	1
<i>Gastadores</i>	8	8	0	8	8
<i>Tambores</i>	12	0	0	0	0
<i>Clarín</i>	0	0	1	0	0
Total	29	18	6	18	18

Elaboración propia

¹⁹ No queda claro el arma a la que hace referencia la reglamentación de Coahuila y Texas, ya que evita hacer cualquier nominación de estas secciones en la milicia. Resulta revelador el hecho de que en la organización de sus batallones de milicia se utilice el término de “dragoneros” en lugar de “soldados”, un título comúnmente otorgado a una unidad de caballería. Empero, la distribución de la plana mayor que también desglosa es más cercana a lo determinado por otras reglamentaciones para la infantería, por lo que fue finalmente incluida en esta tabla.



Como es visible a partir de lo anterior, entre los estados no existe plana mayor que sea completamente similar. En esta línea, a pesar de las constantes similitudes, tan sólo los cargos de coronel, primer ayudante capitán y subayudante subteniente se repiten en cada una de las reglamentaciones. De manera contraria, también puede afirmarse que sólo la inclusión de 12 tambores en el Estado de Occidente y de un clarín en Coahuila y Texas representan elementos totalmente singulares. En conclusión, las similitudes presentadas constituyen más y son de mayor importancia, por lo que se puede hablar de un despliegue técnico fundamentalmente equivalente.

Resulta indudable que, dadas las carencias materiales y económicas de los estados, la infantería constituía el núcleo de la Milicia Cívica, pues las otras dos armas, caballería y artillería, exigían la dotación de armamento, monturas y herramientas de una mayor dificultad de obtención; además de una especialización para su uso correcto. No obstante, algunas legislaturas expresaron un interés proporcional al de los infantes en cuanto a detallar su respectiva organización estructural.

Así, resulta relevante que de entre las reglamentaciones que desglosaron desde el nivel técnico la organización de la infantería, sólo el Estado de Occidente, Guanajuato y Zacatecas hicieron lo propio para el arma de la caballería, por lo que contamos, entonces, con la ausencia de Nuevo León y Yucatán. De igual forma, se puede contar con la incorporación en este caso del código de Coahuila y Texas, que detalló ligeramente algunos lineamientos en torno a la misma. Las compañías de caballería fueron organizadas por los citados reglamentos de la siguiente manera:

CUADRO 6.

Composición de las compañías de caballería de aquellas reglamentaciones que lo especifican

	Nacional (1822)	Estado de Occidente	Guanajuato	Coahuila y Texas	Nuevo León	Zacatecas
Capitán	0	1	1	1	1	1
Teniente	0	1	2	1	1	1
Alférez	0	2	2	2	2	2

	Nacional (1822)	Estado de Occidente	Guanajuato	Coahuila y Texas	Nuevo León	Zacatecas
<i>Sargento primero</i>	1	1	1	2	1	1
<i>Sargento Segundo</i>	3	3	4	0	3	3
<i>Clarines o trompeta</i>	2	2	2	1	2	2
<i>Cabos</i>	3 y 3	3 y 2	4 y 4	4 y 4	3 y 3	3 y 3
<i>Soldados</i>	62	48 montados y 8 desmontados	85	50	56	56
Total	74	71	105	65	72	72

Elaboración propia

A pesar de que *a priori* podría observarse una clara tendencia a la creación de compañías de caballería ligeramente superiores a los 70 efectivos, es posible detectar algunas variaciones en cuanto a los soldados que habrían de componer estas unidades. En este sentido, tan sólo Nuevo León y Zacatecas manifestarían un número idéntico de jinetes, presenciando, a su vez, diferencias moderadas o amplias con el resto de las consideradas en el cuadro anterior. El Estado de Occidente, con todo, podría encajar también en esta sintonía si se considera la suma de sus efectivos montados y desmontados. Atendiendo a estos ejemplos, se podría hablar de una predisposición parcial en la estructura de esta arma.

Por otro lado, tampoco es posible hablar de una continuidad del modelo organizacional presentado en 1822, aunque en la cantidad total de elementos del batallón se enmarque la citada cifra de más de 70 efectivos. Dicha afirmación puede sostenerse debido al cambio sufrido en la oficialidad presente en los batallones de caballería, con un número mucho más limitado en esta primera reglamentación nacional de Milicia Cívica, fue después contenedora de una ligera cantidad mayor de soldados, diferenciándola así de su predecesora.

Resulta pertinente traer de nuevo a colación la estructura determinada para el arma de caballería en el ejército permanente, contingente que fue



organizado con una fuerza total de 72 hombres y de la cual las compañías neoleonesas y zacatecanas representan una calca total.²⁰ Así, volvemos a encontrar un panorama en el que las reglamentaciones de Milicia Cívica adoptarían esta organización de la tropa permanente, variando de manera mínima en el Estado de Occidente con la sola reducción de un cabo.

El particular caso de Guanajuato, en cuanto al acrecentado número de sus unidades, vuelve a repetirse en los contingentes de caballería, ya que sus fuerzas en tiempos de paz —824 plazas para un regimiento de esta arma, según su propia reglamentación— terminan nuevamente por encontrarse llamativamente cercanas a las cifras determinadas por el ejército permanente en época de guerra. Sin embargo, a diferencia de la sintonía presentada entre las 2 estructuras de infantería, la legislatura guanajuatense sobrepasaría en 12 efectivos la organización de sus compañías de caballería en comparación a la fuerza profesional —105 y 93 efectivos totales por compañía, respectivamente—, añadiendo a sus contingentes un cabo primero, un cabo segundo y 10 jinetes más.

En este sentido, no sería únicamente Guanajuato el estado que adoptaría una estructura de caballería modificada, respecto a la normativa del ejército profesional, aunque directamente inspirada en ella, pues el reglamento de Nuevo León, al considerar un aumento de 33 unidades en sus compañías para esta arma durante el estado de guerra, superaba también el crecimiento considerado en la tropa permanente, la cual era de 21 efectivos.

La organización en unidades que agruparan a más de una compañía de caballería, sin embargo, resultó ser un elemento homogéneo en las reglamentaciones que dedicaron espacio para desglosar los detalles técnicos de esta arma. Así, estos códigos milicianos establecieron dos niveles de agrupamiento en las formaciones de escuadrón, constituido por dos compañías, y de regimiento, la suma de cuatro escuadrones.²¹ La ruptura es manifiesta con la estructuración previa de los cuerpos cívicos, que contempló únicamente las divisiones de media compañía, compañía y escuadrón, último que se constituía de dos o tres compañías de caballería.

A partir de esta reorganización en la caballería, fue necesario considerar también una estructura de plana mayor que mandara sobre los

²⁰ *Ordenanza militar*, 1833, pp. 365-366.

²¹ Al igual que la infantería miliciana se organizó en batallones, la creación de estas dos unidades de caballería fue un mandato establecido desde la legislación nacional de Milicia Cívica de 1827, en el mismo artículo octavo. *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 1.

regimientos conformados. El número de reglamentaciones que atendió a esta cuestión decreció de manera notable, pues de entre las legislaturas consideradas anteriormente, la de Coahuila y Texas y Nuevo León no le dedicaron espacio alguno al respecto. De igual forma, al haber estado constreñidos hasta el nivel de regimiento en el proyecto original miliciano de 1822, estos códigos no previeron la formación de una plana mayor para esta arma. En este contexto, a continuación se presentan los cargos establecidos en este rubro en el Estado de Occidente, Guanajuato y Zacatecas:

CUADRO 7.

Plana mayor de los regimientos de caballería de la Milicia Cívica de las reglamentaciones que lo especifican

	<i>Estado de Occidente</i>	<i>Guanajuato</i>	<i>Zacatecas</i>
<i>Coronel</i>	1	1	1
<i>Teniente coronel</i>	1	1	1
<i>Comandante</i>	0	2	2
<i>Primer ayudante capitán</i>	1	1	1
<i>Segundo ayudante teniente</i>	2	2	2
<i>Capellán</i>	0	1	0
<i>Cirujano</i>	0	1	1
<i>Mariscal</i>	1	1	1
<i>Mancebos</i>	2	2	2
<i>Talabartero</i>	1	1	1
<i>Armero</i>	1	1	1
<i>Clarín mayor</i>	1	1	1
<i>Cabo</i>	1	1	1
<i>Gastadores</i>	8	8	8
Total	20	24	23

Elaboración propia



A diferencia de lo ocurrido en la plana mayor de la infantería, puede constatarse que los mandos de regimiento de la caballería alcanzaron, en estos casos, una notable homogeneización, variando en cargos mínimos como pasó con la presencia y número de comandantes, capellanes y cirujanos; constituyendo así una calca del resto de los elementos considerados. No obstante, dicho apartado tan sólo nos ofrece una corta perspectiva de comparación al ser considerada únicamente dentro de tres reglamentaciones, de las atendidas en esta investigación, por lo que resulta prudente declarar la existencia de una tendencia, mas no adelantarse a afirmar una clara e inequívoca similitud, que raya en la igualdad.

Con todo, la similitud con la plana mayor de caballería del ejército permanente es total para el caso de Guanajuato, aunque contiene una ligera diferencia —la falta de un capellán— respecto a la reglamentación de Zacatecas. En el Estado de Occidente, que gravita en una inspiración directa, hay ausencia de dos comandantes, un cirujano y también del referido capellán. Nos encontramos así, de nueva cuenta, ante un traslado parcial de esta estructura de mando —casi total en lo fundamental— desde el ejército.²²

A pesar de que el decreto nacional de 1827 manifestaba claramente la instalación del arma de la artillería dentro de los estados como parte de su Milicia Cívica. La organización y estructura de dicha unidad fue desglosada tan sólo por cuatro entidades, que son el Estado de Occidente, Guanajuato, Nuevo León y Zacatecas, y cuya composición se muestra a continuación:

CUADRO 8.

Composición de las compañías de artillería de aquellas reglamentaciones que lo especifican

	<i>Estado de Occidente</i>	<i>Guanajuato</i>	<i>Nuevo León</i>	<i>Zacatecas</i>
<i>Capitán</i>	1	1	1	1
<i>Teniente</i>	1	1	1	1
<i>Subteniente</i>	2	2	2	2

²² *Ordenanza militar*, 1833, pp. 365-366.

	<i>Estado de Occidente</i>	<i>Guanajuato</i>	<i>Nuevo León</i>	<i>Zacatecas</i>
<i>Sargento primero</i>	1	1	1	1
<i>Sargento segundo</i>	6	6	6	6
<i>Cabo</i>	13	13	13	13
<i>Tambores</i>	0	0	1	2
<i>Soldados</i>	66	66	66	66
Total	90	90	91	92

Elaboración propia

Resalta ampliamente que, en comparación de lo establecido para la infantería y caballería, la estructuración de las compañías de artillería en estas reglamentaciones se manifestaran como una organización prácticamente idéntica, contando tan sólo con la diferencia de la inclusión, o no, de tambores y su cantidad; disimilitud que tenía un alcance mínimo en su operatividad.

La novedad que implicaba la introducción de esta arma puede ser la razón más probable de tal homogeneidad, pues los legisladores estatales no tendrían motivaciones para modificar un cuerpo cuya efectividad aún no había sido probada. Así, en cuanto a este cuerpo, la artillería seguiría la misma estructura establecida para el ejército permanente ya que los reglamentos de milicia la seguirían en todo —salvo los referidos casos de tambores— según el modelo determinado por el congreso nacional en el *Reglamento provisional* de artillería expedido el 14 de febrero de 1824.²³ El trasplante exacto de esta organización retrata de manera clara el proceso en ciernes por el cual se militarizaba la Milicia Cívica.

No es posible, por otro lado, determinar alguna continuidad o discontinuidad manifiesta de lo determinado en el proyecto miliciano de 1822 debido a que, como ha sido mencionado anteriormente, la reglamentación que materializaba a esta Milicia Cívica en ningún momento estableció disposiciones claras en cuanto a la organización de unidades de artillería. Antes bien, ante este vacío, la presencia de esta arma en las reglamentaciones estatales representa una disrupción.

²³ *Ibid.*, pp. 347-350.



El alcance numérico de la artillería era, sin sorpresa alguna, mucho más limitado que el de sus armas hermanas, además de que estuvo circunscrito a las estructuras de la compañía referida en el último cuadro presentado, por lo que careció, de manera consecuente, de una plana mayor que dirigiera un conjunto compuesto de varias compañías.²⁴

Finalmente, en el ámbito organizativo de la Milicia Cívica, un aspecto relevante fue la definición de los procesos, requisitos y mecanismos dedicados a articular los mandos de esta institución en todos sus niveles, desde la plana mayor, que debía dirigir los batallones, hasta la oficialidad mediana y menor, que estaría a cargo de manera directa de los milicianos en las compañías y unidades más pequeñas de esta corporación.

Como fue referido en el primer capítulo, el reglamento nacional de 1822 estableció un mecanismo electivo de dos niveles para la instauración de los mandos de milicia. En un primer escalón, serían los miembros de la milicia quienes, a pluralidad de votos en su respectivo ayuntamiento, tendrían que escoger a sus oficiales de compañía, sargentos y cabos; al tiempo que, para la selección de los individuos que compondrían la plana mayor de los batallones, se desarrollaría una nueva fase de sufragio en la que solamente tendrían participación los oficiales previamente instituidos en el nivel anterior.

Posteriormente, el decreto nacional de 1827 estableció que, para otorgar las plazas de Inspector y oficialidad, cada estado tendría que redactar sus propios requisitos y mecanismos de selección. Las diversas legislaturas tomaron en cuenta algunos elementos, a la hora de desarrollar sus respectivas prerrogativas, con la finalidad de que se especificara en dicha ley de reforma miliciana que, para acceder a estos cargos, el individuo en cuestión debía cumplir con ciertos requisitos, como el ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos políticos; contar con una propiedad o ejercicio que le permitiera vivir con “decencia a juicio de las legislaturas”; además de contar con residencia en el estado para realizar sus

²⁴ Esta idea se sustenta al considerar la plana mayor, determinada por el ejército permanente, la cual comprendía un cuerpo estructurado por un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, un segundo ayudante teniente, un subteniente, un pagador, un sargento primero, un capellán, un cirujano y 12 tambores. Dicha plana, sin embargo, debía formarse con la agrupación de una brigada, que se componía de seis batallones de artillería. *Ibid.*, p. 348. Atendiendo a este orden, la ausencia de una plana mayor para esta arma en la milicia se debe a que ninguna de las entidades manifestó el interés —ni la capacidad— para establecer tal número de compañías.

empleos referidos y ser vecino del punto al que pertenezca la unidad de milicia a la que pretenda adscribirse.²⁵

La apertura, permitida desde la reforma de 1827, para legislar con amplia libertad lo concerniente a este elemento técnico de la Milicia Cívica se tradujo tanto en una ruptura con lo experimentado en la primera etapa de esta corporación como en una característica de heterogeneidad, en cuanto a las disposiciones dedicadas a la determinación de los sujetos, o poderes, sobre los que recaería la elección de la oficialidad en su totalidad; una diferenciación que se materializó en propuestas singulares que no encontrarían repetición alguna en el conjunto. En el siguiente cuadro, serán detallados las instituciones y los entes encargados o partícipes de la selección de los mandos de la milicia, divididos por las propias reglamentaciones estatales en Plana mayor, Jefes y oficiales, y Sargentos y Cabos.

CUADRO 9.

Entidades o sujetos sobre quienes recaía la responsabilidad de seleccionar a los mandos de la Milicia Cívica en sus tres niveles

	<i>Plana mayor</i>	<i>Jefes y oficiales</i>	<i>Sargentos y cabos</i>
<i>Coahuila y Texas</i>	Inspector	Inspector	Capitanes de compañía
<i>Durango</i>	Gobierno con aprobación del Senado	Milicianos	Los sargentos por el Ayuntamiento y los cabos según la ordenanza del ejército permanente
<i>Estado de México</i>	-----	Oficiales elegirán a sus respectivos jefes	Inspector a partir de una terna propuesta por el Ayuntamiento
<i>Estado de Occidente</i>	-----	Gobierno	Capitanes de compañía
<i>Guanajuato</i>	Oficiales	Gobierno a partir de una terna propuesta por el Ayuntamiento	Capitanes de compañía
<i>Michoacán</i>	-----	Gobierno a partir de una terna propuesta por Prefectos	Capitanes o comandantes con previa aprobación del Inspector

²⁵ *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 2.



	<i>Plana mayor</i>	<i>Jefes y oficiales</i>	<i>Sargentos y cabos</i>
<i>Nuevo León</i>	Gobierno a propuesta del Inspector	Ayuntamientos	Ayuntamientos
<i>Yucatán</i>	Gobierno a propuesta del Senado	-----	Gobierno a partir de una terna propuesta por Ayuntamiento
<i>Zacatecas</i>	Gobierno a propuesta de los Ayuntamientos	Gobierno a partir de una terna propuesta por el Ayuntamiento	Oficialidad y plana mayor con previa aprobación del gobierno

Elaboración propia

Volvamos a destacar, ante esta información, lo referido previamente: resulta constatable la falta de cualquier tendencia en común, en cuanto a las consideraciones realizadas por los estados, para articular a sus respectivos mandos milicianos, los cuales incluso parecieron haber seguido una lógica totalmente disímil. Empero, es posible observar, cuando menos, las posibles lógicas compartidas que llevaron a estas determinaciones.

En este sentido, se puede interpretar que hubo un impulso centralizador en estados como Yucatán y Zacatecas, con legislaturas que delegaron en el gobierno estatal y cuyo poder ejecutivo tuvo una amplia participación en la selección y ratificación de los mandos. De esta forma, resulta notable el ritmo acelerado con que estas entidades pretendieron dar pauta a la transformación de sus organizaciones milicianas, las pasaron de un localismo inicial a una estructura de carácter estatal.

De manera contraria a lo presenciado en los casos antes referidos, Nuevo León otorgaría un gran peso a sus ayuntamientos para la selección de la oficialidad media y baja, dejando así un coto importante de decisión y poder de movilización a esta institución local. A pesar de que existía un evidente cambio, en el sentido de que se eliminaba el papel que tuvieron de manera directa los milicianos en este rubro, también resulta notable que esta prerrogativa se mantuvo a nivel local, aunque trasladada al poder político-administrativo encarnado por el cabildo; una circunstancia que deja de manifiesto la moderación de la legislatura neoleonesa al continuar otorgando una importante participación a este nivel institucional local.

Por otro lado, también podría inferirse una tendencia por instaurar una mayor disciplina y autonomización de los elementos técnicos milicianos en las legislaturas del Estado de México y Guanajuato, entidades en las que la oficialidad previamente instituida tenía amplia participación en el nombramiento de los cargos de mayor rango.²⁶ Delegar este poder de decisión, de manera interna, a la milicia —lo cual potencializaba su autonomía—, estimamos, encuentra su lógica en que de esta manera se privilegiaban las consideraciones de competencia, vistas por los propios mandos, sobre aquellas políticas que significaban una intervención de las élites gobernantes.

Coahuila y Texas podría inscribirse, aparentemente, en esta misma tendencia, ya que determinó que el Inspector de milicia debía actuar como el elemento principal de esta articulación. Empero, tampoco es posible ignorar que dicho cargo debía ser nombrado “por el congreso a propuesta en terna del gobierno”, por lo que podría representar una decisión de intervención estatal bajo el disfraz de autonomía milicianiana.²⁷

Finalmente, es posible encuadrar a Durango, el Estado de Occidente y Michoacán como una serie de entidades que procuraron equilibrar las capacidades de decisión en este aspecto, ya que atribuyeron esta facultad a diferentes entes, como lo serían los propios milicianos y entidades políticas de carácter amplias —poderes estatales— y circunscritas —ayuntamientos—. Determinación que pudo haberse tomado para no dejar en una sola entidad o institución la instauración de los mandos de la Milicia Cívica.

²⁶ El cambio presenciado en la elección de la oficialidad milicianiana representó una significativa coyuntura de transformación en el caso de Guanajuato, dada la extensiva y activa participación de José Antonio Serrano Ortega para documentar esto. La frecuencia de su realización en la amplitud del territorio estatal, considera este autor, hacía de estas elecciones uno de los “acontecimientos populares” más importantes de la “vida pública de las poblaciones guanajuatenses”, a las que también consideraba “medios privilegiados para difundir y promover entre los ciudadanos dos de los principios doctrinales de los liberales gaditanos: la igualdad de los ciudadanos armados y la normalidad de las votaciones para designar a las autoridades superiores”. José Antonio Serrano Ortega, *op. cit.*, p. 256. La importancia de estos procesos electivos, aunque no se descarta que hayan sido extensivos a otros territorios, tan sólo son enfatizados en esta entidad, por lo que resultan necesarios nuevos estudios de carácter local que desentrañen la relevancia de este mecanismo entre la ciudadanía durante la primera fase de la Milicia Cívica para comprender el alcance real que implicaron sus respectivos reformismos reglamentarios en este campo.

²⁷ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* de 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 7.



Sin embargo, determinar los lugares desde donde debían elegirse a los considerados adecuados para constituir los mandos de Milicia Cívica no fue el único elemento al que las legislaciones estatales dedicaron atenciones y respuestas particulares, pues otro tanto es posible verificar en cuanto a los requisitos, que algunas entidades sumaron a las ya establecidas por el decreto nacional de 1827, para poder acceder a estos cargos; algunos de ellos de carácter simple —como el requerimiento de la ciudadanía—, aunque otros con el potencial de limitar fuertemente por sí mismos el acceso a estos cargos —como el requerimiento de propiedad o ejercicio “digno”.

Siguiendo esta línea, para ser sujeto de elección para la oficialidad miliciana, entidades como Durango y Nuevo León definieron de una manera más clara este requisito económico, pues el primero determinó que estos individuos debían de tener “los propuestos de alguna propiedad lo menos de 5 mil pesos o una pensión, arte, industria o giro que les produzca anualmente lo menos 600 pesos”; mientras que el segundo instituía que la capacidad de contribución de los candidatos “desde subteniente hasta capitán será la del duplo de la contribución directa [...] para los jefes de mayor graduación será el triplo”.²⁸

Otras legislaturas delimitaron el acceso a estos cargos desde otras aristas, como hicieron las reglamentaciones de milicia del Estado de México y Coahuila y Texas. De esta manera, además de reiterar los requisitos expuestos por el decreto nacional de 1827 —aunque sin definirlos—, estas entidades anexaron a este conjunto la necesidad de “saber leer y escribir todos los individuos que ocupen estos puestos”; cerrando así de manera considerable la accesibilidad para dichos empleos.²⁹

El estado yucateco también actuaría con suma particularidad, pues determinó que “para ser jefe u oficial cívico se requieren las condiciones que designa el art. 37 de la Constitución del Estado”; un articulado que establecía los requisitos para poder ser elector parroquial: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayoría de edad de 25 años, vecindad en el pueblo con antigüedad de al menos un año, saber leer y escribir, así como tener una propiedad, renta o ejercicio que por “notoriedad no baje de dos-

²⁸ *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* del 27 de agosto de 1829, Durango, p. 6; *Reglamento de la Milicia Cívica* del 31 de mayo de 1828, Nuevo León, pp. 317-318.

²⁹ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* del 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 96.

cientos pesos”.³⁰ Así, la legislatura de Yucatán no sólo sumaría el tema económico, pues añadió criterios como el de alfabetismo —lo que resultó en un acceso singularmente más complejo para los mandos milicianos—, sino que equipararía de manera directa los requerimientos de ciudadanía activa, en su faceta electoral, con los de la faceta armada.

La reglamentación guanajuatense imprimiría otro tipo de particularidades en sus disposiciones ya que, en cuanto a la vecindad, expandió lo determinado por la ley de 1827, de esta forma los candidatos debían tener cuando menos una antigüedad de residencia de tres años en la municipalidad donde pretendieran servir; además de instituir requisitos de mayor interpretabilidad como el ser “nacidos en la república” y “conocidamente honrados, adictos a la independencia y federación y con proporciones medianas para subsistir con decencia”.³¹ Estas condicionantes muy probablemente representaron una conquista de los propios milicianos, ya que recién en el año anterior numerosas unidades se habían sumado a los movimientos antiespañoles que venían sucediéndose en la vecina Michoacán.³² Empero, esta especificación no llegaría a significar una limitante con un alcance cercano al de los ejemplos anteriormente citados.

Atendiendo este contexto, podemos concluir, el acceso de los individuos para ocupar puestos de oficialidad miliciano se enmarcó en un amplio proceso restrictivo desde múltiples aristas, no sólo modificando los mecanismos de elección directa de dos fases, establecido en el proyecto original de Milicia Cívica, sino que también contó con importantes imposiciones económicas y de conocimiento que instituyeron los nuevos códigos. La intención de construir cuerpos armados estatales “de clase” se encuentra, entonces, sólo en las determinaciones establecidas para instituir a los mandos milicianos desde las reglamentaciones locales.

La inclusión del cargo de Inspector de milicia es un elemento de significativa trascendencia, obligado desde el decreto nacional de 1827; en la gran mayoría de las entidades optaron por nombrar tal puesto desde los poderes estatales, sea en el ámbito legislativo o —predilectamente— eje-

³⁰ *Ley de la milicia local* del 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 616; *Constitución política del Estado libre de Yucatán Sancionada por su Congreso Constituyente en 6 de abril de 1825*, Yucatán, p. 8.

³¹ *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* del 29 de mayo de 1828, Guanajuato, p. 9.

³² José Antonio Serrano Ortega, *op. cit.*, p. 266-267.



cutivo.³³ No obstante, las obligaciones destinadas para este cargo —una atribución también delegada a las legislaturas estatales— fueron una ausencia común en la mayoría de los códigos milicianos comprendidos en esta investigación, con las notables excepciones del Estado de México y Zacatecas, quienes dedicaron un capítulo entero de sus reglamentos para desglosar tales deberes.³⁴ De manera más limitada, la legislación de Yuca-

³³ Destacan en este ámbito las diferencias que manifiesta el Estado de México, cuyo inspector era nombrado por el congreso local; Guanajuato sería la entidad cuyos cargos serían sometidos a elección, “a pluralidad de votos entre todos los jefes de batallón o regimiento, comandantes de compañías sueltas y capitanes de compañía”; así como en Yucatán, legislatura que determinó simple y llanamente que el Inspector de la milicia “lo será el gobernador del estado”. *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* del 29 de mayo de 1828, Guanajuato, pp. 8-9. *Ley de la milicia local* del 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 613.

³⁴ Por un lado, las atribuciones que el Estado de México designaba a su inspector fueron, a grandes rasgos: el vigilar que se cumpla el reglamento de Milicia Cívica en todas sus partes; examinar las listas mensuales de revista para dar cuenta de las altas y bajas; revisar los padrones de población para llamar a servicio a los individuos que cumplieran la edad para la realización del mismo; verificar si los exentos lo son de manera legítima; comunicar las órdenes generales del gobernador del estado a los jefes de la milicia; atender y responsabilizarse del cuidado de la instrucción, armamento, vestuario y fondos monetarios; y pasar revista de inspección a la mitad de la milicia de manera anual como mínimo, aunque pudiendo hacerlo cada vez que lo considere adecuado. *Reglamento de la milicia cívica del Estado* del 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 96-98. Para el caso zacatecano, la legislatura local también adoptaría elementos como la vigilancia del cumplimiento del reglamento y el pase de revista de inspección de manera anual o a discreción del inspector, aunque añadió varias responsabilidades más: cuidar que las penas y castigos impuestas a los milicianos sean acordes a lo establecido por el código penal de la milicia; informar al gobernador de las propuestas relativas a la aptitud y méritos de los cívicos; anticipar a los coroneles o comandantes de los cuerpos las órdenes necesarias para la revista de la milicia, así como ponerla en oportuno conocimiento del gobernador y las autoridades políticas locales de los lugares donde radique; observar las maniobras en el manejo de las armas según la táctica del ejército permanente; dar a conocer a los oficiales cualquier defecto o acierto en sus conductas al mando; escuchar las quejas y agravios a fin de que interceda para que sean reparados; examinar los libros de órdenes de las compañías y la existencia de caudales; recibir y atender los informes y estados mensuales que remitan los jefes de los cuerpos sobre los detalles del armamento, munición y correcto servicio de la milicia; informar puntualmente al gobierno local sobre el estado en el que se encuentran los cuerpos a partir de las revistas e informes recibidos, señalando los defectos generales o particulares que en ellos se hayan detectado; y, finalmente, ser conducto para el otorgamiento de licencias que el gobernador entregue a los coroneles o jefes cívicos. *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* del 6 de junio de 1828, Zacatecas, pp. 175-177. Resulta notable, a partir de lo anterior, que el papel que debía desarrollar el Inspector de la milicia correspondía a velar por el correcto funcionamiento de estos cuerpos, respetando lo establecido por las

tán hace referencia a algunas de estas obligaciones repartidas entre distintos capitulados, mientras que Coahuila y Texas determinaba que los deberes del Inspector tendrían que ser los mismos tanto para su Milicia Cívica como para el ejército permanente.

Debido a estas carencias de información no es posible realizar un análisis completo, a partir de sus proyectos iniciales de Milicia Cívica, sobre el papel que desempeñó este importante elemento en la estructuración y organización miliciano de los diferentes estados; prerrogativas que muy probablemente fueron planteadas y reformuladas con el pasar del tiempo y la experiencia obtenida en el ejercicio y despliegue de la milicia. Sin embargo, resulta importante destacar la importancia de este cargo, un componente que deberá ser retomado por futuras investigaciones con la finalidad de analizar y ampliar, tanto espacial como temporalmente, el universo miliciano.

A pesar de que la organización estructural de la Milicia Cívica presentó algunas ligeras diferencias en los diferentes estados —y, por lo tanto, fue violada la determinación del decreto de 1827 con la que se buscó reglamentarla acorde al ejército regular—, es posible detectar una tendencia común en aquellos códigos que desarrollaron estos aspectos. El espejo en el que se observaron fue, con todo, la tropa permanente, por lo que adoptaron un camino general de militarización y disciplina para sus respectivos contingentes cívicos.

ENTRE EL CUMPLIMIENTO Y EL QUEBRANTO DEL DEBER. OBLIGACIONES Y CÓDIGOS PENALES DE LA MILICIA CÍVICA

Además de intentar comprender quiénes tendrían que llenar los cupos de la milicia y el cómo se predispuso su organización y despliegue a partir de los proyectos reglamentarios estatales, un elemento más de importancia radicó en los deberes que debían atender los integrantes del servicio

legislaturas locales en sus respectivas reglamentaciones. No obstante, también es posible detectar una inclinación diferente en cada uno de estos capitulados; siendo que en Zacatecas las tareas del Inspector se encontraban importantemente abocadas a cumplir un papel de intermediación entre los cuerpos armados y el poder ejecutivo estatal, al tiempo que su equivalente en el Estado de México actuaría, aparentemente, con una mayor independencia en procuración del preciso cumplimiento de las prerrogativas de su Milicia Cívica.



armado, así como las consecuencias para aquellos que infrinjan estos deberes o que procedan con un actuar censurable en su accionar.

No obstante, es posible visualizar que las distintas legislaturas locales presentan una notable diferencia en cuanto al trato que se dio a estos dos elementos. En este tenor, podemos encontrar una importante tendencia a la homogeneidad y continuidad de los deberes y obligaciones del servicio miliciano, planteados desde los inicios de la Milicia Cívica en 1822; pervivencia que contrasta notablemente con la inclusión de códigos penales autónomos que se inclinaron por exponer delitos distintos y correctivos, a diferente grado y en cada una de las legislaciones estatales. Observemos, entonces, esta dualidad de una manera más detenida.

Atendiendo a la cuestión de los deberes de esta corporación, los planteamientos del reglamento nacional de 1822 significaron una formulación base que prácticamente sería retomada de manera íntegra por los proyectos estatales subsecuentes en sus respectivas corporaciones cívicas y sin apenas variación alguna. En este sentido, y como ha sido referido en el primer capítulo, las obligaciones que debían cumplir los milicianos como parte de su servicio en la primera etapa de la Milicia Cívica se podían resumir en las siguientes acciones: realización de guardias en casas capitulares u otros lugares que también lo requirieran; patrullaje ordinario y asistencia a las funciones públicas determinadas por las autoridades civiles locales; persecución y aprehensión de desertores y “malhechores” en los territorios de jurisdicción de sus pueblos; defender sus hogares de todo “enemigo exterior e interior”; así como escoltar presos y caudales nacionales en ausencia de tropa regular del ejército o de Milicia Activa hasta la locación próxima en que la hubiere.³⁵

A partir de la exposición de estas tareas, es posible interpretar que el accionar de los cuerpos milicianos durante esta primera etapa se encontraba circunscrito, en mayor medida, hacia el resguardo de la seguridad pública local y, como parte de estos deberes, su campo de acción estaba delimitado por lo que era descrito como los “términos de su pueblo”. Así, el despliegue de la Milicia Cívica no se componía, en un inicio, de una consideración castrense, estatal o provincial, sino como una corporación que se abocaba a tareas ordinarias de seguridad, la cual se articulaba a partir de células más pequeñas dominadas por los ayuntamientos; en algunos casos convivieron —en otros tantos compitieron y se obstaculiza-

³⁵ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, pp. 62-63.

ron— con las incipientes corporaciones de policía que progresivamente se deslizaron a estas mismas responsabilidades de seguridad local.³⁶

Por otro lado, aquellos deberes extraterritoriales, mantenidos con los poblados donde radicaba la milicia, no se encontraban del todo ausentes en este proyecto original, aunque sí se manifestaban estrictamente limitados en los servicios de escolta de reos y de caudales federales —que en todo caso tendrían que ser efectuados solamente en ausencia de otra fuerza armada y hasta el próximo punto que contara con unidades del ejército permanente, milicia activa; o hasta el próximo territorio bajo la jurisdicción de otra corporación cívica que hiciera lo propio—, además de la posibilidad de salir en campaña fuera de sus demarcaciones en alguna urgencia de amenaza interna o externa, así como en ayuda de alguna autoridad vecina que solicite el auxilio de estas fuerzas.

Posteriormente, la expedición de la ley de 1827, a través de la cual se reorganizaba la Milicia Cívica, dedicaba tan sólo un artículo para definir los deberes milicianos, el cual se limitaba a refrendar la obligación de escolta para reos y caudales de carácter federal cuando no hubiere otro tipo de tropa que la lleve a cabo. Empero, también resulta notable una pequeña adición que establecía como obligación de esta corporación el “sostener la independencia nacional y la constitución de la república”; enlazando así una actuación que anteriormente pretendía ser fundamentalmente local con una obligación de alcance amplio que legitimara el actuar de estas para la defensa de la nación, que además se encontraba ligada a la defensa del régimen de gobierno republicano federal, consagrado por la referida carta magna de 1824 a través de la segunda sentencia.³⁷

³⁶ Como ha sido anteriormente referido, en términos generales se considera que la experiencia de las primeras corporaciones policíacas encargadas de velar por el orden público fue negativa a raíz de “problemas jurisdiccionales con la milicia y el ejército”. Diego Pulido Esteva, “Policía: del buen gobierno a la seguridad, 1750-1850”, *Historia Mexicana*, p. 1596. Sin embargo, la ausencia de estudios de caso que aborden la relación entre compañías milicianas y policiales —en las latitudes donde se articularon estas últimas— durante la primera República federal nos impiden ahondar en esta presunción. En este aspecto, entidades como Zacatecas —la que contaba con un cuerpo de gendarmes hacia finales de este periodo—, Guanajuato —cuya reglamentación miliciano hace mención de la existencia de un “jefe de policía”— y la propia ciudad de México son de gran potencial para la realización de futuros estudios; aunque no resulta descartable en lo absoluto la existencia de otras entidades o ciudades que hayan desarrollado ambas instituciones en coexistencia, sobre todo en aquellas cuya élite política no vea en la Milicia Cívica un órgano deseable o eficaz.

³⁷ *Reglamento general de la Milicia Cívica, 1827*, p. 1.



El proyecto nacional de 1827 pretendía, entonces, abrir la posibilidad para romper con la otrora circunscripción localista de la milicia, una oportunidad cuyo aprovechamiento delegaron en las legislaturas locales al manifestar en el mismo artículo que “con respecto a los estados, al distrito y los territorios, desempeñará la milicia cívica las obligaciones que le prescriban sus respectivas legislaturas”.³⁸

Sin embargo, y a pesar de la libertad que parecía otorgar la legislación nacional de 1827, la tendencia general de los nuevos códigos milicianos fue una continuación del fundamento de circunscripción local, procurando, principalmente, el cuidado y mantenimiento del orden público. Este elemento salta a la vista al constatar que, en la totalidad de los reglamentos estatales incluidos en esta investigación, se encuentran presentes deberes como la obligación de dar servicio de guardias, patrullaje y rondas ordinarias de vigilancia. Consecuentemente, aunque sin llegar a la universalidad de las obligaciones anteriores, la amplia mayoría de estos códigos también hacen referencia de las responsabilidades de concurrir a las funciones de regocijo locales, persecución de “malhechores” y desertores en la extensión de los poblados, y el auxiliar a otras autoridades políticas vecinas.³⁹

A pesar de estas coincidencias, es posible encontrar también algunas diferencias de relativa importancia. Un ejemplo de estas pequeñas disparidades se puede observar en las determinaciones de las instituciones y lugares para los que la Milicia Cívica debía ofrecer guardias. En este sentido, los estados de Coahuila y Texas y Durango establecían desde sus reglamentos la ejecución de este deber únicamente para el Congreso local; por otro lado, el Estado de Occidente y Nuevo León determinaban lo propio para las Casas consistoriales o capitulares; al tiempo que entidades como Guanajuato mandataba esta obligación para ambas instituciones.

Un destino diferente, en cuanto al ejercicio de este deber, fue establecido por otras entidades, las que consideraron dirigir el recurso de las guardias hacia los cuarteles y no a instituciones de índole política, como fue el caso de las reglamentaciones de Zacatecas y Michoacán; una actuación que también recogería el Estado de México ya que, en un sentido similar,

³⁸ *Ibid.*, p. 1.

³⁹ La ausencia de estos elementos resulta mínima, dado que la reglamentación guanajuatense es la única de esta serie que no incluye entre sus deberes la presencia de la milicia en las funciones de regocijo públicas locales; al tiempo que el código yucateco es también singular en cuanto a que no menciona los deberes de persecución de malhechores y desertores, así como los de auxiliar a otras autoridades civiles vecinas.

estableció como sujetos de guardia a los reos de las cárceles públicas y de milicia, los cuales debían estar armados por la propia institución para resguardar aquellos lugares que sean contenedores de caudales públicos.

No obstante las citadas diferencias, es necesario matizar la amplitud de estas disimilitudes, pues también es posible constatar en un gran número de reglamentaciones algunas consideraciones de carácter amplio que permitían flexibilizar los sujetos, objetos e instituciones a quienes se debía dar guardia. En este tenor encontramos sentencias que incluían “cualquier otro punto que lo exija” en Zacatecas, el “lugar más proporcionado” en Nuevo León, “donde la circunstancia lo requiera” en el Estado de Occidente y “donde lo determine la primera autoridad civil” en Guanajuato. El caso yucateco, en torno a la obligación de las guardias, es el más representativo de aquellos que contuvieron este tipo de consideraciones flexibles, en cuyo código se manifestaba que este deber habría de realizarse simple y llanamente en el “puesto que disponga el coronel”.⁴⁰

Además, en este ámbito, resulta notable la continuidad del proyecto original de la Milicia Cívica de 1822, pues en dicho reglamento ya se consideraba una sentencia similar que permitía ejercer las guardias de manera adaptativa —es decir, según las necesidades y circunstancias—, estableciendo que estas podrían efectuarse en el “lugar más proporcionado cuando las circunstancias lo requieran”.⁴¹ Así, las anteriores referencias en los códigos estatales no llegaron a constituir una trasgresión o revolución en lo referente a esta obligación de la Milicia Cívica.

De esta manera, en cuanto a los destinos de la guardia en la milicia, a pesar de que es posible constatar diferencias manifiestas entre las reglamentaciones estatales, el potencial heterogéneo de este elemento se manifestó en la posibilidad interpretativa de estas sentencias, las cuales tendían a una alta flexibilidad, más destacables que las referidas designaciones particulares por sí mismas. Con todo, la presencia y manejo común de esta obligación continúa significando un elemento homogéneo y de continuidad; esto desde el nivel reglamentario ya que dichas desigualdades podrían materializarse sólo en el nivel práctico.

⁴⁰ *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* del 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 170; *Reglamento de la Milicia Cívica* del 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 316; *Reglamento para la milicia local del Estado* del 9 de agosto de 1828, Estado de Occidente, p. 180; *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* del 29 de mayo de 1828, Guanajuato, pp. 11-12; *Ley de la milicia local* del 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 618.

⁴¹ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 62.



En un sentido similar a las disparidades encontradas en los sujetos a los que se debía hacer guardia, podemos encontrar algunas diferencias en cuanto a la denominación del segmento social al que estaba dirigida la misión de persecución y aprehensión por parte de la Milicia Cívica. Siguiendo esta línea, a pesar de que todas las reglamentaciones consideran los conceptos de “malhechores” y “desertores” como los objetivos de esta obligación, las legislaciones estatales incluyeron a su vez algunos otros términos complementarios: “vagos” en el caso de Coahuila y Texas, “contrabandistas” en el Estado de México y Guanajuato, “ladrones” en Guanajuato y Zacatecas, y “facinerosos” en Zacatecas.

La particular inclusión de estos términos representa un sello propio de cada uno de los proyectos milicianos estatales, mas no significó necesariamente una diferenciación de los elementos antisociales que debía combatir la corporación armada, tampoco una ruptura con la dinámica original de la Milicia Cívica. Esto es debido a que el concepto de “malhechores”, presente desde la reglamentación de 1822, también implicaba una gran capacidad interpretativa que incluía dentro de sí las referidas catalogaciones, por lo que constituye un elemento nominativo sin mayor trascendencia real.

Empero, no todas las diferencias, en cuanto a los deberes milicianos, fueron intrascendentes o meramente de nominación, pues también es posible encontrar algunas ausencias relevantes que alcanzaron a más de una reglamentación. Un ejemplo de estos silencios lo constituye la obligación de escoltar reos y caudales de una población a otra que también contenga organización milicianiana —en una clara emulación de lo determinado desde y para el ámbito federal—, mandato que fue incorporado en la amplia mayoría de códigos aquí contemplados, con las salvedades del Estado de Occidente, Estado de México y Nuevo León.

Resulta complicado desentrañar lo que significó la ausencia de este elemento particular en algunos reglamentos de Milicia Cívica, a pesar de que se puede interpretar como un elemento premeditado que demuestra la pervivencia de una concepción localista de la milicia, a esto se suma el desentendimiento de tareas con alcance estatal, las cuales estaban delegadas a otro tipo de fuerzas como el ejército nacional o la Milicia Activa; también podría considerarse como una simple omisión, atendiendo aquellas reglamentaciones que incluyeron en otros enunciados una concepción más amplia de los deberes milicianos, los cuales trascendía incluso el ni-

vel federal.⁴² Así, resulta más factible que este silencio no constituyó un factor cuyas consecuencias fueron deliberadas.⁴³

Un elemento más para tomar en cuenta en estas diferencias fue el deber de defender “los hogares de los pueblos contra cualquier enemigo interior y exterior”, obligación que retomaron las reglamentaciones de Coahuila y Texas, Durango, Estado de Occidente, Nuevo León y Yucatán; una ligera mayoría de las presentes en esta investigación. No obstante, más que considerarse una ausencia para el resto de las legislaciones, dicha determinación corresponde a una continuidad de lo expresado en el reglamento nacional de 1822, en el que se establecía lo propio.

De todas formas, podría argumentarse que la inclusión de este elemento correspondía a una motivación ideológica más que a una pragmática, pues la milicia, como corporación armada más inmediata, debía responder a cualquier amenaza que alterara o pusiera en peligro el orden público local. Así, el llamado a defender “los hogares” contra los enemigos del “interior y exterior” constituía un refrendo para este accionar, ya que actuaba con una lógica liberal en la que un ciudadano preocupado por resguardar su propiedad, y a través de este interés particular, tomaría las armas con la finalidad de defender su comunidad. Este sentido cívico del deber miliciano se encontraba implícito en el propio desarrollo de esta institución de la Milicia Cívica, creada a partir del modelo de milicia liberal ciudadana, por lo que la ausencia literal de esta obligación no significaba de forma alguna una falta de competencia en caso de emergencia en la seguridad local.

Así, es posible afirmar que el nivel de actuación localista siguió siendo un aspecto esencial en el desarrollo cotidiano de la Milicia Cívica; sin embargo, tal institución sufrió un cambio de adscripción que tendía a una

⁴² Algunas de las reglamentaciones milicianas que sí incluyeron este elemento al interior de sus deberes son enfáticas a la hora de determinar que esta acción debía realizarse en ausencia de fuerza permanente o activa, por lo que resulta factible una probable intención de relegar esta actividad fuera del servicio ordinario de la Milicia Cívica en favor de las citadas instituciones castrenses.

⁴³ Los Estados de México y de Occidente, por ejemplo, incluyeron dentro de su reglamento los deberes establecidos desde la ley de Milicia Cívica de 1827, por lo que mandataron como obligaciones de la milicia el sostener tanto la independencia nacional como la Constitución Federal. Esta circunstancia hace difícil entender cuál era el rango de acción miliciano en los niveles federales y municipales, pasando de largo las cuestiones estatales; aunque tampoco representa una imposibilidad definitiva de una concepción similar.



articulación de carácter estatal, la cual atentaría fuertemente en contra de las capacidades de decisión que anteriormente se habían mantenido desde este nivel local; una suerte de autonomía que habían disfrutado y aprovechado, sobre todo, los ayuntamientos.

Motivado también por una lógica liberal, una cuestión retomada por algunas legislaturas fue la casi supresión de la llamada “guardia de honor”, importante en el nivel simbólico dado a que es una herencia ceremonial del antiguo régimen. En este aspecto, el proyecto nacional miliciano de 1822 ya había expuesto algunas consideraciones, pues manifestaba que “no se dará guardia de honor a persona alguna por elevada que sea [...] si no fuere a la Majestad Divina”, elemento que fue retomado por algunos códigos estatales, aunque de manera particular cada cual.⁴⁴

La prohibición de 1822 para otorgar guardia de honor a toda personalidad fue retomada así de manera literal por las legislaciones de Guanajuato y, en un sentido prácticamente idéntico, de Durango, cuya sentencia afirma que la milicia no dedicará otros honores “que los correspondientes a Dios”. Por otra parte, algunas otras reglamentaciones incluyeron dentro de este deber a las autoridades civiles, aunque sin dejar de lado el nivel eclesiástico, como lo hizo Coahuila y Texas, por lo que esta obligación estuvo dedicada tanto a la “majestad divina” como a “los poderes supremos conforme a las leyes”; o Nuevo León, cuya guardia estuvo destinada a la “majestad divina y los prescritos por la ley federal”. Finalmente, los reglamentos del Estado de México y Michoacán contemplaron este tipo de guardia únicamente para el orden secular, por lo que en ambos casos se aplicó exclusivamente al Congreso y al gobernador.⁴⁵

⁴⁴ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 63. Un ejemplo de la importancia de este elemento lo representa la pugna que se agravó en 1826 entre distintas facciones políticas en Yucatán ante la negativa del comandante general, Ignacio Mora, para otorgar la guardia de honor a las sesiones que se encontraba realizando el congreso local, apelando a que no había ninguna ley que determinara dicha guardia para los “congresos particulares”. Circunstancia que se agravó en la prematura obtención del ejecutivo estatal del derecho para instituir a jefes y oficiales de la Milicia Cívica. Sergio Quezada, “Formas de gobierno y élites peninsulares. Federalismo y centralismo en Yucatán, 1825-1835”, pp. 233-235.

⁴⁵ *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* del 27 de agosto de 1829, Durango, p. 7; *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* del 29 de mayo de 1828, Guanajuato, p. 12; *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* del 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 6; *Reglamento de la Milicia Cívica* del 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 317.

Siguiendo esta línea, podemos encontrar, entonces, una combinación de tres perspectivas diferentes de incorporar la participación de la Milicia Cívica a ceremonias de orden eclesiástico y civil, un elemento que refleja la concepción simbólica planteada, de manera heterogénea, en las distintas legislaturas estatales para su respectiva corporación armada desde el nivel reglamentario. A partir de estas diferencias, quizá se pueda inferir la existencia de nociones que se traducían en un gradual proceso de transición, el cual estaba marcado por una sobreposición del rito secular por encima del religioso, el cual mantuvo un gran peso en el orden social, por lo que este elemento influyó en la dinámica de actuación miliciana.⁴⁶

El reglamento zacatecano deja ver otro tipo de participación miliciana, en cuanto a este ceremonial eclesiástico y secular, aunque no estableció manifiestamente el deber de guardia de honor. En este sentido, incluía dentro de los deberes de su Milicia Cívica el concurrir tanto a “solemnizar [...] todos los actos en que asista en la capital el gobernador, y en los demás puntos del estado las autoridades políticas” como a la publicación de “leyes generales y particularidades del Estado”; además de extender esta asistencia a la “procesión del Corpus y Viernes Santo, y cuando más a la del santo patrono del pueblo en que resida”.⁴⁷ Resulta constatable, atendiendo a lo anterior, la pretensión de la legislatura zacatecana por dar una amplia cabida a la Milicia Cívica en el ceremonial de naturaleza secular, al tiempo que parecía limitar de manera manifiesta su participación en los rituales religiosos.

Empero, pese a la inclusión y forma en que se desarrollaron estos elementos de la guardia de honor, es preciso reiterar de nueva cuenta que estas intenciones formaron parte de un proyecto que en múltiples ocasiones encontraría una aplicación deficiente de lo expresado, o bien, que experimentó subsecuentes reformas que transformarían su sentido. Consecuentemente, en cuanto a los ritos de orden eclesiástico, las intenciones

⁴⁶ Se ha de aclarar, no obstante, que en términos generales estas manifestaciones se encontraron alejadas de posiciones netamente anticlericales, además de que participan, antes bien, en un proceso incipiente, limitado y progresivo de secularización. No hay que olvidar, en este sentido, que la misma Constitución Federal de 1824 determinaba al catolicismo como la religión nacional; y ni siquiera la reforma liberal impulsada por Valentín Gómez Farías a finales de la primera República consideró al fuero o la propiedad eclesiástica. Marta Eugenia García Ugarte, *Poder político y religioso. México siglo XIX*, p. 99.

⁴⁷ *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* del 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 170.



que parecieron manifestar estas reglamentaciones fueron las de apuntalar hacia una moderada limitación aplicada a la Milicia Cívica, la cual aún se encontraba lejos de considerarse como parte de algún impulso de anticlericalismo, pues, además de presentar consideraciones mesuradas —y de contemplar la participación del clero en otros apartados de los códigos de milicia, como la bendición de las banderas y el juramento, referidos en el anterior capítulo— el accionar miliciano del día a día constantemente pudo transgredir estas medidas para profundizar en su participación con estas actividades ceremoniales, por lo que, en última instancia, nos encontramos con una amplia diferencia entre lo planeado y lo realizado.

Finalmente, vale la pena mencionar aquellas legislaturas que de manera voluntaria retomaron lo establecido a nivel federal en la ley nacional de Milicia Cívica de 1827, cuyos elementos fueron incluidos en las propias reglamentaciones estatales de la ligera mayoría de los códigos comprendidos en esta investigación. De esta forma, algunas entidades como el Estado de Occidente y Durango se limitarían a incorporar dentro de los deberes milicianos la obligación de cumplir con lo señalado en el “soberano decreto” o “ley general” del 29 de diciembre de 1827, sin dar mayor explicación de su contenido; mientras, otros estados como Coahuila y Texas y Guanajuato, optarían por desglosar estos mismos deberes al incluir, con todas sus letras, la obligatoriedad de sostener la “independencia” y la “constitución federal”, así como los deberes de escoltar a los reos y caudales de la federación.

Dentro del grupo de códigos que retomaron voluntariamente lo determinado por la ley de 1827, la reglamentación del Estado de México sería la más explícita de todas, pues desarrollaría aún más allá lo planteado por el decreto federal. Así, como parte de las obligaciones de milicia, en su artículo 16o. establecía lo siguiente:

El sostener la independencia de la nación, las instituciones liberales en que está constituida, el cumplimiento de las leyes, el goce de derechos de la sociedad, la obediencia a las autoridades legítimas, y el conservar la paz, orden y tranquilidad de los pueblos es su principal institución, y está en obligación de ejecutar el servicio que expresa el artículo 4º de la ley general.⁴⁸

⁴⁸ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* del 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 93.

La legislatura yucateca, con sus propias palabras, también se sumaría a esta tendencia de retomar lo definido por el referido decreto nacional, aunque de manera mucho más limitada que el anterior caso, ya que, en el artículo 41o. de su reglamento, manifestó como deber de la milicia “Defender a toda costa la independencia nacional y las libertades públicas”.⁴⁹ Resalta para este caso que el estado de Yucatán no incluiría en este apartado alguna mención sobre la defensa de la Constitución Federal, a diferencia del resto de sus homólogos que incorporaron este elemento, de esta manera encontramos, entonces, en las “libertades públicas” su objeto de defensa singular.⁵⁰

En conjunto, resulta significativo el hecho de que no fueron pocas las reglamentaciones que optaron por incorporar dentro de sus articulados los deberes de carácter federal que ya se encontraban vigentes en la extensión del territorio mexicano a través de la legislación nacional de Milicia Cívica de 1827; aunque la presencia o ausencia de este elemento no implicaba consecuencias reales. En este contexto, la incorporación de tal contenido puede considerarse como una manifestación de la faceta federalista que los cuerpos milicianos estatales presentaban como una de sus características fundamentales de cara a un pacto federal que, a nivel constitucional, regía la política del país. Expresar con todas sus letras su obligación para con el estado mexicano tenía su origen, entonces, en un móvil de carácter político.

No obstante, las referidas y numerosas manifestaciones, que daban pauta a la formulación de una Milicia Cívica que, aunque fundamentalmente estatal, reclamaba implicaciones de alcance nacional, contrastaron de manera acentuada con la existencia de una cantidad mínima de reglamentaciones que incluyeron obligaciones similar para con su respectivo estado; por lo que sólo los códigos milicianos de Coahuila y Texas, Du-

⁴⁹ *Ley de la milicia local* del 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 618.

⁵⁰ Sin embargo, el contexto político interno del estado yucateco nos invita a considerar esta manifestación como de consecuencias meramente superficiales. Esto es debido a que la redacción de esta reglamentación se desarrolló en una legislatura dominada por los miembros de la Liga, una facción política que Sergio Quezada caracteriza como un grupo el cual consideraba que “a pesar de los reales y potenciales conflictos en México, el federalismo le permitía conservar algunos privilegios comerciales y fiscales y, quizá, obtener más”. En su conflicto con el grupo de la Camarilla —opuestos a profundizar este sistema—, el abandono de la avocación miliciana hacia el federalismo hubiese significado un elemento altamente contraproducente para su actividad y aspiración política. Sergio Quezada, *op. cit.*, pp. 231 y 236.



rango y Guanajuato expresaron entre sus articulados, de manera textual, que sus respectivas corporaciones cívicas tenían el deber de sostener la constitución estatal y sus leyes correspondientes.

Es probable que, desde la óptica de la mayoría de las legislaturas estatales, el desglose de los deberes milicianos al interior de las entidades dejaba ya de manifiesto su obligación para con las mismas, en un sentido de equivalencia en el que procurar la armonía y la paz pública haya sido entendido como equiparable a defender las leyes, las cuales sustentaban este orden social y se encontraban amparadas en su respectiva constitución local. Entendido así, resultaría redundante expresar una sentencia similar a las establecidas por las últimas tres entidades mencionadas.

Sin embargo, en torno a las obligaciones de ámbito federal, también era redundante mencionar lo ya mandado por el decreto nacional de milicia de 1827, por lo que vale la pena considerar alguna otra interpretación. Tomando en cuenta estas circunstancias, resulta plausible estimar que las identificaciones territoriales de carácter estatal y federal se encontraban en construcción ante una Milicia Cívica que, en su primera fase, había atravesado por una dinámica esencialmente localista; así las reglamentaciones constituyeron un proceso de redefinición caracterizada por una tensión latente de jurisdiccionalidad, en las que destaca un ámbito de actuación nacional la cual se volvió más relevante que la estatal dado a que esta última mantenía similitudes con la referida tradición local.

El carácter federalista de estas reglamentaciones, atendiendo a esta interpretación, se expresaba a través de su relación con la nación, en lugar de manifestaciones de autonomía estatal, y en su código constitutivo de 1824; una circunstancia que sólo cambiaba de lugar el acento de las reivindicaciones de este componente político, por lo que, consideramos, no debe traducirse en un desinterés o una declaración que pusiera en un segundo plano esta cuestión.

Complementariamente, la articulación y despliegue de la Milicia Cívica sobre el terreno tendería a construir y consolidar esta caracterización estatal —sin obviar el siempre importante e ineludible actuar localista—, por lo que contrastaba y subsanaba las ausencias que a nivel reglamentario se tenían para con este orden territorial. Resulta entendible, de esta manera, que la creación de unidades milicianas de estructuración, mando e identificación estatal fue un proceso que inició con los diversos códigos locales, lo cual implicó una consolidación mucho más amplia que la de su simple redacción.

En suma, las diferencias, observadas en los apartados dedicados a los deberes y obligaciones de los cuerpos cívicos, que presentaron los diversos estados correspondieron, en su mayoría, más a un nivel semántico que a consecuencias en su accionar miliciano. Estas diferencias, en todo caso, permiten entrever concepciones mesuradamente distintas de la Milicia Cívica en cuanto a sus ámbitos de participación local, estatal y federal, mas no transformaciones o desigualdades fundamentales; al menos desde el aspecto reglamentario. Así, el ejercicio de orden común de esta corporación desde este nivel legislativo manifestó una continuidad básica de lo determinado originalmente para ella en 1822, sin adiciones, cambios o ausencias radicales.

La continuidad latente de estas obligaciones determinadas por los códigos estatales parecería contrastar con el cambio estructural de la milicia, en el que se percibía un proceso de militarización, a partir del cual cabe preguntarse el propósito de disciplinar marcialmente a la Milicia Cívica, aun avocándola a las mismas tareas de resguardo público local. Ante esta aparente contradicción, es posible argumentar que el ejercicio bélico que estaban considerando los legisladores locales al transformar la estructura miliciano constituía una acción extraordinaria, pues se basaba esencialmente en una lógica preventiva ante los contextos en los que se amenazaba la independencia nacional, por parte de sujetos tanto internos como externos al orden federal. La inestabilidad política de la joven nación mexicana en el contexto de este federalismo permitía a las entidades, entonces, mantener un accionar de resguardo para la milicia al tiempo que se prevenían con una estructura que pudiera responder de manera rápida y efectiva a futuros e hipotéticos escenarios de guerra, haciendo gala de la máxima latina *si vis pacem, para bellum*.

Sin embargo, una situación significativamente distinta se desarrollaría en los códigos penales que sancionaban el mal actuar de los milicianos durante su servicio armado, pues el sello característico de estos capitulados fue la singularidad de cada uno de ellos, así como una fuerte independencia respecto a lo sancionado originalmente por el proyecto nacional miliciano de 1822. Además de estos impulsos diferenciadores, es posible desentrañar una tendencia generalizada, presente en gran parte de las reglamentaciones estatales, por aumentar, en menor y mayor amplitud, las penas que castigaban dichas faltas; un elemento que deja de manifiesto la existencia de una fuerte problemática de disciplina que afectó



ampliamente las filas de la Milicia Cívica durante la primera etapa de su existencia.

Realizar un análisis comparativo sobre los cambios y continuidades del aparato penal, experimentados entre el proyecto nacional de 1822 y las reglamentaciones estatales surgidas al calor de la reforma de 1827, resulta más complicado de elaborar cuando no únicamente existieron fuertes diferenciaciones en torno a los castigos y penas a considerar, sino también amplias variaciones desarrolladas en cuanto a la conceptualización de las propias infracciones, por lo que se amplió su número y se dotó a los delitos —que podrían aparecer de manera común— de descripciones singulares.

Las dificultades de sistematización previamente señaladas no impiden, sin embargo, mencionar algunas continuidades básicas de conceptualización de ciertos delitos. En este sentido, a pesar de que no existe elemento alguno que sea considerado por todas las reglamentaciones y su aparato penal, encontramos que infracciones como la de faltar al servicio de milicia u ofender con las armas en la mano a un empleado superior de dicha corporación son ampliamente recurrentes en los códigos milicianos, ausentes sólo en los reglamentos del estado de Michoacán, en el primer caso, y en el Estado de México, para el segundo.

En un alcance un poco más limitado —aunque todavía amplio—, se puede hacer referencia de la repetición de una serie de delitos que únicamente se encontraban ausentes en las reglamentaciones del Estado de México y de Yucatán, los cuales constituían infracciones como la desobediencia simple; el abandono sin permiso de un punto en el que se encuentre el miliciano de centinela; el encontrarse dormido, ser relevado por otro individuo que no sea su respectivo cabo o no advertir cualquier novedad que ocurra durante el servicio de centinela; y la separación de una guardia sin licencia del superior al mando.

Un peldaño más abajo, en cuanto a constituir una tendencia común, tres fueron los delitos que se identificaron en seis de las reglamentaciones y, por tanto, ausentes de tres de ellas. Las referidas infracciones consistían en la ofensa con las armas en la mano hacia otro empleado de la milicia, ausentes en el Estado de México, Yucatán y el Estado de Occidente; el abandono de un punto por una guardia completa, en el Estado de México, Yucatán y Michoacán; y el delito de excitación a la insubordinación, no incluido en los códigos del Estado de México, Durango y Zacatecas.

Con apenas las repeticiones necesarias para constituir una ligera mayoría dentro de las nueve reglamentaciones estatales comprendidas en

esta investigación, podemos mencionar en última instancia el delito de insultar a un centinela o patrulla de la Milicia Cívica; infracción paradigmática en cuanto a que es la única destinada a penalizar a los individuos ajenos a esta corporación, ausente en los estados de Coahuila y Texas, Estado de México, Guanajuato y Yucatán. El resto de las infracciones identificadas, por ende, presentan una mayor singularidad al no constituir una tendencia de mayoría en las consideraciones penales de la Milicia Cívica.

La repetición constante de estos delitos en las reglamentaciones estatales hace que nos inclinemos por realizar algunas interpretaciones. Por un lado, resulta notable que la responsabilidad e identificación con el servicio miliciano no terminaba de calar, ni profunda ni extensivamente, en la ciudadanía, la cual desobedecía el llamado a las armas con gran frecuencia. Esta circunstancia se explica con la inclusión, en la casi totalidad de estos códigos, de una infracción que penalizaba faltar a este emplazamiento.⁵¹

El resto de las repeticiones atendía, en gran medida, deficiencias presentadas en el accionar del servicio, algunas de ellas originadas por la abierta indisciplina, aunque otras sancionaban un actuar indebido que pudiera, haya sido premeditado o no. La sanción de estos delitos se desarrolló en una gran heterogeneidad que estuvo alejada de cualquier tendencia común, aunque es posible observar una mayor laxitud general en Guanajuato, Nuevo León y Coahuila y Texas —este último era una excepción al no incluir castigos en caso de faltar al servicio—; un Durango, Michoacán y Zacatecas que atendían de manera grave algunas faltas y, de manera moderada, otras tantas; y un Estado de Occidente abiertamente duro en el castigo de ellas.⁵²

En cualquier caso, a pesar de que también es posible observar delitos que podían llegar a la conceptualización de crimen —como el uso de las

⁵¹ El cometimiento común de esta falta fue proporcional a la relativa ligereza con la que era sancionada por la mayor parte de las legislaciones —pago de una multa monetaria o de uno a tres días de arresto—. Sin embargo, resultan notables las excepciones de Coahuila y Texas y el Estado de Occidente, los cuales se destacaron por su dureza infraccionaria al sancionar esta falta con cuando menos 15 días de arresto. La condición de frontera, además de la amenaza de incursiones bárbaras, quizá hacía que la inasistencia al llamado de las armas fuera particularmente más grave en estos casos y, por lo tanto, su castigo más considerable. El Estado de México se encuentra en un punto intermedio —con ocho días de arresto—, una consideración que probablemente atendía a las dificultades que previamente había sufrido para articular a sus corporaciones cívicas durante su primera etapa.

⁵² La ausencia de estas faltas en algunos de los códigos y la simpleza de otros nos impiden realizar mayores consideraciones al respecto sobre Yucatán y el Estado de México.



armas para ofender a otro miliciano o la incitación a la insubordinación—, su repetición —aunque amplia al nivel de encontrarse en la mayoría de los reglamentos— resultaba menor que los casos anteriormente referidos. Atendiendo a esta circunstancia, es posible afirmar que el interés principal de las diversas legislaturas redactoras fue el establecimiento de sanciones correctivas para el servicio ordinario, con el objetivo de disciplinar a los hombres; aunque no por ello hicieron de lado la inclusión de estos delitos de mayor gravedad.

Relacionado con las anteriores inferencias, saltan a la luz las visibles singularidades, en cuanto al ámbito penal, de las reglamentaciones del Estado de México y de Yucatán, con ausencias repetitivas que marcaban una distancia definitoria entre estos y el resto de sus homólogos. En este contexto, no es viable considerar estas diferencias simplemente como un descuido, mucho menos como una manifestación de permisión para aquellas circunstancias y actos que el resto de los códigos de Milicia Cívica pretendían atajar.

Siguiendo esta línea, dichas reglamentaciones constituyeron, antes bien, casos de particularidad que se caracterizaban por tener capítulos penales reducidos. De esta forma, en este apartado el Estado de México tan sólo manifestaría que “En los delitos concernientes al servicio, los comunes que cometan en él serán juzgados por las leyes del ejército”;⁵³ al tiempo que la reglamentación redactada por Yucatán presentó un total de siete sintéticos artículos en los que sólo se desarrollaban infracciones como la inasistencia al servicio armado y las ofensas tanto verbales como físicas dirigidas a los empleados superiores de la milicia.⁵⁴

Es posible observar, a partir de lo referido, la particular comprensión disciplinaria que ambas legislaturas mostraron para con su respectiva corporación armada, donde el Estado de México buscó formar, en estos ámbitos, a la Milicia Cívica según el nivel disciplinario que manifestaban las fuerzas permanentes; mientras, Yucatán daba muestra de su interés especial en el tema de la obediencia y el respeto a los oficiales superiores. A pesar de lo particular de dichas reglamentaciones en este tema, las mo-

⁵³ Las “leyes del ejército”, a las que se refiere la reglamentación mexiquense, entendemos, fueron en lo fundamental las establecidas en las Ordenanzas de Carlos III para el ejército, pues el compendio de la legislación mexicana hacia 1832, en materia militar, tan sólo manifestaría algunos pequeños decretos tendientes a reformar cuestiones concretas como la desertión. *Ordenanza militar*, 1833, pp. 394-397

⁵⁴ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* del 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 99.

tivaciones que dieron pauta a su redacción fueron compartidas por otras legislaturas, como veremos más adelante.

Por otra parte, además de las infracciones anteriormente mencionadas, las cuales fueron conceptualizadas de manera amplia desde una base común, es posible referir un gran número de otros delitos que abarcaban circunstancias parcial o dilatadamente diferentes. En este contexto, se intentará sistematizar de la manera más clara y consistente posible esta serie de delitos contemplados en los códigos penales de milicia, para lo cual serán divididos en: delitos simples, delitos cometidos durante el servicio miliciano, y delitos de injuria o amenaza.

Siguiendo la clasificación previamente expresada, entre los delitos cometidos durante el servicio miliciano se encuentran: el retraso en la hora del servicio; descuido de las tareas de centinela cuya consecuencia haya sido la fuga de reos, robo de caudales o pérdida de armas; deficiente verificación, retenimiento y defensa de algún reo; permisión de robo de caudales bajo su custodia; robo de armas o municiones; embriaguez estando de facción; enajenación de prendas o parte de ellas; y desertión en campaña. Por otra parte, en las consideradas dentro de los delitos de injuria o amenaza se cuentan: la desobediencia con injuria leve; injuria de obra sin armas; injurias de palabras entre individuos de la misma clase; falta de respeto o embarazo a las autoridades civiles; falta de respeto a los jefes, oficiales, sargentos y cabos; maltrato a cualquier individuo por parte de un miliciano; injurias de obra sin armas entre individuos de la misma clase, y maltrato de obra o palabra de un superior a sus subordinados.

Por otra parte, y en relación con esta última clasificación referida, sólo la desobediencia con injuria leve se repite en cuatro de las reglamentaciones analizadas, mientras que el resto se localiza entre tres o al menos uno de los códigos estatales de Milicia Cívica. Esta circunstancia no significa un desinterés de aquellos elementos que correspondían a la injuria o amenaza, sino que responde a la similitud que mantenían algunas de las infracciones citadas, lo que ofrece una problemática de confusión, dado que, por ejemplo, no es posible saber de manera certera si la infracción de “injuria de obra sin armas” es totalmente equivalente a la de “injurias de obras sin armas entre individuos de la misma clase estando de facción” expuesta en otras reglamentaciones; pues la poca especificidad de la primera ofrece un abanico de interpretación que puede superar las condicionantes de “individuos de la misma clase” y “estando de facción” dispuestas en la segunda.



Algunas otras actividades delictivas particulares fueron establecidas por alguno de los reglamentos, las cuales coincidían en cuanto a penalizar las malas actuaciones cometidas por los mandos de la Milicia Cívica, por lo que se determinaron como infracciones: la disimulación de las malas actitudes, cometidas por los cívicos al mando, por parte de la oficialidad; permiso de salida momentánea otorgado por el comandante de guardia para algún detenido o preso; puesta en libertad por un comandante hacia un detenido sin orden del alcalde; y la negativa de auxilio a las autoridades civiles por parte de un comandante de guardia o patrulla. Sin embargo, la redacción de penas que observaran la actuación de la oficialidad media y baja aún alcanzó un nivel de excepcionalidad amplio, repitiéndose a lo máximo en un par de reglamentaciones con diferentes combinaciones.

La limitada inclusión de estas infracciones, dedicadas a los mandos milicianos, nos invita a considerar que las diversas legislaturas no preveían de manera generalizada un actuar censurable para estas figuras. Este razonamiento puede tener su origen en los diversos diques que las mismas establecieron para acceder a estos cargos, con la posible creencia generalizada de que individuos mayormente preparados y en condiciones económicas más laxas se involucrarían de una manera más comprometida y con una indudable disciplina. A pesar de ello, Guanajuato y Zacatecas fueron las entidades que dedicaron un breve espacio a estas cuestiones, por lo que es destacable su actuar en cuanto a que extendió sus pretensiones disciplinarias a la totalidad de la tropa y no sólo a los milicianos comunes.

En suma, y a diferencia de lo ocurrido en los deberes y obligaciones del miliciano, es posible afirmar que las disimilitudes y discontinuidades de los códigos penales en los reglamentos estatales se tradujeron en una amplia heterogeneidad desde la misma conceptualización de los delitos. Resultaría complicado, a su vez, identificar alguna tendencia de continuidad del proyecto miliciano de 1822 en este ámbito, pues a pesar de que prácticamente la totalidad de las infracciones originales, determinadas por esta reglamentación, se encuentra en al menos la mitad de los códigos seleccionados en esta investigación, resulta de un gran peso el alejamiento existente entre las sanciones establecidas para esta última y las prescritas por las legislaturas estatales, limitando así cualquier sensación de constancia.

Citando un ejemplo representativo de un delito ampliamente comprendido por los códigos estatales, la reglamentación de 1822 determi-

naba ocho días de prisión para todo aquel centinela que abandonara su puesto sin el permiso de sus superiores, castigo que fue mantenido por la reglamentación de Coahuila y Texas al saldarlo en ocho días de prisión o de fatigas, pero que fue transformado por los códigos de Durango al ser castigado con su remisión al contingente de sangre; en el Estado de Occidente esto se consideraba una desertión durante el servicio y se castigaba con cuatro u ocho años de presidio;⁵⁵ en Guanajuato con 15 días de encierro; en Michoacán con dos años de presidio; en Nuevo León con ocho días de prisión; y en Zacatecas con un año de presidio. De esta manera, resulta visible la gran heterogeneidad con que fueron tratadas las diversas penalidades que contemplaban dichos capitulados, los cuales variaban respecto a la continuidad del proyecto original al grado de que se agravaban las penas, ya que se multiplicaban los periodos de prisión, o bien, se instauraban consecuencias de mayor gravedad. Analicemos, a través de los agrupamientos previamente expuestos, algunas de estas determinaciones.

Dentro de lo que podríamos considerar como delitos simples, contemplaremos la infracción provocada por desobediencia, tanto en su caracterización sencilla como acompañada por la agravante de “injuria leve”. Para la primera de estas infracciones, tan sólo el reglamento de Nuevo León mantendría la pena impuesta por el proyecto de 1822, que comprendía dos días de arresto; pues el resto de los códigos se caracterizarían por aumentar la sanción: tres días de arresto en Coahuila y Texas, de cuatro a ocho días de arresto en Durango, de uno a 15 días de arresto en Guanajuato, de ocho días a dos meses de prisión en Michoacán, de 20 a 50 días de prisión en Zacatecas, y de uno a cuatro años de presidio en el Estado de Occidente. Observamos, entonces, una gran desproporción entre cada uno de los casos mencionados, en los que, además de la temporalidad, se

⁵⁵ El artículo 15 del código penal de la Milicia Cívica del Estado de Occidente determinaba que: “La desertión en tiempo de paz, será castigada con dos a cuatro años de presidio en el Estado, y si se verificare en acto de marcha, de facción, de guardia o de centinela, la pena será doble”. *Ley penal para el arreglo de la milicia local del estado* del 20 de agosto de 1828, Estado de Occidente, p. 194. La redacción de este punto da a entender de manera manifiesta que el servicio armado en la milicia era entendido —por los legisladores de esta entidad— como una prestación que rayaba en el ejercicio profesional, al menos durante el tiempo estricto que durara la respectiva acción a cumplir. Esta concepción resulta relevante, pues pudiera explicar la particular dureza que imprimió esta entidad en las distintas sanciones aplicadas a los delitos y faltas expresadas en su código penal; un efecto que trascendía la búsqueda simple de disciplinar a los cuerpos milicianos, aunque no al nivel del ejército permanente.



manifiestan tres modos distintos de castigo: arresto, prisión y remisión a presidio.

Para el segundo de los casos de desobediencia, fueron menos de la mitad de las reglamentaciones comprendidas en estas páginas las que contemplaron dicha infracción con el agravante de injuria de carácter leve, el cual, aunque empeoraba este añadido, continuaba manteniendo un carácter relativamente ingrávido. Dentro de este aspecto, serían los códigos más benevolentes los que, en su sanción a la desobediencia simple, terminarían por incluir este apéndice, por lo que se trasladó este trato indulgente para encontrar, así, una menor desproporción entre las penas establecidas al respecto. De esta manera, la consecuencia instaurada en 1822 de tres días de arresto o un día de prisión pasaría a convertirse en dos días de prisión en Nuevo León, cuatro días de arresto o dos más de fatigas o servicio al interior del cuartel en Coahuila y Texas, uno a 15 días de arresto en Guanajuato y, finalmente, de 12 a 15 días de arresto en el estado de Durango.

Resulta notable, una vez descrito lo anterior, la existencia de una coincidencia en los alcances de estas penas para dos grupos plenamente identificables. En este sentido —y a pesar de que se puede verificar una tendencia de crecimiento de las penas consideradas para los delitos de desobediencia, con respecto a las establecidas por el proyecto nacional original de 1822—, uno de los grupos se caracterizaría por su moderación, al cual pertenecían los códigos penales redactados por Nuevo León, Coahuila y Texas, Durango y Guanajuato. Por el contrario, la severidad demostrada en Michoacán, Zacatecas y el Estado de Occidente —traducida en un desproporcional aumento de castigos— nos invita a considerar la existencia de una fuerte problemática de insubordinación en estas entidades desde el nivel más ordinario del actuar cotidiano de la milicia, un desafío lo suficientemente profundo para considerar castigos exorbitantes para infracciones comunes.

A partir de la agrupación de las infracciones previamente presentada, a continuación, los siguientes cuadros pretenderán ofrecer una visión panorámica de las dos secciones restantes —delitos cometidos durante el servicio miliciano y delitos de injuria o amenaza—; lo que nos permitirá visibilizar el alcance y la magnitud de las diferentes penalizaciones determinadas por cada uno de los estados:

CUADRO 10.

Penas sobre delitos cometidos por deficiencia del servicio miliciano

	<i>Falta al Servicio</i>	<i>Abandono de centinela de un punto</i>	<i>Dormir / ser relevado por otro / no advertir novedad en puesto de centinela</i>	<i>Separación de la guardia</i>	<i>Abandono de punto de una guardia completa</i>
<i>Coahuila y Texas</i>	Multa de 10 a 200 pesos o de 15 días a 5 meses de fatigas o prisión	8 días de prisión o fatigas	6 días de fatiga si se encuentra dormido o se releva por otro; 8 días por no avisar novedad	4 días de arresto o 2 de fatigas	8 días de prisión y deposición del comandante a cargo
<i>Durango</i>	Multa de 2 a 6 pesos o arresto de 1 a 3 días / Multa de 7 a 12 pesos o arresto de 4 a 6 días con la obligación de cubrir el servicio a que faltó / 15 días de prisión ⁵⁶	Remisión al contingente	1 mes de prisión la 1a. vez, la 2a. dos meses, la 3a. con remisión al contingente	8 días a 1 mes de prisión	Remisión al contingente / 8 años de presidio al comandante si resultara cómplice
<i>Estado de México</i>	8 días de arresto	-----	-----	-----	-----
<i>Estado de Occidente</i>	15 días de reclusión la 1ra vez, un mes la 2a., tres meses la 3a. en adelante	El comandante sufrirá 2 a 10 años de presidio	4 a 6 meses de reclusión / 2 meses de prisión ⁵⁷	2 a 4 años de presidio en tiempo de paz (deserción) / pena doble en acto de marcha, guardia o centinela	2 a 10 años de presidio al comandante / súbditos cómplices sufrirán la mitad de la pena

⁵⁶ La primera de las penalidades se castigaba en caso de inasistencia a los ejercicios de instrucción, publicación de bandos y regocijos públicos; mientras que la segunda de ellas atendía el resto de las obligaciones ordinarias del servicio. El tercer castigo referido se aplicaría sólo en caso de que el miliciano no se presentara en emergencia al sonar la alarma.

⁵⁷ Al miliciano se le aplicaba el primer castigo en caso de dejarse relevar por otro que no sea su cabo, o bien, en caso de ser encontrado dormido durante el servicio; la segunda de las penalidades se aplicaba en caso de distracción durante su labor, ser encontrado fumando, sentado, conversando o por dejar su arma fuera de la mano.



	<i>Falta al Servicio</i>	<i>Abandono de centinela de un punto</i>	<i>Dormir / ser relevado por otro / no advertir novedad en puesto de centinela</i>	<i>Separación de la guardia</i>	<i>Abandono de punto de una guardia completa</i>
<i>Guanajuato</i>	2 a 4 días de arresto	15 días de encierro	3 días de encierro	6 días de arresto o 3 de encierro ⁵⁸	3 a 15 días de encierro / de 2 meses a 3 años de obras públicas si hay perjuicio material y deposición del comandante
<i>Michoacán</i>	-----	2 años de presidio	2 meses de prisión / 1 año de presidio / 8 días de arresto ⁵⁹	1 año de presidio / pena doble si el que la abandona es el comandante	-----
<i>Nuevo León</i>	Multa de 5 a 50 pesos	8 días de prisión	6 días de prisión	4 días de arresto o 2 de prisión	8 días de prisión y la deposición del oficial a cargo
<i>Yucatán</i>	1 día de arresto o multa de 4 reales ⁶⁰	-----	-----	-----	-----

⁵⁸ Además del abandono, esta pena castigaba la embriaguez durante la guardia, “faltare del cuartel sin licencia o pernoctare después del toque de las cajas”. *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* de 28 de junio de 1828, Guanajuato, p. 4.

⁵⁹ El encontrarse dormido durante el servicio de centinela sería meritorio de la primera pena expresada; el ser relevado por otro individuo que no sea su superior con el segundo de los castigos referidos; mientras que dejar el arma de su mano o sentarse durante el servicio con la última de ellas.

⁶⁰ Dicha pena consideraba un acrecentamiento en caso de reincidencias, pues determinó que para la segunda ocasión sería castigada con dos días de arresto o un peso de multa, la tercera con seis días de arresto o tres pesos de multa, mientras que, a partir de la cuarta y en las subsiguientes, el castigo sería el aseo del cuartel y de las armas por un mes o doce pesos de multa.

	<i>Falta al Servicio</i>	<i>Abandono de centinela de un punto</i>	<i>Dormir / ser relevado por otro / no advertir novedad en puesto de centinela</i>	<i>Separación de la guardia</i>	<i>Abandono de punto de una guardia completa</i>
<i>Zacatecas</i>	1 día de arresto / 3 días de prisión o 6 de arresto / 1 mes de prisión ⁶¹	1 año de presidio	1 año de presidio / 6 meses de prisión / 15 días de servicio personal ⁶²	8 días de arresto o 4 de prisión	3 meses de prisión y deposición del comandante y pérdida de sus derechos de ciudadano por 4 años

Elaboración propia

CUADRO 11.
Penas sobre delitos cometidos por injuria o amenaza⁶³

	<i>Ofensa con mano a las armas a otro empleado de la milicia estando de facción</i>	<i>Ofensa con mano a las armas a un empleado superior de la milicia estando de facción</i>	<i>Excitación a la insubordinación</i>	<i>Insulto a centinela o patrulla de la milicia</i>
<i>Coahuila y Texas</i>	8 días de prisión	Arresto y puesta a disposición de las autoridades civiles bajo pena de desacato o resistencia a la justicia	8 días de prisión / 10 días de prisión y de 10 a 200 pesos de multa si hubiere el desorden	-----

⁶¹ La inasistencia a la publicación de los bandos, regocijos públicos y los servicios de guardia y patrullaje ameritaban el primero de los castigos; el faltar a la instrucción miliciana se penalizaba con el segundo de ellos; al tiempo que el no presentarse al toque de alarma correspondía al tercero y último.

⁶² La primera de las penalidades correspondía al delito de dejarse relevar por otro individuo que no fuera su oficial; la segunda por encontrársele dormido durante el servicio; y la última de ellas era meritoria en caso de cometer faltas como la de distraerse, sentarse fumar o dejar el arma de su mano.

⁶³ Los diversos reglamentos estatales para la Milicia Cívica manifestaron un número más amplio de delitos orientados hacia esta cuestión que los referidos en esta tabla, aunque presentan la dificultad de contenidos y nominaciones altamente disímiles al establecer múltiples tipos y condicionantes de insultos, faltas al respeto, injurias, ofensas y maltratos. Atendiendo a esta circunstancia, la realización del presente cuadro fue realizada sobre aquellas infracciones que pudieran sistematizarse de una manera más efectiva sobre un enunciado único.



	<i>Ofensa con mano a las armas a otro empleado de la milicia estando de facción</i>	<i>Ofensa con mano a las armas a un empleado superior de la milicia estando de facción</i>	<i>Excitación a la insubordinación</i>	<i>Insulto a centinela o patrulla de la milicia</i>
<i>Durango</i>	1 mes de prisión / 3 meses de prisión / Penas de la justicia ordinaria ⁶⁴	3 meses de prisión / Remisión al contingente / Penas de la justicia ordinaria civil ⁶⁵	-----	15 a 30 días de prisión / 5 años de presidio si hubiere agresión con instrumento o se intentare quitar el arma al centinela o patrulla
<i>Estado de México</i>	-----	-----	-----	-----
<i>Estado de Occidente</i>	-----	10 años de presidio ⁶⁶	Pena de muerte (conspiración) / 6 a 10 años de presidio (sedición) / 1 a 4 años de presidio (tumulto)	2 a 6 años de presidio
<i>Guanajuato</i>	15 días de encierro	2 meses de obras públicas en el cuartel	Servicio doble por 4 meses / Obras públicas desde 2 meses hasta 3 años si hubiere insurrección	-----
<i>Michoacán</i>	2 meses de prisión	4 años de presidio	8 años de presidio / fusilamiento ⁶⁷	Penas de la ordenanza del ejército

⁶⁴ La primera de las penas será destinada al agresor que no llegue a usar su arma; la segunda, si la agresión con dicho instrumento resultare en una herida leve; y la tercera en caso de que la ofensa resultare en muerte, herida peligrosa o mutilación.

⁶⁵ En los casos donde la ofensa se hiciera sin uso del arma se contemplaría el primer castigo; cuando se hiciese uso de la misma y resultare en herida leve se aplicaría el segundo; si la agresión terminara en muerte, herida peligrosa o mutilación de miembro se aplicaría el tercer castigo referido.

⁶⁶ Pena que contemplaba el acompañamiento de la ofensa con heridas o golpes.

⁶⁷ La primera de las penas se reservaba a la excitación a la insubordinación simple; no obstante, la pena capital se aplicaba al que “emprendiere cualquier sedición, conspiración o motín o indujere a cometer estos delitos a sus compañeros de armas [...] aunque la conspiración no llegue a tener efecto”. Eva Elizabeth Martínez Chávez, *La Milicia Cívica en Michoacán. Su reglamentación (1824-1835)*, p. 73

	<i>Ofensa con mano a las armas a otro empleado de la milicia estando de facción</i>	<i>Ofensa con mano a las armas a un empleado superior de la milicia estando de facción</i>	<i>Excitación a la insubordinación</i>	<i>Insulto a centinela o patrulla de la milicia</i>
<i>Nuevo León</i>	8 días de prisión	Proceso sumario con juez de primera instancia / Justicia ordinaria respectiva bajo pena de desacato o resistencia a la justicia	8 días de prisión / 10 días y de 5 a 50 pesos de multa si tuviere efecto algún desorden	Justicia ordinaria respectiva / Si fuera miliciano se procederá a un proceso sumario con juez de primera instancia
<i>Yucatán</i>	-----	12 días de arresto o 6 pesos de multa / 30 días de arresto o 12 pesos de multa ⁶⁸	Consejo de guerra en el mismo orden que el del ejército permanente (motín o conspiración)	-----
<i>Zacatecas</i>	4 días de arresto o 2 de prisión / Penas de la justicia ordinaria civil ⁶⁹	1 año de presidio / 3 años de presidio / 5 años de presidio / Penas de la justicia civil ⁷⁰	-----	Penas de la ordenanza del ejército

Elaboración propia

A partir de lo anterior, es constatable la amplia heterogeneidad desarrollada por cada una de las legislaturas estatales en sus respectivos códigos penales para la Milicia Cívica de su territorio, en donde no solamente varía la duración de los castigos a aplicar, sin ninguna línea general, sino también el tipo de pena, cuyos castigos podían ser: pago de multas, arresto, prisión, presidio, remisión al contingente para el ejército regular, realización de obras públicas e, inclusive, la ejecución capital —reservada por el

⁶⁸ Estas penalizaciones se contemplaban de manera creciente en las reincidencias, correspondiendo en respectivo orden a la primera y segunda ocasiones en que fuera cometida la falta, y creciendo proporcionalmente a partir de la tercera.

⁶⁹ El castigo ordinario para este delito sería el primero de los mencionados; no obstante, si la ofensa terminaba en contusión de miembro, herida peligrosa o en muerte, se aplicaría la segunda de las disposiciones.

⁷⁰ La primera pena sería considerada para el delito si no hubiere mayor consecuencia; la segunda, en los casos en el que el maltrato resultare en la mutilación de algún miembro; la tercera de ellas si tuviera por conclusión una herida peligrosa; mientras que la última estaría reservada a los casos en que resultara la muerte del ofendido.



Estado de Occidente y Michoacán a los crímenes catalogados como conspiración—. Así, es posible afirmar que las prerrogativas correccionales contenidas en los reglamentos milicianos plantearon una caracterización exclusiva para cada una de las entidades comprendidas en esta investigación, en un nivel de distanciamiento más radical que el de cualquier otro apartado presente en los mismos códigos.

De manera general, y enlazado con las conclusiones relativas a los delitos simples, es posible caracterizar a los estados de Coahuila y Texas, Nuevo León y Guanajuato como entidades que, a grandes rasgos, al menos en comparación con el resto de sus símiles, establecieron sanciones con un aparente contenido laxo.

Sin embargo, detrás de esta supuesta laxitud de los códigos de Coahuila y Texas y Nuevo León se encuentra en realidad una continuidad manifiesta de las sanciones expresadas en la reglamentación nacional de 1822; una transferencia que también explica el parecido prácticamente idéntico de las penalidades impuestas en ambas entidades. Guanajuato representa un caso distinto, pues las variaciones plasmadas en su contenido nos impiden hablar de una continuidad directa, como pasó en los casos anteriores —a pesar de mantenerse en una línea de moderación que nos permite incluirla en esta agrupación de reglamentaciones de consideraciones medidas en su apartado penal.

En contraste, la reglamentación del Estado de Occidente destaca por ser sumamente dura en todo su contenido, a comparación del resto, con faltas que se castigaban con reclusión o presidio de una duración de meses o años, además de que incluía la pena capital en más de una ocasión. La gravedad de estas sanciones nos hace considerar a este código penal como impracticable al pie de la letra en la realidad —tan sólo faltar al llamado a servicio, recordemos, era sancionado, en primera instancia, con 15 días de reclusión—, por lo que resulta plausible considerar a estas determinaciones como un intento por instalar una cultura disciplinaria, ausente hasta entonces en las tropas cívicas del territorio.

Con mayor dificultad resulta realizar una caracterización de los códigos penales de Durango, Michoacán y Zacatecas, cuyos apartados desarrollan una heterogeneidad en la que no aparece ningún tipo de continuidad o lógica común en sus disposiciones, circunstancia ante la cual sólo es posible deslizar algunas consideraciones parciales, tomando en cuenta los delitos presentados en los cuadros anteriores. En este sentido, de entre estos casos, el reglamento michoacano aparece como el que más gra-

vedad impone a sus sanciones —aunque ampliamente alejado del nivel alcanzado en el Estado de Occidente—, con un contenido que manifiesta variabilidad en cuanto al alcance de los cambios expresados en ella. Por otro lado, la legislatura de Durango hizo hincapié en situaciones como el abandono del punto de centinela o de toda una guardia, ya que recrudeció su castigo al establecer penalidades de agravamiento intermedio para el resto de los delitos. Finalmente, de esta triada, Zacatecas aparecería como el de mayor laxitud —aunque alejado también del otro extremo en el que se encontraban aquellos códigos que daban continuidad a lo planteado en 1822—, destacando de manera particular sólo las faltas relativas al mal actuar durante las tareas de centinela.

Los señalamientos anteriores pudieron ser interpretados según la atención específica que cada una de estas legislaturas dedicó a una o algunas cuestiones particulares. Estas instituciones potencialmente pretenderían resolver tales problemáticas a partir de un agravamiento más significativo en las penalidades que atajaran aquellas. No obstante, esta explicación oscurecería el resto de las sanciones que, en general, también se vieron recrudecidas; considerando, además, que una mayor pena no se traduce necesariamente en una alta frecuencia de aparición, sino que también pudo atender a concepciones distintas sobre la naturaleza de un crimen o delito. De esta manera, solamente a partir de estudios de caso que permitan vislumbrar más claramente el desarrollo de la Milicia Cívica —y, en específico, sus deficiencias penalizables durante su primera etapa— en cada una de estas entidades es que resultará posible brindar hipótesis más completas y acertadas al respecto.

Atendiendo a estas reflexiones, al menos se puede concluir con total seguridad que las reglamentaciones estatales tendieron a aumentar, de manera general, las sanciones expresadas por el código penal de la reglamentación original de Milicia Cívica de 1822. En todos los casos analizados en esta investigación no se conservaron ejemplos de transformación inversa en la que se disminuyera la gravedad de las imposiciones. La búsqueda por disciplinar a la milicia, de esta manera, se vio ampliamente plasmada en estos capítulos a través del recrudecimiento de las penalidades.

No obstante, esta disciplinarización no siguió el camino de trasladar lo determinado por la legislación del ejército permanente —como sí sucedió en las estructuras de la organización miliciana—, pues ninguna de las reglamentaciones alcanzó la gravedad de los castigos impuestos en



esta fuerza profesional.⁷¹ Este hecho, en conjunto con la heterogeneidad de los contenidos de estos apartados reglamentarios, nos permiten confirmar una evolución unitaria y específica en cada uno de los casos, respectivos a este rubro, contemplados en esta investigación.

Previo a la conclusión, resulta pertinente manifestar que, en cuanto a la aplicación de las penas establecidas, prevaleció una lógica común en la que, al momento de la infracción, los encargados de dicha sanción serían los respectivos comandantes de los cuerpos a los que formara parte el miliciano culpable. Sin embargo, algunas entidades no se encontrarían exentas de expresar consideraciones individuales en este respecto, como haría Guanajuato al determinar que sólo los castigos equivalentes a más de 15 días de encierro podrían ser “decretadas por el tribunal cívico local” en lugar del jefe miliciano; o el Estado de Occidente, quien determinó que, por delitos externos, los alcaldes podrían castigar a los milicianos dentro de la corporación armada, sólo en su respectivo cuartel, una sentencia que significaba un refrendo del privilegio establecido desde tiempos del Imperio de Iturbide por medio del cual los cívicos no podrían pisar las cárceles públicas.⁷²

Siguiendo esta última línea, los conflictos de competencia entre las autoridades civiles y oficialidad miliciana parecían ser inevitables, por lo que diversas legislaturas también optaron por especificar algunos planteamientos para proceder en estos casos. De tal manera, entidades como Coahuila y Texas y Durango determinaban que un miliciano infractor, que haya cometido un delito en el que se sancionaran al mismo tiempo faltas de carácter civil y castrense, tendría que cumplir con ambas conde-

⁷¹ Los castigos determinados por las Ordenanzas de Carlos III implicaban una dureza en la que faltas como la desobediencia, desertión, amenaza con armas en la mano, robo, insulto, ataque a centinelas o no avisar novedad durante la guardia, por mencionar algunos ejemplos, eran sancionadas con la muerte bajo las fórmulas de la horca o ser pasado por las armas. El desglose de la totalidad de los delitos considerados por este corpus reglamentario —así como las consideraciones específicas para cada uno de ellos— puede ser revisado en el segundo tomo de las ordenanzas, Tratado XVIII, Título X, *Crímenes militares y comunes, y penas que a ellos corresponden. Ordenanzas de S. M., Tomo II, 1768*, pp. 314-357. Empero, esta gravedad disminuiría en la subsecuente labor legislativa mexicana. Por ejemplo, con respecto a la referida cuestión de la desertión, los legisladores nacionales cambiaron el castigo capital —en octubre de 1832— a sanciones como el aumento del tiempo de servicio en el ejército, trabajo en el cuartel, o ser destinados de manera fija a los puertos de Veracruz, San Blas, Acapulco o Tampico. *Ordenanza militar, 1833*, pp. 396-397.

⁷² *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* del 28 de junio de 1828, Guanajuato, p. 2.

nas, para cuya situación el reglamento duranguense estipulaba que “en caso de ser incompatible la aplicación de ambas sufrirá la de mayor pena solamente”.⁷³

Por otro lado, el Estado de México optaría por determinar los espacios de jurisdicción según el contexto en el que fueran cometidos los delitos, mandando así que las faltas relativas al servicio, u ocurridas durante él, serían juzgadas por las leyes milicianas; mientras que, fuera del accionar de las actividades de esta corporación, cualquier falta debía ser sancionada de acuerdo con las leyes civiles del común.

Finalmente, Guanajuato determinaría establecer al poder judicial del estado, a través de su tribunal supremo de justicia, como el árbitro que decidiría el proceder ante un conflicto de jurisdiccionalidad, circunstancia que se desarrollaría una vez emitida cada una de las partes “notas oficiales instructivas al jefe del departamento” para que este último lo remitiera, a su vez, a los poderes estatales.⁷⁴ La decisión de este juzgado, habiéndose comunicado, tendría el carácter de única e inapelable.

DINERO Y ARMAS PARA LA MILICIA: FUENTES DE FINANCIACIÓN Y APORTACIONES MATERIALES

Las determinaciones precisas de cómo debían organizarse y dividirse los cuerpos de milicia, así como el número de tareas que estaban obligados a cumplimentar, junto a sus respectivos castigos en caso de un actuar deficiente o delictivo, constituyen elementos fundamentales para los proyectos estatales de Milicia Cívica; empero, sin la adecuada provisión de fondos y elementos materiales como armas, municiones, caballos y monturas, así como uniformes y diversos enseres de carácter castrense, dichas disposiciones terminaban por hacerse letra muerta. De esta forma, asegurarse una fuente constante de ingresos en metálico y especie fue un interés compartido por todas las legislaturas ya que lo manifestaron en sus reglamentaciones milicianas, al interior de las cuales desarrollaron algunos capítulos y artículos relativos a estos aspectos.

En lo que respecta al apartado fiscal de esta institución, el proyecto nacional miliciano de 1822 consideró solamente dos mecanismos a partir

⁷³ *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* del 27 de agosto de 1829, Durango, pp. 11-12.

⁷⁴ *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* del 28 de junio de 1828, Guanajuato, p. 9.



de los cuales las corporaciones cívicas locales podían hacerse de fondos. La primera de estas alternativas la constituía el pago recibido por las diversas multas pecuniarias establecidas previamente en el apartado penal del mismo código; mientras que la segunda fuente de financiamiento se articularía a través de impuestos locales, dejando que sean “las diputaciones provinciales oyendo a los ayuntamientos” las que “propondrán al gobierno los arbitrios menos gravosos”.⁷⁵

No obstante, la creación y operación de las distintas unidades milicianas en la extensión de territorio nacional durante esta primera etapa estuvo marcada por una amplia carestía de equipo y financiamiento, defecto que se convirtió en una queja constante y en una de las motivaciones esenciales que hicieron de esta milicia una corporación con apenas capacidad de acción ante la ausencia de armas, municiones y monturas. Esta circunstancia es una clara evidencia del limitado alcance de los mecanismos expresados en la reglamentación de 1822, a través de los cuales fue imposible constituir una efectiva y consistente fuente de financiamiento; defectos en sintonía con la carestía y problemáticas económicas que de manera generalizada sufría el país en los inicios de su vida republicana.

Esta deficiencia material al interior de la milicia terminó por representar uno de los elementos más importantes que provocaron la urgencia por renovar los estatutos milicianos, reforma que, como sabemos, finalmente se suscitó en 1827. En este contexto, resulta paradigmático el hecho de que el decreto nacional del año anteriormente referido, en el que se replanteaba la estructuración de una Milicia Cívica de carácter estatal, no expresaba ni una sola consideración sobre la cuestión fiscal; aunque sí dedicaba algunos articulados los cuales buscaban dotar de pertrechos a esta institución en una sola ronda inicial de donaciones provenientes de la federación. ¿Debe entenderse esta circunstancia como una carta abierta para que cada una de las legislaturas estatales reglamentara estos apartados con absoluta libertad? Difícil plantear una respuesta satisfactoria en cuanto a esta cuestión, pues los gobiernos estatales establecieron mecanismos de obtención de recursos muy similares entre ellos, al menos en su dinámica esencial.

Siguiendo esta línea, además de existir una continuación clara en cuanto a los mecanismos de financiamiento expresados desde 1822, las reglamentaciones estatales incluyeron entre sus fuentes de capital dos métodos más: la aportación directa estatal, ya sea en dinero o en especie;

⁷⁵ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 70.

así como una contribución impositiva a la que debían estar sujetos todos aquellos comprendidos como exceptuados del servicio activo de milicia. Esta última destacaría sobre las demás en cuanto al interés manifiesto por parte de los legisladores locales, lo que deja ver el potencial que veían en cuanto a su capacidad de recaudación.

De esta manera, es posible encontrar simultáneamente hasta cuatro diferentes vías de financiación para las corporaciones cívicas estatales; ejercidas y desarrolladas en mayor o menor medida dependiendo del caso, pues en algunas de ellas había que lidiar con entes autónomos para la obtención de réditos (ayuntamientos y gobierno estatal), mientras que en otras se dependía de la propia capacidad de recaudación y organización interna de la Milicia Cívica (multas pecuniarias y contribución de exceptuados).

La contribución que debían realizar los marcados como exentos por los diversos códigos fue el método que aparentemente más interés despertó entre los legisladores locales, pues prácticamente en todos se mencionaba esta vía de financiamiento, donde se procuraban establecer, a su vez, las respectivas consideraciones que cada una de las cámaras debía atender en su caso particular. En este sentido, se puede constatar una gran concordancia en la esencia del funcionamiento de este mecanismo, fundamentado en una lógica compartida en la que el cargo se imponía previa y necesariamente sobre todo exceptuado —evitando así que el pago se considerara el origen de la excepción del servicio armado y, con ello, la conmutación de este a partir de la contribución en metálico— Por otro lado, también es posible encontrar notables diferencias en cuanto a los montos con los que se contribuía, así como en la estructuración de los diferentes niveles de pago los cuales actuaban según las diversas condiciones políticas y socioeconómicas de estos grupos.

CUADRO 12.

Montos de contribución mensual de los exceptuados por estado

<i>Estados</i>	<i>Montos</i>
Durango	3 reales
Estado de México	3 reales
Estado de Occidente	4 reales
Guanajuato	2 reales / 4 reales / 1 peso



<i>Estados</i>	<i>Montos</i>
Michoacán	Desde medio real a 1 peso
Nuevo León	1 y medio reales / 3 reales
Zacatecas	2 reales / 4 reales / 1 peso

Elaboración propia

Siguiendo esta narrativa, es constatable, en primer lugar, que entidades como Durango, el Estado de México y el Estado de Occidente optaron por imponer una cuota fija para todos sus contribuyentes, obviando cualquier distinción entre ellos. Sin embargo, esta decisión no los distanció definitivamente de las discriminaciones realizadas entre los grupos de exentos del servicio armado y que hicieron de manera más clara el resto de sus homólogos. En este sentido, en el grueso de este sector, dichas legislaturas definieron una división entre quienes debían estar sujetos al pago de esta contribución y aquellos que gozaban de una exención total de participación en la Milicia Cívica, tanto de manera fiscal como personal.

Así, de entre los considerados como exceptuados, Durango exoneraba de esta contribución a todos aquellos con “cargas concejiles y los jornaleros cuyo diario no pase de tres reales”; mientras que el Estado de México hacía lo propio con los “simples jornaleros”, mineros, oficiales retirados, “soldados con premio de constancia que hayan cumplido su empeño en la milicia permanente o activa”, sacristanes, campaneros y sepultureros. El Estado de Occidente actuaría bajo una lógica distinta a los anteriores, ya que mencionó a quienes estaban sujetos a realizar esta carga impositiva en lugar de los exentos de ella, incluyendo así a “todo individuo exonerado del servicio de la milicia por edad avanzada, empleo en la federación, el estado eclesiástico, o europeo”.⁷⁶

El resto de las reglamentaciones a las que se hace alusión en el anterior cuadro manifestaban una división mucho más acentuada que el de los tres casos ya referidos, pues estas otras legislaturas establecieron jerarquías que iban más allá de dividir a los exceptuados del servicio entre

⁷⁶ *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* del 27 de agosto de 1829, Durango, p. 8; *Reglamento de la milicia cívica del Estado* del 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 105; *Reglamento para la milicia local del Estado* del 9 de agosto de 1828, Estado de Occidente, pp. 186-187.

quienes debían pagar un monto único y quienes estaban exentos por completo de cualquier obligación fiscal hacia la Milicia Cívica. De esta forma, entidades como Guanajuato, Michoacán, Nuevo León y Zacatecas determinaron un conjunto de divisiones que atendían más elementos que una tasa fija, pues establecieron un número variado de sumas de contribución relativas a una caracterización política y socioeconómica más compleja.

Bajo esta lógica jerárquica, el código miliciano elaborado por las autoridades de Guanajuato representa el ejemplo más claro y profundo del tratamiento que recibieron los exceptuados a realizar el servicio, por lo que estableció hasta cinco grupos diferentes de sancionados, con distintas cargas impositivas, o bien, con la exención de esta obligación fiscal. En orden de mayor a menor contribución, los legisladores locales consideraron que aquellos individuos que tuviesen un taller o una ocupación que les permitiera una “mediana subsistencia”, y que al mismo tiempo no fueran considerados como guanajuatenses, pagarían un peso; los empleados y comisionados de la federación, así como los del estado, debían aportar cuatro reales por cada 500 pesos de sueldo anual que recibieren; los individuos que tuvieran impedimento físico para el uso de las armas, dueños de un “taller o gocen de una mediana subsistencia”, junto con los hombres de más de 50 años tendrían que contribuir con una tasa fija de cuatro reales; por otro lado, los jornaleros que “no presten servicio personal y que su jornal sea de un peso o más debían pagar dos reales; mientras que, finalmente, todos los funcionarios públicos que gozaran de un cargo de nombramiento popular se encontrarían exentos de cualquier contribución a la milicia.⁷⁷

Seguido al anterior, en cuanto a complejidad, el reglamento zacatecano estableció tres grupos con diferentes contribuciones cada uno, aunque estos tendían a una lógica enteramente económica: dos reales de impuesto para aquellos con un sueldo o industria que le produjere 500 pesos al año; cuatro reales si esta cantidad fuera de 1 000 pesos; y finalmente un peso para los que gozaran de más de 1 000 pesos anuales en sueldo o rédito.

Los estados de Michoacán y Nuevo León seguirían una lógica similar, aunque con determinaciones mucho más ambiguas que la de sus homólogos previamente expuestos. En este sentido, el primero de ellos establecería una contribución que iría “desde medio real hasta un peso”, cantidad

⁷⁷ *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* del 28 de junio de 1828, Guanajuato, pp. 9-10.



que debía determinarse de acuerdo con el ingreso individual del exceptuado, y cuya “calificación” debía hacerse desde los ayuntamientos. Por otro lado, el reglamento neoleonés mandataría una recaudación sobre dos montos distintos, de tres reales el primero y de uno y medio el segundo, una discriminación que se impondría —habiéndose eximida de ella a jornaleros y aquellos con una “carga concejil”— reservando el primero de los montos al exento “si fuere rico”, y el segundo “si es pobre”.⁷⁸

La deliberada ambigüedad que se traducía en una amplia capacidad interpretativa se encuentra así presente en el ámbito fiscal en estos dos casos, con lo que destaca el poder de decisión que los legisladores michoacanos otorgaron a los ayuntamientos, además de que llama la atención aquella indeterminación sobre a quién o qué institución correspondía la respectiva calificación de “rico” y “pobre”.⁷⁹

De manera general, es posible afirmar, la cuestión de los exentos de este impuesto y el desglose de los grupos con una carga impositiva distinta termina por establecerse en una lógica similar a la de las excepciones a realizar el servicio armado. Así, estas exenciones nos permiten observar la caracterización socioeconómica que las diversas legislaturas mantenían sobre su respectiva población; dando prevalencia, de nueva cuenta, a los sectores que sostenían las principales actividades económicas locales. La constante ubicación del “jornalero” con los exentos de manera total y en los niveles de contribución más baja es un ejemplo paradigmático de este hecho.

Por otro lado, y como fue referido inicialmente, también se consideraron, al interior de las reglamentaciones, otras vías de financiamiento particulares, como la aportación estatal con diferentes tipos de manifestaciones. En este contexto, el Estado de México determinaría en su reglamentación una única donación inicial, pues expuso que se aplicará “a los fondos de esta milicia la cantidad de 12 mil pesos de las rentas del Estado”. Guanajuato, por su parte, preveía la continua participación estatal al expresar que también se consideraría como financiamiento a los “caudales

⁷⁸ Fernando Fernández Corona, *Milicias cívicas y cuerpos de seguridad pública en Michoacán durante la primera república federal, (1823-1835)*, p. 111; *Reglamento de la Milicia Cívica* del 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 325.

⁷⁹ Resultaría lógico que el ejercicio de recaudación y calificación de estos individuos haya sido organizado desde el nivel local inmediato, es decir, a través de las autoridades del ayuntamiento en conjunto con los respectivos mandos de la milicia. No obstante, la indefinición clara de este hecho tan sólo nos permite ofrecer esta respuesta como una interpretación.

que a este fin ha destinado y destinare el congreso en lo sucesivo”.⁸⁰ Mientras que Yucatán entablaría una participación diferente a las realizadas en metálico, atribuyéndose la obligación de ayudar con las composturas que requiriera el armamento de la milicia, así como en pagar diverso instrumental necesario para las compañías, como tambores y pitos.

Empero, la participación constante de los poderes estatales en la cuestión económica de la Milicia Cívica no solamente pudo haberse suscitado para solucionar las importantes carencias que experimentaban de manera importante y real, pues es probable que dicha intervención haya tenido como objetivo de fondo el profundizar el control y la centralización, puesta en marcha para la estructura miliciana por parte de algunas entidades. La institucionalización de una participación continua en este rubro por ciertos reglamentos pudiera así haber significado una oportunidad de intervención que iba más allá que el de la simple colaboración en la administración y recaudación de los fondos destinados a este cuerpo.

Los mecanismos iniciales de obtención de fondos continuaron de manera manifiesta en algunas otras reglamentaciones, sobre todo en cuanto a la vía de los gravámenes. De esta forma, el código zacatecano reiteraría como vía de financiamiento la manutención de “los arbitrios que hay establecidos [...] por ahora”, dejando como posibilidad a futuro la ampliación de estos; mientras que, al mismo tiempo, el Estado de Occidente se obligaba, a través del gobierno estatal, a proponer en su respectiva legislatura “los arbitrios menos gravosos [...] oyendo a los ayuntamientos”, por lo que incluyó a estas instituciones del moldeado del aparato fiscal de la milicia estatal.⁸¹ A pesar de que el ayuntamiento fue continuamente desplazado de la articulación y la toma de decisiones de la milicia, estos mecanismos dejaban todavía algún peso a estas instituciones para el planteamiento del orden fiscal cívico.

El estado de Coahuila y Texas, por otro lado, establecería directamente en su reglamento de Milicia Cívica los arbitrios sobre los que se sostendría esta corporación: “Del uno por ciento que se impone sobre todos los artículos comerciables, a excepción del maíz, frijol y chile. Del uno por ciento de con-

⁸⁰ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* del 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 105; *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* del 28 de junio de 1828, Guajuato, p. 9.

⁸¹ *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* del 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 173; *Reglamento para la milicia local del Estado* del 9 de agosto de 1828, Estado de Occidente, p. 186.



sumo, impuesto para los fondos municipales a los efectos extranjeros en virtud de la ley general de 24 de mayo de 1832”.⁸²

La particularidad del reglamento coahuiltecano, en este aspecto, marcaría su propio sello al determinar la institución encargada de efectuar el cobro del impuesto en cuestión, por lo que las aduanas fueron el ente encargado, y más lógico, de hacerlo; mientras que la diferenciada dinámica mantenida con el resto de sus homólogos terminaba por hacer que esta obligación recayera de manera conjunta en los ayuntamientos y los propios miembros de la Milicia Cívica.

Adicionalmente, el establecimiento reglamentario de los impuestos que debían financiar a las arcas milicianas representa, innegablemente, un síntoma de centralización hacia la legislatura redactora, institución que pretendió controlar este mecanismo fiscal en un grado único y diferenciado de sus símiles. El convulso contexto político interno coahuiltecano podría ser el motivo de esta decisión, ya sea porque no confiaran en las capacidades de otros organismos —como el ayuntamiento— para efectuar la discusión sobre los gravámenes o el ejercicio de su recaudación, o para agilizar y hacer más efectiva la obtención de los recursos necesarios para la milicia.

Sin embargo, las necesidades materiales de la Milicia Cívica también fueron contempladas fuera de las contribuciones en metálico, como previamente mencionamos, pues también se consideraron las aportaciones en especie en cuanto a armas, municiones, caballos, monturas, uniformes y demás enseres necesarios para efectuar las acciones a las que estaban destinados estos cuerpos armados. En este sentido, el decreto de reforma de la milicia de 1827 era claro al delegar a los estados la obligación de conseguir su respectivo material en su artículo 20, con lo que exigieron, además, que el armamento utilizado debía ser “igual en su calibre a los de la milicia permanente”.⁸³ Empero, se manifestó ampliamente proactivo en otros de sus articulados en cuanto a la dotación de equipamiento como los fusiles:

⁸² *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* de 6 del mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 19.

⁸³ *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 3. Determinación que también sería recuperada por algunas reglamentaciones locales, como las del Estado de México, Estado de Occidente y Yucatán.

21. El gobierno general repartirá a los estados; distrito y territorios por esta sola vez, treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cupo señalado en esta ley, rebajándose del respectivo las armas que se han dado a algunos estados, por las cuales no se les exigirá su valor.
22. La población para designar el cupo señalado en esta ley se regulará por las estadísticas que los estados hayan remitido o remitieren al congreso antes del repartimiento de que habla el artículo anterior.
23. Respecto de los estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al congreso su correspondiente estadística, será regulada la población por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del mismo congreso general.⁸⁴

Además de estas condiciones —que bien podrían considerarse benévolas a pesar de la dificultad generalizada de contar con censos fiables—, la federación estableció obligaciones recíprocas con los estados en cuanto al cuidado de estos enseres. Así se determinó que, en primer lugar, sería obligación de los gobernadores conservar, completas y en buen estado, las armas recibidas, mientras que la milicia tenía el deber de reponer “el demérito que tenga el armamento, monturas y caballos en el tiempo que sirva a la federación”.⁸⁵

No fueron pocas las legislaturas estatales que se mostraron confiadas en la entrega del armamento expresada en el decreto de 1827, por lo que Durango, el Estado de México, Guanajuato y Zacatecas plantearon desde sus reglamentaciones que armarían a sus fuerzas milicianas a partir de esta entrega de armas que debía cubrir la federación. Sin embargo, previendo alguna tardanza o un déficit en la cantidad necesaria para el ejercicio ordinario de la milicia, un número más amplio de códigos establecería sus respectivas precauciones.

Así, Coahuila y Texas, Guanajuato y Nuevo León determinarían que el armamento que faltase debía ser comprado directamente de los fondos de su respectiva milicia. Por otro lado, los estados de México, de Occidente y Zacatecas debían acudir a sus congresos locales para estas adquisiciones, por lo que el primero manifestó que la solicitud estaría acompañada de “nota justificada del número que necesite y de los precios a que pue-

⁸⁴ *Idem.*

⁸⁵ *Ibid.*, p. 4.



de adquirirse, mientras que el segundo y tercero tan sólo se limitarían a proponer a este poder los arbitrios o medios pertinentes para proveer los fusiles y equipamiento faltante”.⁸⁶

El ejecutivo estatal participaría de manera más directa en los casos de Durango y Yucatán, pues el primero determinó que el armamento faltante se compraría con dinero del estado, mientras que, como fue referido párrafos atrás, el gobierno de la península yucateca participaría por medio del arreglo y reposición de las armas en existencia para la Milicia Cívica.

Sin embargo, la adquisición del armamento por estas otras vías también podía constituir un proceso de lento avance con un alcance limitado dadas las reducidas capacidades económicas que enfrentaba la mayor parte de los estados, sin mencionar las dificultades que podrían desarrollarse en cuanto a encontrar un adecuado proveedor. Ante este contexto, la amplia mayoría de las reglamentaciones determinaron invitar, en algunos casos —Coahuila y Texas, Estado de México, Estado de Occidente y Zacatecas—, y obligar, en otros —Durango y Nuevo León—, a todos los milicianos que tuvieran alguna arma propia para acudir a su respectivo servicio con ella, comprometiéndose las autoridades a respetar su derecho de propiedad sobre el instrumento en cuestión.

Las diversas posibilidades bajo las cuales la Milicia Cívica podía hacerse de un instrumento esencial para su accionar, como lo era el fusil, deja de manifiesto la dificultad de obtención de este instrumento, a pesar de contar con el respaldo federal —desde el nivel reglamentario— para este objetivo; una deficiencia que se agravaba en la búsqueda de otro tipo de armamento e instrumentos, como los relativos a las ramas de caballería y artillería.

En este sentido, la amplia mayoría de estas reglamentaciones exigió la posesión, tanto de caballo como de montura, para todo individuo que, siendo miliciano, aspirara a formar parte del arma de la caballería. Contrariamente a lo sucedido lo respectivo al armamento propio, fueron más las legislaturas que plantearon este elemento de manera obligatoria —Estado de México, Estado de Occidente, Guanajuato y Nuevo León— que las que lo marcaban como una preferencia opcional —Durango y Zacatecas—; una circunstancia que también deja de manifiesto la ausencia de

⁸⁶ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* del 1 de mayo de 1829, Estado de México, pp. 101-102.

estos elementos y las dificultades para que los propios gobiernos estatales se hicieran de ellas.⁸⁷

Finalmente, las carencias aparentemente también alcanzaron la distribución de uniformes entre las tropas milicianas, hipótesis que se sustenta en las disposiciones manifestadas por algunas reglamentaciones —como la de Nuevo León y Yucatán— en las que se determinaba que la portación de estas prendas no era obligatoria, aún en los actos de servicio. Serían también un número menor de códigos los que expresarían la obligación del gobierno estatal de proveer a sus soldados con estos vestidos, aunque siempre declarando que el beneficiario tendría la obligación de conservarlo en buen estado.

Los detalles estéticos más minuciosos son prescindibles para los objetivos de esta investigación; empero, vale la pena referir que la mitad de las reglamentaciones expresaron que el uniforme de la infantería se constituiría de casaca y pantalón azul, mientras que otra porción de estos simple y llanamente afirmarían que el vestuario sería en todo igual al de la tropa permanente.⁸⁸

De acuerdo con lo anterior, damos cuenta que la intención de disciplinar, como una emulación de los elementos de la fuerza permanente por parte de la Milicia Cívica, no sólo se circunscribió a la organización técnica de las fuerzas en pie, sino también en cuanto al armamento igualando su calibre, o bien, en imitar su uniforme. A pesar de la pervivencia de las incesantes dificultades de financiamiento y obtención de material que continuó mermando —en mayor o menor medida— esta búsqueda, resulta latente el objetivo de reducir la distancia existente entre la capacidad de esta institución con las del ejército nacional, al menos desde el nivel reglamentario.

⁸⁷ La obligatoriedad de posesión de caballo y montura para formar parte de la caballería miliciana también implicaba consecuencias sociales además de las técnicas y organizativas. En este tenor, este requisito fue uno exigido desde la reglamentación de 1822, lo cual llegó a traducirse, durante la primera etapa de la Milicia Cívica, en la composición de un cuerpo “mucho más elitista, mucho menos numeroso y, en general, compuesto por rentistas, propietarios y profesionales”. Sin embargo, la pervivencia de este elemento conlleva el traslado de tal caracterización de la caballería hacia las nuevas unidades reglamentadas desde el ámbito estatal. José Antonio Serrano Ortega y Manuel Chust Calero, *¡A las armas! Milicia cívica, revolución liberal y federalismo en México (1812-1846)*, p. 52.

⁸⁸ El estado de Yucatán marcaría una llamativa diferenciación en este aspecto al elaborar la única reglamentación que consideraba un uniforme blanco para su tropa de infantería. *Ley de la milicia local* del 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 622.



En conclusión, las disposiciones técnicas de organización de la Milicia Cívica dejan ver resultados muy homogéneos que, a pesar de algunas sutiles diferencias, se encuentran enmarcadas por un proceso común de disciplinar esta corporación según las capacidades y estructuras del ejército regular. Nos encontramos, entonces, ante una lógica compartida que buscaba hacer de esta institución un ente que, cuando así lo demandaran las circunstancias, fuera capaz de responder y actuar más allá de las necesidades localistas de resguardo de seguridad pública; objetivo que se denotaba no sólo en las estrictas divisiones de carácter marcial, sino en la inclusión de todas las armas de la tropa, además de la impresión de cierta especialización sobre estas mismas.

Dentro de este mismo impulso por disciplinar se incluyeron las determinaciones para elegir los mandos de milicia; pues, a pesar de que respondieron a mecanismos diferentes en cada caso, la vía de acción común fue de ruptura con el modelo original, en el que los milicianos designaban a sus propios jefes. Este cambio representó un retroceso en cuanto al ideario liberal en el cual un ciudadano dirigiría a otros de su misma clase, además de que debía ser instituido por estos mismos en igualdad de condiciones; sin embargo, esto implicó también una transformación necesaria en la búsqueda de disciplinar el servicio de las armas al nombrar a individuos considerados más aptos para estos cargos según la opinión de los poderes estatales, el Inspector de milicia y los ayuntamientos locales. Una transformación que se traduciría tanto en la instalación de numerosos diques que limitaron fuertemente el acceso a estos cargos como en la instauración de un control más efectivo de esta corporación por parte de las autoridades estatales.

Resulta paradójico, siguiendo lo expresado, la poca transgresión manifestada por las legislaturas estatales en cuanto a los deberes que debían cumplir sus tropas, enmarcadas en una clara continuidad de lo establecido en el planteamiento original de la Milicia Cívica. La explicación propuesta entre estas páginas, en cuanto esto, es la de una identidad de actuación estatal y federal en proceso de constitución, la cual apenas comenzaba a romper sus ataduras localistas. El despliegue y la actuación miliciana, era de esperar, encontraría otras vetas de salida en su actuar del día a día, más allá de lo expresado en las reglamentaciones; no obstante, el universo local continuaría manifestándose como el escenario ordinario más importante para estos cuerpos, además de que su militarización se desarrolló

como una transformación preventiva que conjeturaba ineludibles futuras acciones marciales de carácter extraordinarias.

La dotación de una identidad de carácter estatal, por otro lado, se manifestó claramente a través de la articulación de los aparatos penales en cada uno de los códigos de milicia que los contemplaron, tanto en la caracterización y definición de los delitos cometidos como en las penas establecidas para sancionarlos. La inexistencia de una lógica común, fuertemente resaltada en las sanciones aplicadas, respondería, aparentemente, a los problemas particulares que sufrió la Milicia Cívica en cada una de las entidades de su primera etapa.

Finalmente, los mecanismos de financiamiento y de obtención del instrumental para el ejercicio de la milicia corrieron con lógicas compartidas, en donde los distintos métodos coexistieron para intentar dar solución a una carencia generalizada de metálico y enseres marciales. Más allá de encontrar soluciones particulares, la variedad reglamentaria responde a la acentuación de alguno de estos mecanismos, aunque sin suprimir a los otros; además de que la forma de financiamiento se encontraba condicionada por el retrato socioeconómico que desarrollaron los diversos legisladores a partir de sus consideraciones en cuanto a los niveles de contribución económica. En términos generales, podría afirmarse, contrariamente a ofrecer una mayor independencia de recaudación para los cuerpos milicianos, la constante participación de los poderes estatales en el aspecto financiero y material de la Milicia Cívica constituyó un elemento más en la búsqueda por transformarla en una corporación de identificación estatal.



Conclusiones



El camino a transitar para reestructurar a la Milicia Cívica, cuya finalidad era que ésta pasase de una adscripción localista a una de organización estatal, con capacidad de respuesta a nivel nacional, fue un proceso mucho más amplio que el de redefinición normativa de sus legislaturas locales; o al menos esta es la visión que nos ha brindado el análisis de las reglamentaciones iniciales de milicia de Coahuila y Texas, Durango, Occidente, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Yucatán y Zacatecas.

La revisión y comparación de estas muestras reglamentarias, construidas para este estudio, nos han llevado a concluir que la transición normativa, entre el proyecto nacional de Milicia Cívica de 1822 y las formulaciones estatales, se puede caracterizar como una de gran moderación en múltiples elementos fundamentales, además de que gravitaba entre continuidad, respecto al proyecto de 1822, y modificación, en su mayoría de las veces de forma mesurada, sin embargo esta transformación no carece de trasgresiones, en capítulos específicos, como en lo respectivo a las sanciones de los códigos penales. La coyuntura, de esta manera, es innegable; pero, en cuanto a lo normativo, resulta mucho menos explosiva de lo que se ha intuido en la historiografía, puesto que esta ofrecía una perspectiva incendiaria al considerar que se estaba desarrollando una combinación de factores como el de la militarización, la apertura de las bases de reclutamiento y la adjudicación de nuevos y más amplios escenarios de actuación.

En este panorama, los legisladores locales encargados de redactar, modificar y, finalmente, sancionar estos compendios normativos imprimieron su visión mesurada de lo que debía ser idealmente la Milicia Cívica, evitando revolucionar en demasía una corporación armada de la cual eran conscientes de su potencial subversivo. El cuidado de la economía local y la sujeción de las estructuras milicianas a un orden de mando más disciplinado —sobre cuyas elecciones pudieran intervenir directamente los

poderes estatales, en algunos casos— fueron las preocupaciones por las que se moderaron los resultados de esta ola reformista miliciana.

De esta manera resulta discutible, en un primer término, el ensanchamiento de la base social de reclutamiento que la historiografía ha considerado en los últimos tiempos para la milicia; al menos desde el nivel reglamentario. Así, el seguimiento de los artículos que determinaron las características políticas, económicas y sociales de los reclutas que debían componer los cuerpos cívicos no corroboran esta hipótesis, ya que, antes, manifiestan una continuidad del requisito de ciudadanía amplia, instituido desde el código de 1822. La equivalencia entre esta categoría política y el gentilicio, en algunos de estos apartados, son una muestra palpable de que este elemento no significaba una barrera de acceso importante.

No obstante, las anteriores reflexiones no implicaban una ausencia total de diques de incorporación, y aunque la base de reclutamiento miliciano era amplia, no llegó a constituir un deber para “todo mexicano”, como sería anunciado en el decreto nacional de 1827, con el que se reformuló la Milicia Cívica. Los apartados dedicados a los exceptuados a realizar el servicio de las armas tendrían así el objetivo de delimitar los grupos que conformarían estos cuerpos a partir de distintas lógicas, por lo que esta cuestión tuvo variabilidad notoria.

Estas delimitaciones, sin embargo, no siempre se sustentaron en una lógica de evitar que ciertos sectores, considerados como “degenerativos”, llegaran a corromper el espíritu de la milicia. En este sentido, permitir el correcto desarrollo de profesiones esenciales, como la de médico o la de instructor de primeras letras, respetar las obligaciones y derechos diferenciados de militares y eclesiásticos, no entorpecer ya sean las encomiendas dedicadas a los funcionarios federales o aquellas actividades económicas locales de sectores productivos específicos, fueron algunas de las lógicas que dieron forma a múltiples exenciones.

A pesar de la permanencia de algunos grupos sociales bien definidos desde el reglamento nacional de 1822 —tales como el clero, los marineros, los individuos con impedimentos físicos, las mujeres y los empleados públicos de la federación—, las legislaturas estatales dedicaron tanto consideraciones específicas sobre ciertos grupos en un sentido fijo, como también ambigüedades intencionadas, las cuales tendían a modular el acceso a la milicia según las circunstancias.

En este contexto, resultaría especialmente relevante la cuestión de los denominados jornaleros, un grupo social amplio cuyas definiciones cons-

tituyeron una auténtica válvula de control de acceso para la organización. Los reglamentos estatales definirían a estos sectores populares conforme a las actividades económicas primarias realizadas en sus respectivas entidades, por lo que estos apartados ofrecen múltiples consideraciones originales y una mirada a lo que los legisladores consideraron como la estructura productiva más importante en el nivel local.

Atendiendo a estas circunstancias, es posible afirmar que la intención de las legislaturas estatales, más que elaborar una Milicia Cívica de clase compuesta por ciudadanos propietarios, fue privilegiar y no obstruir el desarrollo económico local sin renunciar al objetivo de constituir un cuerpo armado local competente.

Las lógicas de preferencia de reclutamiento, además de su contenido heterogéneo, parecen confirmar esta perspectiva, ya que otorgan consideraciones tanto familiares, de contribución y distribución de servicio, las cuales tendían a permitir el desarrollo económico de la mejor manera posible.

Una de las transformaciones más visibles de la Milicia Cívica en esta etapa, desde el ámbito reglamentario, corresponde a sus estructuras organizativas. Siguiendo el mandato establecido por el decreto de 1827, en el que buscó equipararse a lo establecido, en este ámbito, para el ejército permanente, las legislaturas estatales dieron pauta para cumplir esta orden de manera coordinada, pues trasladaron estas estructuras de forma íntegra, o bien, con algunas ligeras modificaciones.¹ La llamada “militarización” de la milicia ocurrió en este sentido, incluyendo armas de un carácter castrense de mayor especialización como la artillería, lo que trascendía sus capacidades, las cuales sólo eran necesarias para procurar simples tareas de mantenimiento del orden público.

Sin embargo, esta circunstancia parecería chocar con el mantenimiento prácticamente intacto de los deberes milicianos expresados desde la reglamentación nacional de 1822, abocados a un localismo en su actuación, además de que los códigos que acentuaron el deber de este cuerpo hacia un ámbito de acción mayor constituyeron una reducida cantidad. De ma-

¹ A pesar de lo llamativo del caso de Guanajuato —dado el mayor tamaño de sus contingentes de infantería y caballería, apelando a la estructura que la normativa del ejército marcaba para el estado de guerra—, es posible considerar que los legisladores de esta entidad continuaran apegándose a lo establecido por la legislación de las tropas permanentes aprovechando una especie de vacío legal para incrementar sus números.



nera complementaria, se puede constatar que tampoco existe en estas normativas una tendencia a “militarizar” la disciplina de la Milicia Cívica, pues las legislaturas locales actuarían con total libertad en la designación de las penas que castigarían un deficiente o mal actuar, lo que nos brinda una serie de elementos totalmente disímiles y con una moderación clara en comparación con la implacable dureza del aparato penal del ejército permanente.

A partir de estos elementos, podemos deducir que existe una considerable distancia entre el proceso de “militarización” estructural, constatado en las reglamentaciones estatales, y la afirmación de que se estaban constituyendo auténticos “ejércitos estatales”; una propuesta que resulta pertinente reconsiderar al reevaluar el alcance de esta transformación marcial.

En este contexto, hemos llegado a la conclusión de que la militarización de la estructura de la Milicia Cívica implicó, antes bien, un proceso de disciplinarización; es decir, una transformación encaminada a reforzar esta institución con la finalidad de convertirla en una corporación que pudiera ser efectiva para auxiliar, de forma marcial, al ejército permanente sin dejar de efectuar su vocación principal en el ámbito de despliegue local. De esta forma, se comprende el hecho de que las autoridades federales hayan motivado esta transición desde el decreto de 1827, y el porqué del acatamiento de este mandato por parte de las reglamentaciones estatales, a pesar de un incipiente y progresivo sentir de desconfianza hacia la corporación cívica en múltiples latitudes. Al imprimir una transmutación moderada, las autoridades tanto federales como locales sopesarían y superarían los respectivos resquemores, que fortalecer a esta tropa implicaban para cada cual.

Consecuentemente, la reestructuración de la milicia según los criterios de organización del ejército no sólo ofreció la oportunidad tanto de ampliar sus aptitudes como de dotarla de una mayor capacidad técnica, sino que también fue una coyuntura aprovechada por las autoridades locales para sujetarla a un control más directo. En este sentido, corren tendencias compartidas por un gran número de reglamentaciones en cuanto a la centralización de las capacidades de mando en oficiales ya que se estableció un mayor número de requerimientos políticosociales para acceder al cargo, además de que se instauraron elecciones que realizaban de manera directa las autoridades estatales, y que podían compartir con algunas otras instituciones —como el ayuntamiento— y entes —oficia-

lidad y tropa cívica, por ejemplo—. Las nuevas normativas estatales, de esta forma, validaron y dieron continuidad a la composición popular de la tropa miliciana, aunque sacrificando el carácter igualitario de su jerarquía al privilegiar la instauración de controles de mando más férreos.

El elemento financiero también está en consonancia con el objetivo de favorecer un mayor control de la milicia, pues, a los mecanismos de obtención de recursos establecidos desde 1822, se le sumó, bajo diversas fórmulas, una mayor participación estatal, lo cual es consecuencia de la intervención directa.

Los códigos penales y los deberes milicianos de las normativas estatales, originadas por la coyuntura de 1827, representan un elemento más para cuestionar la “militarización” profunda de esta institución. Incluyendo al primer código, a pesar de las amplias diferencias entre cada uno de ellos, el hecho de que ninguno se haya acercado lo suficiente a las estrictas sanciones determinadas para el ejército nos permite inferir que no existió un proyecto con el que se buscara imponer una disciplina de carácter marcial. En segundo lugar, la continuidad de los deberes milicianos en el orden local nos indica que esta circunscripción continuaba representando un espacio base del accionar miliciano. Ambos elementos nos permiten identificar una línea de diferenciación entre milicia y ejército que no llegaría a difuminarse.

La disposición del tamaño de los contingentes milicianos correría en un sentido contrario ya que los respectivos gobiernos estuvieron dotados de cuerpos que podían llegar a considerarse como ejércitos. La constancia del elemento porcentual sobre la base poblacional, clave para designar los números de la tropa, representa, para las capacidades armadas de este cuerpo, un criterio técnico menos favorable que el de una designación fija, en un contexto, además, donde no existían censos fiables. Antes bien, esta decisión pareciera estar sustentada en la búsqueda por movilizar —a las puertas de un conflicto— y desmovilizar —en peligro de pronunciamientos o desórdenes— a conveniencia a los contingentes milicianos

Este repaso nos ha permitido, entonces, identificar que aún en aquellos apartados en los que se presume una mayor particularización de decisión, con disposiciones de gran heterogeneidad —preferencias de reclutamiento, definición de algunos grupos sociales exceptuados del servicio, mecanismos y requisitos de acceso a la oficialidad, sanciones de los códigos penales y mecanismos de financiamiento, por mencionar los principales—, es posible desentrañar algunas lógicas comunes que nos indican



un desarrollo de iniciativas moderadas de transformación, sobre las que se pretendía otorgar una organización marcial a esta institución sin que esto significara una profesionalización en la totalidad de su estructura ni el desplazamiento de su esencia, la de un cuerpo armado de ciudadanos.

La sujeción de la Milicia Cívica a las autoridades estatales, a partir de esta redefinición normativa, fue así un proceso con el que iniciaría su transición a una corporación de verdadera adscripción estatal. Los ayuntamientos, en este sentido, resultaron ser una de las instituciones más afectadas con esta transformación, pues perdieron capacidades tanto de decisión como de organización armada. Empero, el desarrollo de estos cambios, dada la referida moderación de sus postulados, constituiría un cambio de larga duración y no desplazaría totalmente estos elementos, prueba de ello son las prerrogativas en las que los legisladores permitieron la conservación de esta institución en algunas cuestiones, además de que estuvo presente la dimensión local en la que aún realizaban su accionar cotidiano.

En suma, la redacción de estas reglamentaciones estatales nos presenta un panorama en el que se desarrolló una militarización moderada, que tendía a disciplinar y subordinar esta estructura a la autoridad estatal, en conjunto de una particularización incipiente que se encontró sustentada, mayormente, de lógicas y objetivos comunes entre las entidades. De tal manera, consideramos que se presume válida la hipótesis central de esta investigación, por la cual no existió una ruptura radical *a priori* entre el proyecto nacional de 1822 y estos nuevos códigos, sino un punto de partida de una serie de transformaciones progresivas por la cual la Milicia Cívica buscaba ser asumida estructuralmente por los estados.

Esta circunstancia no necesariamente tendería a materializar una multiplicidad de “ejércitos estatales”; pues antes bien otorgaba una amplia libertad a las entidades de moldear y configurar de manera flexible su organización miliciana. El contexto político cambiante, tanto interno local como nacional, constituiría así el marco de referencia desde el cual la Milicia Cívica tendería a sufrir regresiones o promociones según cada caso estatal particular.

Vale la pena recordar, no obstante, que el ámbito de análisis de esta investigación se circunscribe totalmente al aspecto reglamentario y, por lo tanto, al modelo ideal planteado por las diversas legislaturas locales. Sin embargo, aún falta por abordarse, en la amplia mayoría de los casos aquí retratados, estudios que rastreen la evolución y desarrollo de esta insti-

tución sobre la realidad del terreno, una circunstancia que seguramente diferirá, en alguna medida, del planteamiento normativo. El alcance de estas diferencias sólo podrá discernirse con la realización de nuevos estudios de caso que contrasten estas dos facetas, lo ideal y lo real, elemento insoslayable para la obtención de un panorama más acabado y un conocimiento más completo del devenir de esta institución armada.

Por otro lado, también resulta necesario complementar el análisis de este universo de la Milicia Cívica, meramente normativo, para lo cual no basta con sumar a aquellas entidades que han quedado fuera de este estudio, sino que también es necesario considerar la evolución legislativa de esta institución en cada caso particular. La flexibilidad abierta por la coyuntura de 1827 nos traslada a un contexto de potencial amplitud de transformación, por lo que es probable que la vastedad de estas evoluciones dificulte la elaboración de un estudio de características generales.

La realización de este trabajo ha permitido así cuestionar algunas lecturas predominantes sobre la evolución miliciana dentro del contexto de pugnas en primer federalismo mexicano; interpretaciones que podrán ser complementadas y contrastadas con la elaboración de futuros análisis que, desde los múltiples enfoques que aún tiene por ofrecer el estudio de esta institución, nos aboquen a la apreciación de un panorama más amplio para este tema. La profundidad a la que llegaría la particularización estatal y la disciplinarización de la Milicia Cívica durante esta segunda etapa, y hasta el final de su existencia, es una incógnita mayoritariamente pendiente de resolver por la historiografía nacional.



Índice de cuadros

1. Delitos y penas correccionales establecidos por el Reglamento provisional de Milicia Cívica de 1822	76
2. Concepto político y margen de edad de los milicianos	116
3. Definiciones estatales del jornalero	131
4. Composición de las compañías de infantería de aquellas reglamentaciones que lo especifican	154
5. Plana mayor de los batallones de infantería de la Milicia Cívica de las reglamentaciones que lo especifican	161
6. Composición de las compañías de caballería de aquellas reglamentaciones que lo especifican	162
7. Plana mayor de los regimientos de caballería de la Milicia Cívica de las reglamentaciones que lo especifican	163
8. Composición de las compañías de artillería de aquellas reglamentaciones que lo especifican	166
9. Entidades y sujetos sobre quienes recaía la responsabilidad de seleccionar a los mandos de la Milicia Cívica en sus tres niveles	169
10. Penas sobre delitos cometidos por deficiencia del servicio miliciano	195
11. Penas sobre delitos cometidos por injuria o amenaza	197
12. Montos de contribución mensual de los exceptuados por estado	205



Fuentes consultadas



BIBLIOGRÁFICAS

- ANAYA GIL, Fernando, *Pronunciamientos, asonadas, motines y golpes de estado. La milicia cívica en el partido de Valladolid-Morelia, 1824-1835*, tesis de licenciatura en Historia, México, UMSNH, 2014.
- ARCHER, Christon I., “La revolución militar de México: estrategia, tácticas y logísticas durante la guerra de independencia. 1810-1821”, en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *Interpretaciones sobre la Independencia de México*, México, Nueva Imagen, 1997, pp. 123-176.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, *Un imperio constitucional: el inédito proyecto de constitución del Imperio Mexicano de la Junta Nacional Instituyente (marzo de 1823)*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Editorial NUN, 2021.
- ARROYO GARCÍA, Israel, *La arquitectura del estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, México, Instituto Mora/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011.
- ÁVILA, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México, Taurus/CIDE, 1999.
- BLANCO VALDÉS, Roberto L., *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal 1808-1823*, Madrid, Siglo XXI, 1988.
- BREÑA, Roberto, “Ciudadano. México”, en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina/Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 259-270.
- BUTRÓN PRIDA, Gonzalo, “Las milicias ciudadanas en las revoluciones europeas: el caso del primer liberalismo español”, *Rúbrica Contemporánea*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, vol. IX, núm. 18, 2020, pp. 5-21.
- CAÑEDO GAMBOA, Sergio Alejandro, “La formación de la Milicia Cívica en San Luis Potosí. Estructura, miembros y propósito, 1823-1827”, en Sergio Alejandro Cañedo Gamboa y Juan Ortiz Escamilla (coords.), *Violencia, representaciones y estrategias. La guerra y sus efectos en México, Colombia y Guatemala, siglos XVI-XX*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis/El Colegio de Michoacán/

- Universidad Veracruzana/Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha”, 2021, pp. 295-344.
- CARMAGNANI, Marcello, “Del territorio a la región. Líneas de un proceso en la primera mitad del siglo XIX”, en Alicia Hernández y Manuel Miño (eds.), *Cincuenta años de historia en México*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 221-241.
- CHUST CALERO, Manuel y Juan Marchena Fernández, “De milicianos de la Monarquía a guardianes de la Nación”, en Manuel Chust Calero y Juan Marchena Fernández (eds.), *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid, Iberoamericana, 2007, pp. 7-12.
- CHUST CALERO, Manuel y José Antonio Serrano Ortega, “Milicia y revolución liberal en España y México”, en Manuel Chust Calero y Juan Marchena Fernández (eds.), *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid, Iberoamericana, 2007, pp. 81-110.
- CHUST CALERO, Manuel, “Milicia, milicias y milicianos: nacionales y cívicos en la formación del Estado-nación mexicano, 1812-1835”, en Juan Ortiz Escamilla (ed.), *Fuerzas militares en Iberoamérica. Siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México/Universidad Veracruzana, 2005, pp. 179-197.
- COBÁ NOH, Lorgio Gilberto, *La Hacienda Pública en Yucatán: las vicisitudes del erario nacional y estatal, 1810-1839*, tesis de doctorado en Historia, México, Instituto Mora, 2014.
- Constitución Política del Estado de Nuevo León Sancionada a 5 de marzo de 1825*, Nuevo León, Imprenta de don Mariano Ontiveros, disponible en: <<http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080110691/1080110691.PDF>> (Consultado: 24/08/2022).
- CONTRERAS GAY, José, “Las milicias en el Antiguo Régimen. Modelos, características generales y significado histórico”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, Granada, Universidad de Granada, núm. 20, 1992, pp. 75-103.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Las milicias en Nueva España: la obra del segundo Conde de Revillagigedo (1789-1794)”, *Estudios de historia novohispana*, México, UNAM, núm. 34, 2006, pp. 73-116.
- DUFFAU, Nicolás y Álvaro París, “La política a través de las armas: milicias y fuerzas armadas en Iberoamérica (s. XIX)”, *Claves. Revista De Historia*, Universidad de la República de Uruguay, vol. 6, núm. 11, 2020, pp. 1-9.
- Decreto orgánico de la milicia nacional activa*, 18 de noviembre de 1821, disponible en: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/25528/1/FA.Foll.005.529_2.pdf> (Consultado: 16/09/2022)
- ELLIOTT, John H., “La historia comparativa”, en *Miscelánea*, núm. 77, vol. XX, 1999, pp. 229-247.

- ESCALANTE GONZALBO, Fernando, *Ciudadanos imaginarios: memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la república mexicana: tratado de moral pública*, México, El Colegio de México, 1992.
- FERNÁNDEZ CORONA, Fernando, *Milicias cívicas y cuerpos de seguridad pública en Michoacán durante la primera república federal, (1823-1835)*, tesis de licenciatura en Historia, México, UMSNH, 2014.
- FRASQUET, Ivana, "El estado armado o la nación en armas: ejército versus milicia cívica en México, 1821-1823", en Manuel Chust y Juan Marchena (eds.), *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid, Iberoamericana, 2007, pp. 111-135.
- GALICIA PATIÑO, Carmen, *Política, milicia y comercio en Tampico: primera mitad del siglo XIX*, Ciudad Victoria, Gobierno del Estado de Tamaulipas, 2009.
- GAMBOA, Leticia y Emilio Maceda, "La expulsión de los españoles en Puebla y el perfil de los exceptuados, 1827-1828", *Revista de Indias*, Madrid, Centro de Ciencias Humanas y Sociales, vol. LXIII, núm. 228, 2003, pp. 375-394.
- GANTÚS, Fausta y Alicia Salmerón, "Introducción", en Fausta Gantús (coord.), *Elecciones en el México del siglo XIX: las prácticas*, México, Instituto Mora, 2016, pp. 15-53.
- GARCÍA GARCÍA, Luis Alberto, *Frontera armada. Prácticas militares en el noreste histórico, siglos XVII al XIX*, México, FCE, 2020.
- GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia, *Poder político y religioso. México siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010.
- , "Anticlericalismo en México", en Franco Savarino y Andrea Mutolo (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, H. Cámara de Diputados, LX Legislatura/Tecnológico de Monterrey/Miguel Ángel Porrúa, 2008, pp. 319-350.
- GAYOL, Víctor, "Las milicias nacionales en la construcción del Estado-Nación en España e Hispanoamérica, siglo XIX: hacia un balance historiográfico", en José Javier Ruiz Ibáñez (coord.), *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las Monarquías ibéricas*, Madrid, FCE, 2009, pp. 460-480.
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Carmen y Sandra Souto Kustrín, "Por el Estado / contra el Estado: las milicias políticas en el primer tercio del siglo XX", en José Javier Ruiz Ibáñez (coord.), *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las Monarquías ibéricas*, Madrid, FCE, 2009, pp. 481-515.
- GUERRA, François-Xavier, "La metamorfosis de la representación en el siglo XIX", en Alicia Salmerón y Cecilia Noriega Elío, *Pensar la modernidad política. Propuestas desde la nueva historia política. Antología*, México, Instituto Mora, 2016, pp. 183-206.



- GUILLÉN SANTOYO, Eric Alan, *La Milicia Cívica en Michoacán 1822-1835*, tesis de licenciatura en Historia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2015.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés, “El movimiento Trigarante y el fin de la guerra en Nueva España”, *Anuario colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, vol. 41, núm. 2, 2014, pp. 131-161.
- , “Lecturas militares. Libros, escritos y manuales de guerra en la independencia, 1810-1821”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, México, El Colegio de Michoacán, vol. XXVIII, núm. 110, 2007, pp. 95-140.
- HALE, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Siglo XXI Editores, 1991.
- HÉBRARD, Véronique y Macías Flavia (dir.), *Milices et gardes nationales latino-américaines: Dans une perspective atlantique au XIXe siècle*, Francia, Perseides, 2022.
- HENSEL, Silke, “La coronación de Agustín I. Un ritual ambiguo en la transición mexicana del antiguo régimen a la Independencia”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 61, núm. 4, 2012, pp. 1349-1411.
- HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, “La primera república federal en Michoacán, 1825-1835: entre la inseguridad pública y la inestabilidad política”, en Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serrano Ortega (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 325-354.
- HERNÁNDEZ FRANYUTI, Regina, “Historia y significados de la palabra policía en el quehacer político de la ciudad de México. Siglos XVI-XIX”, *Ullúa. Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, Xalapa, Universidad Veracruzana, vol. 3, núm. 5, 2005, pp. 9-34.
- HUITRADO TREJO, Guillermo, *Zacatecas y sus constituciones (1825-1996)*, Zacatecas, Gobierno del Estado/UAZ, 1997.
- IBARRA GARCÍA, Laura, “El concepto de igualdad en México (1810-1824)”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, México, El Colegio de Michoacán, núm. 145, 2016, pp. 279-314.
- JÁUREGUIL, Luis, “El primer federalismo en Nuevo León; práctica, dificultades y fracasos, 1825-1835”, en Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serrano Ortega (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 385-415.
- KAHLE, Günter, *El ejército y la formación del Estado*, México, FCE, 1997.
- KUETHE, Allan, “Las milicias disciplinadas: ¿fracaso o éxito?”, en Juan Ortiz Escamilla (ed.), *Fuerzas militares en Iberoamérica. Siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México/Universidad Veracruzana, 2005, pp. 19-26.

- LEMOINE, Ernesto, *Documentos para la historia del México independiente. Insurgencia y república federal. 1808-1824*, México, Banco Internacional/Miguel Ángel Porrúa, 1986.
- Ley de la milicia local*, 17 de julio de 1828 (Yucatán), en Campos García, Melchor y Güémez Pineda, Arturo, *Colección de leyes, decretos y órdenes del Augusto Congreso del Estado Libre de Yucatán, 1823-1832*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2008, pp. 145-160.
- Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado*, 29 de mayo de 1828 (Guanajuato), disponible en: <<http://bdh.bne.es/bnearch/detalle/bdh0000046919>>. (Consultado: 24/08/ 2022).
- LOSA CONTRERAS, Carmen, “La formación de la milicia urbana en la Nueva España”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Badajoz, Universidad de Extremadura, núm. 24, 2006, pp. 177-214.
- MACÍAS, Flavia, “El dilema de la defensa: reflexiones sobre la milicia en América Latina (siglo XIX)”, *Revista Universitaria de Historia Militar*, España, vol. 12, núm. 24, 2023, pp. 137-166.
- MAGALLANES DELGADO, María del Refugio, *Los soldados provinciales del rey y la nación: Guerras, milicias y autonomía en Zacatecas, 1762-1823*, tesis de doctorado en Historia, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2009.
- MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth, *La milicia cívica en Michoacán. Su reglamentación (1824-1835)*, tesis de licenciatura en Derecho, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2005.
- Memorias presentadas por el C. Francisco García, gobernador del estado de Zacatecas al congreso del mismo sobre los actos de su administración en los años de 1829 a 1834*, Zacatecas, Imprenta de N. de la Riva, 1874.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, “Entre la igualdad y la gobernabilidad: los motivos de la supresión del fuero eclesiástico”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 66, núm. 1, 2016, pp. 7-64.
- MORELLI, Federica, “¿Disciplinadas o republicanas? El modelo ilustrado de milicia y su aplicación en los territorios americanos (1750-1826)”, en José Javier Ruiz Ibáñez (coord.), *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las Monarquías ibéricas*, Madrid, FCE, 2009, pp. 417-436.
- MORENO GUTIÉRREZ, Rodrigo, “La restauración en la Nueva España: guerra, cambios de régimen y militarización entre 1814 y 1820”, *Revista Universitaria de Historia Militar*, Centro de Estudios de Historia Militar, vol. 7, núm. 15, 2018, España, pp. 101-125.
- , “Los Realistas: historiografía, semántica y Milicia”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 66, núm. 3, 2017, México, pp. 1077-1122.



- , *La trigarancia: fuerzas armadas en la consumación de la independencia. Nueva España, 1820-1821*, México, UNAM, 2016.
- MOSQUERA, Ángeles, “Ejército y milicia cívica. Fuerzas armadas y pugna de poderes en el primer parlamentarismo mexicano, 1821-1824”, *Secuencia: Revista de Historia y Ciencias Sociales*, México, Instituto Mora, núm. 63, septiembre-diciembre de 2005, pp. 98-126.
- Ordenanzas de SM para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos. Tomo segundo*, Madrid, Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, 1768, disponible en: <<https://repositorio.bde.es/handle/123456789/2883>> (Consultado: 24/08/ 2022).
- Ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército. Tomo primero. Con un apéndice que contiene por el orden alfabético de sus objetos todas las leyes y decretos dictados por los congresos mejicanos en el ramo militar hasta el año de 1832*, México, Imprenta de Galván de Mariano Arévalo 1833, disponible en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080044394/1080044394_MA.PDF> (Consultado: 24/08/ 2022).
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan, *Calleja. Guerra, botín y fortuna*, México, Universidad Veracruzana/El Colegio de Michoacán, 2017.
- , *Guerra y gobierno. Los pueblos y la Independencia de México: 1808-1825*, México, El Colegio de México/Instituto Mora, 2014.
- , “La nacionalización de las fuerzas armadas en México, 1750-1867”, en Manuel Chust y Juan Marchena (eds.), *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid, Iberoamericana, 2007, pp. 291-323.
- , “Las fuerzas militares y el proyecto de estado en México, 1767-1835”, en Alicia Hernández y Manuel Miño (eds.), *Cincuenta años de historia en México*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 261-282.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Ana Isabel, *Fuero y milicias en la Nueva Galicia. Siglo XVIII*, México, El Colegio de Jalisco, 2020.
- Plan militar de Calleja para detener el avance insurgente*, 5 de marzo de 1813, disponible en: <<http://mhiel.mx/Morelos/data/1813%204/56%20Plan%20militar%20de%20Calleja%20para%20detener%20avance%20insurgente.pdf>> (Consultado: 28/06/2022).
- PULIDO ESTEVA, Diego, “Policía: del buen gobierno a la seguridad, 1750-1850”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. LX, núm. 3, 2011, pp. 1595-1642.
- QUEZADA, Sergio, “Formas de gobierno y élites peninsulares. Federalismo y centralismo en Yucatán, 1825-1835”, en Josefina Zoraida Vázquez y José Anto-

- nio Serrano Ortega (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 229-257.
- Reglamento adicional de la Milicia Cívica*, 19 de enero de 1829 (Zacatecas), en Sosa Rodríguez y José Alexander, *Breve historia de la Milicia Cívica zacatecana (1824-1835)*, Zacatecas, Texere, 2021, pp. 185-188.
- Reglamento de la milicia activa*, 12 de septiembre de 1823, disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2881/27.pdf>> (Consultado: 28/06/ 2022).
- Reglamento de la milicia cívica*, 5 de agosto de 1822, disponible en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020005285_C/1020005285_T2/1020005285_007.pdf> (Consultado: 28/06/2022).
- Reglamento de la Milicia Cívica*, 31 de mayo de 1828 (Nuevo León), en *Colección de leyes, decretos y circulares expedidos por el gobierno del estado del 1° de Agosto de 1824 hasta el 30 de Diciembre de 1830*, Monterrey, Tipografía del Gobierno en Palacio, 1895, disponible en: <<https://cd.dgb.uanl.mx/handle/201504211/10164>> (Consultado: 24 de agosto de 2022).
- Reglamento de la milicia cívica del Estado*, 1 de mayo de 1829 (Estado de México), disponible en: <<https://bibliolex.gob.mx/biblioteca/storage/Consultas/TOMO2/DECRETO292.PDF>> (Consultado: 24/08/2022).
- Reglamento general de la Milicia Cívica*, 29 de diciembre de 1827, disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2881/32.pdf>> (Consulta: 24/08/2022).
- Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas*, 6 de mayo de 1834, disponible en: <<https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=h6a&AN=46769210&lang=es&site=ehost-live&ppid=divp3>> (Consulta: 24/08/2022).
- Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas*, 6 de junio de 1828, en José Alexander Sosa Rodríguez, *Breve historia de la Milicia Cívica zacatecana (1824-1835)*, Zacatecas, Texere, 2021, pp. 169-183.
- Reglamento para la milicia local del Estado*, 9 de agosto de 1828 (Estado de Occidente), en José Marcos Medina Bustos, *Colección de decretos del Estado Libre de Occidente, 1824-1831*, Hermosillo, El Colegio de Sonora/H. Congreso del Estado de Sonora, 2017, pp. 178-195.
- Reglamento para la organización de la milicia cívica del estado de Durango*, Durango, Impreso en la imprenta del estado a cargo de Manuel González, 1832.
- Reglamento provisional para la Milicia nacional local*, 31 de agosto de 1820, disponible en: <<https://legishca.edu.umh.es/1820/08/31/1820-08-31-reglamento-provisional-para-la-milicia-nacional/>> (Consulta: 28/06/2022).



- REYNOSO JAIME, Irving, *Poder local y conflictividad social: haciendas, ayuntamientos y milicia del distrito de Cuernavaca durante el primer liberalismo, 1810-1835*, tesis de maestría en Historia, México, Instituto Mora, 2007.
- RODRÍGUEZ ORDÓÑEZ, Jaime Edmundo, *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles: la transición de la Nueva España de un reino de la monarquía española a la República Federal Mexicana, 1808-1824*, Zamora, El Colegio de Michoacán/ Instituto Mora, 2009.
- , *La independencia de la América española*, México, El Colegio de México/ FCE, 2005.
- ROMERO SOTELDO, María Eugenia y Luis Jáuregui, “México 1821-1867. Población y crecimiento económico”, *Iberoamericana*, Berlín, Ibero-Amerikanisches Institut Preußischer Kulturbesitz, vol. III, núm. 2, 2003, pp. 25-52.
- SÁBATO, Hilda, *Repúblicas del Nuevo Mundo: El experimento político latinoamericano del siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2020.
- , “Sobre la ciudadanía política en América Latina en el siglo XIX”, en Alicia Salmerón y Cecilia Noriega Elío, *Pensar la modernidad política. Propuestas desde la nueva historia política*. Antología, México, Instituto Mora, 2016, pp. 435-476.
- SALAS LÓPEZ, Fernando de, *Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica*, Madrid, MAPFRE, 1992.
- SALINAS SANDOVAL, Carmen, “El primer federalismo del Estado de México. Logros y desavenencias, 1827-1835”, en Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serrano Ortega (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 417-448.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio, “Los estados armados: milicias cívicas y sistema federal en México (1824-1835)”, en Alberto Carrillo (ed.), *La guerra y la paz: tradiciones y contradicciones*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002, pp. 445-456.
- , *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 2001.
- , “Liberalismo gaditano y milicias cívicas en Guanajuato, 1820-1836”, en Carlos Illades Brian Connaughton y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, Zamora, El colegio de Michoacán/UAM-Iztapalapa/UNAM/El Colegio de México, 1999, pp. 169-192.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio y Manuel Chust Calero, *¡A las armas! Milicia cívica, revolución liberal y federalismo en México (1812-1846)*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Marcial Pons, 2018.
- SOSA RODRÍGUEZ, José Alexander, *Breve historia de la Milicia Cívica zacatecana (1824-1835)*, Zacatecas, Texere, 2021.

- SOTO, Miguel, "Texas y la federación mexicana", en Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serrano Ortega (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 575-594.
- TECUANHUEY SANDOVAL, Alicia, "Milicia Cívica en Puebla, 1823-1834", *Ullúa. Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, Universidad Veracruzana, n. 7, 2005, pp. 99-124.
- TUÑÓN, Julia, "Las mexicanas del siglo XIX. Entre el cuerpo y el ángel", en Francisco Blanco Figueroa, *Mujeres mexicanas del siglo XX. La otra revolución*, t. IV, México, UNAM, 2001, pp. 60-88.
- VEGA ARMIJO, María de las Mercedes de, *Los dilemas de la organización autónoma: Zacatecas, 1808-1832*, México, El Colegio de México, 2005.
- ZÚÑIGA CAMPOS, Mario Alberto, *Los problemas de la soberanía armada estatal, la milicia cívica de Zacatecas (1828-1832)*, tesis de maestría en Historia, México, UNAM, 2017.
- , *El fracaso de la ciudadanía armada: la milicia cívica de la ciudad de México, (1823-1834)*, tesis de licenciatura en Historia, México, UNAM, 2013.

HEMEROGRÁFICAS

El Sol, ciudad de México, 1827.

ARCHIVOS

Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (AHEZ)



LA **MILICIA CÍVICA MEXICANA**
A TRAVÉS DE ALGUNOS
REGLAMENTOS ESTATALES:

UN BALANCE COMPARATIVO (1828-1834)

José Alexander Sosa Rodríguez

fue editado por el

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

Se terminó en la Ciudad de México en agosto de 2024.

La Milicia Cívica fue una corporación armada que, aunque comenzó a operar de manera sistemática hasta 1823 tras la abdicación de Agustín de Iturbide como emperador, sería reglamentada en 1822 y permanecería vigente a lo largo del territorio mexicano durante el periodo que abarcó la primera República Federal. Integrada por ciudadanos mexicanos de entre 18 y 50 años que debían alistarse a sus filas y efectuar servicios de carácter rotativos de manera ordinaria —y acudir al llamado en sus cuarteles ante cualquier convocatoria de urgencia extraordinaria—, la milicia tenía por vocación esencial el resguardo del orden público local, por lo que, en consecuencia, se encontraba articulada a partir de los ayuntamientos. En un segundo término, aunque no de relevancia menor, esta organización aspiraba también a representar una corporación que pudiera auxiliar al ejército permanente en caso de necesidad.

Por consiguiente, el servicio de la milicia constituía un deber ciudadano no profesional —diferenciándose así, además de en sus deberes y circunscripción, fuertemente respecto al ejército profesional—; lo anterior sustentado bajo las lógicas del liberalismo hispanoamericano, donde el ciudadano, en su calidad individual y en ocasiones igualitarias, adquiría diversas responsabilidades electorales, fiscales y, relativo a este caso, armadas. El miliciano, de esta manera, respondería acatando su servicio con el doble interés de preservar tanto la independencia y soberanía del Estado nacional, así como la salvaguarda de su propia localidad y patrimonio individual; todo esto bajo una jerarquía de tinte marcial, en la cual se debía respetar una máxima igualitaria de “ciudadanos que mandan a ciudadanos”. Sin embargo, el modelo original de esta milicia no permanecería inmutable con el pasar de los años, y diversas circunstancias propiciarían su transformación legislativa desde una lógica estatal.

El presente libro constituye una aportación al entendimiento de la transformación del ideal de conformación de la Milicia Cívica mexicana a través de sus reglamentos, y cuestiona también algunas lecturas predominantes sobre la evolución miliciano dentro del contexto de las pugnas internas en el primer federalismo mexicano.

El presente trabajo fue acreedor en 2023, a Mención Honorífica del Premio en Investigación Histórica sobre la Independencia y la Primera mitad del siglo XIX “Ernesto de la Torre Villar”, convocado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM).



CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA

